

Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila

**(Documentación Medieval del
Monasterio de Las Gordillas)**

Vol. III

Tomás Sobrino Chomón

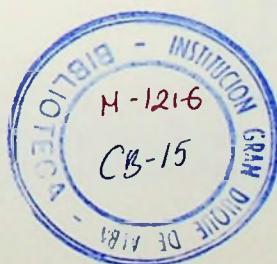


Institución Gran Duque de Alba

CDU 271 (460.189) (093)



Institución Gran Duque de Alba





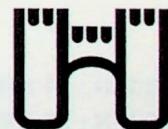
Institución Gran Duque de Alba

TOMÁS SOBRINO CHOMÓN

**Un linaje abulense en el siglo XV:
Doña María Dávila**

**(Documentación Medieval del
Monasterio de Las Gordillas)**

Vol. III



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
1998**

I.S.B.N.: 84-89518-35-1 (obra completa)

I.S.B.N.: 84-89518-49-1 (Volumen III)

Depósito legal: AV- 275-1998

Imprime: Imprenta C. de Diario de Ávila, S.A.
(IMCODÁVILA, S.A.)
Carretera de Valladolid, km. 0,800
05004 ÁVILA

ÍNDICE

Documentos	7
Índice onomástico	237
Índice topográfico	251



Institución Gran Duque de Alba



DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba



1482, febrero, 5. ÁVILA.

Edicto de fray Fernando de Ávila, abad del monasterio de Sancti Spiritus de Ávila, por el que concede un plazo de tres días a cualquier persona que tuviera alguna causa o razón para oponerse a la construcción del Monasterio de Santo Tomás en el sitio por él señalado.

B.- A.M.G. cajón 7, núm. 49.

Nos don Ferrando de Ávila, abbad del monasterio de Sancti Spiritus, extramuros de la noble çibdad de Ávila, juez comisario dado e deputado por nuestro muy Santo Padre Papa Sixto quarto moderno, en favor del reverendo padre fray Tomás, prior del monasterio de Santa Cruz, que es de la noble çibdad de Segovia, confesor del rey e reyna, nuestros señores, e de su consejo, e de la señora doña María de Ávila, muger del señor Ferrando Núñez, thesorero que fue de los reyes, nuestros señores, que santa gloria aya, por vigor de un rescripto apostólico del dicho nuestro muy Santo Padre, escripto en pargamino de cuero, en latín, e sellado con su sello de plomo pendiente en cuerdas de cañamo, segund estillo de corte romana, cuyo tenor aquí non mandamos nin fazymos insertar por su prolexidad evitar, pero mandamos dar della copia e traslado a los que la pidieren e aver devieren a sus propias expensas, paresciendo ante nos a lo pedir. A todos e qualesquier personas de qualquier ley o estado o condición o preheminençia que sean, ansi religiosos, eclesiásticos e seglares, cuyos nonbres e cononbres queremos aquí en todo por nominados, pues non consta nin puede constar contra quien particularmente se derixa este nuestro mandamiento e çitación e edicto e ploclama, e a todas las otras personas a quien el negocio e causa ynfraescripta atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada uno de vos, salud en el Señor, que es de todos verdadera salud, e a los nuestros mandamientos que más verdaderamente son apostólicos, firmemente obedesçer e complir.

Vos fazemos saber que por parte de los dichos señores fray Tomás e doña María nos fue presentada la dicha bulla. E nos fue pedido e requerido que la aceptásemos e decerniésemos el processo e causa que sobre la dicha causa fuese neçesaria, segund el tenor e forma del dicho rescripto. E nos, conmo fijo de obediencia, la aceptamos. E, ansi aceptada, nos pidieron que por quanto la dicha bulla se contie-

nen algunas calidades e condiciones e cláusulas, las cuales requiere verificación, ansi sy en esta çibdad ay monesterio de la orden de Santo Domingo, como para que el dicho monesterio que se a de edificar sea edificado en logar congruo e onesto e syn perjygio e daño de iglesia parrochial e de otro qualquier de derecho e perjygio que persona alguna pretenda tener.

E para ello nos fue mostrado syto para fazer e fabricar el dicho monesterio en las güertas e casas e prado que ellos avían avido e comprado del venerable e circunspecto señor Ferrand Gonçález de Sant Johán, canónigo en la iglesia de Ávila, del cuento e medio de maravedís que el dicho señor thesorero dexó e mandó para fabricar el dicho monesterio, por quanto se falló en esta çibdad nin en sus arravales logar más congruo e onesto. E nos fuymos e estovimos presentes e por nuestros ojos vimos e paseamos el dicho logar e sito. El qual dicho syto ansi visto, nos paresció el dicho logar e syto ser congruo, onesto e tal que en toda la çibdad e arravales della non fue fallado logar tener tal disposición para fabricar el dicho monesterio, como las dichas casas e güertas.

Para lo qual asy fazer nos pidió nuestra carta de edicto para vosotros sobre la dicha razón. E nos, vista su petición ser justa e cónsena a la razón, ge la mandamos dar.

Por ende, por la dicha auctoridad apostólica de que en esta parte usamos, por el tenor de la presente, vos mandamos e requerimos e amonestamos que del dia de la afixión desta nuestra carta, seyendo puesta e afixa en las puertas de la iglesia cathedral de la dicha çibdad de Ávila hasta tres días primeros siguientes que vos damos e asignamos por tres términos, e el término postrimero por perentorio, parezcades por vosotros o por vuestros procurador o procuradores suficientes ante nos aquí en Ávila, en el dicho nuestro monesterio, a la ora del audiencia de las bísperas, a dezir e alegar cerca de lo susodicho lo que dezir e alegar quisiéredes en guarda e defensión de vuestro derecho, por que lo susodicho non deva ser fecho nin fabricado. En otra manera, el dicho término pasado en adelante, vuestras rebeldías avidas por presencias, procederemos en la dicha causa lo que con justicia devamos.

La qual dicha nuestra carta de edicto mandamos dar, segund dicho es, por que ninguno non pretenda ynorância que lo non supo. La qual mandamos arte e costriña, como si en vuestra propias personas abidas fuese leyda e publicada, como otro tiempo en el albo pretorio de Roma se solian escrevir.

Para lo qual todo que dicho es e para todas las otras cosas anexas e conexas, dependientes, emergentes del dicho negocio e causa, vos citamos e llamamos perentoriamente por esta nuestra carta de edicto. De lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta de edicto, firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello e referendada de notario público infraescrito, por quien fue decreta e pasa la dicha causa.

Dada en el dicho nuestro monesterio, veynte e cinco días del mes de febrero, año del nasçimiento del señor de mill e quatrocientos e ochenta e dos años.

Fernandus, abbas.

Por mandado del dicho señor juez abbad apostólico susodicho, la escreví. Gar-
sias Gundisalvus, notarius apostolicus.

1482, febrero, 12. ÁVILA.

Quitación que hizo el cabildo de San Benito de Ávila a favor de Blasco Núñez, regidor, de un censo de 25 maravedís, que estaba sobre setenta obradas de tierras en Mediana; y se mudó esta carga sobre dos yugadas de heredad que tenian en Merlin.

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 10 núm. 16

In nomine Domini. Amen. Por el tenor del presente público instrumento sea cosa conosçida a todos los que la presente vieren, leyeren o oyeren, como en la iglesia de señor Sant Pedro de los arravales de la noble çibdad de Ávila, doze días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta et dos años, estando los señores clérigos del cabildo de Sant Benito de la dicha çibdad, conviene a saber: Pero Gonçález e Alfonso Sánchez, cura e beneficiados de la dicha yglesia, e Alfonso Sánchez Loçano, beneficiado en la yglesia de Sant Niculás, e Alfonso de Castro, beneficiado en la yglesia de Santia-
go, e Gonçalo Ximénez, beneficiado en la yglesia de Sant Johán, e Johán Alvarez Fierro e Françisco Rodriguez, clérigos beneficiados en la iglesia de Sant Andrés, e Diego Gonçález Samaniego et Miguel Sánchez, beneficiados en la yglesia de Sant Viçeynte, et Diego Gonçález e Ferrando de Villalva, clérigos beneficiados en la yglesia de Santo Domingo, e Pero Ferrández Bermejo, clérigo capellán en la dicha yglesia de Sant Pedro, en presencia de mí Garçia Gonçález de Ávila, notario público por las abtoridades apostólica e obispal, e de los testigos de yuso escriptos, estando los dichos señores clérigos del dicho cabildo ayuntados a su cabildo segund que lo han de uso e de costunbre, paresció y presente el señor Vlasco Núñez, vezino e regidor de la dicha çibdad, et dixo a los dichos señores clérigos que por quanto él tenía a ençense e por nonbre de ençense de los dichos señores del dicho cabildo hasta setenta obradas de tierras, poco más o menos, en Mediana, de esta diócesis, con sus solares e casas e prados e eras e fronteras e exidos, con cargo de veinte e cinco maravedís corrientes de cada año para sienpre jamás, pagados a ciertos plazos e so cierta pena e con ciertas condiciones, segund que más largamente en los contrabtos de ençense se contenía. Por ende, que suplicava e suplicó a los dichos señores clérigos sy los dichos veinte e cinco maravedís sy los querían en dos yugadas de heredad aboyadas con sus bueyes e casas que él tenía en Merlin e en sus términos, aldea de Ávila, lo qual avía avido de Toribio Ferrández del Ensenilla, que él estava presto para les fazer ençenso de las dichas dos yugadas de heredad aboyadas con sus casas e bueyes e apero, dando por ningunas e de ningund efecto e valor las cartas de ençense e los dichos ençenses infiteosis que tenía sobre la dicha heredad de Mediana, en tal manera que quedase libre e esento con el dicho Vlasco Núñez sin cargo de tributo alguno, e dando por ningunos los dichos ençenses que sobre la dicha heredad de Mediana tenían celebrado.

Et luego los dichos señores del dicho cabildo dixieron que por quanto eran ynformados e sabedores que era útil e provechoso en se fazer el dicho troque e cambio, por ser la dicha heredad de Merlin mejor que non la dicha heredad de Mediana, que eran contentos del dicho troque et cambio e permutación, e davan e

dieron por libre e quito al dicho Vlasco Núñez e a sus heredades del dicho ençense e cargo de la dicha heredad de Mediana, e davan e dieron por ningunos los ençenses que estavan çelebrados, e traspasavan e traspasaron en el dicho Vlasco Núñez e en sus herederos el señorío e útil dominio e la posesión de la dicha heredad de Mediana libremente syn cargo de tributo alguno, e que tomavan e tomaron las dichas dos yugadas de heredad aboyadas con sus casas e bueyes e apero del dicho logar Merlin e sus términos que el dicho Vlasco Núñez ende tenía e poseyá por suyo en logar de la dicha heredad de Mediana, para que el dicho Vlasco Núñez les faga ençense con el dicho cargo de los dichos veinte e cinco maravedis.

Et luego el dicho Vlasco Núñez dixo que era contento de les fazer el dicho ençense, e se obligava e obligó de ge lo fazer sano de qualquier persona o personas que dixieren ser suyo e tener derecho a ello, so pena de un florín de oro del cuño de Aragón por cada un día de quantos días pasaren que lo asý non cumpliere e non guardare e mantoviere e non fiziere sano, segund dicho es; e la pena pagada o non, que todavía sea thenudo e obligado a lo ansi cumplir e pagar e guardar e mantener e fazer sano, segund dicho es. Para lo qual dixo que obligava e obligó a sy mismo e a todos sus bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, con los cuales dixo que se sometýa e sometyó a jurediçión de santa Yglesia e de los juezes della, e renunciava e renunció su propio fuero e jurediçión.

Et luego los dichos señores del dicho cabildo dixieron que se obligavan e obligaron de aver por firme este dicho troque e canbio e de lo non contradezir e revoçar, so pena de veinte maravedis cada día; e la pena pagada o non pagada, que todavía sean tenudos e obligados a lo así cumplir e pagar e aver por firme, commo dicho es. Para lo qual dixieron que obligavan e obligaron los bienes de la su mesa avidos e por aver.

Et amas las dichas partes dixieron de davan e dieron poder complido a todas las justicias eclesiásticas e seglares que ge lo fiziesen asý cumplir e pagar e guardar e mantener, la una parte a la otra e la otra a la otra.

Et luego el dicho Vlasco Núñez dixo que jurava e juró a Dios e a sancta María e a la señal de la cruz en que puso su mano derecha e a las palabras de los santos evangelios do quier que son escriptas, segund forma de derecho, de lo aver por firme e asý tener e guardar e cumplir segund que de suso se contiene, llanamente, syn pleito e syn rebuelta e syn contienda de juicio, e de non pedir nin demandar él nin otro, en juicio nin fuera dél, por lo annullar o non guardar nin cumplir, absolución nin relaxación nin despensaçión nin commutación deste dicho juramento, nin del perjurio dél sy en él yncurriese, a nuestros señores el papa e rey e reyna, nin cardenales nin arçobispos nin obispos nin a otros perlados, juezes, vicarios eclesiásticos nin seglares que poderío ayan de ge lo dar e otorgar; e en caso que les fuese dado e otorgado a su pedimiento o de otro alguno o *de propio motu* del conçedente o en otra manera, que non usaría nin se aprovecharía dello nin de parte dello él nin otro por él, en juyzio nin fuera dél, aunque todo concurra junta o apartadamente. E que sy lo asý fiziese, que Dios le ayudase e valiese, e que sy non que él ge lo demandase mal et caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, asý commo aquel que a sabiendas se perjura en el su nonbre e en vano. E respondió a la confusión del dicho juramento e dixo sy juro e amén. E dio poder complido a todas las justicias eclesiásticas que ge lo fiziesen asý cumplir e pagar e guardar e mantener e aver por firme, commo dicho es.

De lo qual todo que dicho es, los sobredichos fizieron et otorgaron por mí el dicho notario uno o dos o más públicos instrumentos, e a los presentes Vlasco Ferrández e Niculás Gonçález capellanes en la dicha yglesia de Sant Pedro e Garçia Solórzano, vezinos de Avila. (sic, falta texto)

(signo notarial, con la leyenda Garsias Gundisalvi notarius apostolicus).

E porque yo Garçia Gonçález de Ávila, notario público por las auctoridades apostólica e obispal, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, et lo vy e oy segund que ante mí pasó, et lo escriví para el dicho señor Vlasco Núñez, et lo signé deste mi acostunbrado signo a tal. En testimonio de verdad, rogado e requerido, Garsias Gundisalvi, notarius apostolicus.

245

1482, febrero, 15. ÁVILA.

Doña María de Ávila, mujer del tesorero Fernando Núñez, compareció ante el abad del monasterio de Sancti Spiritus de Ávila y le pidió que cumpliera la bula del Papa, que se inserta en el documento, para construir y edificar el monasterio de Santo Tomás en Ávila.

A.- A.M.G. cajón 7, núm. 49.

In nomine Dei, amen.

Por el tenor del presente público instrumento, sea cosa conosçida a todos los que la presente leyeren o oyeren, cómno en la noble çibdad de Ávila, viernes, quinze días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e dos años, estando presente el reverendo padre don Françisco de Ávila, abbad del monesterio de Sancti Spiritus de Ávila, en las casas de la señora doña María de Ávila, muger del señor thesorero Ferrando Núñez que santa gloria aya, en presencia de mí Garçia Gonçález de Ávila, notario público por las autoridades apostólica e obispal, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron y presentes el reverendo padre fray Tomás, prior del monesterio de Santa Cruz de la noble çibdad de Segovia, confesor de los illustríssimos e sereníssimos rey e reyna, nuestros señores, e del su consejo, e la señora doña María de Ávila, e presentaron ante el dicho señor abbad una bulla de rescripto de nuestro muy Santo Padre, escripto en pargamino de cuero en latín e sellada con su verdadero sello de plomo pendiente en cuerdas de cáñamo, segund estilo de corte romana, su tenor de la qual es éste que sigue:

(a continuación viene la bula del papa Sixto, doc. núm. 182.)

La qual dicha bulla ansy presentada, luego, los dichos señores prior e doña María dixieron al dicho señor abbad que por quanto a suplicación dellos avía seydo concedida la dicha bulla para que se oviese de asignar e fabricar en la dicha çibdad o en sus arravales sito e logar donde se hedificase un monesterio que oviese por nonbre Santo Tomás, para que en él estoviesen frayles de la orden de Santo Domingo de observancia; por ende, que pidia e pidió al dicho señor abbad que ploguiese a su reverencia de aceptar en ella, para fazer e executar lo que nuestro muy Santo

Padre por ella manda, e les diese liçençia e auctoridad para fazer e edificar de nuevo la dicha casa e monesterio.

E luego el dicho señor abbad tomó la dicha bulla de comisión en sus manos e leyóla e dixo que la obedesçia e obedesçió con la mayor reverencia que podia e devia, e la ponía e puso sobre su cabeza. E en quanto al cumplimiento della, que estaba presto de fazer aquello que su santidad por ella manda.

Testigos que a esto fueron presentes: el señor liçençiado Luys de Ulloa, canónigo en la iglesia de Ávila, e Lázaro Gonçález e Rodrigo Moreno, vezinos de Ávila.

246

1482, febrero, 16. ÁVILA.

Carta de poder y procuración general, concedida por fray Tomás de Torquemada y doña María de Ávila, a favor de Fernando López, el Mozo, y Lázaro González.

B.- A.M.G. Cajón 7, núm. 49.

In nomine Dei, amen.

Sepan quantos esta carta de procuración vieren cómno yo, fray Tomás, prior del monesterio de Santa Cruz de la noble çibdad de Segovia, confesor del rey e reyna nuestros señores, e yo, doña María de Ávila, muger del señor Ferrand Núñez, thesorero de los dichos reyes nuestros señores, que sea en santa gloria, vezina de la noble çibdad de Ávila, otorgamos e conosçemos por esta carta que fazemos e establescemos por nuestros personeros e nuestros ciertos procuradores e suficientes, especiales e generales, complidos, segund que mejor e más cumplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho a Fernand López el mozo, e a Lázaro Gonçález, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, amos a dos en uno e a cada uno dellos por sí *in solidum*, mostrador o mostradores desta presente carta de procuración, contra todas las personas del mundo, varones e mugeres, de qualquier ley o estado o condición que sean que demanda o demandas han o esperan aver o mover contra nos, o nosotros avemos e esperamos aver e mover contra ellos o contra qualquier dellos, asy en los pleitos e demandas movidos como en los por mover, en tal manera que la condición de uno non sea mayor nin menor que la de otro, mas quando el uno dellos dexare el pleito o los pleitos en el logar e estado quel otro los pueda tomar e yr por ellos adelante fasta los defiñir e acabar.

E libre e llenero e general poder complido do e otorgo a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos por sy *in solidum*, para ante nuestros señores el rey e la reyna, si menester fuere, e para ante los señores del su muy alto consejo e oydores e alcaldes e notarios de la su abdiençia e chançelleria e para ante qualquier dellos, e para ante el muy reverendo señor obispo de Ávila, sy menester fuere, e para ante qualesquier juezes comisarios e conservadores e subconservadores apostólicos e para ante otro o otros qualesquier juez e juezes, alcalde o alcaldes, ansy eclesiásticos como seglares, ansy de la dicha çibdad de Ávila como de otra

qualquier çibdad o villa o logar que sean, que el dicho nuestro pleito o pleitos puedan e deven oýr e judgetar e conoscer de derecho. E para enplazar e çitar e demandar e responder e negar e conoscer e pleito o pleitos contestar, exebciones e defensiones poner e allegar e añadir e menguar e defender e razonar e dezir e fazer e las otras cosas e cada una dellas que nos mismos hemos poder de dezir e fazer e razonar e diríamos e faríamos e razonariamos, presentes seyendo, ansi en juyzio como fuera dél, aunque sean tales e de aquellas cosas e de cada una dellas que segund derecho requieran aver nuestra presencia e especial mandado. E para costas demandar e pedirlas e jurarlas e recebir la que la otra parte o partes presentaren. E para jura o juras tomar e jurar en nuestras ánimas juramento o jumentos, ansi de calupnia como deçisorio e otros qualesquier que a la natura del dicho pleito o pleitos convengan e con derecho sean. E para pruebas e cartas e instrumentos e testigos presentar e ver jurar los que la otra parte o partes presentare e dezir contra ellos o contra qualquier dellos en dichos e en fechos e en personas. E para pedir e oýr sentença e sentencias, ansy ynterlocutorias como definitivas. E suplicar e alçarse e agraviarse de la o de las que se dieren contra nos. E apelar e suplicar e dar quien lo siga ante quien se deviere seguir. E consentir en la o en las que se dieren por nos.

E otrosy damos poder complido a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos, por sy *yn solidum*, para que en su logar e en nuestro nonbre puedan fazer e sostituir un procurador o dos o más, quales e quantos quisieren e menester ovieren, ansy antes del pleito o de los pleitos contestado o contestados, como después. E los revocar cada e quanto quisieren e menester ovieren.

E prometemos e otorgamos de aver por rato e grato e estable e valedero, agora e en todo tiempo, todo lo que los dichos nuestros procuradores e sostetutos e cada uno dellos en nuestro nonbre fuere dicho e fecho e tratado e procurado. E de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, so obligación de nos mismos e de todos nuestros bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, que para ello obligamos, e relevamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos e al sostituto o sostitutos de toda mengua de satisdación e fiaduría, que non den fia dor nin fagan cabción alguna por nos, ca nos obligamos a ello los dichos nuestros bienes, so aquella cláusula del derecho *judicium sisti iudicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostunbradas.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: los señores liçençiado Luys de Ulloa, canónigo en la iglesia de Ávila, e el bachiller Christóval Beato e Rodrigo Moreno, vecinos de Ávila.

Fecha en Ávila, en las casas de la dicha señora doña María, diez e seys días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e dos años.

E porque yo, García Gonçález de Ávila, notario público por las autoridades apostólica e obispal, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo vy e oý, segund que ante mí pasó e los fiz escrevir para los dichos señores prior e doña María, e lo signé deste mi signo acotunbrado (*signo notarial*), a tal, en testimonio de verdad, rogado e requerido. Garssias Gonsalvus, notarius apostolicus.

1482, febrero, 23. ÁVILA

Venta que hizo el canónigo Fernán González de San Juan al padre fray Tomás de Torquemada y a doña María Dávila de unas casas, huertas y prado, entre los caminos que de esta ciudad van a El Herradón y a Navalperal, por 228.500 maravedis. Posesiones que se tomaron en dichas heredades.

A.- A.H.N. legajo 476, cajón 7 núm. 11

In nomine Domini. Amen. Por el tenor del presente público instrumento sea cosa conosçida a todos los que la presente vieran, leyeren, oyeren, cómmo en la noble çibdad de Ávila, veinte e tres días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattroçientos e ochenta e dos años, estando presente el señor Fernand Gonçález de Sant Jhon, canónigo en la yglesia de Ávila, en presencia de mi García Gonçález de Ávila, notario público por las auctoridades apostólica e obispal, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron ý presentes el reverendo padre prior fray Tomás, confesor del rey e reyna nuestros señores e del su consejo, e doña María de Ávila, muger del señor Ferrand Núñez thesorero que sea en santa gloria. E dixieron que por quanto el dicho Ferrand Núñez thesorero en su testamento e última voluntad avía mandado que se fiziese un monesterio de la orden de santo Domingo que se llamase Santo Tomás, e asymismo los dichos prior e doña María, ansy commo executores del dicho testamento asy lo avían querido e ordenado, suplicando a nuestro muy santo padre para que diese liçençia e auctoridad para fazer el dicho monesterio, la qual dicha liçençia su santidad avía concedido; e para fazer e fabricar el dicho monesterio el dicho señor thesorero avía dexado cuento e medio de maravedis, e los dichos testamentarios asymismo avían señalado el dicho cuento e medio de maravedis. Por ende, que para fabricar el dicho monesterio avía sydo neçesario comprar syto en logar donde se fiziese, e ellos estavan concertados con el dicho canónigo Ferrand Gonçález de le comprar las güertas e casas e prado que él tiene en los arravales de Ávila por quan-tia de dozientas e veinte e ocho mill e quinientos maravedis, forros de alcavala e de dezeno dinero, por ende que pidian e pidieron al dicho Ferrand Gonçález canónigo que les fiziese venta dello. E luego el dicho señor Ferrand Gonçález canónigo dixo que le plazya por complir e obtenperar la sentencia sobre ellos dada ante mí el dicho notario. Testigos que a esto fueron presentes los señores el liçençiado Luys de Ulloa e el liçençiado de Lora, canónigos en la dicha iglesia de Avila, e Lázaro Gonçález, vezinos de Ávila.

Sepan quantos esta carta de venta vieran cómmo yo Ferrand Gonçález de Sant John, canónigo en la iglesia cathredal de la noble çibdad de Ávila, de mi buena propia e libre voluntad, syn miedo e sin premia e fuerça e ynduzimiento de persona alguna que sea, por la presente otorgo e conosco que vendo a vos el reverendo padre prior fray Tomás, confesor del rey e reyna nuestros señores e del su consejo, e a vos la señora doña María de Ávila, muger del señor Ferrand Núñez, thesorero que fue de los dichos reyes nuestros señores, que santa gloria aya, las huertas e casas e prado e hedeficios que en ello están fechos, con todo lo otro a ello pertenesçiente o que me pueda pertenesçer en qualquier manera, que yo he e tengo en los arravales de la

dicha çibdad; que han por linderos de la una parte el camino que va al Ferradón e de la otra el camino que va a Navalperal e de la otra tierras de John de la Torre, que es lo que compré de John de Estrada e de los herederos de Gómez García escrivano, e delante las puertas de la dicha güerta los dichos caminos reales.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello vos vendemos con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres e servidumbres e aguas corrientes e estantes e manantes, por juro de heredad para siempre jamás, para que pase al señorío e propiedad de la orden de santo Domingo e del monasterio de Santo Thomás que en ello se a de fazer e fabricar, por razón e prescio e quantía de dozientas e veinte e ocho mill e quinientos maravedís desta moneda usual, forros de alcavala e de dezeno dinero, que avedes de pagar vos los dichos señores prior e doña María; las quales dichas dozientas e veinte e ocho mill e quinientos maravedís me distes e pagastes e yo de vos recebí del cuento e medio de maravedís que el dicho señor thesorero dexó mandado para fazer e fabricar el dicho monasterio. E otorgo e conozco que es su justo e verdadero prescio e valor desto que dicho es que yo vos vendo; de las quales dichas dozientas e veinte e ocho mill e quinientos maravedís me otorgo de vosotros por bien pagado e contento e entregado a toda mi voluntad, por quanto los recebí de vosotros e pasaron a mi poder realmente e con efeto.

En razón de lo qual renuncio las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e de la *pecunia non numerata* e del aver nonbrado non visto nin contado nin apoderado; la una en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que ha de recibir; e yo asy las renuncio nonbradamente e me parto dellas, que me non pueda dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra parte dello, yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera dél. E otorgo e conosco que estos dichos maravedís por lo que asy yo vos vendo es su justo e derecho prescio e valor que oy día de la fecha desta carta vale, e que más non vale nin pude fallar quien tanto nin más me diese por ello en compra nin en otra manera alguna commo vos los dichos señores prior e doña María me distes e pagastes.

E por ende me obligo e pongo con vosotros de non dezir nin allegar, yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera dél, que en esta venta sobredicha ovo nin yntervino dolo nin engaño alguno nin que vos vendí lo que dicho es por la mitad o tercia parte menos del justo e derecho prescio que oy¹ día de la fecha desta carta vale.

En razón de lo qual renuncio la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso de gloriosa memoria, que Dios aya, fiz e ordenó en las cortes de Alcalá, e todas las otras leyes e cada una dellas e fueros e derechos e ordenamientos que fablan e disponen e quieren e mandan que todas las cosas que son vendidas e compradas por la mitad o tercia parte menos del justo e derecho prescio que non valan: ca yo renuncio las dichas leyes e fueros e derechos e ordenamientos e todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos e usos e costumbres e razones e exebcio-

¹ escribió: yo.

nes e defensiones que contra esta dicha carta o contra parte della sean; que me non vala nin me sea oydo nin recebido en juyzio nin fuera dél, a mí nin a otro por mí.

E por ende desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, e por ella, me parto e quito e desenvisto a mí e a mis herederos e subcesores de todo el derecho e abción e propiedad e señorío e boz e razón que hasta aquí avía e tenia e me pertenescía en todo lo que dicho es e en cada cosa e parte dello, e lo do e traspaso e çedo e dexo e renuncio en vos los dichos señores prior e doña María, para que pase al señorío e propiedad de la dicha orden de santo Domingo e del dicho monasterio de Santo Tomás que en lo suso dicho se a de fazer e fabricar, por juro de heredad para sienpre jamás, o para que lo podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que vosotros quisiéredes e por bien toviéredes, asy commo de cosa vuestra propia, libre e quita.

E por esta carta vos do poder complido para que syn me requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar e ocupar e entredes e ocupedes e tomedes e ayades e tengades la tenencia e posesión real, corporal, auctual, çivil, natural vel casi, de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello, e lo tener e poseer e usar e esquilmar por vuestro e commo vuestro, por juro de heredad para sienpre jamás; ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puestos en la dicha posesión de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello, bien asy e a tan complidamente commo sy yo por mi persona e estando vosotros señores presentes vos posiese e apoderase en las dichas güertas e casas e prado e en cada cosa e parte dello, segund dicho es, e en la tenencia e posesión dello e de cada cosa e parte dello, e lo viésemos con los ojos.

E por esta carta me obligo e pongo con vos los dichos señores prior e doña María, por mí e por mis herederos, de vos redrar e sanear e fazer sano todo lo que dicho es en todo tiempo del mundo de qualesquier persona o personas, concejo o concejos, universidad, cabildo o cabildos e monasterios e otras personas qualesquier de qualquier estado o condición que sean, que vos lo demandaren o enbar-garen o contrallaren, todo o parte dello, de fecho o de derecho, en juyzio o fuera de juyzio; e que yo e mis herederos seamos tenudos e obligados a lo redrar e sanear e fazer sano en todo tiempo del mundo, para que seades e quededes en faz e en paz con todo lo suso dicho e con cada cosa e parte dello, por juro de heredad para sien-pre jamás; so pena que vos peche e pague en pena veinte maravedis de la moneda usual por cada un día de quantos días pasaren que lo asy non fiziere e cumpliere e vos non fiziere sano todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, e que yo o otro por mí fuere viniere contra esto que dicho es o contra parte dello, en juyzio o fuera de juyzio, de fecho o de derecho, en qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser pueda. E quantas veces yo el dicho Ferrand Gonçález canónigo caya e yncurra en la dicha pena, que sea thenudo de las dar e pagar a vos los sobredichos o al que lo oviere de aver e de recabdar, por cada un día que contra esto que dicho es yo o otro por mí fuere o viniere, en juyzio o fuera dél, en qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser pueda e que vos non fiziere sano todo lo que dicho es e qualquier cosa e parte dello, yo e mis herederos, a vos los dichos señores prior e doña María o a las personas que lo ovieren, commo dicho es; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavýa yo e los dichos mis herederos seamos e sean tenudos

e obligados a vos redrar e sanear e fazer sano lo que dicho es e cada cosa e parte dello, e lo aver por rato e grato e firme e valedero en todo tiempo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

Para lo qual asy tener e guardar e complir e pagar e aver por firme en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes asy espirituales commo temporales, muebles e raýzes, avidos e por aver, e do poder e pido por la presente a todas e cualesquier justicias, asy eclesiasticas commo seglares, asy de la dicha cibdad de Ávila commo de otra qualquier çibdad o villa o logar que sean destos regnos de Castilla e de León, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento de justicia, para que me lo fagan asy tener e guardar e complir e pagar e aver por firme todo segund dicho es e cada cosa e parte dello, e a pagar la dicha pena sy en ella cayere, con todas las costas e daños e menoscabos que sobre la dicha razón a mi culpa se recreçieren, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, bien asy e a tan complidamente commo sy las dichas justicias e juezes o qualquier dellos asy lo oviesen oydo e juzgado e mandado e sentenciado e dado por su juyzio e sentença disinitiva contra mi a mi pedimento e consentimiento, e la tal sentença fuese pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual renuncio e parto de mí e de mi favor e ayuda todas e cualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, e usos e costumbres e razones e exebciones e defensiones que por mi ayan para yr o venir contra lo en esta carta contenido o contra parte dello; que me non vala. E otrosy renuncio todas cartas e previlegios e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o perlado o juez qualquier que sea, ganadas o por ganar, e todas ferias de pan e vino coger e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta; e la ley e derecho que dize que el dolo futuro non puede ser renunciado, e la ley e derecho que dize que quando alguno fiziere e otorgare qualquier contrabto de qualquier manera que sea, que aunque todas las otras defensiones sean opuestas que non pueda ser opuesta la exebción del dolo e mal engaño; por quanto otorgo e conosco que aqui non yntervino nin se espera yntervenir engaño alguno, nin dio causa a este contrabto de presente nin de pretérito nin de futuro. E otrosy renuncio la ley e derecho que dize que non se entienda que alguno renuncia la ley e derecho que dize que non se entiende que alguno renuncia² que non sabe. E otrosy renuncio todo error e toda ynorancia e toda ynpericia e variaçion e titubación, e todo uso e razón e exebción e defensión, ansy de ynsinta commo de engaño e symulación, e todo beneficio de restitución *in integrum* que a mí compete o conpeter pueda. E otrosy renuncio la ley del derecho en que diz que general renunciación que ome faga non vala.

E a mayor abondamiento juro a Dios e a santa María e a la señal de la cruz e a las palabras de los santos evangelios, doquier que están escriptas, e a las órdenes que recebí, de tener e guardar e complir e aver por rato e grato e firme e estable e valedero en todo tiempo del mundo todo lo de suso contenido e cada cosa e parte dello llanamente, syn pleito e syn rebuelta e syn contienda de juyzio; nin alegaré

² repite el escribano.

contra ello nin contra parte dello exebción nin defensyón nin otra alguna razón, en juyzio nin fuera dél, por lo anullar o revocar o non guardar nin complir; nin pidiré nin demandaré, yo nin otro por mí, contra ello nin contra parte dello, absoluçón nin relaxación nin dispensación nin comutación deste dicho juramento, nin del perjurio sy en él yncurriese, a nuestros señores el papa e rey e reyna nin arçobispos nin obispos nin a otros perlados, juezes, vicarios qualesquier que sean, eclesiásticos nin seglares, que poderío ayan de me lo dar e otorgar; e en caso que me sea dado e otorgado, a mi pedimiento o de otro alguno o de *propio motu* del conçedente o en otra manera qualquier, que non usaré nin me aprovecharé dello nin de parte dello, yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera dél, aunque todo concurra junta o apartadamente; e sy lo asy fiziere, Dios me ayude e vala; e sy non, él me lo demande mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, asy commo aquél que a sabiendas se perjura en el su nonbre en vano. E respondo a la confusyón del dicho juramento e digo sy juro e amén. E do poder complido a las dichas justicias eclesiásticas que me lo fagan asy complir e pagar e aver por firme, commo dicho es.

E desto que dicho es vos otorgo esta carta en la manera suso dicha ante el notario público ynfaescrito. Testigos rogados que a esto fueron presentes los señores el liçençiado Luys de Ulloa e el liçençiado de Lora, canónigos en la dicha yglesia de Avila, e Lázaro Gonçález, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e tres días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e dos años.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, este dicho dia e mes e año suso dicho, en presencia de mí el dicho notario e de los testigos de yuso escriptos, luego la dicha señora doña María de Ávila dixo que dava e dio todo su poder complido, libre e llenero, bastante, segund que lo ella avía e tenía e segund que mejor e más complidamente lo podia e devía dar e otorgar de derecho, a Lázaro Gonçález, vecino de Ávila, para que por ella e en su nonbre junto con el dicho señor prior pueda tomar e aprehender la tenencia e posesión real, actual, çevil, natural vel casy, de las dichas huertas e casas e prado, e fazer sobre ello qualesquier pedimientos e requerimientos e protestaciones que cerca dello convenga fazer; e quand complido e bastante poder commo ella avía e tenía para lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, tal e tan complido lo dio e otorgó al dicho Lázaro Gonçález con todas sus ynçidenças e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, e prometió de lo aver por firme, so obligación de sy misma e de todos sus bienes muebles e raýzes, avidos e por aver. Testigos que a esto fueron presentes los sobredichos señores liçençiados Luys de Ulloa e de Lora, canónigos en la dicha yglesia de Ávila, vezinos de Ávila.

E después desto, en los dichos arraales de Ávila, este dicho dia e mes e año suso dicho, estando en las dichas güertas e casas e prado de suso deslindado e declarado en la dicha carta de venta, en presencia de mí el dicho García Gonçález notario e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho señor prior e el dicho Lázaro Gonçález por vertud del dicho poder que de suso va encorporado e en nonbre de la dicha señora doña María, e andovieron de pies por las dichas güertas e prado e casas; e dixieron que ellos por vertud de la dicha venta a ellos fecha de las dichas güertas e casas e prado dixieron que tomavan e tomaron e aprehendian e aprehendieron la tenencia e posesión real, abtual, çevil, natural vel casy, de todo lo

que dicho es e de cada cosa e parte dello. E en señal de posesión cavaron e cortaron ramas de los árvoles e echaron fuera a los que dentro estavan e cerraron e abrieron las puertas por de dentro e por de fuera, e se andovieron por ello paseando syn contradiccion de persona alguna, e se avían e ovieron por enteros e apoderados de la dicha posesión, asy de lo que dicho es que veyan con sus ojos commo de todo lo otro que non veyan e pertenesçia a las dichas güertas e casas e prado; e que protestavan e protestaron de syempre la continuar e della non se partyr por abto nin abtos que fagan que parezcan ser contrarios a esta su protestación. E requerian e requirieron a todas e qualesquier personas de qualquier ley o estado o condición que sean que non les entren nin tomen nin ocupen la dicha su posesión, so caher en las penas en derecho establescidas. E pidian e pidieron a mí el dicho notario que lo escriviese ansy e ge lo diese signado de mi signo, e a los presentes rogaron por testigos, que son estos llamados e rogados: los venerables señores Rodrigo de Santaella, thesorero en la yglesia de Ávila, e los dichos liçençiado Luys de Ulloa e liçençiado de Lora, canónigos en la dicha yglesia, e Juan de Contreras e Françisco Parno, vezinos de Ávila, e otra asaz pieça de gente.

(signo notarial con la subscripción Garssias Gundisalvi notarius apostolicus).

E porque yo García Gonçález de Ávila, notario público por las auctoridades apostólica e obispal fui presente a todo lo que dicho es e cada una cosa e parte dello en uno con los dichos testigos, e lo vy e oý segund que ante mí pasó e lo escriví de mi propia mano a instancia e a pedimento e otorgamiento de los sobredichos señores prior e doña María e Fernand Gonçález canónigo; lo qual va escripto en estas doce planas de papel con esta en que va mi signo, e lo signé deste mi acostunbrado signo a tal. En testimonio de verdad, rogado e requerido, Garsias Gundisalvi notarius apostolicus.

248

1482, febrero, 25. ÁVILA.

El abad del monasterio de Sancti Spiritus de Ávila señala como el sitio más indicado para construir el monasterio de Santo Tomás las huertas, casas y prado que están cerca del mesón de Alfonso de Castro.

A.- A.M.G. cajón 7, núm. 49.

E después desto, ençima de las huertas e casas e prado que fueron del señor canónigo Fernand Gonçález, que es cabe el mesón de Alfonso de Castro, veynte e cinco días del dicho mes de febrero del dicho año, en presencia de mí el dicho notario, e de los testigos de yuso escriptos, luego el dicho señor abbad e juez apostólico susodicho dixo que queriendo complir e poner en obra lo a él injunto e mandado por la santa sede apostólica por virtud del dicho rescripto, que el avía andado, visto e pascido en la dicha çibdad e sus arravales e non fallava syto nin logar donde se fiziese el dicho monesterio commo en las dichas güertas e prado que ansí avía avido e comprado del dicho Ferrando Gonçález, canónigo, del cuento e medio de maravedis que el dicho señor thesorero en su última e postrimera voluntad que se fiziese e fabricase, commo los dichos señores prior e doña María, commo sus testamenta-

rios e executores del dicho su testamento, avían mandado e ordenado, por quanto estaba apartado de iglesias parrochiales e donde non se fazía agravio a ninguna persona e avía anchura e logar donde el tal monesterio se fiziese e se pudiese estender la obra e edefiçios del dicho monesterio e casa.

Por ende, que él, de su oficio e a pedimiento de los sobredichos señores prior e doña María, dixo que mandava e mandó dar, a mayor abondamiento, su carta de edicto para todas e cualesquier personas de qualquier ley o estado que sean, para que del dia de la afixión della puesta e afixa en las puertas principales de la dicha iglesia mayor de Ávila fasta tres dias primeros seguentes, paresçiesen ante él en el dicho su monesterio a la ora del audiencia de las bisperas a dezir e alegar tales razones suficientes que de recebir fuesen, cómico lo susodicho non se deviese fazer nin fabricar, con aperçebimiento que en sus rebeldías faría aquello que con derecho deviese.

Testigos que a esto fueron presentes: el dicho señor lienciado de Ulloa, canónigo, e el lienciado de Lora, canónigo en la dicha iglesia, e Láçaro Gonçález, veznos de Ávila.

249

1482, febrero, 27. ÁVILA.

Fernando López, el Mozo, procurador de fray Tomás de Torquemada y de doña María de Ávila, pidió al notario que diera fe de cómo ponía en las puertas de la catedral el edicto del abad del monasterio de Sancti Spiritus sobre la compra de los terrenos para construir el monasterio de Santo Tomás.

A.- A.M.G. cajón 7, núm. 49.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, estando ante las puertas de la iglesia catedral de la dicha çibdad, enfrente de las casas del señor don Alfonso de Ulloa, arçediano de Ávila, veinte e siete días del dicho mes de febrero del dicho año, en presencia de mí el dicho notario e de los testigos de yuso escriptos, paresçió Fernando López, el mozo, procurador de causas, vezino de la dicha çibdad, en nonbre e como procurador que es de los dichos señores prior e doña María, e pidió a mí el dicho notario, que le diese por testimonio signado cómico dexava afixa la dicha carta de hedito en las dichas puertas con quatro clavos, firmada del nonbre del dicho señor abbad e juez apostólico susodicho, e sellada de su sello e de mí el dicho notario, e a los presentes rogó por testigos, que son estos: Johán de la Plaça e Juan López e Diego Gonçález, notario, vezinos de Ávila.

250

1482, marzo, 1. ÁVILA.

Fernando López, el mozo, procurador de fray Tomás de Torquemada y de doña María de Ávila, pidió al abad de Sancti Spiritus que cumpliera la bula del Papa,

ya que ninguna persona había reclamado contra el edicto puesto en las puertas de la catedral.

A.- A.M.G. cajón 7, núm. 49.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, primero día del mes de marzo del dicho año, estando ante las dichas puertas de la dicha iglesia de Ávila, en presencia de mí el dicho notario e de los testigos de yuso escritos, paresció el dicho Ferrand López, el mozo, en nonbre de los dichos sus partes, e pidió a mí el dicho notario, que le diese por testimonio signado cómico que estaba la dicha carta de edicto de las dichas puertas.

Testigos que a esto fueron presentes: Pedro de Villatoro, notario, e Johán Navarro, criado del señor don Alfonso de Ulloa, arçediano de Ávila, vezinos de Ávila.

E después desto, en el dicho monesterio de Sancti Spiritus de Ávila, este dicho día e mes e año susodicho, en presencia de mí el dicho notario e de los testigos de yuso escritos, paresció el dicho Ferrando López, el mozo, en nonbre e como procurador que es de los dichos señores prior e doña María, e presentó ante el dicho señor juez un instrumento de procuración, signada de mi el dicho notario, e la dicha carta de edicto, firmada del dicho señor juez e sellada con su sello e de mí el dicho notario, su tenor del qual es este que se sigue:

(siguen los documentos de fechas 5-2-1482 y 16-2-1482, doc. núm. 243 y 246.)

La qual dicha procuración e carta de edicto así presentada e leydo, en la manera que dicha es, luego el dicho Ferrando López, el mozo, en nonbre de los dichos sus partes, dixo que pues la dicha carta avía sido afixa en las puertas de la dicha yglesia de Ávila e avía estado y el término que su reverencia mandó e en ella se contenía e ninguna persona non parescía diciendo nin alegando nin mostrando ynpedimento nin razón por que el dicho monesterio non deviese ser fecho nin fabricado en las dichas güertas e casas e prado que ansy compraron los dichos sus partes del dicho canónigo Ferrand Gonçález, que les acusava e acusó las rebeldías, e en sus rebeldías que pidía e pidió al dicho señor juez que procediese en la dicha causa e fiziese aquello que el dicho nuestro muy Santo Padre por la dicha bulla le eran injunto e mandado. E el dicho señor juez dixo que reçebia e reçibió las dichas rebeldías de los dichos çitados contenidos en la dicha carta de edicto e a sus yntereses putantes, a quien el infra escripto negocio atañese en qualquier manera. E que en sus rebeldías que avía e ovo por presentada la dicha procuración e carta de edicto. E que mandava e mandó que traxiese e presentase ante él testigos de ynformación de cómico en la dicha çibdad de Ávila nin en sus arravales non avía monesterio de la orden de Santo Domingo, e fuese logar congruo e onesto e syn perjuyzio nin daño de iglesia parrochial nin de otro qualquier perjuyzio de persona alguna, por quanto el dicho nuestro muy Santo Padre por la dicha bulla ansy lo manda. E que avida su ynformación sobre ello que faría aquello que con derecho deviese.

Testigos que a esto fueron presentes: Pedro Miguell e Juan de Estrada e fray Johán e fray Alfonso, frayles del dicho monesterio, vezinos de Ávila.

1482, marzo 5. ÁVILA.

Fernando de Ávila, abad de monasterio de Sancti Spiritus de Ávila, por virtud de la comisión a él dada por el Papa Sixto IV, aprobó y dio licencia a fray Tomás de Torquemada y a doña María de Ávila para construir el monasterio de Santo Tomás de Ávila.

A.- A.M.G. cajón 7, núm. 49.

E después desto, en la iglesia de Ávila, cinco días del dicho mes de marzo, del dicho año, ante el dicho señor abbad e juez apostólico susodicho, e en presencia de mí el dicho notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció el dicho Fernand López, el mozo, en nombre de los dichos sus partes, e dixo que para donde le constase el dicho sito ser congruo e onesto e syn perjuyzio de iglesia parrochial nin aver en la dicha çibdad nin en sus arravales el dicho monasterio de la dicha orden de Santo Domingo, que presentava e presentó por testigos a Rodrigo Moreno e a Rodrigo Vizcaíno e a Johán de la Plaça, vezinos de Ávila, que y estavan presentes, por quanto los fallava ay. De los quales e de cada uno dellos pidió al dicho señor juez que recibiese dellos juramento en forma devida. E el dicho señor juez recibió dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida por el nombre de Dios e de santa María e sobre la señal de la Cruz, en que pusieron sus manos derechas, e a las palabras de los santos Evangelios, do quier que son escriptos, segund forma de derecho, que ellos, como fieles cristianos, dirían la verdad de todo lo que por el dicho señor juez les fuese preguntado. E que sy la verdad dixiesen, que Dios les ayudase e valiese e, sy non, que El ge lo demandase, mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, así como aquello que a sabiendas se perjurian en el su nombre en vano. E respondieron a la confusión del dicho juramento e dixieron: sý juro e amén.

E fecho, el dicho señor juez dixo que los avía e ovo por presentados e por testigos.

E luego el dicho señor juez les preguntó, so cargo del dicho juramento, sy ellos sy sabían e avían visto que en la dicha çibdad nin en sus arravales non avía monasterio de la orden de Santo Domingo; e que las dichas güertas e casas e prado que así los dichos señores prior e doña María avían comprado del dicho canónigo Ferrand Gonçález sy era logar congruo e onesto para se fazer e edificar en ello el dicho monasterio de Santo Tomás; e sy fazia perjuyzio a iglesia, cathedral o a otra persona alguna, por que non deviese ser fecho. E luego los dichos testigos e cada uno dellos dixieron so cargo del juramento que avían hecho que ellos eran vezinos e naturales desta çibdad (e que non avía en) dicha çibdad nin en sus arravales monasterio de la dicha orden de Santo (Domingo; e que las) dichas güertas e casas e prado era logar congruo e onesto para se (fazer e edificar) e que en toda la çibdad nin en sus arravales non avía otro tal syto (donde) se fiziese el dicho monasterio; e que non avía a par dello iglesia parrochial (nin cathedral) e que en se fazer en el dicho logar non perjudicava a persona alguna. E que esto es lo que sabían para el juramento que fecho avían.

E luego el dicho señor juez dixo que, visto la dicha ynformación e los dichos

testigos ante él presentados, e ansimismo visto cómico él por sus ojos avía andando, visto e paseado el dicho syto, logar e güertas e casas e prado, el qual era congruo e onesto; e en edificarse e fabricarse el dicho monasterio de Santo Tomás de la dicha orden de Santo Domingo non se perjudicava a persona alguna nin menos se podía fazer de perjuicio de iglesia parrochial o de otro derecho alguno; e visto cómico en el dicho monasterio era neçesario para la hedificación de los vezinos e moradores desta çibdad e de sus conçienças, ansi en la abdición e celebraçion de los oficios divinos como en las confesiones e predicaciones e generalmente en provecho de las ánimas universalmente de los vezinos desta dicha çibdad e arravales dellas, pues éste era el oficio e era e competía a la dicha orden de Santo Domingo e a los frayles que debaxo de la dicha orden biviesen e morasen. Lo qual todo atento e considerado, e otras cosas que a su ánimo del dicho señor juez pueden mover e movian, que usando del dicho poder a él injunto e mandado por virtud de la dicha bulla del dicho nuestro muy Santo Padre ante él presentada, pues las claúsulas e condiciones ynsertas en la dicha bulla eran e son e estavan verificadas, por ende que fallava e falló que devía de dar e dava e dio liçençia e facultad a los dichos señores prior fray Tomás de Torquemada e doña María de Ávila para que pudiesen e puedan fazer e hedificar en las dichas güertas e casas e prado e syto el dicho monasterio e iglesia e casa. El qual sea llamado e tenga vocación de señor Santo Tomás de la dicha orden de Santo Domingo, vulgarmente llamada de los predicadores de observançia. El qual dicho monasterio de observançia e casa tenga e se faga con iglesia e campanario humillde, campana e ciminterio e con refitorio e dormitorio e claustra e huertos e güertas e con otras ofiçinas neçesarias. E ansimismo que dava e dio la dicha liçençia al convento e frayles de la dicha orden de Santo Domingo de observançia que podiesen receber la dicha casa e monasterio para su uso e abitación e perpetuamente morando en él. Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello les dava e dio la dicha liçençia e auctoridad e facultad, pero que quería e quiso el dicho señor juez que la dicha liçençia e auctoridad e facultad se entendiese non perjudicando a iglesia parrochial nin a otra persona alguna.

E que ansi lo declarava e declaró e mandava e mandó e ynterponía e ynterpuso su abtoridad e decreto, usando como usava del dicho poderio a él cometido e mandado por el dicho nuestro muy Santo Padre, del qual en esta parte el dicho señor juez quería usar e usava, e que ansi lo pronunciava e pronunció en unos escriptos que en sus manos tenía e por ellos. E el dicho Ferrando López, el mozo, en los dichos nonbres, dixo que consentía e consintió en la dicha sentencia e liçençia e auctoridad e facultad e sentencia. E el dicho señor juez mandó a mí el dicho notario que lo escriviese ansi e lo diese una e dos e más veces signado de mi signo a los dichos señores prior fray Tomás e doña María de Ávila e a cada uno dellos, sy lo quisiesen, e que tomase en mí el traslado de la dicha bulla e le diese el original colacionado, para que junto con lo susodicho los sobredichos prior e doña María lo tengan para en guarda e conservación de su derecho e ynterese, sy en algo les podía pertenescer, e a la dicha orden de Santo Domingo de observançia e vicario e prior e frayles de la dicha orden de Santo Domingo e monasterio e casa de Santo Tomás de la dicha orden.

A lo qual fueron testigos presentados e rogados para lo susodicho: el señor

liçençiado Luys de Ulloa, canónigo en la iglesia de Ávila, e Pedro Miguel, fraile del dicho monasterio de Santispíritus, e Gonçalo Chufre, vezinos de Ávila.

Fecho en la dicha iglesia dia, mes e año susodichos.

Fernandus, abbas.

E porque yo, García Gonçález de Ávila, notario público por las auctoridades apostólica e obispal, fuy presente a todo lo que dicho es e cada una cosa e parte dello, en uno con los dichos testigos, e los vy e oý, segund que ante mí pasó, e este público instrumento escreví e fiz escrivar para los dichos señores prior e doña María por mandado del dicho señor abbad e juez apostólico que aquí firmó su nonbre e lo selló de su sello. Lo qual va escripto en estas ocho planas de a pliego deste papel con esta en que va mi signo, e los signé deste mi acostunbrado signo a tal, en testimonio de verdad, rogado e requerido (*signo notarial*). Garsias Gundisalvus, notarius apostolicus.

252

1482, marzo, 19. ÁVILA.

Carta de sustitución que fray Tomás de Torquemada otorgó a fray Andrés de Burgos, subprior de Santa Cruz de Segovia, para actuar en la edificación del monasterio de Santo Tomás de Ávila.

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 1º núm. 12

In nomine Domini, amen. En la noble çibdad de Ávila, diez e nueve días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e dos años, estando en las casas en que mora la señora doña María de Ávila, muger del señor Ferrand Núñez, thesorero que fue de los reyes nuestros señores, que santa gloria aya, e estando y presente la dicha señora doña María, en presencia de mí el notario público apostólico e obispal e de los testigos de yuso escriptos, personalmente constituydo el reverendo padre fray Tomás de Torquemada, prior del monasterio de Santa Cruz de la noble çibdad de Segovia, confesor del rey e reyna nuestros señores, e del su consejo.

E dixo que por quanto el dicho Ferrand Núñez thesorero, tenyendo devoçion a la orden de santo Domingo, al tiempo de su muerte e falleçimiento dexó por sus testamentarios e executores de su testamento e última voluntad al dicho señor prior e a la dicha señora doña María. Los quales, por vertud de su poder a ellos comend[ad]o, entre otras cosas avían mandado e ordenado que en la dicha çibdad de Ávila o en sus arravales se fiziese e fabricase un monasterio e casa e iglesia de la dicha orden de santo Domingo de obseryançia, el qual toviese nonbre e vocación de Santo Tomás de Aquino, e para ello avía dexado e nonbrado e señalado cuento e medio de maravedís para fabricar el dicho monasterio e casa. El qual cargo de fazer e hedificar el dicho monasterio e casa e iglesia al dicho señor prior le avía plazido e aceptado de le recebir trayéndole liçençia e autoridad de nuestro muy santo padre o del maestro de la dicha orden de santo Domingo o de su vicario en esta provinçia. La qual dicha liçençia e facultad avía seydo trayda, e el dicho nuestro muy santo padre avía dado e concedido la dicha liçençia e facultad para hedificar el dicho

monesterio e casa a los dichos señores prior e doña María, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha licença e facultad se contenía. Por virtud de la qual dicha bulla e licença, los dichos prior e doña María del dicho cuento e medio de maravedis avian comprado cierto sit[i]o e logar para fazer e fabricar el dicho monesterio e casa e iglesia por dozientas e veinte e ocho mill e quinientos maravedis, horros de alcavala e de dezeno dinero.

Et por agora al presente, commo quiera que el dicho prior quisiera entender e poner en obra de fazer e fabricar e hedificar el dicho monesterio e casa e iglesia e las otras oficinas de la dicha casa, él estava ocupado de arduos negoçios complidores a servicio de Dios e de la dicha su orden e de los dichos reyes nuestros señores, que justamente le ynpidían para non poder estar presente, espeçialmente por yr commo yva a esta guerra de moros con los dichos reyes nuestros señores al regno de Granada, donde mucho nuestro Señor será servido.

Por ende que el dicho señor prior dexava e dexó en su logar al devoto religioso fray Andrés de Burgos, presentado en santa theología, soprior del dicho monesterio de Santa Cruz de Segovia, para que el dicho fray Andrés presentado tenga cargo de escomençar a poner en obra de se fazer el dicho monesterio e casa e iglesia e las oficinas, del dicho cuento e medio de maravedis. E ansymismo el dicho prior dixo que rogava e rogó e pidía e pidió a la dicha señora doña María de Ávila que le ploguiese de dar e mandar dar del dicho cuento e medio de maravedis los maravedis e dineros que fuesen neçesarios para escomençar e principiar e fazer la dicha obra e las otras cosas neçesarias a ella. E ansymismo de los maravedis de juro que tiene el dicho monesterio e casa que se a de fazer commo del pan de renta del dicho monesterio, todo lo que fuese neçesario para mantenimiento e proveymiento del dicho presentado e de los frayles e legos que pusiese en su logar para entender en la dicha obra e hedificio. Al qual dicho presentado dixo el dicho señor prior que dava e dio todo su poder complido, libre e llenero e bastante, segund que lo él avia e tenia para fazer lo que dicho es e para que podiese dar e otorgar carta o cartas de pago e conosçimiento o conosçimientos de los tales maravedis que la dicha doña María del dicho cuento e medio de maravedis le diese o por su mandado diese al dicho presentado, commo de los maravedis de juro commo del dicho pan de la dicha renta; las quales valiesen e fiziesen fee bien ansy e a tan complidamente commo sy el dicho señor prior fray Tomás las diese e otorgase e presente fuese a las dar e otorgar. E que se obligava e se obligó e prometía el dicho señor prior que todos los marevedis que ansy diese o mandase dar al dicho presentado del dicho cuento e medio de maravedis commo del dicho pan e mantenimiento e proveymiento, e le daría e trahería todo saneamiento que para el dicho caso neçesario e complidero fuese para la dicha señora doña María, para que lo que ansí diese e mandase dar al dicho fray Andrés presentado, le fuese recebido en cuenta e non le fuese otra vez demandado, así por la dicha orden de santo Domingo commo por el vicario de la dicha orden commo por otra persona alguna que facultad toviese para lo demandar e pedir el dicho cuento e medio o parte dél.

E luego la dicha señora doña María dixo que le plazía e plugo de lo ansí fazer e complir segund que por el dicho señor prior le era pedido e rogado, e que ella estava presta e aparejada para dar al dicho presentado los maravedis que neçesarios fuesen para escomençar a fazer e fabricar el dicho monesterio e casa e iglesia, dándole

el dicho presentado su carta de pago en nombre del dicho señor prior de los maravids que así diese o por su mandado se diese del dicho cuento e medio de maravids, e recibía e recibió la dicha obligación e prometimiento fecho por el dicho señor prior.

E amas las dichas partes pidieron a mí el dicho notario que lo diese signado a amas las dichas partes para guarda de su derecho, e a los presentes rogaron por testigos, que son estos: Tomás Enríquez criado del dicho señor prior, e Láçaro Gonçález e Juan de Vayala, criados de la dicha señora doña María de Ávila, vecinos de Ávila.

(*signo notarial, con la leyenda: Garsias Gundisalvi notarius apostolicus*)

Porque yo García Gonçález de Ávila, notario público por las autoridades apostólica e obispal, fui presente a todo lo que dicho es e cada una cosa e parte dello en uno con los dichos testigos, e lo vi e oy segund que ante mí pasó, e lo escreví para la dicha señora doña María e lo signé deste mi acostumbrado signo a tal en testimonio de verdad, rogado e requerido

Garsias Gundisalvi notarius apostolicus.

253

1482, abril, 9. ÁVILA.

Testamento de Sancha de Zabarcos, hija de Pedro López de Ávila y mujer que fue de Ximén Muñoz.

B.- A.H.N. legajo 474, cajón 1, núm. 27: inserto en la carta de pago de fray Alonso de Valisa de 25 de junio de 1485.

In Dey nomine. Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómmo yo Sancha de Zavarcos, muger que fui de Ximén Muñoz que santa gloria aya, hija de Pero López de Ávila, estando en mi seso e entendimiento e sana memoria, temiéndome de la muerte que es a todas las personas natural, e creyendo firmemente commo creo en la santa Trinidad Dios Padre e Fijo [e] Espíritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero, otorgo e conozco por esta carta que fago e ordeno mi testamento e postrimera voluntad en la mejor manera e forma que pue do y de derecho devo.

Primeramente mando mi ánima a Dios Padre que la formó e compró e redimió por su preciosa sangre, e el mi cuerpo a la tierra de que fue e es hecho. E mando que quando a Dios nuestro señor pluguiere de me llevar desta presente vida, que mi cuerpo sea enterrado en el monasterio de Santo Domingo que ha de fazer doña María de Ávila, muger del thesorero Ferrand Núñez, defunto que santa gloria aya. Et sy a Dios pluguiere de me llevar antes que el dicho monasterio se faga, que entre tanto mi cuerpo sea sepultado en el monasterio de Sant Francisco de Ávila en la capilla del dicho mi señor padre. Et después de hecho el dicho monasterio de Santo Domingo me saquen de la dicha capilla de sant Francisco et me sepulten en el dicho monasterio de Santo Domingo. Et al tiempo de mi enterramiento se compren de mi hacienda dos paños pardillos de la tierra e vistan dos pobres que lleven las fachas. Et me digan las misas e vigilia e honras e novena e cabo de año, e lleven las obladas, segund mi estado e mis testamentarios vieren que cunple.

Mando a las mandas piadosas lo acostunbrado. Mando a la Cruzada e a la Tre-
nidad diez maravedis.

Yten digo que, por quanto yo non tengo sijos que ayan e heredes mis bienes, et
mi voluntad es de fazer e doctar una capellanía en el dicho monesterio de Santo
Domingo que se ha de fazer, para que me digan misas cada selmana en los días de
lunes e jueves e sábado, por que Dios nuestro señor aya piedad de mi ánima et la
quiera por su santa merçed llevar a la gloria del parayso, donde todo fyel christiano
espera yr.

Por ende digo que quiero e es mi voluntad que de la heredad y bienes rayzes que
yo tengo e me pertenesçen en Muño Sancho, aldea de Ávila, e sus términos, tomen
los dichos mis testamentarios la heredad que bastare que rynda para syempre ochenta
fanegas de pan por mitad trigo e çevada, de lo esento de la dicha heredad que non
tiene cargo. Lo qual quede e sea dotado e lo yo doto al dicho monesterio de santo
Domingo para que me digan las dichas tres misas cada selmana, tomando del dicho
monesterio e del prior e frayles dél la obligación e recabdo que neçesario sea para
que para syempre jamás dirán las dichas tres misas cada selmana en los dichos tres
días de suso nonbrados. Et dexo por patrón de la dicha capellanía a la dicha doña
María, et despues de sus días al dicho prior que es o fuere del dicho monesterio: a
los quales encargo la conçiençia que lo fagan e cunplan, e les do poder complido para
que despues de mi fynamiento tomen la dicha heredad junto con los dichos mis tes-
tamentarios, et lo apoden por manera que para syempre jamás queden las dichas
ochenta fanegas de pan al dicho monesterio dotadas para que me digan las dichas
tres misas cada selmana commo dicho es. Et fagan e otorguen la dicha obligación
para las dezir e lo complir segund dicho es. Et quiero e es mi voluntad que en esta
dicha capellanía non tenga que fazer nin proveer della el nuestro muy santo padre
nin obispo nin arçobispo nin otro perlado alguno, salvo solamente el dicho prior et
frayles que es o fueren del dicho monesterio de Santo Domingo. A los quales, com-
mo dicho es, despues de los días de la dicha doña María yo fago patrones e encargo
sus conçiençias para que digan las dichas misas commo dicho es.

Et mando que sacadas las dichas ochenta fanegas de pan para la dicha capella-
nia, que toda la otra heredad que más quedare en el dicho lugar Muño Sancho lo
vendan los dichos mis testamentarios a quien más por ello diere, et de lo que val-
yere digan por mi ánima tres treyntanarios revelados, et por las ánimas de mis
dichos padre e madre otros dos treyntanarios revelados, et por el ánima de Ximén
Muñoz mi marido otro treyntanario revelado. Et me lleven mi bodigo e oblaçón e
çera todo el año, segund mis testamentarios vieren que es neçesario. Et mis tes-
tamentarios me fagan un bulto de piedra, segund ellos vieren. Et mando que todos los
maravedis que sobraren de los dichos heredamientos que ansy se vendieren, con-
plida mi ánima e todo lo suso dicho, que se saquen los cabtyvos que bastaren los
maravedis que ansy sobraren.

Yten, por quanto yo tengo cargo de Catalina e de Ana su fija, mis criadas, de
servicios que me han hecho, mando que todos mis bienes muebles, los quales yo
dexo por memorial, sean vendidos, e de lo que valieren que den a la dicha Ana onze
mill maravedis e una ropa e una saya de mi cuerpo, e a Catalina tres mill marave-
dis en ropa de mi casa e dos mill maravedis en dineros, e dos ropas de las que yo
trayo contynuas.

Yten mando que den a María, fija de Albornoz, mi sobryna, una cama de paramentos amarillos e verdes e azules, e una colcha.

Yten mando que den a Mençia mi hermana una cama de paramentos blancos de lienço e una alhonbra de estrado larga buena. Et más le den unos corales míos.

Yten mando que dos briales, uno de seda e otro de grana míos, que los den al dicho monasterio de Santo Domingo que se ha de fazer. Et mando dos telas de manteles reales para dos altares al dicho monasterio.

Yten mando que den otra tela de manteles reales para el altar de la capilla de mi señor padre en Sant Françisco.

Yten mando a la yglesia de Sant Viçeynte, por descargo de mi conçiençia, dozientos maravedís.

E si las dichas mis criadas o alguna dellas quisyeren algunos de los dichos mis bienes muebles en pago de lo que les ansy mando dar, que ge los den apreçiados en lo que valieren. E sy algo sobrare de los dichos bienes muebles, satisfechas e pagadas las dichas mis criadas e mandas, mando que ansymismo sea e se dé para sacar los dichos cabtyvos que ansy mando sacar.

Et dexo por mis testamentarios e executores deste dicho mi testamento a Ynés de Zavarcos mi señora hermana, muger que fue de Gil de Ávila que Dios dé santa gloria, e a la dicha doña María, para que amas juntamente cunplan este dicho mi testamento et las mandas en él contenidas. A las quales do poder conplido para que entren e tomen los dichos mis bienes e lo fagan e cunplan segund de suso es dicho e declarado. Et les encargo la conçiençia que ansy lo fagan commo dicho es.

El qual dicho testamento fago e ordeno en la mejor manera e forma que puedo e de derecho devo. Et quiero que vala commo mi testamento e sy valiere commo testamento; sy non, mando que vala commo codeçillo, et sy valiere commo codeçillo; sy non, mando que vala commo mi ultima e postrimera voluntad que es esta. Et revoco et do por ningunos qualesquier testamento o testamentos o codeçillos que yo fasta aquí aya fecho, e los revoco e do por ningunos e de ningund efecto, e quiero e mando que non valan nin ayan fuerça, salvo este que yo agora fago e otorgo commo dicho es.

Et por que esto sea cierto e fyrme e non venga en dubda, lo otorgué ante el escrivano e testigos yuso escriptos. Que fue fecho e otorgado en la dicha çibdad de Ávila a nueve días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e dos años.

Testigos que fueron presentes al dicho otorgamiento Gil Rodríguez entregador, e Juan de las Navas perayle fijo de Alfonso Gonçález, e Christóval de Alarcón fijo de Alfonso Gonçález escrivano, e Christóval de Sangedo fijo de Alfonso cuchillero, e Rodrigo de la Calle perayle, vezinos de Ávila.

Et yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos. Et de otorgamiento de la dicha Sancha de Zavarcos lo fiz escrivir para el dicho monasterio en estas cinco planas de papel de a quarto de pliego con esta en que va mi sygno, e en fyn de cada plana va la rública de mi nonbre. E por ende fyz aquí este mío sygno a tal. En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

1482, abril, 16. VALLADOLID.

Recibo de Alfonso de Castro, vecino de Valladolid, a favor de doña María Dávila, de unos papeles que le entregó en virtud de una sentencia.

A - A.H.N. legajo 474, cajón 7 núm. 53

Sepan quantos esta carta de pago e fyn e quito vieren cómimo yo Alfonso de Castro, vezino de la muy noble villa de Valladolid, digo que por quanto entre vos la señora doña María de Ávila, muger del thesorero Ferrand Núñez que santa gloria aya, e entre mí, fue dada una sentencia por Pedro de Arriola, juez entre nosotros tomado, por la qual vos fue mandado a vos la dicha doña María me diédeses ciertas escripturas e testimonios que son estas: un testymonio sygnado de Juan Rodríguez de Aranda, que contiene que resçibieron el jurado Juan Núñez de Toledo e Gonçalo de Oviedo los derechos de un previllejo de la franqueza de Murcia; e otro testimonio sygnado de Diego García de Salamanca que contiene que resçibyó García Gonçález de Sevilla, vezino de la dicha villa de Valladolid, los derechos de un previllejo de la franqueza de Murcia; e asy whole una alvalá de la reyna nuestra señora librada de los sus contadores mayores en Alfonso Gonçález de Cisneros, reçebtor de los enprestydos de la ciudad de Carrión e su merindad e alfoz e jurección el año de mill e quatrocientos e setenta e cinco años, que dé e pague al dicho thesorero que Dios aya veinte mill maravedís que ovo de dar del socorro de la dicha renta.

E por quanto vos la dicha señora doña María, cumpliendo la dicha sentencia, me distes e entregastes las dichas escripturas todas, e asy whole fezystes e cumplistes e efetuastes la dicha sentencia en todo aquello que a vos obligava segund e a los plazos e commo vos fue mandado, por ende otorgo e conosco por esta carta que resçiby de vos la dicha doña María todas las dichas escripturas e pasaron del vuestro poder al mio realmente e con effeto en presencia del escrivano e testigos desta carta. E sy nesçesario es renunciación, renuncio las leyes del derecho que en este caso fablan. E desde oy dia en adelante digo e confieso e otorgo que contra vos la dicha señora doña María non me quedó nin queda abción nin derecho nin recurso alguno, asy por vertud de la dicha sentencia commo en otra qualquier manera o por otro qualquier tytulo o cabsa o derecho o acción que contra vos pudiese yntentar sobre lo contenido en la dicha sentencia, asy de hecho commo de derecho, o por remedio que pudiese conpeter de averos pagado alguna cosa por vertud de la dicha sentencia yndébyte, por quanto digo e otorgo e confieso que contra vos non me queda nin fynca acción alguna real nin personal; e sy alguna se pudiese dezir contra vos conpeter, me yo por la presente me parto della, byen asy commo sy aquí fuese expresada. E obligome por mí e por mis herederos e subcesores de non yntentar contra vos la dicha doña María acción alguna de principal nin pena en tiempo alguno que sea, so pena de veinte mill maravedís cada dia de quantos pasaren que lo asy non cumpliere; e la dicha pena pagada o non, que todavía esta dicha carta de pago e fyn e quito quede e fynque e permanesça en su fuerça e valor e vigor. E do poder a todas e qualesquier justicias ante quien esta carta de pago paresçiere, asy de

la casa e corte del rey e reyna nuestros señores commo de la su corte e chancellería e desta dicha villa de Valladolid e de todas las otras ciudades e villas e lugares de los sus reynos e señorios, ante quien esta carta paresciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que me lo fagan todo asy atener e guardar e cumplir e pagar, e fagan e manden fazer entrega e ejecución en mi mesmo e en todos byenes, e fagan pago de la dicha pena sy en ella cayere e yncurriere, a vos la dicha doña María o a quien vuestro poder oviere. E para lo aver por fyrme, obligo a mí mesmo e a todos mis byenes muebles e raízes, avidos e por aver.

E por que esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de pago e fyn e quito ante Diego Gonçález de Valladolid, escrivano de los dichos señores reyes e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e escrivano público del número desta dicha villa, al qual rogué e pedí que la escriviese o fyziese escrevir e la sygnase con su sygno, e a los presentes que sean dello testigos. Desto son testigos, que estavan presentes llamados e rogados a lo que dicho es, Juan de Lugo, regidor desta dicha villa, e Gómez de Castro, hermano del dicho Alfonso de Castro, e Alonso de Cuéllar recabdador de la dicha villa e su ynfantadgo. Que fue fecha e otorgada esta carta de pago e fyn e quito en la muy noble vylla de Valladolid, a diez e seys días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor e salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e dos años.

Va escripto entre renglones o diz queda nin, e sobre rayo o diz e, e donde esta raya; non le enpesca.

Et yo el dicho Diego Gonçález de Valladolid, escrivano e notario público suso dicho, presente fuy en uno con los dichos testigos a todo lo suso dicho, e de ruego e pedimento del dicho Alfonso de Castro, que en mi presencia e de los dichos testigos otorgó lo suso dicho, esta carta de pago e fyn e quito la fyz escrivir. Et por ende fyz aquí este mio sig (*signo notarial*) no a tal. En testimonio de verdad, Diego Gonçález.

255

1482, agosto, 19. ÁVILA.

Venta que otorgó Inés de Villalobos, hija de Pedro de Villalobos, a doña María Dávila, de la cuarta parte de la heredad que de sus padres tenía en Mediana. Toma de posesión a 24 de septiembre

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 10 núm. 17

Sepan quantos esta carta vieron cómomo yo Ynés de Villalobos, fija de Pedro de Villalobos, vezina de la noble ciudad de Ávila, renunciando la ley e abxilio del *senatus consultus Valyanus* que fabla en favor de las mugeres e de su facilidad, de mi buena e propia e libre voluntad, syn temor e syn terror nin ynduzymiento de persona alguna, otorgo e conosco por esta carta que vendo a vos la señora doña María de Avila, muger que fuystes del tesorero Ferrand Núñez, vezina de la dicha ciudad, la quarta parte que me pertenesce aver e heredar de toda la heredad e bie-nes raízes que fue e fincó del dicho Pedro de Villalobos mi padre defunto que Dios aya, en Mediana e en su término, aldea de la dicha ciudad; la qual dicha quarta par-

te es de toda la dicha heredad que al dicho Pedro de Villalobos mi padre e a (*en blanco*) su muger mi madre pertenesçió e pertenesçé e ovieron e an e tienen e poseemos juntamente en el dicho lugar e su término. La qual dicha quarta parte me pertenesçé commo a uno de dos herederos que somos a la dicha heredad e bienes rayzes. asy de casas y solares de casas e tierras de pan levar e lynes e prados e pastos y montes y exidos, heras e fronteras e aguas estantes e manantes, con todos sus derechos e pertynencias y usos e costumbres quantas han y aver deven a todas partes e en todas maneras, asy de fecho commo de derecho, por prescio e quantía de dos mill maravedis de la moneda usual que por ello me distes e pagastes y pasaron de vuestro poder al mio realmente e con efecto.

En razón de lo qual renunçio las leyes del derecho, la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que fyzyere fasta dos años salvo sy la renunçiare el que la paga a de resçebir, e yo asy la renunçio e nonbradamente me parto dellas; y desde oy dia en adelante que esta carta es fecha, e por ella, me parto e quito de todo el derecho e boz e razón e propiedad e señorío e posesyón que fasta aqui yo avía e thenía e me pertenesçía e pertenesçé a lo que dicho es que vos vendo y a cada cosa e parte dello, e lo dexo e renuncio e trespaso en vos la dicha señora doña Marýa de Avila e en vuestros herederos e subçesores para que fagáys dello y en ello todo lo que quisyéredes e por bien toviéredes commo de cosa vuestra propia lybre e desenbargada. E por esta carta vos do poder bastante para que por vuestra propia abtorydad e syn lyçencia e abtoridad de juez nin de alcalde e syn me más llamar nin requerir para ello, vos o quien vuestro poder oviere podáys entrar e entréys e aprehendáys e toméys la tenencia e posesyón de la dicha quarta parte de la dicha heredad y de cada cosa e parte della segund dicho es. E oblygo me e pongo con vos de vos lo redrar e sanear de quien quier que vos lo enbargare e contrallare, todo o parte dello, asy en juizyo commo fuera dél, so pena de veinte maravedis de la moneda usual que vos peche e pague cada dia de quantos pasaren que lo asy non fyzye[re] e cumpliere.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello asy guardar e manthener e aver por fyrme e valedero e para pagar la dicha pena si a ella cayere, oblygo a mí e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. E por esta carta pido y ruego y do poder complido a todos los alcaldes e juezes y justyçias de nuestros señores el rey e la reyna para que por todos los rygores e remedios del derecho me conpelan y costryngan y apremien a lo asy thener y conplyr e pagar e aver por fyrme todo segund dicho es e cada cosa e parte dello. Y para que yo nin otro por mí non pueda yr nin venir contra lo que dicho es nin contra parte dello, renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda a todas [e] qualesquier leyes y fueros y derechos e ordenamientos escriptos o non escriptos, asy eclesiásticos commo seglares, y a todas ferias de pan y vino coger e plazo de consejo y de abogado e la demanda por escripto y al traslado desta carta o de parte della, y a todas cartas y previllejos y alvalás de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora que contra esta carta sean, ganadas o por ganar, y a todo horror e a toda ynorancia y toda ynpertyçia e varyación e a todo uso y costumbre e razón exebcion y defensión de ynfynta commo de engaño e symulación, e todo benefycio de restytución *yn integrum*. Y otrosy renunçio la ley y ordenación que el noble rey don Alfonso fyzo

e ordenó en las cortes de Alcalá que fabla en razón de las cosas que son vendidas por la meytad o tercia parte menos del justo y derecho prescio, e la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion que ome faga que non vala.

E por que esto sea cierto y fyrme, otorgué esta carta en la manera que dicha es ante el escrivano público y testigos de yuso escriptos, al qual dicho escrivano pido e ruego que la faga o mande fazer e la sygne de su sygno.

Testigos rogados que a esto fueron presentes Lázaro Gonçález e Alfonso Fajardo y Andrés, criados de la dicha doña Marya, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila a diez y nueve días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos y ochenta y dos años.

Yo Juan Vázquez Nieto, escrivano público en la dicha çibdad por merçed de la reyna nuestra señora, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fize escrevir e fize aquí este mio sygno (*signo notarial*). En testimonio, Juan Vlázquez.

(Posesión, al margen, de letra posterior)

En Mediana, aldea de la dicha çibdad de Ávila, veinte e quattro días del mes de setyembre del dicho año del Señor de mill y quattrocientos e ochenta e dos años, e en presencia de mí Juan Vlázquez Nieto, escrivano público suso dicho, e de los testigos de yuso escriptos, estando ante las puertas de una casa texada que ha por lynderos de una parte casas de la dicha doña Marja de Ávila en que byve Estevan García, e de la otra parte casas de Sancho Gonçález de Açitara del ençense de Sant Francisco de Ávila, e delante las puertas la calle pùblica, paresció y presente Ferrando de Oña, morador en el dicho lugar, en nonbre de la dicha señora doña Marja de Ávila, e por el poder que della ha e tyene que está e pasó ante mí el dicho escrivano, e dixo que por quanto las dichas casas deslyndada e declarada es de la heredad e bienes rajzes que la dicha Ynés de Villalobos avía vendido a la dicha doña Marja, segund que en la dicha carta de venta es contenido e relatado, a que se refería e refirió. Por ende que en su nonbre de la dicha señora doña Marja e para ella e para sus herederos y subcesores, entrava e entró en la dicha casa y dixo que aprehendia e aprehendió la tenençia y posesión real corporal çevil natural actual vel casi, de la quarta parte que de la dicha casa pertenesce a la dicha doña Marja por vertud de la dicha venta; e asyimismo dixo que aprehendia e tomava e tomó la thenençia e posesión de la quarta parte de otra casa e solar que cerca della está que es del dicho heredamiento contenido en la dicha venta, en las cuales casas morava Ferrand Gonçález del Açitara, morador en el dicho lugar; la qual otra casa et solar tyene por lynderos casas de la dicha doña Marja. E asyimismo dixo que desde allí tomava e tomó posesión en toda la otra heredad e bienes rajzes que a la dicha doña Marja pertenesce en el dicho lugar e su término por vertud de la dicha carta de venta. E por manera de posesión entrava e entró en la dicha casa e echó fuera della a las personas que ende estavan y cerró e abryó las dichas puertas por de dentro y por de fuera por sý y sobre sý, e dixo que en el dicho nonbre

se avia e ovo por apoderado en la dicha posesyón; e que defendia e defendió que alguno nin algunos non fuesen osados de le ocupar nin molestar la dicha posesyón, so las penas en derecho establecidas contra aquellos que entran e toman lo ajeno contra voluntad de su dueño; e que dexava e dexó de su mano en las dichas casas por su poseedor de la dicha doña María al dicho Ferrand Gonçález del Açitara; el qual dixo que se costytuya e costytuyó por tal poseedor, non parando perjuzyo al derecho de las otras partes e herederos de las dichas casas e heredad por quien él lo thenía e poseya, e que por la dicha quarta parte que a la dicha doña María pertenesçía commo dicho es se oblygava e oblygó por sy e por sus bienes de le acudir e de deixar la dicha posesyón lybre e desenbargada cada e quando le fuese demandada.

E desto en cómimo pasó, el dicho Ferrando de Oña lo pidió por testymonio sygnado de mi sygno para guarda de su derecho de la dicha señora doña María e suyo en su nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes Juan de Sant Viçeynte e Juan Delgado, vecinos del dicho lugar.

E después desto, luego yncontynente, este dicho día e mes e año suso dichos, estando en un lynnar que es cabe la fuente del dicho lugar, que ha por lynderos de la una parte otro lynnar de la dicha doña María, e de la otra parte lynnar de la yglesia del dicho lugar, y en presencia de mí el dicho escrivano e de los testigos de yuso escriptos, paresçió el dicho Ferrando de Oña en nonbre de la dicha señora doña María, e dixo que por quanto el dicho lynnar deslyndado e declarado es de la dicha heredad e bienes rajzes contenido en la dicha carta de venta, por ende que entrava e entró en el dicho lynnar, y desde allí dixo que ansy-mismo commo dicho es en la quarta parte que dél pertenesçe a la dicha señora doña María e de toda la otra heredad de bienes rajzes, asy tierras de pan levar e lynares e prados e pastos y aguas estantes e manantes, todo segund se contyene en la dicha venta, que aprehendía e aprehendió e tomava e tomó la thenençia e posesyón del dicho lynnar e de todo lo otro que dicho es e de cada cosa e parte dello para la dicha doña María en la forma suso dicha. Y por manera de posesyón se paseava e paseó por el dicho lynnar e cavó en él e óvose por apoderado segund de suso, e pidiólo por testimonio a mí el dicho escrivano commo dicho es.

Testigos que a esto fueron presentes los dichos. Va escripto entre renglones o diz e desde allí, vala; e sobre raydo o diz et, non le enpescaca.

Yo Juan Vlázquez Nieto, escrivano público suso dicho, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fize escrevir para la dicha doña María; e va escripto venta e posysiones en siete planas dese quadrerno, e en fyn de cada plana va la rúbrica de mi nonbre, e por ençima tres rayas desta tinta. E fiz aquí este mío sygno (signo notarial). En testimonio, Juan Vlázquez.

1482, septiembre, 24. ÁVILA.

Posesión que tomó doña María Dávila de un mesón y de la heredad que le vendió en Mediana don Pedro Dávila.

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 10 núm. 18

En Mediana, aldea de la noble çibdad de Ávila, veinte e quatro días del mes de setyembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta y dos años, y en presencia de mí Juan Vlázquez Nieto, escrivano público en la dicha çibdad por merçed de la reyna nuestra señora, e de los testigos de yuso escriptos, estando en unas casas mesón tejado que fue del señor Pedro de Ávila, que ha por lynderos de todas partes calles públicas y el exido, paresció y presente Ferrando de Oña, morador en el dicho lugar, en nonbre de la señora doña Marýa de Ávila, muger que fue del tesorero Ferrand Núñez, vezina de la dicha çibdad, cuyo poder tyene para el presente abto segund que está e pasó ante mi el dicho escrivano. E dixo que por quanto el dicho señor Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, avía vendido el dicho mesón con sus entradas y salidas e toda la otra heredad e bienes rayzes que en el dicho lugar e su término thenia e le pertenesçia a la dicha señora doña Marýa de Ávila por cierta quantía de maravedís y avía dado poder a la dicha doña Marýa para entrar e tomar e thener la tenencia y posesyón real corporal dello, segund que esto e otras cosas mejor e más conplydamente se contyene en la carta de venta que sobre la dicha razón le fizo e otorgó por ante Alfonso Alvarez escrivano público de Ávila, a la qual e a todo lo en ella contenido dixo que se refería e refryó. Por ende dixo que entrava e entró en la dicha casa mesón e tomava e tomó e aprehendía e aprehendió la tenencia e posesyón de las dichas casas y mesón, e de ally en toda la otra dicha heredad e bienes rayzes para la dicha doña Marýa e para sus herederos e subçesores real, corporal e çivil e natural vel casy, de todo ello e de cada cosa e parte dello, e se avía e ovo en el dicho nonbre por apoderado de la tenencia e posesyón del dicho mesón y de toda la otra heredad. Y en manera de tenencia e posesyón echó fuera de las dichas casas a todos los que en ellas estavan e cerró e abryó sobre sy por partes de dentro e de fuera las dichas puertas de las dichas casas y mesón; e que defendía e defendió que alguno nin algunos non fuesen osados de ge lo ocupar, so caer en las penas en derecho en tal caso establescidas; y pidiólo sygnado a mí el dicho escrivano. Testigos que a esto fueron presentes Juan de Sant Viçeynte y Juan Delgado, vezinos del dicho lugar.

E después desto, luego yncontynente, estando en una tierra frontera que es cabe el dicho lugar a la calçada, en que puede aver una quarta, que ha por lynderos de la una parte un prado e de la otra parte tierra de la dicha doña Marýa, e en presencia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Ferrando de Oña en nonbre de la dicha doña Marýa, e dixo que por quanto la dicha tierra deslyndada e declarada es de la dicha heredad que el dicho señor Pedro de Avila vendió a la dicha señora doña Marýa, por ende que tomava e tomó e aprehendía e aprehendió la thenencia y posesyón de la dicha tierra para la dicha señora

doña María, e asymismo desde ally tomava e tomó la thenençia e posesyón de toda la otra dicha heredad en la forma suso dicha, asy de tierras de pan levar commo de prados e pastos e montes e aguas, segund que es contenido en la dicha venta; e en manera de posesyón andovo por la dicha tierra e cavó en ella con un açadón, y óvose por apoderado en todo lo que dicho es. E defendió que ninguno non le ocupe en ello nin en parte dello, segund de suso. Testigos que a esto fueron presentes, los sobredichos.

Sygro de mí el dicho escrivano (*signo notarial*). En testimonio, Juan Vlázquez.

257

1482, noviembre, 13. PIEDRAHÍTA.

"Aceptación que hizo la orden de Santo Domingo en su capítulo que celebró en Piedrahita, e incorporación a ella del convento de Santo Tomás de Ávila, que a la sazón se fundaba de los bienes del señor tesorero Fernán Núñez Arnalte, a instancia de la señora doña María Dávila su mujer y del reverendo padre fray Tomás de Torquemada, ejecutores y disponedores de su testamento. Para la fundación expidió bula el pontífice Sixto IV. Y se hizo en un sitio que antes era huerta, casas y prado del canónigo Hernán González de San Juan, que es el mismo que hoy tiene. Está aquí el poder que dio la orden de Santo Domingo al dicho padre Torquemada para asistir a esta fundación y cobrar un cuento quinientos mil maravedis de dicha señora doña María para el dicho edificio, y ciertos juros y pan en que se consignó la renta de dicho convento".

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 1, núm. 14.

B₁ - A.H.N. legajo 474, cajón 1º núm. 28: copia notarial ante Juan Blázquez Nieto, en Ávila a 25-febrero-1489.

B₂ - A.H.N. legajo 474, cajón 1, núm. 10: copia notarial, ante Gómez González de Ávila, fechada en 18-mayo-1489.

En el monasterio de Santo Domingo, que es fuera e cerca de los muros de la villa de Piedrahita, de la diócesis de Ávila, de la orden de los predicadores de la observançia, treze días del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattroçientos e ochenta e dos años, estando presentes en su capítulo e congregación el reverendo padre fray Alonso de Sant Cebrián, maestro en santa teología, vicario general de la dicha orden de Santo Domingo de observançia en los reynos de Castilla e de León, e estando presentes con el dicho reverendo padre vicario general personalmente constituidos los reverendos discretos e devotos padres religiosos fray Tomás de Torquemada, prior del monasterio de Santa Cruz de la çibdad de Segovia, e fray Luys de Toro, prior de Sant Pablo de Valladolid, e fray Alberto, prior de Sant Pablo de Burgos, e fray Sancho de León, prior de Rojas, e fray Tomás, prior de Santa María de Françia, e fray Reginaldo, prior de Sant Pablo de Sevilla, e el presentado fray Juan de Arze, prior de Sant Pedro Mártir de Toledo, e el presentado fray Françisco, prior de Sant Pablo de Peñarreal, e fray Pedro de Castroverde, prior de Santo Domingo de Benavente, e el doc-

tor fray Diego de la Seca, prior de Medina del Campo, e el doctor fray Christóval, prior del dicho monasterio de Santo Domingo de Piedrahita, e fray Viçeynte, prior de San Pablo de Córdova, e maestro fray Antonio de Peñafiel e el maestro fray Alonso de Espyna e fray Alonso de Valisa, soprior del dicho monasterio de Santa Cruz de Segovia, e fray Fernando de Fraga e fray Ramiro de Guzmán e fray Pedro Carrasco e fray Françisco de Valladolid e fray Fernando de Santo Domingo e fray Alonso de Murçia e el liçençiado fray Pedro de Victoria, vicario de Peñafiel, e fray Juan del Campo e fray Juan de Piedrahita e fray Juan de Dueñas e fray Alonso de Plasençia e fray Viçeynte de Piedrahita e fray Christóval de Çamora e fray Ximón de Valladolid e fray Clemente de Piedrahita e fray Antonio Aragonés e fray Domingo de Medina e fray Diego de Guardamino e fray Françisco de Tamames e fray Alonso de Palençia e fray Toribio de la Peña de Françia e fray Dionisio de Balvás e fray Gaspar e fray Guzmán e fray Martín de Villatoro e fray Alonso de Alberca e fray Juan de Dueñas e fray Françisco e fray Ángel e fray López, e otros muchos frayles de la dicha orden e observançia de Santo Domingo, ayuntados a su congregación e capítulo que por entonçē la dicha orden de Santo Domingo de observançia en el dicho monasterio de Piedrahita celebravan, llamados especialmente para el negocio ynfra escripto a canpana tañida segund que lo an de uso e de costunbre de se ayuntar en su capitulo e congregación para fazer e otorgar e celebraçion los semejantes abtos, e en presencia de mí el notario público e de los testigos de yuso escriptos, el reverendo padre fray Tomás de Torquemada, prior del dicho monasterio de Santa Cruz de Segovia de la dicha orden de Santo Domingo de observançia, ordenador del testamento e postrimera voluntad de Fernand Núñez, tesorero e secretario que fue del rey e de la reyna nuestros señores, que aya santa gloria, vezino que fue de la çibdad de Ávila, con doña María de Ávila, muger que fue del dicho tesorero, por vertud del poder a ellos por el dicho tesorero dado.

E dixo e propuso a los dichos reverendo padre vicario general e devotos padres que con él en el dicho capítulo de la dicha orden estavan que por quanto él e la dicha doña María de Ávila, muger que fue del dicho tesorero Fernand Núñez e por el dicho poder que dél tenían, avían hecho e ordenado el testamento e postrimera voluntad del dicho tesorero, e entre otras mandas e legatos e dispusiciones en el dicho testamento contenidas, avyán ordenado e mandado por servicio de Dios e des cargo del ánima del dicho tesorero e por la gran devoçion que tenia a la dicha orden de observançia de Santo Domingo e al bienaventurado santo Tomás de Aquino, e ordenaron e mandaron que de los bienes e fazienda que del dicho tesorero quedaron al tiempo de su finamiento se diese un cuento e quinientas mill maravedis en dinero para fazer e hedificar de nuevo una yglesia e casa e monasterio de la dicha orden de observançia de santo Domingo a onrra e vocación del bienaventurado doctor santo Tomás de Aquino, frayle que fue de la dicha orden, e quarenta e nueve mill e setecientas fanegas de pan terciado de renta para el dote y mantenimiento de los frayles e religiosos e personas que en el dicho monasterio oviese, segund que más largamente en las cláusulas del dicho testamento que en este caso dispone se contiene. El thenor de las quales, signadas de notario público, de verbo ad verbum es este que se sigue, con la fe que el dicho notario dellas faze:

Yo Diego de Vitoria, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señores

rios, e notario apostólico de nuestro muy santo padre, do e fago fe que ante mí como escrivano el reverendo padre fray Tomás de Torquemada, prior del monesterio de Santa Cruz de la çibdad de Segovia, e la señora doña María de Ávila, muger del tesorero Fernand Núñez que Dios aya, en nonbre del dicho tesorero e por virtud de su poder, fizieron e otorgaron su testamento, el qual fiz e otorgó en la çibdad de Toledo en diez e siete días del mes de abril del año que pasó del Señor de mill e quatrocientos e ochenta años; el qual dicho testamento fue firmado de sus nonbres e sinado de mí el dicho escrivano e notario público. En el qual dicho testamento están e se contienen ciertas cláusulas e mandas, entre las quales están e se contienen tres cláusulas; las quales dichas tres cláusulas una en pos de otra son las que adelante se dirá en esta guisa:

Otrosy ordenamos e mandamos que se faga e constituya e hedifique en la dicha çibdad de Ávila un monesterio de señor Santo Tomás de la orden de santo Domingo de oservança, que se faga su capilla e yglesias donde se celebren los divinales ofícios por los religiosos que en el dicho monesterio estovieren, e que se faga primeramente la casa morada e abitación donde estén los dichos religiosos, por que más aya se acabe de fazer la dicha casa e monesterio e aya quien lo procure. En el qual dicho monesterio e yglesia sean puestas e mandamos que se pongan las armas del dicho tesorero porque su memoria sea conservada commo dicho es, e otros tomen cobdiçia de fazer otras obras piadosas semejantes que esta.

Otrosy mandamos que para fazer e constituir el dicho monesterio e capilla e yglesia se aya de dar e dé un cuento e quinientas mill maravedis; e por que más aya e mejor el dicho monesterio e capilla e yglesia se faga, yo la dicha doña María de Ávila le rogué e ruego al dicho señor prior fray Tomás de Torquemada que le plega de tomar e recebir el cargo e principio de fazer el dicho monesterio e capilla e yglesia. E yo el dicho prior digo que me plaze e só contento de tomar e recebir e tomo e recebo el dicho encargo de fazer e hedifcar el dicho monesterio commo dicho es, dándome para ello liçençia e facultad e mandamiento espresso del nuestro muy santo padre o del maestro de la orden o del su vicario de la dicha observança.

Otrosy porque las yglesias e monesterios e las otras cosas espirituales e de religión non podrían durar e permanesçer si con los bienes temporales non fuesen ayudadas e reparadas, por ende ordenamos e mandamos que para mantenimiento e proveymiento de los frayles e religiosos del dicho monesterio e reparo de la dicha capilla e yglesia se ayan de dar e den quarenta e nueve mill e setecientos maravedis de juro de heredad e más seyscientas fanegas de pan terciado, trigo e cevada e çenteno, en heredades que lo renten en los lugares e tierras que yo la dicha doña María de Ávila quisiere dar e diere el dicho pan. La qual dicha renta después de ansi por mí la dicha doña María de Ávila señalada e dada para el dicho monesterio del dicho pan en los dichos heredamientos commo dicho es, ordenamos e mandamos que yo la dicha señora doña María de Ávila non sea obligada en tiempo alguno que sea a dar otra más renta

alguna nin otros heredamientos al dicho monesterio, aunque los dichos heredamientos que ansí por mí fueren dados e señalados non rentaren nin renten en algún tiempo las dichas seyscientas fanegas de pan terciado commo dicho es, salvo que el dicho monesterio e religiosos sean satisfechos e contentos e resçiban e ayan por entero pago para siempre jamás los dichos heredamientos que ansí yo la dicha doña María diere e señalaré para en que el dicho monesterio e religiosos ayan las dichas seyscientas fanegas de pan terciado commo dicho es. E que sy los dichos heredamientos creçieren en las dichas rentas, que sea todo lo que ansí se acreçentare para el dicho monesterio e religiosos. E si acaesçiere que amenguare e se dimynuyere e non rentaren las dichas seyscientas fanegas, que ansimismo sea a cargo del dicho monesterio, e que yo la dicha doña María non sea obligada nin mis herederos a cosa alguna al dicho monesterio nin religiosos dél en ningund tiempo por la tal baxa que a la dicha renta venga o pueda venir.

Los quales dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis de juro de heredad e las dichas seyscientas fanegas de pan terciado commo dicho es, mandamos que sean e se den para el dicho monesterio e capilla e yglesia, e lo puedan e ayan de llevar e lleven el dicho monesterio e religiosos dél desde primero dia de mayo deste presente año de la fecha deste dicho testamento e dende en adelante en cada un año para siempre jamás, segund e commo dicho es. Los quales dichos maravedis e pan mandamos al dicho monesterio e yglesia por dote e en nonbre de dote para el dicho monesterio e proveymiento e reparo dél, commo dicho es; e declaramos e mandamos que los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis de juro sean de los que el dicho tesorero dexó en la dicha çibdad de Ávila e su tierra. E que si caso fuiere que los dichos rey e reyna nuestros señores en qualquier tiempo revocaren la dicha merçed de los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis de juro e ge los quitaren o mandaren quitar en qualquier manera, que yo la dicha doña María de Ávila non sea obligada a ge los fazer sanos, pues que desde agora los renunçio e traspaso en la dicha reyna nuestra señora, e su alteza ha de fazer nueva merçed dellos al dicho monesterio.

Los quales dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis de juro están situados en la dicha çibdad de Ávila e su tierra en las rentas e lugares siguientes: en las carneçerías judiegas de la dicha çibdad de Ávila, tres mill maravedis. En la renta de las heredades de la dicha çibdad, siete mill maravedis. En la renta de las alcavalas de Zebreros, lugar de la dicha çibdad de Ávila, seys mill maravedis; e en las tercias del dicho lugar de Zebreros, doze mill maravedis. En el retaço de Fontiveros, lugar de la dicha çibdad, tres mill maravedis; en el vino del dicho lugar de Fontiveros, tres mill maravedis; en la carne del dicho lugar de Fontiveros, tres mill maravedis. E en la alcavala de los paños de la dicha çibdad, mill e quinientos maravedis. En las carneçerías christianiegas e moriegas de la dicha çibdad, seys mill maravedis. En la cabeza del pecho de los moros de la dicha çibdad, tres mill maravedis. En las alcavalas de

Adanero, lugar de la dicha cibdad, tres mill maravedis. En las alcavalas de Mingorría, aldea de la dicha cibdad, mill maravedis. E en las alcavalas de Valverde, aldea de la dicha cibdad, dozientos maravedis.

Ansi que son complidos los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis, segund dicho es. Los quales dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis de juro yo la dicha doña María de Ávila renunció e traspaso en la dicha reyna nuestra señora, para que su alteza faga dellos nueva merced al dicho monasterio de señor Santo Tomás e ge los confirme, para que al dicho monasterio sean más ciertos e mejor parados los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis de juro.

Otrosy ordenamos que demás e allende del dicho un cuento e quinientas mill maravedis que ansi mandamos dar para fazer e constituir e hedificar el dicho monasterio e capilla e yglesia, que entre tanto que la dicha casa e monasterio se fazen e en ella non oviere religiosos, mandamos que los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis e seyscientas fanegas de pan terciado, todo de juro, se ayan de gastar e destribuir e gisten e destribuyan en la obra e hedificación del dicho monasterio. E ansimismo ordenamos e mandamos que si al dicho monasterio vinieren algunos religiosos e de la dicha renta de maravedis e pan sobrare alguna cosa allende del proveymiento e mantenimiento de los dichos religiosos, que sea todo para la constitución e hedificación del dicho monasterio e capilla e yglesia, por que se acabe la dicha obra lo más ayna e mejor que ser pueda.

Las cuales dichas tres cláusulas suso encorporadas fueron fechas e sacadas del mismo testamento oreginal en la hermita de Santa María de Las Vacas, que es fuera de los muros de la noble cibdad de Ávila, en viernes ocho días del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e dos años. Va escripto sobre raydo o diz que, e o diz nin, e entre renglones o diz fazer e o diz sea, e ençima de renglones o diz de juro, e o diz señor, e entre renglones o diz çentar, e es escripto fuera de renglón o diz como dicho es: non le enpezca. Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e concertar las dichas tres cláusulas suso encorporadas en el dicho testamento oreginal donde fueron sacadas, fray Alonso de Valisa, frayle profeso de la orden de señor santo Domingo de observancia e Rodrigo Cortés e Juan de Vayala, veznos de la dicha cibdad de Ávila.

E yo el dicho Diego de Vitoria, escrivano e notario público e notario apostólico susodicho, a ruego e pedimento del dicho reverendo señor padre fray Tomás de Torquemada, prior de Santa Cruz de Segovia susodicho, fize escrevir e sacar las dichas tres cláusulas susodichas del dicho testamento oreginal, e las ley e concerté delante de los dichos testigos, e van ciertas e escriptas en estas tres fojas de papel de quarto de pliego con esta en que va mi signo. E por ende fiz aquí este mio signo que es a tal. En testimonio de verdad, Diego de Vitoria.

Por cabsa de lo qual e por que lo sobredicho mejor oviese devido efecto, a suplicación del rey e de la reyna nuestros señores, e de los dichos padre e prior fray Tomás de Torquemada e doña María de Ávila, ordenadores del dicho testamento del

dicho tesorero, que Dios aya, el nuestro muy santo padre Sisto, por la divinal providencia papa quarto, dio e deçernió un rescripto e comisión, plomado con su sello de plomo pendiente en cuerdas de cáñamo, segund estilo e costumbre de corte romana, dirigydo al venerable señor abad de Sancti Spiritus, extramuros de la dicha cibdad de Ávila, con otros sus colegas, con aquella cláusula *ortamos vos vel duo abten unos vestrum etc.*, para que constándole lo suso dicho diese liçençia e abtoridad para hazer e hedificar el dicho monasterio, segund más largamente en el dicho rescripto apostólico se contiene.

Sobre lo qual el dicho señor abad, avida su ynformación de todo lo en él contenido, deçernió su proçeso en forma e conçedió la dicha liçençia, segund más largamente en el dicho rescripto apostólico e proçeso sobre él deçernido se contiene. Sus thenores de los quales de verbo ad verbum, uno en pos de otro, son estos que se siguen:

Inserta la bula de Sixto V "Superna dispositione", para la fundación de Santo Tomás de Ávila, de 1480, doc. núm. 182.

Inserta el proceso de ejecución de la bula anterior, ante el abad de Sancti Spiritus de Ávila, de 15 de febrero de 1482, doc. núm. 245.

Inserta el proceso de compra de terrenos para el monasterio, del mismo mes y año, doc. núm. 247.

Lo qual todo dicho padre prior de Santa Cruz relató e notificó e mostró ende ante los dichos reverendo padre vicario general e devotos padres e religiosos que con él en el dicho capítulo estavan, e dieron e ovieron todos por mostrado e leydo e relatado, por quanto dixeron que ya estavan de todo ello bien ynformados e lo tovieron en su poder. Por ende dixo el dicho padre prior fray Tomás que les pedia e pedió e suplicava e suplicó que viesen e platicasen e comunicasen lo suso dicho; e si fallasen que era cosa útil e provechosa e onrrosa a la dicha orden, que les ploguiese açebtar las dichas mandas e disposiciones contenidas en las dichas cláusulas del dicho testamento e en las dichas letras apostólicas e proçeso, e la dicha casa e monasterio que ansí se haze e está comenzando en los arravales de la dicha cibdad de Ávila agregarla³ e tomarla e encorporarla e aplicarla a la dicha su orden de oservançia, e dar para ello la mejor forma e manera que se pudiese e deviese dar, por manera que lo sobredicho oviese su devido efeto; e aprovar lo que para ello se a comprado e comenzado e fecho e hedificado e cartas de pago dado por él o por otro en su nombre.

E luego el dicho reverendo padre vicario general, visto lo relatado e propuesto por el dicho padre prior de Santa Cruz en la dicha razón, e las letras escriptas por él ende mostradas e presentadas, dixo que mandava e mandó e requería e requirió a todos los dichos padres religiosos que con él estavan presentes en el dicho capítulo e cada uno dellos que, pues ya avian oydo lo suso dicho, deliberasen e oviesen su deliberación e plática e comunicación para dar sus votos sobre ello, si lo suso

³ escribió *agrejarla*.

dicho hera útil e provechoso e onroso a la dicha su orden e observança e si lo devían aceptor con los cargos e cosas contenidas en la dicha bulla e rescripto apostólico en la forma contenida en las dichas cláusulas del dicho testamento, e si para ello devían dar e otorgar poder toda la dicha orden e capítulo commo estavan al dicho prior de Santa Cruz para fazer e hedificar la dicha casa e monesterio que ansi está comenzado, con todas las cosas contenidas en la dicha bulla, e recebirla para la dicha orden e receber de la dicha doña María de Ávila, con lo que fasta aquí avía dado, el dicho un cuento e quinientas mill paravedís para hedificar el dicho monesterio e casa e la dicha renta de las dichas seiscientas fanegas de pan terciado e el dicho previllejo de juro de heredad de los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedís de juro, e que con ello la dicha orden sea contenta para fazer e hedificar e acabar el dicho monesterio que ansi está comenzado, con todas las otras cosas en la dicha bulla apostólica contenidas, e para la sustentación e mantenimiento de los frayles e personas que en él fueren, e para todo lo otro para ello nesçesario e complidero, aprobando todo lo que fasta aqui está comprado e hedificado e fecho en ello e para ello; e para que el dicho padre prior fray Tomás o quien su poder oviese podiesen receber e aver en nonbre de la dicha orden todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello, e dar e otorgar qualesquier carta o cartas de pago e de libre e quyto a la dicha doña María e a sus herederos e sucesores e bienes e a los bienes que fueron e fyncaron del dicho tesorero Fernand Núñez su marido de todo lo sobredicho e de cada cosa e parte dello. Por tal manera que mostrándose que la dicha doña María a pagado e complido e pagare e cumpliere el dicho un cuento e quinientas mill maravedís para la hedificación de la dicha casa, yglesia e monesterio, e dadas las dichas seyscientas fanegas de pan de renta e el dicho previllejo de juro de heredad de los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedís para el dicho monesterio por cartas de pago del dicho padre prior fray Tomás de Torquemada o de quien su poder para ello oviere, ellos e la dicha orden desde agora por entonces e de entonces por agora den por libre e quita a la dicha doña María e a sus bienes e herederos e suscesores e a todos los bienes que fueron e fyncaron del dicho tesorero Fernand Núñez de todo lo sobredicho e de cada cosa e parte dello, e de qualquier pena e calunia e achaque e otra qualquier cosa que por la dicha razón pudiesen aver o yntentar contra ella o contra sus bienes e herederos e subçesores e contra los bienes que del dicho tesorero fueron e fyncaron, e queden todos por contentos e pagados de todo lo sobredicho e de todo lo contenido en la dicha bulla apostólica e de cada cosa e parte dello; e que obligue los bienes de la dicha orden de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello nin molestar nin perturbar a la dicha doña María; e que desde agora tomen a su cargo con lo sobredicho de fazer e hedificar la dicha yglesia e monesterio con todas las cosas contenidas en la dicha bulla apostólica e con todo lo otro que para ello fuere nesçesario e complidero. E que para todo ello e para cada cosa e parte dello diesen e otorgasen todo su poder complido e bastante al dicho padre prior fray Tomás de Torquemada bien ansi e a tan complidamente commo si la dicha orden con grand acuerdo e deliberación e consejo lo fiziesen e otorgasen.

Sobre lo que el dicho reverendo padre vicario general mandó e requirió a los dichos padres e religiosos que con él estavan presentes en el dicho su capítulo que oviesen su plática e tratado solepne e comunicación e consejo e deliberación, e

dixesen sus votos de lo que más complía a la dicha orden. Los quales todos quantos, juntos en el dicho su capítulo e congregación con el dicho reverendo padre vicario general, visto todo lo dicho e propuesto e relatado ansi por su reverencia commo por el dicho padre prior de Santa Cruz, e vistas e examinadas e atendidas las dichas escripturas e tenores dellas, con liçençia e mandamiento del dicho padre vicario general ovieron su plática e consejo e luengo e solepne tratado e deliberación unos con otros. E todos e cada uno dellos, en presencia del dicho reverendo padre vicario general, dixeron que avida su deliberación e acuerdo sobre ello, fallavan e era su voto que el dicho negocio era e es cosa muy piadosa e grande servicio de Dios e muy útil e provechoso e honrroso a la dicha orden; e que se devía ansy fazer e complir segund de suso es relatado; e que para todo e para cada cosa e parte dello, confiando en la prudencia del dicho padre prior de Santa Cruz, le devían dar e otorgar todo su poder complido e bastante a él o a quien su poder oviese, para hazer e otorgar todo lo sobredicho e levarlo todo a su devida ejecución e a efecto, e para fazer todas las otras cosas cerca dello nesçesarias e oportunas que la dicha orden en ello podria fazer, e otorgar e dar qualesquier cartas de pago e otras qualesquier cosas para ello neçesarias e complideras, aunque requieran aver más especial mandado del que aquí va expreso.

Lo qual todo dixeron que hera su voto e deliberación e lo davan e dieron ansi por su consejo en este su solene tratado que cerca dello avían hecho. E el dicho reverendo padre vicario general dixo que ansimismo le parecía a él que ansi se devía fazer e complir segund dicho es. E esto dixeron que avían e ovieron por su solene e primero tratado en el dicho negocio.

E luego el dicho vicario general dixo que para mayor firmeza e corroboración de lo suso dicho les mandava e mandó que oviesen su deliberación e consejo e comunicación e plática entre sí sobre ello, e para mañana a esta ora e lugar viniesen deliberados cerca dello, si era útil e provechoso e honrroso a la dicha orden e a la dicha su observancia que lo suso dicho se fiziese segund en el dicho su primero tratado solene se contiene. Testigos que fueron presentes llamados e rogados García Rodríguez joyero vezino de Coria e Diego Sánchez clérigo vezino de la dicha villa de Piedrahita e Juan Pérez vezino de Ávila.

E después desto, en el dicho monasterio de Santo Domingo de la dicha villa de Piedrahita, catorze días del dicho mes e año susodicho, en presencia de mí el dicho notario e testigos yuso escriptos, estando el dicho reverendo señor fray Alonso de Sant Cebrián, vicario general de la dicha orden de santo Domingo de la oservancia, en el dicho capítulo e congregación diputado en el dicho monasterio de Piedrahita, e estando con él presentes e llamados especialmente para el negocio de yuso escripto por su campana tañida, segund que lo an de uso e de costumbre, los dichos reverendos e discretos padres arriba nonbrados, el dicho señor vicario general les dixo que bien sabían lo que avía pasado ante ellos cerca del dicho monasterio que los dichos fray Tomás prior de Santa Cruz e doña María de Ávila, por poder que ovieron del dicho tesorero Fernand Núñez que Dios aya, ordenaron e mandaron que se fiziese en la dicha cibdad de Ávila de la dicha orden de santo Domingo con vocación de señor Santo Tomás, e la bulla que sobre ello avía dado nuestro muy santo padre, e lo que cerca dello avía de complir la dicha señora doña María.

Sobre lo qual todo avian avido su consejo e tratado e deliberación en el capítu-

lo que antes avían fecho, que avían quedado que sobre ello más deliberasen e dixesen sus votos. E por ende que les mandava e mandó que si cerca de lo sobredicho avían deliberado cada uno dellos, dixesen su voto e consejo e deliberación de lo que más complía e era nesçesario a la dicha orden.

Sobre lo qual todo, en presencia del dicho señor vicario general, estando todos juntos en la dicha congregación e capítulo, vistas e examinadas las dichas escripturas e todo lo que avía pasado en el dicho tratado e capítulo, todos e cada uno dellos avida su plática e deliberación dixerón que su voto era e es que lo sobredicho es muy útil e provechoso a la dicha orden, e que ansi lo acebtaban e acebтарон e se devía fazer e complir segund de suso es relatado e segund se contiene en el primeiro capítulo e tratado que sobre ello avían fecho antes deste por ante mí el notario e testigos yuso escriptos; e que ansi lo otorgavan e otorgaron e davan e dieron por su voto e deliberación e por su segundo tratado e solepne. E el dicho reverendo padre vicario general dixo que ansimismo le parecía a él que ansi se devía fazer e complir e otorgar, segund dicho es e en el dicho pasado capítulo se contiene. E esto dixerón que avían e ovieron por su solene e segundo tratado en el dicho negocio.

E luego el dicho reverendo padre e vicario general dixo que puesto que en lo sobredicho avía avido dos capítulos e tratados solenes e conformes, que por mayor firmeza e aprovação mandava e mandó a los sobredichos padres que oviesen su acuerdo e deliberación cerca de lo susodicho e a cada cosa e parte dello para otro día siguiente, e avido su consejo e deliberación viniesen a su capítulo e congregación e dixesen sus votos de lo que más complía e era provechoso a la dicha orden. Testigos que fueron presentes llamados e rogados Juan Ordóñez vezino de Piedrahíta e Juan Granada, criado del rey, vezino de Calatayud, e Francisco de Salazar, alcaide de la fortaleza de Piedrahíta.

E despues desto, en el dicho monasterio de Santo Domingo de la dicha villa de Piedrahíta, quinze días del dicho mes e año susodichos, en presencia de mí el dicho notario e de los testigos de yuso escriptos, estando el dicho reverendo señor fray Alonso de Sant Çebrián, vicario general de la dicha orden de santo Domingo de oservancia, en el dicho capítulo e congregación diputado en el dicho monasterio de Piedrahíta, e estando con él presentes e llamados para en el negocio de yuso escripto por su canpana tañida segund que lo an de uso e de costumbre, los dichos reverendos e discretos padres arriba nonbrados en el primero tratado, el dicho señor vicario general les dixo que bien sabían lo que avía pasado entre ellos cerca del dicho monasterio que los dichos fray Tomás prior del monasterio de Santa Cruz e doña María de Ávila, por poder que ovieron del dicho tesorero Fernand Núñez que Dios aya, ordenaron e mandaron que se fiziese en la dicha çibdad de Ávila de la dicha orden de santo Domingo con vocación de señor Santo Tomás, e la bulla que sobre ello avía dado nuestro muy santo padre, e lo que cerca della avía de complir la dicha señora doña María. Sobre lo qual todo avían avido sus tratados e consejos e deliberaciones en los capítulos que antes avian fecho, e que avían quedado que sobre ello más deliberasen e dixesen sus votos. Por ende, que les mandava e mandó que si cerca de lo sobredicho avían deliberado, cada uno dellos dixesen su voto e consejo e deliberación de lo que más complía e era nesçesario a la dicha orden.

Sobre lo qual todo en presencia del dicho señor vicario general, estando todos juntos en la dicha congregación e capítulo, vistas e examinadas las dichas escriptu-

ras e todo lo que avia pasado en los otros tratados e capítulos, todos e cada uno dellos avida su plática e deliberación dixeron que su voto hera e es que lo sobredicho era e es muy útil e provechoso a la dicha orden, e que ansi lo acebtaban e acebтарон e otorgavan e otorgaron e se devía fazer e complir segund de suso es relatado e segund se contiene en los capítulos e tratados que sobre ello avían hecho antes des-te por ante mí el notario e testigos suso escriptos. E ansimismo el dicho vicario general dixo que ansimismo le parecía a él que se devia fazer e complir e otorgar segund dicho es e segund que en los dichos primero e segundo tratados se contiene. E todos dixeron que ansi lo otorgavan e otorgaron e davan e dieron por su voto e deliberación e por su terçero tratado solene, e por complidos e acabados los tres tratados solenes que para lo sobredicho heran complidores. Testigos llamados e rogados que fueron presentes Alonso Pérez de Tamayo vezino de Piedrahita e Francisco de Tamayo vezino de Valladolid e el bachiller Alonso Rodriguez de Salamanca, alcalde en la dicha villa de Piedrahita.

Los quales tratados e consejos susodichos fechos e acabados, el dicho reverendo padre vicario general en uno con los dichos reverendos e discretos padres religiosos, estando todos ayuntados en el dicho capítulo e congregación, llamados especialmente para el negocio ynfraescripto por su canpana tañida, segund lo an de uso e de costumbre, en presencia de mí el dicho notario e testigos yuso escriptos, otorgaron la escriptura que se sigue:

Conoçida cosa sea a todos los que la presente vieren e leyeren como yo fray Alonso de Sant Çebrián, maestro en santa teología, vicario general de la orden de santo Domingo de oservancia en estos reynos de Castilla e de León, en uno con los reverendos e discretos devotos padres religiosos, conviene a saber: fray Tomás de Torquemada prior del monesterio de Santa Cruz de la çibdad de Segovia, e fray Luys de Toro prior de Sant Pablo de Valladolid, e fray Alberto prior de Sant Pablo de Burgos, e fray Sancho de León prior de Rojas, e fray Tomás prior de Santa María de Françia, e fray Reginaldo prior de San Pablo de Sevilla, e el presentado fray Juan de Arze prior de Sant Pedro Mártir de Toledo, e el presentado fray Francisco prior de Sant Pablo de Peñafiel, e fray Pedro de Castroverde, prior de Santo Domingo de Benavente, e el dotor fray Domingo de la Seca prior de Sant Andrés de Medina del Campo, e el dotor fray Christóval prior del dicho monesterio de Santo Domingo de Piedrahita e fray Viçeynte soprior de Sant Pablo de Córdova, e el maestro fray Antón de Peñafiel, e el maestro fray Alonso de Espina e fray Alonso de Valisa soprior del monesterio de Santa Cruz de Segovia, e fray Fernando de Fraga e fray Ramiro de Guzmán e fray Pedro Carrasco e fray Francisco de Valladolid e fray Domingo de Valladolid e fray Fernando de Santo Domingo e fray Alonso de Murçia e el liçençiado fray Pedro de Vitoria vicario de Peñafiel e fray Juan del Campo e fray Juan de Piedrahita e fray Juan de Dueñas e fray Alonso de Plazencia e fray Viçeynte de Piedrahita e fray Christóval de Çamora e fray Ximón de Valladolid e fray Clemente de Piedrahita e fray Antón Aragonés e fray Domingo de Medina e fray Diego de Guardamino e fray Francisco de

Tamames e fray Alonso de Palencia e fray Toribio de la Peña de França e fray Dionisio de Valvás e fray Gaspar e fray Germán e fray Martín de Villatoro e fray Alonso del Alverca e fray Juan de Dueñas e fray Francisco e fray Ángel e fray Luys e otros muchos frayles de la dicha orden de santo Domingo de oservança, estando ayuntados en nuestra congregación e capítulo diputado en este monesterio de la villa de Piedrahita para los negócios complidores a la dicha orden e monesterios de santo Domingo de oservança, e seyendo llamados especialmente para el negocio ynsfraescrito por campana tañida segund que lo avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar en nuestro capítulo e congregación para fazer e otorgar los semejantes abtos, otorgamos e conosçemos por nos e en nonbre de toda la dicha orden e monesterios della, con liçençia e abtoridad que para fazer e otorgar todo lo contenido en esta carta e cada cosa e parte dello pedimos a vos el muy reverendo padre maestro fray Alonso de Sant Çebrián, vicario general en la dicha orden de santo Domingo de oservança, e yo el dicho vicario general ansi vos la otorgo e do e conçedo para que conmigo podáys fazer e otorgar todo lo contenido en esta carta e cada cosa e parte dello. E todos ansi juntos dezimos que por quanto a nuestra noticia es venido que el tesorero Fernand Núñez que santa gloria aya, vezino que fue de la çibdad de Ávila, al tienpo de su muerte e postrimera voluntad, dio todo su poder complido al reverendo e devoto padre fray Tomás de Torquemada, frayle de la dicha orden de santo Domingo de oservança, prior del monesterio de Santa Cruz que es fuera de la çibdad de Segovia, e a la señora doña María de Ávila su muger(sic), para fazer e otorgar e ordenar su testamento e postrimera voluntad.

Por vertud del qual poder los dichos fray Tomás de Torquemada, prior de Santa Cruz, e doña María de Ávila, muger del dicho tesorero Fernand Núñez que Dios aya, ordenaron el testamento e postrimera voluntad del dicho tesorero. En el qual entre otras cosas e mandas en el dicho testamento contenidas, conoçiendo la grand devoçion que el dicho tesorero Fernand Núñez tenía e tovo al bienaventurado dotor santo Tomás de Aquino e a la orden del dicho monesterio de santo Domingo, ordenaron e mandaron por el poder que tenian del dicho tesorero cierta orden e forma para fazer un monesterio de la orden de santo Domingo en la çibdad de Ávila e sus arravales, el qual toviese nonbre e vocación de señor Santo Tomás de Aquino, e dotaron e dexaron para el dicho monesterio e obra e hedeficación dél e provysión de los frayles que en él estoviesen, un cuento e quinientas mill maravedis en dineros, e renta de seyscientas fanegas de pan terciado de renta, e quarenta e nueve mill e setecientos maravedis de juro, segund que más largo se contiene en la cláusula del dicho testamento que está encorporada en los tratados solenes e consejos e capítulos que cerca de lo sobredicho fezymos e tratamos e celebramos.

Por cabsa de lo qual e por que lo sobredicho oviese mejor e más devido hefeto, a suplicación del rey e reyna nuestros señores e de los

dichos prior *fray Tomás de Torquemada* e *doña María de Ávila* muger del dicho tesorero, por nuestro muy santo padre *Systo* por la divinal provi-
dencia papa quarto fue dada e deçernida una bulla sellada con su sello
pendiente en cuerdas de cáñamo segund costumbre de corte romana, el
thenor de la qual e del proçeso e liçençia por vertud de la dicha bulla
deçernida por el abad de *Sancti Spiritus*, que es fuera de los muros de la
dicha çibdad de Ávila, executor tomado por vertud de la dicha bulla, va
ansimismo encorporado en los dichos capítulos e tratados solemes e con-
gregações por nos fechos cerca de lo sobredicho.

Sobre lo qual todo nos ayuntamos por muchas vezes en nuestros
capítulo e congregación, e fezimos sobre ello tres tratados solepnes e
congregações e capítulos. E avido sobre todo nuestro consejo e delibera-
ción, todos dimos nuestros votos que lo sobredicho hera muy útil e pro-
vechoso a la dicha orden, que lo devíamos açebtar con los cargos e cosas
contenidas en la dicha bulla apostólica.

Por ende, e por muchas cabsas legítimas que a ello nos mueven
allende de los dichos tratados, avido nuestro consejo e deliberación, por
la presente ayuntados en nuestro capítulo congregación, como mejor
podemos e devemos, visto todo lo sobredicho e los dichos tratados sole-
nes que sobre ello fezymos, seyendo certificados que la dicha casa e
monesterio está comenzada en la dicha çibdad de Ávila e sus arravales
e está comenzado el hedeficio della en lugar complidero e onesto, e que
en la dicha çibdad non ay otro monesterio de la dicha orden, e tenemos
esperança en nuestro Señor que por se fazer el dicho monesterio segund
dicho es los vezynos de la dicha çibdad de Ávila e sus arravales que son
e fueren avrán gracia y reparo e ayuda e consolación con la vida e con-
versación de los frayles que fueren en el dicho monesterio e con la con-
tinua e devota celebraçión de los divinos ofícios e sermones e
amonestaçiones e consejos e confisiones que para salud de sus áimas
serán fechos, e por otras muchas cabsas e razones legítimas que a ello
nos mueven, de nuestra deliberada voluntad açebtamos el cargo del
dicho monesterio, e encorporamos e aplicamos la dicha casa e moneste-
rio a la dicha orden de santo Domingo de oservançia, a onor e vocaçón
del bienaventurado santo *Tomás de Aquino*.

Para lo qual e para acabar la dicha casa e monesterio e yglesia que
ansi está comenzada en los arravales de la dicha çibdad de Ávila e todas
las otras cosas contenidas en la dicha bulla apostólica, e para el pro-
veyimiento de los frayles e personas que en el dicho monesterio fueren, e
para todo lo otro que para ello fuere nesçesario e complidero, somos con-
tentos con el dicho un cuento e quinientas mill maravedis en dineros e
seyscientas fanegas de pan terçiado e juro nonbrado por los dichos prior
fray Tomás e *doña María de Ávila*, segund se contiene en las dichas cláu-
sulas e mandas del dicho testamento por los dichos prior e *doña María*
fechas e ordenadas cerca de lo sobredicho. E desde agora recebimos la
dicha casa e monesterio con la dicha renta e frayles que en ella fueren de
aquí adelante perpetuamente para el uso e abitaçón de los frayles de la

dicha orden, segund e por la forma e manera e con todas las cosas contenidas en la dicha bulla apostólica.

E por que todo lo sobredicho aya mejor e más devida esecución e efecto, commo mejor podemos e devemos, confiando de la gran discreción e abtoridad del dicho reverendo padre fray Tomás de Torquemada, prior del dicho monesterio de Santa Cruz de Segovia, por la presente le damos e otorgamos todo nuestro poder complido bastante, segund que lo nos avemos e tenemos e la dicha orden lo a e tiene, e segund que mejor e más complidamente ge lo podemos dar e otorgar e mejor puede e deve valer, por nos e en nombre de la dicha nuestra orden, e a quien su poder ovire, para fazer e hedifcar la dicha casa e monesterio e yglesia que ansi está comenzado, e acabarlo en los dichos arravales de la dicha çibdad de Ávila, con todas las cosas contenidas en la dicha bulla, e recebirla e aplicarla a la dicha orden de santo Domingo, segund que todos desde agora la recebimos e aplicamos commo dicho es; e para que pueda receber de la dicha doña María de Ávila e de otras qualesquier personas en su nonbre, sobre lo que fasta aquí a dado e pagado al dicho padre prior fray Tomás e otros en su nonbre, el dicho un cuento e quinientas mill maravedis en dineros para fazer e hedifcar el dicho monesterio e casa e yglesia, e la dicha renta de las dichas seyscientas fanegas de pan terciado e el dicho previllejo de juro de heredad de los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis para el mantenimiento e sustentación de los frayles e personas que en él fueren, segund se contiene en la ordenanza e mandas fechas por el dicho padre prior e doña María para lo susodicho e por virtud del poder a ellos dado por el dicho tesorero Fernand Núñez, e lo que de lo susodicho ayan e ovieren rentado en qualquier manera; e para que el dicho padre prior pueda demandar e receber, aver e cobrar en nonbre de la dicha orden todo lo susodicho e cada cosa e parte dello, e arrendar la dicha renta de pan e otra qualquier que al dicho monesterio fuere dada commo bien visto le fuere, e demandar e receber los maravedis e preçios e quantias por que lo arrendaren, e dar e otorgar qualesquier carta o cartas de pago a la dicha doña María e a sus bienes e herederos e susçesores e a los bienes que fueron e fincaron del dicho tesorero de todo lo sobredicho e de cada cosa e parte dello, e a otras qualesquier personas que menester fueren.

E por la presente, desde agora por entonçes e desde entonçes por agora, somos contentos por nos e en nonbre de la dicha orden e nos plaze que mostrándose que la dicha señora doña María o otros algunos por ella an o ovieren pagado o complido e pagaren e cumplieren el dicho un cuento e quinientas mill maravedis en dineros para hedifcar la dicha casa e yglesia e monesterio e las dichas seyscientas fanegas de pan terciado de renta e el dicho previllejo de juro de heredad de los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis para la dicha sustentación e mantenimiento de los frayles que en él fueren por carta de pago, e el dicho padre prior fray Tomás o de quien su poder oviere, e nos en nonbre de la dicha orden commo mejor podemos e devemos desde agora

para entonces e desde entonces por agora somos contentos e nos damos por contentos e entregados e pagados de todo lo contenido en la dicha bulla apostólica e en las dichas mandas fechas por los dichos padre prior fray Tomás e doña María de Ávila, tomamos a nuestro cargo e de la dicha orden de fazer e complir todo lo contenido en la dicha bulla e cada cosa e parte dello, e de fazer e hedificar la dicha yglesia e monesterio con todas las cosas en la dicha bulla contenidas e con todo lo otro que para ello fuere neçesario e complidero; e damos por libre e quita a la dicha doña María e a sus bienes e herederos e susçesores e a los bienes que fueron del dicho tesorero Fernand Núñez de todo lo sobredicho e de cada cosa e parte dello e de qualquier pena o calunia e achaque e otra qualquier cosa que por la dicha razón se pudiese aver e yntentar contra la dicha doña María e contra sus bienes e herederos e susçesores e contra los bienes que fincaron del dicho tesorero. E obligamos los bienes de la dicha orden espirituales e temporales, avidos e por aver; que sobre ello nin sobre cosa nin parte dello non será molesta nin perturbada en juicio nin fuera dél nin en otra qualquier manera, e que guardaremos e compliremos e la dicha orden guardará e complirá todo lo sobredicho e qualquier cosa e parte dello, e por si nin por otros non yrá nin verná contra ello nin contra parte dello en ningund tiempo nin por alguna manera, so pena del doble de la valía de lo sobredicho e de las costas e daños que sobre ello se recresçieren; e la dicha pena pagada o non pagada, que siempre lo sobredicho quede firme e valedero para siempre jamás. E desde agora avemos por rato e firme e aprovamos lo que fasta aquí está comprado e hedificado para la dicha casa e monesterio e las cartas de pago que sobre ello son dadas por el dicho padre prior fray Tomás o quien su poder oviere, e lo que cerca dello por él o por quien el dicho su poder oviere fuere fecho e otorgado. E prometemos so la dicha pena de lo aver por rato e grato, e de non yr nin venir contra ello nin parte dello, de fecho nin de derecho, en juicio nin fuera dél, en ningund tiempo nin lugar nin en otra manera alguna. E tal e tan complido poder commo nos e todo nuestro capítulo e congregación e la dicha orden avemos e podemos aver para todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello con todas sus ynçidenças, dependenças, emergenças, anexidades e connexidades, e para lo traer a devida execución e fazer cerca dello todo lo que la dicha orden podría fazer e otorgar e litigar e enjuiciar sobre ello, e fazer todas las otras qualesquier cosas nesçesarias e complideras por nos e en nonbre de toda la dicha orden, tal e tan complido lo damos e otorgamos al dicho padre prior fray Tomás de Torquemada o a quien su poder oviere, e con libre e general administración, bien ans e a tan complidamente commo si toda la dicha orden con gran deliberación e consejo lo fiziese e otorgase. E prometemos so obligación de los dichos bienes espirituales e temporales de la dicha orden, avidos e por aver, de lo aver por rato e firme e non yr nin venir contra ello, so la dicha pena. E si complidero e provechoso es, relevamos al dicho padre prior fray Tomás o a quien su poder oviere de toda carga de satisdaçón so aquella cláusula que es

dicha en latin iudicium sisti judicatum solvi, con todas sus cláusulas acostumbradas. E les damos poder para sostituir uno e dos e más procuradores, los que él quisiere e bien visto le fuere, para todo lo sobredicho e para cada cosa e parte dello, e quitarlos e revocarlos e poner otros en qualquier tiempo e en qualquier caso e para qual él quisiere e por bien tuviere, quedando todavía en el dicho prior el dicho poder principal.

Para lo qual todo e cada cosa e parte dello mejor guardar e cumplir, por esta carta por nos e en nombre de todos los monasterios de la dicha orden de oservançia, damos todo nuestro poder complido a qualquier juezes competentes para que nos lo fagan todo ansy guardar e cumplir. E si non fuere complido, faga e pueda fazer execuçion en nos e en los bienes de la dicha orden e conpelernos por todos los remedios del derecho, bien e tan complidamente, ansí en lo principal commo en la dicha pena si en ella cayéremos, commo si todo lo susodicho fuese dado e pronunciado por sentencia de juez competente a nuestro consentimiento e de toda la dicha orden con solene deliberación e tratado, e la dicha sentencia fuese pasada en cosa juzgada e della non oviese nin pudiese aver apelación e nulidad e restitución nin denunciaçion nin reclamación nin otro remedio alguno. Cerca de lo qual todo que dicho es renunciâmos por nos e en nombre de la dicha orden qualquier error e ynorançia e engaño e qualquiera apelación e nulidad e suplicación e reclamación e restitución [in] yntegrund e por cláusula general, e qualquier oficio de juez e querella e denunciaçion e azebcion e defensión e qualquier previllejos e constituciones de la dicha orden avidos e por aver, e otro qualquier remedio ordinario e extraordinario, e qualquier leyes nin derechos e ordenanças generales e especiales e fiellos e estatutos e costumbres e otras qualquier cosas que a nos e a la dicha orden podrían aprovechar, e a la dicha doña Maria e a sus bienes e herederos e a los bienes que quedaron del dicho tesorero o a otra persona a quien lo sobredicho atañe e enpece, e qualquier previllejo del santo padre o de qualquier legado o carta de rey o de reyna o de otro señor, ganadas o por ganar. E otrosí renunciâmos la ley e derecho que dice que general renunciaçion non vala.

E por que esto sea firme, seyendo bien ciertos e certificados de todo lo sobredicho e de lo dependiente dello e de todo el provecho e daño que a la dicha orden podría venir en qualquier tiempo, otorgamos una escriptura e carta con las mayores fuerças e firmezas que paresçiere, sinada del notario yuso escripto, al qual rogamos que la sinase de su syno, e que la pueda e mande dar una e muchas veces hasta que sea firme e valedera. E a los presentes rogamos que sean dello testigos.

En lo qual todo yo fray Alonso de Sant Cebrián, vicario general de la dicha orden de oservançia, ynterpongo mi abtoridad e decreto, e mandando que sea guardado e fecho, en el dicho monasterio de Piedrahita en nuestro capitulo e congregación, dia e mes e año susodichos.

Testigos que fueron presentes a lo sobredicho llamados e rogados los dichos Alfonso Pérez de Tamayo vezino de Piedrahita, e Francisco de

Tamayo vezino de Valladolid, e el bachiller Alonso Rodriguez de Salamanca alcalde en la dicha villa de Piedrahita.

Sapiençia vinçit malitiam.

E yo el bachiller Juan López de Grizio, notario público por las abtoridades apostólica e real e lugarteniente de escrivano en el estudio de la noble çibdad de Salamanca, fuy presente a la dicha proposición e tratados e liçençia e otorgamiento desta dicha escriptura arriba contenida e a cada cosa e parte della con los dichos padres en el dicho su capitulo e congregación en uno con los dichos testigos, e a ruego e pedimento de los dichos padres religiosos fiz esta escriptura, lo que contiene de latín por mi mano escreví e lo que contiene de romanç por otro firmante fize escrevir por yo ser ocupado de otros muchos negoçios. La qual va escripta en estas diez e ocho fojas de papel de quarto de pliego menor con esta en que va mi sino e señaladas e rubricadas de mi rúbrica e señal, la signé de mi signo acostunbrado. En testimonio de verdad, rogado e requerido.

258

1482, noviembre, 26. ÁVILA.

Carta de pago que dio Francisco Suárez, hijo de Alfonso Suárez del Aldehuela, a doña María Dávila de 37.000 maravedis por la compra que le hizo en Medina, Rivilla y Per Abad.

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 10 núm 19

Sepan quantos esta carta de pago vieren cómimo yo Françisco Xuárez, fijo de Alfonso Xuárez del Aldehuela, vezyno Dávila, otorgo e conosço que resçebý de vos la señora doña María, muger del thesorero Fernand Núñez que Dios aya, treynta y syete mill maravedis de la usual moneda que vos me devíades y avíades a dar e pagar por la heredad que de mí comprastes en término de Medina y Rybillá e Per Abad, que fue del dicho Alfonso Xuárez del Aldehuela mi padre. Los quales dichos treynta y syete mill maravedis de vos resçebý realmente con efeto e pasaron del vuestro poder al mío, de que me otorgo de vos por bien contento e pagado a toda mi voluntad. E en razón de lo qual renunçio las leyes del derecho que fablan en favor de la paga e de la *non numerata pecunia* e del aver nonbrado non visto nin contado nin resçebido, la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que fizyere fasta dos años salvo sy la renunçiare el que la paga ha de resçebir; e yo asý las renunçio nobradamente e me parto dellas. E por esta carta me obligo por mí e por mis bienes muebles y raýzes, avidos e por aver, e por mis herederos e subçesores, que vos non serán demandados los dichos maravedís nin parte dellos, e de vos sacar a paz e a salvo de quien quier que vos lo demandare, en juyzio o fuera dél.

Para lo qual todo que dicho es do poder a todas las justicias e entregadores e porteros del rey e de la reyna nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere, para

que me conpelen y apremien a lo asy thener e guardar e complir, a mí e a mis here-
deros e subcesores, segund dicho es.

Et por que esto sea cierto e fyrme e non venga en duda, otorgué esta carta ante
el escrivano público e testigos yuso escriptos. Que fue fecha y otorgada en la çib-
dad de Ávila a veintiséys días de diciembre, año del nasçimiento de nuestro señor
Jhesuchristo de mill y quattrocientos y ochenta y dos años. Testigos rogados que
fueron presentes a lo que dicho es Gómez del Salto e Juan Pérez de Sevilla et Chris-
tóval Sastre, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

Et yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nues-
tra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e de otor-
gamiento del dicho Francisco Xuárez lo fiz escrivir para la dicha señora doña
Maria, e fiz aquí este mio signo a tal. (*signo notarial*) En testimonio de verdad,
Alfonso Álvarez.

259

1483, marzo, 15. ÁVILA.

*Carta de pago de fray Alfonso de Valisa a doña María Dávila, a cargo del
cuento y medio de maravedís para la construcción del convento de Santo Tomás.*

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 1º núm. 18

Sepan quantos esta carta de pago vieren cómomo yo fray Alfonso de Valisa, soprior del monesterio de Santa Cruz de la noble çibdad de Segovia, por virtud del poder que he e tengo e sostitución a mí fecha por el devoto e reverendo padre fray Tomás de Torquemada, prior del dicho monesterio de Santa Cruz de la dicha çibdad de Segovia, el qual dicho poder así a mí dado e otorgado el dicho señor prior de Santa Cruz me lo dio e otorgó por vertud del poder que su reverencia ha e tiene del reverendo señor padre vicario general de la horden de señor Santo Domingo de observançia e de los venerables e devotos padres e religiosos de la dicha horden que con su reverencia del dicho señor padre vicario, todos juntamente estando en su capitulo ayuntados en nonbre de la dicha horden, segund que lo han de uso e de costumbre, e estando ayuntados commo dicho es en su capitulo e congregación en la villa de Piedrahita ge le concedieron, dieron e otorgaron para el caso e en el caso ynfra escripto con poder de sostituir e con otras solepnidades e abtos, segund que más largamente se contiene e declara en el dicho poder a su reverencia dado, que ante el escrivano de yuso escripto mostré.

Por vertud del qual e de la dicha sostitución así a mí fecha por su reverencia commo dicho es, segund más largamente en la dicha sostetución se contiene que asimismo ante el dicho escrivano mostré, otorgo e conosco por esta carta que resçebí de vos la señora doña María Dávila las quantias de maravedis que adelante serán contenidas en esta dicha carta de pago e quitança e resçibo. Las quales dichas quan-
tias de maravedis yo el dicho fray Alfonso de Valisa resçebí para la obra e hedeficio
del monesterio de Santo Tomás Daquino de la noble çibdad Dávila, e para en cuen-
ta e en pago de un cuento e quinientas mill maravedis que vos la dicha señora doña
Maria ovistes a dar e pagar para la dicha obra e hedeficio del dicho monesterio; que

son las dichas quantias de maravedis e las personas a quien las distes e pagastes por mí e a mí mismo e para la dicha obra e hedeficio del dicho monesterio, las que adelante serán declaradas en esta dicha mi carta de pago e resçibo en esta guisa:

Primeramente que distes e pagastes vos la dicha señora doña María Dávila en treynta días del mes de agosto del año del Señor de mill e quattrocientos e ochenta e dos años a mí el dicho fray Alfonso de Valisa, seyscientos e veinte maravedis (*al margen*: dc xx).

Otrosí que distes e pagastes más vos la dicha señora doña María en diez e nueve de setiembre del dicho año de ochenta e dos al padre fray Andrés de Sant Juan en mi nonbre, quattro mill e diez maravedis (*al margen*: iiiii mil x).

E que distes e pagastes más vos la dicha señora doña María en veinte e seys días del dicho mes de setiembre del dicho año de ochenta e dos al dicho padre fray Andrés de San Juan en mi nonbre, siete mill maravedis (*al margen*: vii mil).

Otrosí que distes e pagastes más vos la dicha señora doña María en quattro días de otubre del dicho año de ochenta e dos al dicho padre fray Andrés de San Juan en mi nonbre, mill e quinientos e un maravedis e medio (*al margen*: i mil d i e medio).

Et que distes e pagastes más vos la dicha señora doña María en catorze días del dicho mes de otubre del dicho año de ochenta e dos a mí el dicho fray Alfonso de Valisa, cinco mill e noventa e dos maravedis e medio (*al margen*: v mil xc ii e medio).

Otrosí que distes e pagastes más vos la dicha señora doña María en diez e seys días del dicho mes de otubre del dicho año de ochenta e dos a mí el dicho fray Alonso de Valisa, quinze mill e treynta e cinco maravedis (*al margen*: xv mil xxxx v).

Et que distes e pagastes más vos la dicha señora doña María en veinte e ocho días del dicho mes de otubre del dicho año de ochenta e dos al dicho fray Andrés de San Juan en mi nonbre, dos mill e nuevecientos e noventa e cinco maravedis (*al margen*: ii mil dcccc xc v).

Otrosí que distes e pagastes más vos la dicha señora doña María en doze días del mes de noviembre del dicho año de ochenta e dos al dicho fray Andrés de San Juan en mi nonbre, mill e nuevecientos e quarenta maravedis (*al margen*: i mil dcccc xl).

Así que son todos los maravedis que así vos la dicha señora doña María Dávila distes e pagastes a mí el dicho fray Alfonso de Valisa e al dicho fray Andrés de Sant Juan en mi nonbre, e yo e él resçebimos, treynta e ocho mill e ciento e noventa e quattro maravedis. Los quales dichos treynta e ocho mill e ciento e noventa e quattro maravedis vos distes e pagastes al dicho fray Andrés de San Juan, e él e yo resçebimos en la manera que dicha es para la dicha obra e hedeficio del dicho monesterio de Santo Tomás Daquino e para en cuenta e en pago del dicho un cuento e quinientos mill maravedis que vos la dicha señora doña María ovistes a dar e pagar para la dicha obra e hedeficio del dicho monesterio de Santo Tomás Daquino de la dicha çibdad Dávila.

E comino quier que de los dichos maravedis e quantias por vos dados e pagados al dicho fray Andrés de San Juan en mi nonbre e por mí mandado, vos tomas tes e resçebistes del mismo e de mí el dicho fray Alonso de Valisa carta e cartas de pago de los dichos treynta e ocho mill e ciento e noventa e quattro maravedis que

ansí vos nos distes e pagastes, segund e en la manera que de suso va escripto e dicho e declarado; las cuales dichas cartas de pago en que montó los dichos treynta e ocho mill e ciento e noventa e quatro maravedís yo resçebí e tomé en mi poder. E a mayor abondamiento por vertud de la dicha sostitución a mí fecha e poder suso dicho así a mi dado e otorgado, pues vos la dicha señora doña María distes e pagastes los dichos treynta e ocho mill e ciento e noventa e quatro maravedís suso declarados a mí e al dicho fray Andrés de San Juan, segund paresció e paresce por las dichas cartas de pago que yo así resçebí commo dicho es, yo en el dicho nonbre e por vertud de la dicha sostitución e poder e facultad, e en la mejor manera e forma que puedo e de derecho devo, por la presente vos resçibo e he por resçebidos e pagados los dichos treynta e ocho mill e ciento e noventa e quatro maravedís en cuenta e pago del dicho un cuento e quinientas mill maravedís que vos ovistes a dar e pagar para la dicha obra del dicho monesterio, e me he por bien contento e pagado de los dichos treynta e ocho mill e ciento e noventa e quatro maravedís a toda mi voluntad, pues por vos la dicha señora doña María realmente e en verdad fueron dados e pagados, e nos los distes e pagastes para la dicha obra e hedeficio del dicho monesterio. E por la presente vos los resçibo e he por resçebidos para en cuenta e pago del dicho un cuento e quinientas mill maravedís que así vos la dicha señora doña María ovistes de dar e pagar para la dicha obra e hedeficio del dicho monesterio de Santo Tomás Daquino, commo dicho es.

E para que agora nin en ningund tiempo por la dicha horden de santo Domingo nin por los frayles della nin por los del dicho monesterio de Santo Tomás Daquino nin por otra persona alguna vos sean pedidos nin demandados, antes por ésta e por vertud de la dicha sostitución e poder e facultad vos doy por libre e quita a vos e a vuestros herederos de los dichos treynta e ocho mill e ciento e noventa e quatro maravedís para agora e para siempre jamás.

E en razón de la paga, renunció las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e de la *pecunia non numerata* e del aver nonbrado non visto nin contado nin resçebido, la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que fiziere fasta dos años salvo si las renunciare el que la paga ha de resçebir. E yo así renunció estas dichas leyes e cada una dellas nonbradamente e me parto dellas, que me non pueda ni la dicha horden e el dicho fray Andrés de San Juan dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra parte dello, en juizio nin fuera dél, por quanto commo dicho está se resçibieron los dichos maravedís e pasó e pasa en verdadero fecho, segund e commo en esta dicha carta de pago se contiene.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, firmé en esta carta de pago mi nonbre. E por mayor fyrmeza la otorgué ante el escrivano público yuso escripto, al qual rogué e pedí que la escriviese o fiziese escrevir e sygnase de su signo, e a los presentes que fuesen dello testigos. Que fue fecha e otorgada en el dicho monesterio de Santo Tomás Daquino a quinze días del mes de marzo, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e tres años. Testigos que fueron presentes e vieron firmar su nonbre al dicho señor padre fray Alfonso de Valisa e otorgar lo susodicho (*firmas*: frater Alfonsus de Vallysa), Diego de Bitoria e Juan de Vayala, criados de la dicha señora doña María, e Fernando de

Trogillo, mayordomo del dicho monasterio de Santo Tomás Daquino.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila por nuestra señora la reyna, fuy presente en uno con los dichos testigos quando el dicho fray Alfonso soprior firmó en esta carta su nonbre e otorgó lo susodicho, e de su otorgamiento lo fiz escrevir para la dicha señora doña María en estas cinco planas de papel con esta en que va mi signo, e en fin de cada plana va la una rúbica de mi nonbre. E por ende fiz aquí este mio signo a tal (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

260

1483, marzo, 15. ÁVILA.

Carta de pago para la señora doña María Dávila de 47 fanegas de trigo, 106 fanegas de cebada y 8 de centeno, por cuenta de lo que dicha señora hubo de dar al convento de Santo Tomás para el sustento de sus religiosos; firmada de fray Alonso de Valisa.

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 1 núm. 20

Sepan quantos esta carta de pago vieren cómimo yo fray Alfonso de Valisa, soprior del monasterio de Santa Cruz de la noble çibdad de Segovia, por virtud del poder que he y tengo y sostitución a mí fecha por el devoto y reverendo padre fray Tomás de Torquemada, prior del dicho monasterio de Santa Cruz de la dicha çibdad de Segovia. El qual dicho poder así a mí dado y otorgado el dicho señor prior de Santa Cruz me lo dio y otorgó por virtud del poder que su reverencia ha e tiene del reverendo señor padre vicario general de la horden de señor santo Domingo de oservancia et de los venerables y devotos padres y religiosos de la dicha horden que con su reverencia del dicho señor padre vicario todos juntamente estando en su capítulo ayuntados, y con poder e en nonbre de la dicha horden, segund que lo han de uso y de costumbre, et estando ayuntados commo dicho es en su capítulo y congregación en la villa de Piedrahita ge le concedieron, dieron y otorgaron para el caso y en el caso ynfra escrito, con poder de sostituir y con otras solepnidades y abtos, segund que más largamente se contiene e declara en el dicho poder a su reverencia dado.

Por virtud del qual y de la dicha sostitución así a mí fecha por su reverencia commo dicho es, segund más largamente en la dicha sostitución se contiene, otorgo y conosco por esta carta que resçebí de vos la señora doña María Dávila las fanegas de pan que adelante serán contenidas en esta dicha carta de pago y quitança y resçibo. Las quales dichas fanegas de pan yo el dicho fray Alfonso de Valisa resçebí para en pago del pan que vos la dicha señora doña María avéys de dar al monasterio de Santo Tomás Daquino de la noble çibdad de Ávila para sustentación y mantenimiento de los frayles y religiosos que en el dicho monasterio de Santo Tomás Daquino estovieren y residieren, que son las dichas fanegas de pan et las personas a quien las distes y pagastes por mí e a mí mismo y para el dicho monasterio las que adelante serán declaradas en esta dicha mi carta de pago y de resçibo en esta guisa:

Primeramente que distes y pagastes vos la dicha señora doña María Dávila, en honze días del mes de setiembre del año de mill y quattrocientos y ochenta y dos años a fray Andrés de Burgos, soprior que fue del dicho monesterio de Santa Cruz de Segovia, nueve fanegas de trigo y treynta y ocho fanegas de cevada (*en el margen izquierdo*: trigo, ix fanegas) (*en el derecho*: cevada, xxx viii fanegas)

et que distes e pagastes más vos la dicha señora doña María, en veinte e seys días del dicho mes de setiembre del dicho año de ochenta e dos años, al padre fray Andrés de San Juan, treynta y ocho fanegas de cevada y diez e ocho fanegas de trigo y ocho fanegas de centeno (*margen izquierdo*: xviii fanegas) (*margen derecho*: cevada, xxxviii fanegas; centeno, viii fanegas)

otrosí que distes e pagastes más vos la dicha señora doña María a mí el dicho fray Alfonso de Valisa, en diez y seys días de octubre del dicho año de ochenta y dos, diez fanegas de cevada (*margen derecho*: cevada, x fanegas)

et que distes e pagastes más vos la dicha señora doña María, en doze días del mes de noviembre del dicho año de ochenta e dos, al dicho padre fray Andrés de San Juan, quarenta fanegas de pan, meytad trigo y meytad cevada (*margen izquierdo*: xx fanegas) (*margen derecho*: cevada, xx fanegas)

Así que son todas las fanegas de pan, trigo y cevada y centeno, que vos la dicha señora doña María Dávila distes e pagastes por mí e en mi nonbre a los dichos religiosos suso dichos, e ellos y yo resçebimos, quarenta y siete fanegas de trigo y ciento e seys fanegas de cevada y ocho fanegas de centeno. Las cuales dichas quarenta y siete fanegas de trigo e ciento e seys fanegas de cevada y ocho fanegas de centeno, vos distes y pagastes a los dichos padres religiosos, y las ellos e yo resçebimos para el dicho monesterio, para en cuenta e pago del pan que vos la dicha señora doña María avéys de dar al dicho monesterio de Santo Tomás Daquino de la dicha cibdad de Ávila.

Et commoquier que del dicho pan por vos así dado y pagado a las dichas personas religiosos en mi nonbre e por mi mandado, vos tomastes y resçebistes de los dichos padres religiosos y de cada uno dellos carta y cartas de pago de la dicha suma del dicho pan que así vos les distes e pagastes, segund y en la manera que de suso va escrito e dicho e declarado, las cuales dichas cartas de pago en que montó las dichas quarenta y siete fanegas de trigo y ciento e seys fanegas de cevada e ocho fanegas de centeno yo resçebí y tomé en mi poder. Et a mayor abondamiento, por virtud de la dicha sostitución a mí fecha e por el poder suso dicho así a mí dado e otorgado, pues vos la dicha señora doña María distes e pagastes las dichas fanegas de pan suso declaradas a mí e a los dichos religiosos suso dichos e declarados, segund paresció y paresce por las dichas cartas de pago que yo así resçebí commo dicho es, yo en el dicho nonbre e por virtud de la dicha sostitución e poder e facultad, e en la mejor manera e forma que puedo y de derecho devo, por la presente vos resçibo et he por resçebidas y pagadas y en cuenta e pago las dichas quarenta y siete fanegas de trigo e ciento y seys fanegas de cevada y ocho fanegas de centeno suso dichas e declaradas, et me he por bien contento y pagado dellas a toda mi voluntad, pues por vos la dicha señora doña María realmente y en verdad fueron dadas y pagadas et nos las distes e pagastes para el dicho monesterio. Et por la presente vos las resçibo y he por resçebidas para en cuenta e pago del dicho pan que vos la dicha señora doña María avéys de dar al dicho monesterio de Santo

Tomás Daquino, para que agora nin en ningund tiempo por la dicha horden de santo Domingo nin por los frayles della nin por los del dicho monasterio de Santo Tomás Daquino nin por otra persona alguna vos sean pedidas nin demandadas. Antes por esta e por vertud de la dicha sostitución e poder e facultad, vos doy por libre y quita a vos y a vuestros herederos de las dichas quarenta y siete fanegas de trigo et ciento y seys fanegas de cevada y ocho fanegas de centeno, para agora y para siempre jamás. Et en razón de la paga, renunció las leyes del derecho que fablan en razón de la paga y de la *pecunia non numerata* y del aver nonbrado non visto nin contado nin rescebido: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, et la otra ley en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo si las renunciare el que la paga ha de rescebir; et yo así renunció estas dichas leyes y cada una dellas nonbradamente y me parto dellas, que me non pueda nin la dicha horden y personas suso dichas dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra parte dello, en juyzio nin fuera dél, por quanto commo dicho está se rescibieron las dichas fanegas de pan de suso declaradas et pasó e pasa en verdadero fecho, segund y commo en esta dicha carta de pago se contiene.

Et por que esto sea cierto y firme y non venga en dubda, firmé en esta carta de pago mi nonbre, y por mayor firmeza la otorgué ante el escrivano público yuso escrito, al qual rogué y pedí que la escriviese o fiziese escrevir e sygnase de su signo, y a los presentes que fuesen dello testigos. Que fue fecha e otorgada en el dicho monasterio de Santo Tomás Daquino, que es fuera de los muros de Ávila, quinze días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill y quattrocientos e ochenta y tres años.

Testigos que fueron presentes y vieron aquí firmar su nonbre al dicho fray Alfonso de Valisa y otorgar lo suso dicho, Diego de Bitoria y Juan de Vayala, criados de la dicha señora doña María y Fernando de Trogillo, mayordomo del dicho monasterio de Santo Tomás Daquino.

Frater Alfonsus de Vallisa (*autógrafo*)

(*de otra mano, hasta el final*) Et yo Alfón Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha ciudad de Ávila por nuestra señora la reyna, fuy presente en uno con los dichos testigos quando el dicho fray Alonso soprior firmó en esta carta su nonbre e otorgó lo suso dicho, e de su otorgamiento lo fiz escrivir para la dicha señora doña María en estas quattro planas de papel con esta en que va mi signo, e en fin de cada plana va la una rública de mi nonbre. E por ende fiz aquí este mio signo a tal (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfón Álvarez.

261

1483, marzo, 15. ÁVILA.

Carta de pago de fray Alfonso de Valisa, subprior de Santo Tomás, a doña María Dávila, de 130 fanegas de trigo y 172 de cebada.

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 7 núm. 17.

Sepan quantos esta carta de pago vieren cómmo yo fray Alfonso de Valisa, soprior del monesterio de Santa Cruz de la noble çibdad de Segovia, por vertud del poder que he e tengo et sostitución a mí fecha por el devoto y reverendo padre fray Tomás de Torquemada, prior del dicho monesterio de Santa Cruz de la dicha çibdad de Segovia; el qual dicho poder así a mí dado y otorgado, el dicho señor prior de Santa Cruz me lo dio y otorgó por virtud del poder que su reverencia ha y tiene del reverendo señor padre vicario general de la horden de señor santo Domingo de oservancia y de los venerables y devotos padres y religiosos de la dicha horden que con su reverencia del dicho señor padre vicario, todos juntamente estando en su capítulo ayuntados en nombre de la dicha horden, segund que lo han de uso y de costumbre, et estando ayuntados commo dicho es en su capítulo y congregación en la villa de Piedrahíta ge le conçedieron, dieron y otorgaron para el caso y en el caso ynfra escripto, con poder de sostituir y con otras solepnidades y abtos, segund que más largamente se contiene y declara en el dicho poder a su reverencia dado que ante el escrivano de yuso escripto mostré.

Por vertud del qual y de la dicha sostitución así a mí fecha por su reverencia commo dicho es, segund más largamente en la dicha sostitución se contiene, que asimismo ante el dicho escrivano mostré, otorgo y conosco por esta carta que resçebí de vos la señora doña María Dávila las fanegas de pan que adelante serán contenidas en esta dicha carta de pago y quitança y resçibo. Las quales dichas fanegas de pan yo el dicho fray Alfonso de Valisa resçebí para en pago del pan que vos la dicha señora doña María avéys de dar al monesterio de Santo Tomás Daquino de la noble çibdad Dávila, que son las dichas fanegas de pan que así a mí mismo e para el dicho monesterio me distes e pagastes las que adelante serán declaradas en esta dicha mi carta de pago y de resçibo en esta guisa:

Primeramente que me distes y pagastes vos la dicha señora doña María Dávila en veinte y syete días del mes de deziembre⁴ deste presente año de la fecha desta dicha mi carta de pago, treynta fanegas de çevada (*al margen*: çevada, xxx fanegas).

Otro si que me distes y pagastes más vos la dicha señora doña María, en quinze días del mes de enero deste dicho presente año, otras treynta fanegas de çevada (*al margen*: çevada, xxx fanegas).

Et que me distes e pagastes más vos la dicha señora doña María, en veinte e cinco días del mes de enero deste dicho presente año, treynta fanegas de trigo (*al margen izquierdo*: xxx fanegas).

Otro si que me distes y pagastes más vos la dicha señora doña María, en veinte y ocho de febrero deste dicho presente año, doze fanegas de çevada (*al margen*: çevada, xii fanegas).

Et que me distes y pagastes más vos la dicha señora doña María, en quinze días del mes de marzo deste dicho presente año, dozientas fanegas de pan, meytad trigo y meytad çevada (*al margen izquierdo*: trigo, c fanegas) (*al margen derecho*: çevada, c fanegas).

Así que son todas las fanegas de pan, trigo y çevada, que vos la dicha señora

⁴ Recuérdese que se comenzaba a contar el principio del año el día de Navidad anterior.

doña María de Ávila me distes y pagastes a mí mismo el dicho fray Alfonso de Valisa, et yo mismo resçebí, segund y commo de suso se contiene y declara, ciento y setenta y dos fanegas de çevada y ciento y treynta fanegas de trigo. Las quales dichas ciento y setenta y dos fanegas de çevada y ciento y treynta fanegas de trigo vos me distes y pagastes y yo mismo resçebí para el dicho monesterio, para en cuenta e pago del pan que vos la dicha señora doña María avéys de dar al dicho monesterio de Santo Tomás Daquino de la dicha çibdad Dávila. Et commoquier que del dicho pan por vos así dado y pagado a mí el dicho fray Alfonso de Valisa, vos tomastes e resçebistes de mí mismo carta y cartas de pago de la dicha suma del dicho pan que así vos me distes y pagastes, segund y en la manera que de suso va escripto y dicho y declarado; las quales dichas mis cartas de pago en que montó las dichas ciento y setenta y dos fanegas de çevada y ciento y treynta fanegas de trigo, yo resçebí y tomé en mi poder. Et a mayor abondamiento, por virtud de la dicha sostitución a mi fecha y poder suso dicho así a mí dado y otorgado, pues vos la dicha señora doña María me distes y pagastes las dichas fanegas de pan suso declaradas a mí mismo, segund paresçió y paresçe por las dichas mis cartas de pago que yo así resçebí commo dicho es, yo en el dicho nonbre y por vertud de la dicha sostitución y poder y facultad y en la mejor manera y forma que puedo y de derecho devo, por la presente vos resçibo y he por resçebidas y pagadas y en cuenta y pago las dichas ciento y setenta y dos fanegas de çevada y ciento y treynta fanegas de trigo suso dichas y declaradas. Et me he por bien contento y pagado dellas a toda mi voluntad, pues por vos la dicha señora doña María realmente y en verdad me fueron dadas y pagadas, y me las distes y pagastes para el dicho monesterio. Et por la presente vos las resçibo y he por resçebidas para en cuenta y pago del dicho pan que vos la dicha señora doña María avéys de dar al dicho monesterio de Santo Tomás Daquino; para que agora nin en ningund tiempo por la dicha horden de santo Domingo nin por los frayles della nin por los del dicho monesterio de Santo Tomás Daquino nin por otra persona alguna vos sean pedidas nin demandadas; antes por ésta y por vertud de la dicha sostitución e poder y facultad vos doy por libre y quita a vos y a vuestros herederos de las dichas ciento y setenta y dos fanegas de çevada y ciento y treynta fanegas de trigo para agora y para siempre jamás.

Et en razón de la paga renunció las leyes del derecho que fablan en razón de la paga y de la *pecunia non numerata* y del aver nonbrado non visto nin contado nin resçebido: la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo si las renunciare el que la paga ha de resçebir; et yo así renunció estas dichas leyes y cada una dellas nonbradamente y me parto dellas: que me non pueda, nin la dicha horden nin otra persona alguna, dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra parte dello, en juyzio nin fuera dél, por quanto commo dicho es se resçibieron y yo mismo resçebí las dichas fanegas de pan de suso dichas y declaradas, y pasó e pasa en verdadero fecho segund e commo en esta dicha carta de pago se contiene.

Et por que esto sea cierto y firme y non venga en dubda, firmé en esta carta de pago mi nonbre. Et a mayor abondamiento la otorgué ante el escrivano público yuso escripto, al qual rogué y pedí que la escriviese o fiziese escrivir e signase de su signo, y a los presentes que fuesen dello testigos. Que fue fecha y otorgada en el dicho

monesterio de Santo Tomás Daquino, quinze días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill y quatrocientos y ochenta y tres años.

Testigos que fueron presentes y vieron aquí firmar su nonbre al dicho señor padre fray Alfonso de Valisa y otorgar lo suso dicho, Diego de Bitoria y Juan de Vayala, criados de la dicha señora doña María, y Ferrando de Trogillo, mayordomo del dicho monesterio de Santo Tomás Daquino. Frater Alfonsus de Vallisa (*autógrafo*).

Et yo Afonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila por nuestra señora la reyna, fuy presente en uno con los dichos testigos quando el dicho fray Alfonso soprior esta carta en mi presencia e dellos firmó su nonbre e otorgó lo suso dicho. Et de su otorgamiento lo fiz escrivir para la dicha señora doña María en estas quatro planas de papel con esta en que va mi signo, e en fin de cada plana va la una rública de mi nonbre. Et por ende fiz aquí este mio signo a tal (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

262

1483, marzo, 19. ÁVILA.

Venta que otorgó Urraca González, viuda de Pedro de Villalobos, y su hija Marina de Villalobos, a doña María Dávila, de toda la heredad que tenían en Ribilla y en Mediana.

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 7 núm. 50

Sepan quantos esta carta de venta vieren commo yo Urraca Gonçález, muger que fuy de Pedro de Villalobos, vezina de la noble çibdad de Ávila, et yo Marina de Villalobos su fija, con lyçençia e abtoridad complida que para fazer e otorgar todo lo que de yuso será contenido e cada cosa dello pido e demando a vos la dicha Urraca Gonçález mi señora madre, et yo la dicha Urraca Gonçález que presente estó asý lo otorgo e conosco que do e otorgo la dicha lyçençia e abtoridad complida a vos la dicha Marina de Villalobos mi fija commo mejor puedo e de derecho devo. Por ende nos amas a dos de mancomún a boz de una, e cada una de nos por sy e por el todo, renunçiendo la ley de *duobus rex debendi* en todo segund en ella se contiene, otorgamos e conosçemos por esta carta que vendemos por juro de heredad para syempre jamás a la señora doña María de Ávila que está absente, bien asý commo sy fuese presente, toda la heredad e bienes raýzes a nos las sobredichas e a cada una de nos pertenesçientes en qualquier manera, por compra o compras fechas por nosotras e por cada una de nos, e por el dicho Pedro de Villalobos que Dios aya, de qualquier persona o personas, en Mediana e en Ribilla, aldeas de la dicha çibdad, e en sus térmilos dellos e de cada uno dellos. Lo qual todo que dicho es le vendemos con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias, quantas ha e aver deve a todas partes e en todas maneras, ansý de fecho commo de derecho, por razón de seys mill maravedís desta moneda usual que por ello nos dió e pagó e nos della resçebimos e de que nos otorgamos della por bien contentas e pagadas a toda nuestra voluntad. E en razón de la paga renunçiamos las leyes del derecho, la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o

en cosa que lo vala, et la otra ley en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que fyziere fasta dos años salvo sy las renunçiare el que la paga ha de resçebir; et nos asy las renunçiamos nonbradamente et nos partymos dellas. Et por ende por esta carta le damos poder complido a la dicha señora doña María e a quien su poder para ello oviere, para que syn nos más requeryr para ello e syn lyçençia nin mandamiento de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenençia e posysión real corporal vel easy de toda la dicha heredad e bie-nes raýzes que le asy vendemos commo dicho es, e lo tomar e poseer por suyo e commo suyo, e para que lo pueda vender e rematar e trocar e canbiar e enajenar e malmeter e fazer dello e en ello commo de cosa suya propia libre e quita e desen-bargada. E somos valedoras e fiadoras de sancamiento de lo que dicho es, e nos obligamos de ge lo fazer cierto e sano e de paz de todas e qualesquier persona o per-sonas que ge lo demandaren o enbargaren o contrallaren, todo o parte dello, en juy-zio o fuera dél, so pena de çinuenta maravedis cada día; e la pena pagada o non, que lo tengamos e cumplamos según dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello ansy tener e guardar e complir e aver por firme commo dicho es, obligamos a ello a nos mismas e a todos nuestros bie-nes e de cada una de nos, muebles e rayzes, avidos e por aver. Et demás, por esta carta pedimos e damos poder complido a todas e qualesquier justicias e juezes de nuestros señores el rey e la reyna, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido compli-miento, para que por todo rigor e premia de derecho nos costringan e apremien a lo ansy tener e guardar e complir e aver por fyrme, commo dicho es e de suso se contiene.

Sobre lo qual todo que dicho es renunçiamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, fechos e por fazer, e a todo engaño e symulación e benefyçio de restitución *yn yntegrun*. E otrosy renunçiamos la ley e auxilio del *senatu consultu Valiano* que fabla e dispone en favor e ayuda de las mugeres e de su façilidad en todo, segund en ella se contiene. Et en especial renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçion non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes Miguel Sánchez Crespo e Juan fijo de Andrés de la Trinidad, vezinos de Ávila, e Gil Ferrández escrivano, vezino de Cebreros, aldea. Fecha en Ávila diez e nueve días del mes de marzo, año del naççi-miento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años. Va escripto entre renglones en dos lugares o diz mos, non le enpesca.

Yo Juan Álvarez, escrivano público en la dicha çibdad a merçed de la reyna nuestra señora, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, et a ruego et otorgamiento de las dichas Urraca Gonçález e su fija esta carta de venta fiz escrivir para la dicha señora doña María de Ávila. Por ende fiz aquí este mio signo a tal (*signo notarial*) En testimonio de verdad, Juan Álvarez.

1483, marzo, 24. ÁVILA

Carta de pago que dio el padre fray Alfonso de Valisa en nombre de la orden de santo Domingo y del convento de Santo Tomás a la señora doña María Dávila,

de 181.107 maravedís por cuenta del millón y medio que dicha señora había de dar para la obra de dicho monasterio.

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 1 núm. 19

Sepan quantos esta carta de pago vieren cómmo yo fray Alfonso de Valisa, soprior del monasterio de Santa Cruz de la noble çibdad de Segovia, por virtud del poder que he y tengo y sostitución a mí fecha por el devoto y reverendo padre fray Tomás de Torquemada, prior del monasterio de Santa Cruz de la dicha çibdad de Segovia. El qual dicho poder así a mí dado y otorgado el dicho señor prior de Santa Cruz me lo dio y otorgó por virtud del poder que su reverencia ha e tiene del reverendo señor padre vicario general de la horden de señor santo Domingo de oservançia e de los venerables y devotos padres y religiosos de la dicha horden que con su reverencia del dicho señor padre vicario todos juntamente estando en su capítulo ayuntados en nonbre de la dicha horden, segund que lo han de uso y de costumbre, et estando ayuntados commo dicho es en su capítulo y congregación en la villa de Piedrahita ge le concedieron, dieron y otorgaron para que el caso y en el caso ynsfra escripto, con poder de sostituir y con otras solepnidades y abtos, segund que más largamente se contiene e declara en el dicho poder a su reverencia dado que ante el escrivano de yuso escripto mostré.

Por virtud del qual y de la dicha sostitución así a mí fecha por su reverencia commo dicho es, segund más largamente en la dicha sostitución se contiene, que asimismo ante el dicho escrivano mostré, otorgo y conosco por esta carta que resçebí de vos la señora doña María Dávila las quantías de maravedís que adelante serán contenidas en esta dicha carta de pago y quitança y resçibo. Las quales dichas quantías de maravedís yo el dicho fray Alfonso de Valisa resçebí para la obra y hedeficio del monasterio de Santo Tomás Daquino de la noble çibdad de Ávila y para en cuenta y en pago del un cuento y quinientas mill maravedís que vos la dicha señora doña María ovistes a dar y pagar para la dicha obra y hedeficio del dicho monasterio, que son las dichas quantías de maravedís que así a mi el dicho fray Alfonso de Valisa en çiertas veces y tiempo me distes y pagastes a mí mismo y para la dicha obra y hedeficio del dicho monasterio las que adelante serán declaradas en esta dicha mi carta de pago y resçibo en esta guisa:

Primeramente que me distes y pagastes vos la dicha señora doña María Dávila, en veinte e dos días del mes de noviembre del año del Señor de mill y quattrocientos y ochenta y dos años, diez mill y ciento y ochenta y siete maravedís (*al margen: x mill c lxxx vii*)

otrosí que me distes y pagastes más vos la dicha señora doña María, en veinte y siete días del dicho mes de noviembre del dicho año suso dicho, treynta mill y quarenta maravedís (*al margen: xxx mil xl*)

et que me distes y pagastes más vos la dicha señora doña María en seys días del mes de dezienbre del dicho año suso dicho, veinte mill y setenta y cinco maravedís (*al margen: xx mil lxx v*)

otrosí que me distes y pagastes más vos la dicha señora doña María, en diez y ocho días del dicho mes de dezienbre del dicho año suso dicho, diez mill y ciento y ochenta y cinco maravedís (*al margen: x mill c lxxx v*)

et que me distes y pagastes más vos la dicha señora doña María, en siete días del mes de enero deste presente año de la fecha desta dicha carta de pago, diez y nueve mill y docientos maravedís (*al margen*: xix mil cc)

otrosí que me distes y pagastes más vos la dicha señora doña María, en quinze días del mes de enero deste dicho presente año de la fecha desta dicha carta de pago, veinte mill y seyscientos y quarenta maravedís (*al margen*: xx mil dc xl)

et que me distes y pagastes más vos la dicha señora doña María, en dos días del mes de febrero deste dicho presente año, diez y nueve mill y seyscientos y ochenta maravedís (*al margen*: xix mil dc lxxx)

otrosí que me distes y pagastes más vos la dicha señora doña María, en treze dias del mes de marzo deste dicho presente año, cincuenta e un mill y ciento maravedís (*al margen*: li mill c)

Así que son todos los maravedís que así vos la dicha señora doña María Dávila me distes y pagastes a mí el dicho fray Alfonso de Valisa, et yo mismo de vos señora resçebí, segund y en la manera que de suso va escripto y dicho e declarado, ciento y ochenta y un mill e ciento e siete maravedís. Los quales dichos ciento y ochenta y un mill y ciento y siete maravedís vos me distes y pagastes e yo resçebí para la dicha obra y hedeficio del dicho monesterio de Santo Tomás Daquino y para en cuenta y en pago del dicho un cuento y quinientas mill maravedís que vos la dicha señora doña María ovistes a dar y pagar para la dicha obra y hedeficio del dicho monesterio de Santo Tomás Daquino de la dicha cibdad de Ávila. Et commoquier que de los dichos maravedís y quantias por vos así a mí dados y pagados, vos tomastes y resçebistes de mí el dicho fray Alfonso de Valisa carta y cartas de pago de los dichos ciento y ochenta y un mill y ciento y siete maravedís que así vos me distes y pagastes, segund e en la manera que de suso va escripto y dicho y declarado, las quales dichas cartas de pago en que montó los dichos ciento y ochenta y un mill y ciento y siete maravedís yo resçebí y tomé en mi poder.

Et a mayor abondamiento por vertud de la dicha sostitución a mí fecha y poder susodicho así a mí dado y otorgado, pues vos la dicha señora doña María me distes y pagastes los dichos ciento y ochenta y un mill y ciento y siete maravedís suso declarados a mí mismo, segund paresció y paresce por las dichas mis cartas de pago que yo así resçebí commo dicho es, yo en el dicho nonbre y por vertud de la dicha sostitución y poder y facultad y en la mejor manera y forma que puedo y de derecho devo, por la presente vos resçibo y he por resçebidos y pagados los dichos ciento y ochenta y un mill y ciento y siete maravedís, en cuenta y pago del dicho un cuento y quinientas mill maravedís que vos ovistes a dar e pagar para la dicha obra y hedeficio del dicho monesterio. Et me he por bien contento y pagado de los dichos ciento y ochenta e un mill y ciento y siete maravedís a toda mi voluntad, pues por vos la dicha señora doña María realmente e en verdad me fueron dados y pagados, et me los distes y pagastes para la dicha obra y hedeficio del dicho monesterio. Et por la presente vos los resçibo y he por resçebidos para en cuenta y pago del dicho un cuento y quinientos mill maravedís que así vos la dicha señora doña María ovistes de dar e pagar para la dicha obra e hedeficio del dicho monesterio de Santo Tomás Daquino, commo dicho es, para que agora nin en ningund tiempo por la dicha horden de santo Domingo nin

por los frayles della nin por los del dicho monasterio de Santo Tomás Daquino nin por otra persona alguna vos sean pedidos nin demandados, antes por esto y por vertud de la dicha sostitución, poder y facultad, vos doy por libre y quita a vos y a vuestros herederos de los dichos ciento y ochenta y un mill y ciento y siete maravedís para agora y para siempre jamás. Et en razón de la paga, renunció las leyes del derecho que fablan en razón de la paga y de la *pecunia non numerata* y del aver nonbrado non visto nin contado nin resçebido: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, et la otra ley en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo si las renunciare el que la paga ha de resçebir; et yo así renunció estas dichas leyes y cada una dellas nonbradamente y me parto dellas, que me non pueda nin la dicha horden dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra parte dello, en juyzio nin fuera dél, por quanto commo dicho está yo resçebí los dichos maravedis e pasó y pasa en verdadero fecho, segund e commo en esta dicha carta de pago se contiene.

Et por que esto sea cierto y firme e non venga en dubda, firmé en esta carta de pago mi nonbre, y por mayor firmeza la otorgué ante el escrivano público yuso escripto, al qual rogué y pedí que la escriviese o fiziese escrevir e sygnase de su signo, y a los presentes que fuesen dello testigos. Que fue fecha e otorgada en el dicho monasterio de Santo Tomás Daquino, quinze días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill y quattrocientos y ochenta y tres años.

Testigos que fueron presentes y vieron aquí firmar su nonbre al dicho fray Alfonso de Valisa y otorgar lo suso dicho, Diego de Bitoria y Juan de Vayala, criados de la dicha señora doña María, y Fernando de Trogillo, mayordomo del dicho monasterio de Santo Tomás Daquino.

Frater Alfonsus de Vallisa (*autógrafo*)

(de otra mano, hasta el final) Et yo Alfón Alvarez de Ávila, escrivano público en la dicha cibdad de Ávila por nuestra señora la reyna, fuy presente con los dichos testigos quando el dicho fray Alonso soprior en esta carta en mi presencia firmó su nonbre e otorgó lo suso dicho, e de su otorgamiento lo fiz escrivir para la dicha señora doña María en estas cinco planas de papel con esta en que va mi signo, e en fin de cada plana va la una rúbrica de mi nonbre. E por ende fiz aquí este mío signo a tal (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfón Álvarez.

1483, mayo, 15. MONTILLA (Córdoba).

Juan Rodríguez de Baeza, veinticuatro de Córdoba, y su mujer Constanza Díaz, aprueban y dan por firme la venta y posesión de quince yugadas de heredad en el cortijo de La Vanda, en La Rambla (Córdoba).

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 12, núm. 60.

B.- id. id. núm. 61, copia notarial ante Rodrigo Vázquez de Ávila, en 2 de mayo de 1506.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Juan Rodríguez de Baeza, veinte e quatro de la muy noble y muy leal cibdad de Córdova, et yo Costançá Díaz, muger

del dicho Juan Rodriguez de Baeça e con su liçençia e consentymiento que le yo demando e pido et él me da e otorga, et yo el dicho Juan Rodríguez de Baeça conosco e otorgo que do liçençia e abtoridad conplida a vos la dicha Costança Diaz mi muger para otorgar commigo esta carta e todo quanto en ella fará mençion, en lo qual todo consyento expresamente, conosçemos e otorgamos nos amos a dos marido e muger, a vos Alfonso de Toledo, reçebtor, vezino en la dicha çibdad de Córdova que estades presente, por vos mesmo e en nonbre de la señora doña María de Ávila, muger legítima del thesorero Ferrand Núñez, defunto cuya ánima santa gloria aya, heredera universal del dicho señor thesorero Ferrand Núñez, vezina de la çibdad de Ávila.

Et dezimos e otorgamos que por quanto por mandamiento del doctor Gonçalo de Çea, alcalde mayor que fue en la dicha çibdad de Córdova por el honrrado cavallero Françisco de Valdés, corregidor que fue de la dicha çibdad de Córdova e su tierra por el rey e reyna nuestros señores, fue fecha entrega e execuçion en quinze yuvadas de tierra del cortijo e tierras e heredamiento que disen de La Vanda, que es en la canpiña e término de la dicha çibdad de Córdova, cerca de la villa de La Rambla, que han linderos el camino real que va a cerca e tierras de La Fuente Abierta e tierras del concejo e tierras de Hinestrosa, por razón de trezientas e quarenta mill maravedis que en mí el dicho Juan Rodríguez de Baeça fueron librados al dicho thesorero Ferrand Núñez en ciertas partes de la renta del almoxarifadgo castellano de la dicha çibdad de Córdova del año que pasó del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e ocho e setenta e nueve años. Por los quales dichos trezientas e quarenta mill maravedis fueron vendidas e rematadas por el dicho doctor Gonçalo de Çea las dichas quinze yuvadas de tierra en Alfonso de Córdova jurado contador, e por su poder e çesyón en vos el dicho Alfonso de Toledo reçebtor, en nonbre e commo procurador del dicho thesorero Ferrand Núñez, en contraditorio juyzio et por ciertos contratos e por sentença dyfynytyva, et vos fue dada la tenencia e posesyón de las dichas quinze yuvadas de tierras por mandamiento del dicho doctor e alcalde mayor. La qual dicha sentença e remate de las dichas tierras e posesyón dellas e cada una cosa e parte dello fue e pasó en cosa juggedada. E por vertud de todo lo suso dicho fue fecha çesyón e trespassamiento a la dicha señora doña María de Ávila, muger legítima e universal heredera del dicho señor thesorero Fernand Núñez de las dichas quinze yuvadas de tierra del dicho cortijo e tierras e heredamiento de La Vanda e de la propiedad e señorio e posesyón dellas por el dicho Alfonso de Toledo por ciertas e justas cabssas e razones. Et vos el dicho Alfonso de Toledo en el dicho nonbre de la dicha doña María tenedes e poseedes las dichas quinze yuvadas de tierra paçificamente. Et por quanto por nuestra parte e de qualquier de nos fue apellado del dicho doctor Gonçalo de Çea alcalde mayor e del dicho su mandamiento que dyo para dar la posesyón de las dichas quinze yuvadas de tierra al dicho Alfonso de Toledo e de lo por el dicho alcalde fecho, por ante el rey e reyna nuestros señores e ante los del su consejo e oydores de la su audiencia, segund más largo faze mençion en el testymonio de la dicha apeçllación e actos sobre ello fecho, et fue fecha cierta presentación en la corte e chançillería de los dichos señores rey e reyna.

Et agora nos amos a dos juntos marido e muger e cada uno de nos, de nuestras propias libres e agradables voluntades, conosçemos e otorgamos que abrymos e

partymos mano et nos desystymos de la dicha apellación que por nos e cada uno de nos fue ynterpuesta e yntymada del dicho doctor Gonçalo de Cea alcalde et del dicho su mandamiento e de lo por él fecho e mandado en el dicho pleito e negocio e remate de las dichas quinze yuvadas de tierra del dicho cortijo de La Vanda que fueron vendidas e rematadas por los dichos trezentas e quarenta mill maravedís, et de todos y qualesquier actos que se fizieron et fueron fechos en nuestro favor e de cada uno de nos en la prosecución de la dicha apellación, en juyzio e fuera dél, en qualquier manera. Et damos por ninguna e de ningund valor nos e cada uno de nos la dicha apellación et todos los actos que en prosecución della se fizieron e fueron fechos en nuestro favor e de cada uno de nos en qualquier manera et pleito que por virtud della se ha tractado, para que non valan y sean rotos e cassos e ningunos e de ningund valor. Et que non podamos nos nin alguno de nos nin nuestros herederos nin otro por nos nin por ellos usar nin nos aprovechar de la dicha apellación e actos por vigor della fechos en nuestro favor e de cada uno de nos en alguna manera nin por alguna causa nin razón, de fecho nin de derecho. Et demás desto, por la presente carta, aviendo commo avemos por rata e grata e firme e valiosa la dicha vendida e remate fecho de las dichas quinze yuvadas de tierra et la dicha cesyón e traspasamiento dellas fecho a vos et en vos el dicho Alfonso de Toledo, por vos e en nombre de la dicha señora doña María, et a la dicha señora doña María de Ávila, et la posesyón que por virtud de todo lo sobredicho tomastes et tenedes de las dichas quinze yuvadas de tierra. A mayor abondamiento nos obligamos e otorgamos por nos e por nuestros bienes y herederos de vos fazer sanas a vos el dicho Alfonso de Toledo et a la dicha señora doña María de Ávila et a quien de vos las oviere, las dichas quinze yuvadas de tierra, et de vos redrar y defender e anparar, en juyzio e fuera dél, de quienquier que vos las demande o enbargue o contralle, todas o qualquier cosa o parte dellas, et de vos salyr por otore en el vuestro anparo e defendimiento, et de tomar et que tomaremos en nos por vos en todo tiempo e sazón la boz e otoria de todos y qualesquier pleito e pleitos e demanda o demandas e requiryimientos e embargos que por las dichas quinze yuvadas de tierra o por qualquier cosa o parte dellas qualesquier persona o personas vos fizieren o movieren demandándovoslas por tytu e derecho de tanto por tanto et en otra qualquier manera, del dia que nos fuere denunciado por vuestra parte o a qualquier de nos fasta cinco días primeros syguientes. Et otorgamos de tractar e proseguir e fenescer e acabar los tales pleitos e demandas e questyones e requirymentos e cada uno dellos a nuestras propias costas e misyones, et de vos sacar dellos e de cada uno dellos a paz e a salvo e syn dapno alguno.

Et sy lo asy non fiziéremos nin cumpliéremos o non pudiéremos o non quisyéramos, o contra lo en esta carta contenido o contra parte dello fuéremos o viniéremos, que nos nos vala nyn seamos dello oydos; et demás que vos paguemos en pena e por postura sosegada que con vos e para vos ponemos por modo e en lugar de ynterese convencional los dichos trezentas e quarenta mill maravedís con el doble, por pena e por postura sosegada, segund que entre nos e vos es convenido e yguallado; et la dicha pena pagada o non pagada, que todavía valga e sea firme todo lo en esta carta contenido, et que nos e nuestros bienes seamos e remanezcamos syempre obligados; e nos obligamos al dicho sanamiento de las dichas tierras en tal manera commo vos el dicho Alfonso de Toledo et la dicha señora doña María de

Ávila et quien vos quisyéredes e lo vuestro heredare e de vos oviere las dichas quinze yuvadas de tierra, las ayades e ayan a paz e a salvo agora e para syempre jamás syn embargo e syn contrario alguno.

Et para todo lo que dicho es asy fazer e tener e guardar e complir e pagar e aver por firme, nos amos a dos marido e muger de mancomún e a boz de uno e cada uno de nos por el todo, obligamos a nos mesmo e a todos nuestros bienes muebles e raýzes, los que avemos e avremos, e a nuestros herederos e bienes dellos. Et por esta carta rogamos e pedimos e damos poder complido a qualquier alcalde o juez ante quien fuere mostrada e pedido complimiento della, que nos costryngan e apremien a nos e a nuestros herederos a lo asy todo tener e guardar e complir. Et demás dellos, que fagan fazer entrega e execuición en nos e en nuestros bienes e herederos e bienes dellos e de cada uno e qualquier de nos por los dichos trezentas e quarenta mill maravedis con el doblo de la dicha pena en que cayéremos, segund el tenor e forma desta carta, con las costas, bien asy commo por cosa que fuese pasada ordenadamente por demanda e respuesta entre partes legitymas ante juez competente et fuese sobre ello dado sentencia dyfynytyva condepnatoria et fyncale consentyda entre partes en juyzio et fuese pasada en cosa judgada. Et los bienes en que la dicha entrega por esta razón fuere fecha, que los fagan vender en almoneda segund fueno e derecho, e de la su valía entregue e faga complido a vos el dicho Alfonso de Toledo e a la dicha señora doña María de Ávila o a quien por vos lo oviere de aver de los dichos trezentas e quarenta mill maravedis de la dicha moneda con el doblo de la dicha pena e con las costas, bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna.

Et ansyemesmo por esta carta o por el traslado della sygnado de escrivano público, suplicamos e pedimos merçed a los señores oydores de la audiencia e corte e chançellería del rey e reyna nuestros señores e a qualquier o qualesquier dellos o a otros juezes, que manden asentar e poner esta carta o el dicho traslado della sygnado commo dicho es en el proçeso que ante los dichos juezes se aya comenzado o tractado sobre razón de la dicha apellación, e que anullen e den por ningunas la dicha apellación e los actos que por vigor della sean fechos en nuestro favor en qualquier manera, et que nos pongan sylencio perpetuo sobre esta razón. Et sobre todo lo que dicho es ynploramos su real oficio. Et renunçiamos, e cada uno de nos por nos e por nuestros herederos, toda razón e defensión e exsepcción e restytución e allegación e reclamación et todas las leyes de fueno e de derecho canónico e çivil e de real ordenamiento e todas cartas e previllegios reales, generales e especiales, usados e por usar, et todos otros remedios qualesquier que en nuestro favor sean e de cada uno de nos e de nuestros herederos: que nos non valan a nos nin a alguno de nos, en juyzio nin fuera dél, para yr o venir o fazer contra lo en esta carta contenido o contra parte dello. Et otrosy renunçiamos la ley e derecho que dize que general renunçación non vala, salvo en lo expresado.

Et yo la dicha Costançá Díaz otorgo e conozco e me obligo por mí e por mis herederos de me non oponer contra las dichas tierras nin a ellas nin contra lo en esta carta contenido nin contra parte dello por el my dote e cabdal e arras nin por otro týtulo nin derecho nin recurso alguno, non embargante que non aya otros bienes algunos del dicho Juan Rodriguez de Baeça mi marido de que yo sea o pueda ser pagada e entregada del mi dote e arras, por quanto yo renunçio el derecho de la ypo-

teca del mi dote e cabdal e arras e todo otro qualquier derecho e týtulo que me pertenesce e puede e deve pertenesçer en las dichas tierras en qualquier manera, et lo çedo et traspaso en et a vos el dicho Alfonso de Toledo et a la dicha señora doña María, et vos fago e otorgo ende çesyón e traspasamiento e libramiento e fyn e quietamiento complido para agora e para syenpre jamás syn condición alguna. Et otorgo de lo aver por firme so la dicha obligación. Et renunçio el beneficio e leyes de los enperadores Justynyan e Veliano e leyes de partidas e otros derechos e auxilios que son en favor de las mugeres, que dizan que non pueden fazer nin se obligar por otro nin por fecho ajeno syn los renunçiar: que me non valan sobre esta razón, porque fuy dellos et de su efecto çerteficada e aperçebida, cierta e sabidora, por las fírmas desta carta et ove sobre ello mi deliberação.

Et yo el dicho Juan Rodríguez de Baeça conozco e otorgo que consyento expresamente en todo lo en esta carta contenido, fecho e obligado e renunçiado por vos la dicha Costança Diaz mi muger, porque lo fezistes todo con mi liçençia que vos dy e do.

En testimonio de todo lo qual nos amos a dos, marido e muger, los sobredichos, otorgamos esta carta en la villa de Montylla, villa del señor don Alfonso Ferrández, señor de la casa de Aguilar, ante los escrivano e notario público e testigos yuso escriptos. Que es fecha e otorgada quinze días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta Diego de Toledo fijo de Pero de Toledo, e Pero García carpintero, e Antonio García su hermano, e Pedro Herrero, vezinos desta dicha villa de Montilla.

Et yo Alfonso García, escrivano del rey et reyna nuestros señores et su notario público en la su corte et en todos sus reynos et señoríos, e escrivano público de la villa de Montilla, ciudad de mi señor don Alfonso Ferrández de Córdova, señor de la casa de Aguilar, fuy presente al otorgamiento desta carta en uno con los dichos testigos, et la fiz escrivir et só testigo, et fiz aquí mio syg (*signo notarial*) no.

265

1483, mayo, 19. CÓRDOBA.

"Cesión y traspaso que hiço Alfonso de Toledo, vecino de Córdova, a la señora doña María Dávila como heredera del señor Fernán Núñez Arnalte, su marido difunto, de las 15 yugadas del cortijo de La Vanda, que en el dicho Alfonso de Toledo havia zedido antes Alonso de Córdova, en quien se remataron como bienes de Juan Rodríguez de Baeça para la satisfacción de ciertas cantidades que quedó deviendo al dicho señor tesorero Arnalte. Su fecha en Córdova a 19 de mayo de 1483, ante Fernán de Guadalupe, escrivano. Y este su traslado está signado de Rodrigo Vázquez Dávila, escrivano de Ávila".

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 12, núm. 65.

B.- A.H.N. legajo 474. Cajón 12 número 64: copia notarial ante Rodrigo Vázquez de Ávila, en Ávila, 2 de mayo de 1506.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Alfonso de Toledo, vezino de la muy noble e muy leal çibdad de Córdova, conozco e otorgo a vos la señora doña María de Ávila, muger legítima del thesorero Fernán Núñez, mi señor que santa gloria aya, vezina que sodes en la noble çibdad de Ávyla que estades absente, bien ansy commo si fuésedes presente.

E digo que por quanto por vertud de ciertas debdas e libramientos devidas al dicho señor Fernán Núñez thesorero e a vos la dicha señora doña María de Ávyla, su muger e su universal heredera, a mi pedimiento fue fecha execuçón en ciertos bienes de Juan de Baeça, veinte e quatro e vezino de la dicha çibdad de Córdova, entre los quales fueron vendidos e rematados en pública almoneda por las dichas debdas quinze yuvadas de tierras que son en el cortijo e tierras e heredamiento que disen de La Vanda, que es en término de la dicha çibdad de Córdova cerca de La Rambla, villa de la dicha çibdad, que han por linderos *[una linea en blanco]*.

Las quales dichas quinze yuvadas de tierras del dicho cortijo de La Vanda fueron vendidas e rematadas en pública almoneda por las dichas debdas en Alfonso de Córdova, jurado e contador de don Alfonso, señor de la casa de Aguililar. La qual venta e remate fue fecha por la justicia de la dicha çibdad de Córdova, e fue consentida e aprovada por el dicho Juan de Baeça, e fue dado poder complido al dicho jurado Alfonso de Córdova para que pudiese vender, dar e donar e trocar e canbiar e enajenar las dichas quinze yuvadas de tierras e todo lo sobredicho, pagándome a mí los maravedís por que fueron vendidas e rematadas. E asy le fueron adjudicadas e dadas por sentencias, e fue mandado que le fuese dada e entregada la tenencia e posesión dellas para que la oviese e toviese juntamente con la propiedad e señorío verdadero dellas. E después el dicho jurado Alfonso de Córdova dio e çedió e traspasó todo lo sobredicho e el señorío e posesión dello segund a él fue vendido e dado e adjudicado e rematado en la dicha almoneda e por la dicha justicia de Córdova en mí el dicho Alfonso de Toledo, por quanto confesó que lo avia sacado e comprado de mis dineros. Lo qual todo fue aprovado e confirmado por la dicha justicia de Córdova, por la qual me fue adjudicado, dado e entregado todo lo suso dicho e cada cosa o parte dello, e traspasado e entregado la posesión e señorío de todo ello. E fue mandado que yo e quien de mí oviere cabsa fuese defendido en el señorío e posesión de todo lo sobredicho, e me fue dado poder complido para que yo la pudiese vender e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e arrendar e fazer dello e de cada cosa dello commo de cosa mia propia, segund todo lo suso dicho más largamente pasó ante Pedro Ortiz, escrivano e notario público en la dicha çibdad de Córdova.

Por ende, por vertud de la dicha venta e remate e adjudicación e renunciaçón e traspasación a mí fecha, e por la mejor manera que puede e deve valer, yo el dicho Alfonso de Toledo otorgo e conozco que para en cuenta e parte de pago de un alcance de cierta cuenta que entre vos e mí pasó de cierta quançía de maravedís que yo devo e estoy obligado a vos la dicha señora doña María de Ávila, como mejor puedo confieso e conozco que las dichas quinze yuvadas de tierras que son en el dicho cortijo de La Vanda, cerca de La Ranbla, que fueron del dicho Juan de Baeça, son e fueron rematadas e traspasadas en mí por el dicho Alfonso de Córdova por los maravedís que pertenesçían e eran devidos a

vos la dicha señora doña María como universal heredera del dicho señor thesorero Fernán Núñez, que sancta gloria aya. E por la presente carta yo el dicho Alfonso de Toledo, como mejor puedo e devo, otorgo que çedo e renuncio e traspaso a vos e en vos la dicha señora doña María, para vos e para vuestros herederos para siempre jamás, en cuenta e pago de dozientas e noventa e cinco mill maravedis de los que ansy vos devo e me fueron alcançados, las dichas quinze yuvadas de heredad de tierras que son en el dicho cortijo de La Vanda, cerca de la dicha villa de La Ranbla, tierra de Córdova, que fueron del dicho Juan de Baeça, e todo el señorío, derecho e posesión de las dichas quinze yuvadas de tierras e de cualquier parte dellas, con los frutos e rentas dellas. E por esta carta vos çedo e traspaso a vos e en vos la dicha señora doña María todo e cualquier derecho e acción e recurso e boz e razón e titulo que en las dichas quinze yuvadas de tierras me pertenesçen e puede e deve pertenesçer, asy en la propiedad commo en la posesión, por virtud de la dicha venta e remate e renunciaçión e traspasamiento a mi fechos e posesión a mi dada que yo tomé dellas.

Sobre todo lo qual vos fago e otorgo renunciaçión e cesión e traspasamiento complido, puro e perfecto e acabado para syempre jamás, sin condición alguna. E por esta carta me parto e quito de cualquier derecho e señorío e acción e posesión que cerca de lo sobredicho e de cualquier parte dello me pertenesçe o puede pertenesçer en cualquier manera, e lo renuncio, çedo e traspaso a vos la dicha señora doña María para vos o para vuestros herederos e causa avientes para siempre jamás.

E por esta carta vos do e otorgo todo mi poder complido, libre e llenero e derecho bastante a vos la dicha señora doña María o a quien vuestro poder oviere, para que por vuestra propia actoridad, syn actoridad nin licençia de juez alguno, aunque cerca de ello falle cualquier resystencia verbal o actual o otro embargo o ynpedimento, podades entrar e tomar la posesión de todo lo sobredicho e de cada cosa e parte dello, e venderlo e donarlo e trocarlo e canbiarlo e enpeñarlo e enajenarlo e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello commo de cosa vuestra propria, la más libre e mejor parada que oy día avedes e avredes de aquí adelante.

De lo qual todo e de cada cosa e parte dello, a mayor abondamiento me constituyo por vuestro poseedor de vos la dicha doña María, e en vuestro nonbre e de quien de vos oviere causa. E obligo al dicho Juan de Baeça, contra quien fue fecha la dicha ejecución e remate, e a sus bienes e herederos e subçesores, que él defenderá e anparará a vos la dicha señora doña María e a quien vuestro poder oviere, en el señorío e posesión de todo lo suso dicho e de cada cosa dello, e que vos lo fará sano contra cualquier persona que en juyzio o fuera dél, de fecho o de derecho, justa o injustamente, lo quisiere demandar, contrallar o embargar, o lo quisiere sacar tanto por tanto o commo pariente más propincuo o en otra cualquier manera. E que seguirá el dicho Juan de Baeça cualquier pleito o demanda, querella o perturbación o embargo que sobre ello o parte dello vos sea movido o se moviere, a costa del dicho Juan de Baeça e de sus bienes. E otorgo de aver por firme todo lo en esta carta contenido, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello de fecho nin de derecho en algund tiempo nin por alguna manera, so pena del doblo de la valía de lo suso dicho e de todas las costas e daños e yntereses que

sobre la dicha razón se vos recrescieren. E la pena dicha pagada o non pagada, que sienpre lo sobredicho quede fyrine; e sy más valen o pueden valer las dichas quinze yugadas de tierras de las dichas dozentas e noventa e cinco mill maravedis, dello fago donaçón pura non revocable a vos la dicha doña María por muchas causas e razones legitymas que a ello me mueven.

Para lo qual todo e cada cosa de lo suso dicho yo el dicho Alfonso de Toledo obligo a mi mismo e a mis bienes. E otrosy obligo al dicho Juan de Baeça e a sus bienes.

Para lo qual mejor guardar e complir, do poder complido a qualquier alcalde o justicia ante quien esta carta fuere mostrada e della pedido cumplimiento: que me costringan e apremien a lo asy guardar e complir, e que faga fazer entrega e execución en mí e en mis bienes por el dicho principal e pena en que cayere, con las costas, bien asy commo por cosa que fuere pasada ordenadamente en cosa pasada por demanda e respuesta ante juez competente, e sobre ello dada sentencia definitiva, e consentida fincase entre partes en juicio e fuese pasada en cosa juzgada. E los bienes en que la dicha entrega fuese fecha, que los fagan vender en almoneda con fuero, e de la su valía entregue e faga pago complido a vos la dicha doña María o a quien por vos lo oviere de aver, de lo sobredicho principal e pena e costas, bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna.

E renuncio toda razón e defensión e excepcción e allegación, e todas las leyes de fuero e de derecho canónico e çivil de ordenamiento, e todos usos e costumbres e cartas e previllegios e otros remedios que en mi favor sean; que me non valan a mí nin a otro por mí, en juicio nin fuera dél e en algund tiempo nin por alguna manera, para yr o venir contra lo en esta carta contenido nin contra parte dello. E otrosy renuncio la ley e derecho que dizan que general renunciaçón non vala.

En testimonio de lo qual yo el dicho Alfonso de Toledo otorgué esta carta ante el escrivano público de Córdova e testigos de yuso escriptos.

Fecha e otorgada esta carta en Córdova, diez e nueve días de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta, llamados e rogados, Fernán Gómez e Gómez Ferrández, escrivanos públicos de Córdova e veçinos en ella misma.

de otra mano: E yo Fernán Ruyz de Guadalupe, escrivano público de la muy noble e muy leal çibdad de Córdova, en uno con los dichos testigos, fui presente a lo que dicho es, e so testigo. E la fiz escrevir e fiz aquí este mio sygno (*signo notarial*) Fernán Ruyz.

1483, mayo, 21. LA RAMBLA (Córdoba).

Posesión que Cristóbal Suárez tomó en nombre de doña María Dávila de quinze yugadas de heredad en el cortijo de La Vanda; habían sido de Juan Rodríguez

de Baeza y pasaron a propiedad de doña María por las cantidades que quedó debiendo el dicho Baeza al tesorero Fernán Núñez Arnalte.

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 12, núm. 67

B.- A.H.N. legajo 474, cajón 12, núm. 66: copia notarial de Ávila, ante Rodrigo Vázquez de Ávila, 2 de mayo de 1506.

Sepan quantos este público ynstrumento vieren cómmo en miércoles, veinte e un días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años, a ora de bisperas poco más o menos tienpo, en presencia de nos Juan Ruyz Navarro e Juan García Cruzado, escrivanos públicos desta villa de La Ranbla, villa de la muy noble e muy leal çibdad de Córdova, estando en un heredamiento cortijo e tierras que disen de La Vanda, que es en la canpiña de la dicha çibdad de Córdova, en término de la dicha villa de La Ranbla, que diz que han linderos de la una parte con tierras del concejo e de la otra parte con tierras de Luys de Henestresa que se disen Los Poyos e con tierras del Fornillo e con tierras del charco La Taba, porque fuimos para y llamados e rogados por Christóval Xuárez, vezino de la çibdad de Ávila, por boz e en nonbre de la señora doña María Dávila, esposa del señor don Fernando de Acuña, para le dar fe e testimonio de lo que y viésemos e oyésemos e ante nos e los testigos de yuso escriptos pasase. E luego el dicho Christóval Xuárez en el dicho nonbre e commo procurador de la dicha señora doña María Dávila mostró e presentó ende una carta de poder escrita en papel, firmada e sinada, el thenor de la qual es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo yo doña María Dávila, esposa de don Fernando Dacuña mi señor, por virtud de la liçençia a mi dada e otorgada por el bachiller Juan Sánchez de San Sebastián, alcalde en esta çibdad de Ávila, por absençia del dicho don Fernando Dacuña mi señor, que está e pasó ante el escrivano público yuso escrito, otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder cumplido, libre e llenero e bastante, segund que lo yo he e segund que mejor e más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos Christóval Suárez, vezino desta dicha çibdad de Ávila, para que por mi e en mi nonbre e para mi podades entrar e aprehender la tenençia e posesión real, corporal, çevil, natural, actual vel casy, del cortijo de La Vanda que es en término de La Ranbla, tierra de Córdova, que fue de Juan de Baeza, veinte e quatro de Córdova, que yo ove por sentençia de juez e me perteneçió commo universal heredera del thesoreiro Fernán Núñez mi señor que santa gloria aya, e en otra qualquier manera me pertenesçe; e asyemesmo para que por mí e en mi nonbre commo dicho es podades entrar e tomar e aprehender la posesión real, corporal, çevil, natural de todas e qualquier o qualesquier heredades e bienes rayzes que yo tenga e me pertenescan en qualquier manera o por qualquier razón que sea o ser pueda en todo el obispado de Córdova, e pedir a qualesquier juezes que vos pongan e asyenten en ellas; e asyimismo para arrendar el dicho cortijo de La Vanda e todas las

otras heredades por mí e en mi nonbre a qualquier o qualesquier personas (sic) que vos el dicho Christóval Suárez quisyéredes e bien visto vos fuere, por el tiempo e tiempos e por el prescio e contia que vos bien viéredes, a luego pagar e a los plazos que vos quisyéredes, e para recebir los maravedis e cosas por que fuere arrendado el dicho cortijo, e dar carta o cartas de pago dello, e otorgar cerca del dicho arrendamiento qualesquier cartas de rentas e obligaciones que al caso convengan, las quales desde agora yo he por otorgadas; e para fazer en ello e para ello qualesquier abtos e requirimientos e protestações e enplazamientos, e pedirlo por testimonio o testimonios, asy en juizio commo fuera dél, ante qualesquier alcalde o alcaldes e juezes asy eclesiásticos commo seglares, asy de la corte del rey e de la reyna nuestros señores commo de la su audiencia e chançelleria e de las cidades e villas e lugares del dicho obispado de Córdova e de otras qualesquier cidades e villas e logares que sean, segund que lo yo podría fazer e dezir e razonar e procurar, asy en juizio commo fuera dél, aunque sean de aquellas cosas e casos que segund derecho requieran aver mi presencia o más especial mandado del que aquí va expresado; e para oýr cerca dello sentençia o sentençias asy definitivas commo ynterlocutorias, e consentir en la o en las que por mí fueren, e apelar de la o de las que contra mí fueren. E tan complido poder commo yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, otro tal e tan complido e bastante lo otorgo e do a vos el dicho Christóval Suárez, con todas sus ynçidenças e dependenças emergencias e anexidades e conexidades, e con libre e llenera e general administraçón. E sy necesario es relevación, vos relieveo de toda carga de satisdaçón e fiaduria, so aquella cláusula judicium sisti judicatum solvi con todas sus cláusulas acostunbradas. Para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e complir, obligo a mí misma e a todos mis bie-nes muebles e raýzes, avidos e por aver. E por que esto sea cierto e non venga en dubda, otorgué esta carta de poder ante el escrivano público yuso escrito, al qual ruego que la syne de su sino, e a los presentes que sean dello testigos. Que fue fecha en la dicha ciudad de Ávila a veinte e cinco días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años. Doña María Dávila. Testigos que a esto fueron presentes e vieron aqui firmar su nonbre a la dicha señora doña María, Juan Pérez e Andrés de Alcocer, criados de la dicha señora doña María. E porque yo Francisco Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha ciudad e su tierra por la reyna nuestra señora, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e lo fize escrevir e fiz aquí este mio sygno a tal. En testimonio de verdad, Francisco Álvarez. Va entre renglones o diz Savastián, e emendado o diz vala; non le enpesca. Francisco Álvarez.

E asy presentada la dicha carta e poder, segund dicho es, luego el dicho Chris-

tóval Suárez en el dicho nonbre de la dicha señora doña María Dávila razonó e dixo por palabra al recebtor Alonso de Toledo, vecino de la dicha çibdad de Córdova que presente estava, que bien sabía que quinze yuvadas de tierra del dicho cortijo e tierras de La Vanda que fueron vendidas e rematadas por pública almoneda por cierto e competente juez commo bienes que fueron de Juan Rodríguez de Baeça, veinte e quatro de la dicha çibdad de Córdova, asy commo por maravedis e aver del rey e de la reyna nuestros señores en el dicho Alonso de Toledo por ciertas contías de maravedis que ovo de recabdar en el nonbre del thesorero Fernand Núñez que Dios aya, e pertenesçieron a la dicha doña María su legítima muger e heredera universal del dicho thesorero Fernand Núñez; e por virtud de la dicha vendida e remate e por ciertas cartas e escripturas e çesiones e traspasamientos, fueron traspasadas e adjudicadas las dichas quinze yuvadas de tierra a la dicha señora doña María; e que el dicho Alonso de Toledo por virtud de cierta carta e contratos que cerca de lo suso dicho otorgó que dio e otorgó poder cumplido a la dicha señora doña María para que por su propia abtoridad o quien su poder oviere pueda entrar e tomar e entre e tenga e gane la tenencia e posesión de las dichas quinze yuvadas de tierra. E por ende dixo que él era venido ende en el dicho nonbre a entrar e tomar e continuar e usar por nonbre de la dicha señora doña María e para ella la tenencia e posesión çevil e natural, corporal, real e autual de las quinze yuvadas de tierra. E pues que el dicho Alonso de Toledo presente estava, dixo que le pedía e pidió que le diese e entregase la tenencia e posesión de las dichas quinze yuvadas de tierra por virtud de todo lo suso dicho. Et luego el dicho Alonso de Toledo dixo que verdad era e es todo lo sobre dicho, segund e por la forma e manera que por el dicho Christóval Suárez en el dicho nonbre es dicho e recontado, e que le plazía e plogo de dar e entregar al dicho Christóval Suárez en el dicho nonbre de la dicha señora doña María Dávila e para ella la tenencia e posesión de las dichas quinze yuvadas de tierra.

E en exsecución de lo qual vimos nos los dichos escrivanos públicos en commo el dicho Alonso de Toledo tomó por las manos al dicho Christóval Suárez en el dicho nonbre, e lo metió e puso corporalmente de pies dentro en las dichas quinze yuvadas de tierra, e lo metió en las casas pagizas dellas, e salió él fuera dellas diciendo que le dava e entregava e dio e entregó al dicho Christóval Suárez para la dicha señora doña María la tenencia e posesión de las dichas quinze yuvadas de tierra, andovo por ellas de unas partes a otras e cortó con sus manos de las yervas que ende estavan naçidas e echó piedras por las dichas tierras de unas partes a otras, e entró corporalmente en las casas pagizas que ende estavan e andovo por ellas.

Lo qual todo que dicho es dixo el dicho Christóval Suárez que lo avía fecho e fazía e fizó en el dicho nonbre de la dicha su señora e parte doña María Dávila e commo su procurador por virtud del dicho su poder en señal de posesión e por posesión que de las dichas quinze yuvadas de tierra tomava e tomó, con entinçión e voluntad de la entrar e ganar e tomar e tener para la dicha señora doña María juntamente con la propiedad e señorío, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenencias e derechos e usos e costumbres e servidumbres, quantos han e aver deven de hecho e de derecho e de uso e de costumbre, e con todos sus pastos e prados e montes e exidos e aguas corrientes e manantes e estantes, e con

todas las otras cosas e cada una dellas quales perteneçen e perteneçer deven, por las mejores manera e vía e forma que podía e de derecho devía; e fincó e quedó en las dichas tierras e con la dicha posesión paçíficamente, en paz e sin contradiccion nin reclamación alguna.

E de todo esto segund pasó el dicho Christóval Suárez pidió a nos los dichos escrivanos públicos que le diésemos testimonio en pública forma firmado e sinalado, uno o dos o más, quantos quisiere e menester oviere, para guarda e conservación del derecho de la dicha señora doña María Dávila e suyo dél en su nonbre. E nos dímosle éste que es fecho en el dicho lugar en el dicho día e mes e año suso dichos del Señor de mill e quattroçientos e ochenta e tres años. Testigos que fueron presentes a todo lo sobredicho llamados e rogados, Pero Alonso Arroyo e Juan Rodríguez pastor, vezinos e moradores desta dicha villa.

Et yo Juan Ruyz Navarro, escrivano público de la villa de La Ranbla, presente fuy a todo lo sobredicho, et só testigo.

Yo Juan Cruzado, escrivano público de la villa de La Ranbla, presente fuy a todo lo sobredicho con el dicho escrivano público sobredicho e testigos suso dichos, e la escrevi. Et só ende testigo e fize aquí este mio sig (*signo notarial*) no.

267

1483, julio, 15. ÁVILA.

Carta de pago para la señora doña María Dávila de 292.703 maravedís pagados a fray Alonso de Valisa, por cuenta del cuento y medio de maravedís para la construcción del convento de Santo Tomás.

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 1 núm. 21

Sepan quantos esta carta de pago vieran cómmo yo fray Alfonso de Valisa, vicario del monasterio de Santo Thomás de la noble çibdad de Ávila, por vertud del poder que he e tengo e sostitución a mí fecha por el devoto y reverendo padre fray Tomás de Torquemada, prior del dicho monasterio de Santa Cruz de la dicha çibdad de Segovia, el qual dicho poder asy a mí dado y otorgado el dicho señor prior de Santa Cruz me lo dio y otorgó por vertud del poder que su reverencia ha e tye-ne del reverendo señor padre vicario general de la horden de señor santo Domingo de oservançia e de los venerables y devotos padres e religiosos de la dicha horden que con su reverencia del dicho señor padre vicario, todos juntamente estando en su capítulo ayuntados en nonbre de la dicha horden, segund que lo han de uso e de costunbre, et estando ayuntados commo dicho es en su capítulo e congregación en la villa de Piedrahíta ge le concedieron e dieron e otorgaron para el caso e en el caso ynfra escrito, con poder de sostituir e con otras solepnidades y abtos, segund que más largamente se contiene e declara en el dicho poder a su reverencia dado que ante el escrivano de yuso escrito mostré.

Por vertud del qual e de la dicha sostitución a mí fecha commo dicho es, segund que más largamente en la dicha sostitución se contiene, que asyismismo ante el dicho escrivano mostré, otorgo e conosco que resçebý de vos la señora doña María de

Ávila las contías de maravedís que adelante serán contenidas en esta dicha carta de pago e quitança y resçibo. Las quales dichas contías de maravedis yo el dicho fray Alonso de Valisa resçebý para la obra e edeficio del monesterio de Santo Tomás de Aquino de la noble çibdad de Ávila e para en cuenta e en pago del un cuento y quinientas mill maravedís que vos la dicha señora doña María ovistes a dar e pagar para la dicha obra e edeficio del dicho monesterio, que son las dichas contías de maravedis que yo asy resçebý para la dicha obra, las que adelante serán declaradas en esta dicha carta de pago e resçibo en esta guisa:

Primeramente que me distes y pagastes, en veinte de marzo de ochenta y tres años, quarenta y ocho mill maravedis en çien castellanos, a quattrocientos e ochenta maravedis (*al margen: xl viii mil*)

Et que me distes e pagastes, en veintiquatro de abril del año de mil y quattrocientos e ochenta y tres, treynta y ocho mill y ochoçientos maravedis en ochenta castellanos de oro a quattrocientos e ochenta e cinco maravedis (*al margen: xxx viii mil dccc*)

Et que me distes e pagastes, en treinta de abril de ochenta y tres años, nueve mill e setecientos maravedis en veinte castellanos de oro al dicho preçio (*al margen: ix mil dcc*)

Et que me distes e pagastes, en quinze de mayo de ochenta y tres años, cinqüenta y seys mill y seyscientos y quarenta y tres maravedis en cinqüenta y tres castellanos a quinientos e ochenta e cinco, y noveçientos y noventa y ocho reales (*al margen: lvi mil dclxliii*)

Et que me distes y pagastes, en veinte e quatro de mayo de ochenta y tres años, quinze mill y quinientos maravedis en quinientos reales (*al margen: xv mil d*)

Et que me distes e pagastes, en veinte e cinco de mayo de ochenta y tres años, veinte e un mill y ochoçientos e veinte e cinco maravedis en quarenta y cinco castellanos a quattrocientos e ochenta y cinco maravedis (*al margen: xxi mil dccc xx v*)

Et que me distes e pagastes, en catorze de junio de ochenta y tres años, veinte y quattro mill y trezientos y treynta y cinco maravedis en treynta y un castellano al dicho preçio y trezyentos reales (*al margen: xxiv mil ccc xxx v*)

Et que me distes e pagastes, en veinte e uno de junio de ochenta y tres años, veinte e cinco mill maravedis en ochoçientos e seys reales e medio (*al margen: xxv mil*)

Et que me distes e pagastes, en cinco de jullio de ochenta y tres años, nueve mill y trezientos maravedis en trezientos reales (*al margen: ix mil ccc*)

Et que me distes e pagastes, en doze de julio de ochenta y tres años, diez y ocho mill e seyscientos maravedis en seyscientos reales (*al margen: xviii mil dc*).

Asy que son todos los maravedis que vos la dicha señora doña María de Ávila me distes e pagastes a mí el dicho fray Alfonso de Valissa, et yo mismo de vos, señora, resçebý segund e en la manera que de suso va escrito, dicho e declarado, dozientas y noventa e dos mill y setecientos e tres maravedis, los quales dichos dozientas e noventa e dos mill y setecientos e tres maravedis vos me distes e pagastes e yo de vos resçebý para la dicha obra e edeficio del dicho monesterio de Santo Tomás de Aquino de la dicha çibdad de Ávila.

Et commo quier que de los dichos maravedis e contías por vos asy a mí dados e pagados vos tomastes e resçebistes de mí el dicho fray Alfonso de Valisa carta e cartas de pago de los dichos dozientas y noventa e dos mill y setecientos e tres maravedis que asy vos me distes e pagastes, segund e en la manera que de suso va escrito, dicho e declarado, las quales dichas cartas de pago en que montó las dichas dozientas e noventa e dos mill y setecientos e tres maravedis yo resçebý y tomé en mi poder. E a mayor abondamiento, por vertud de la dicha sostitución a mí fecha e poder suso dicho asy a mí dado e otorgado, pues vos la dicha señora doña María me distes e pagastes los dichos dozientas e noventa y dos mill y setecientos e tres maravedis suso declarados a mí mismo, segund paresció e paresce por las dichas mis cartas de pago que yo asy resçebý commo dicho es, yo en el dicho nonbre e por vertud de la sostitución e poder e facultad e en la mejor manera e forma que puedo e de derecho devo, por la presente vos resçibo e he por resçebidos e pagados los dichos dozientas e noventa e dos mill y setecientos e tres maravedis en cuenta e pago del dicho un cuento e quinientas mill maravedis que vos ovistes a dar e pagar para la dicha obra e edeficio del dicho monasterio, e me he por bien contento e pagado de los dichos dozientas e noventa e dos mill e setecientos e tres maravedis a toda mi voluntad, pues por vos la dicha señora doña María realmente e en verdad me fueron dados e pagados et me los distes e pagastes para la dicha obra e edeficio del dicho monasterio, e por la presente vos los resçibo e he por resçebidos para en cuenta e pago del dicho un cuento e quinientas mill maravedis que asy vos la dicha señora doña María ovistes a dar e pagar para la dicha obra e edeficio del dicho monasterio de Santo Tomás de Aquino commo dicho es, para que agora nin en ningund tiempo por la dicha horden de santo Domingo nin por los dichos frayles della nin por los del dicho monasterio de Santo Tomás de Aquino nin por otra persona alguna vos sean pedidos e demandados; antes por ésta, e por vertud de la dicha sostitución e poder e facultad, vos doy por libre e quita a vos e a vuestros herederos de las dichas dozientas e noventa e dos mill y setecientos e tres maravedis para agora e para syempre jamás. Et en razón de la paga renuncio las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e de la *pecunia non numerata* e del aver nonbrado non visto nin contado nin resçebido, la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, et la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebyr; et yo asy renuncio estas dichas leyes e cada una dellas nonbradamente e me parto dellas; que me no pueda, nin la dicha horden, della nin de ninguna dellas ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra parte dello, en juyzio nin fuera dél, por quanto commo dicho está yo resçebý los dichos maravedis, e pasó e pasa en verdadero fecho segund e commo en esta dicha carta de pago se contiene.

E por que esto sea más cierto e fyrme e non venga en duda, fyrme en esta carta de pago mi nonbre, e por más firmeza la otorgué ante el escrivano público e testigos de yuso escriptos, al qual ruego que la sygne de su sygno, e a los presentes que sean dello testigos. Que fue fecha e otorgada en el dicho monasterio de Santo Thomás que es fuera de los muros de la dicha çibdad, a quinze días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e

ochenta e tres años. Testigos que fueron presentes e vieron firmar aquí su nonbre al dicho señor fray Alfonso, Juan de Vayala e Rodrigo de Raesga, criado del dicho señor vicario, y fray Françisco de Segovia, frayle en el dicho monesterio de Santo Thomás. Va escripto sobre raydo o diz vicario del, e o diz thomas, e o diz de Ávila; non le enpesca.

Et yo Alfón Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos quando el dicho señor vicario en mi presencia e dellos en esta carta firmó su nonbre e otorgó lo suso dicho, e de su otorgamiento lo fiz escrivir para la dicha señora doña María en estas cinco planas de papel con esta en que va mi signo, e en fin de cada plana va la una rública de mi nonbre. E por ende fiz aquí este mio signo a tal (*signo notarial*). En testimonio de verdad. Va raydo en mi suscripción o diz vicario. Alfón Álvarez.

268

1484, enero, 28. ÁVILA.

Carta de pago de fray Alfonso de Valisa a favor de doña María Dávila de 341.213 maravedis, a cuenta del millón y medio que hubo de dar para la edificación del convento de Santo Tomás.

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 7, núm. 22.

Sepan quantos esta carta de pago vieren cómmo yo frey Alfonso de Valisa, vicario del monesterio de Santo Tomás Daquino de la noble çibdad de Ávila, por vertud del poder que he e tengo e sostytución a mí fecha por el devoto e reverendo padre frey Tomás de Torquemada, prior del monesterio de Santa Cruz de la dicha çibdad de Segovia; el qual dicho poder ansy a mi dado e otorgado, el dicho señor prior de Santa Cruz me lo dio e otorgó por vertud del poder que su reverencia ha e tiene del reverendo señor padre vicario general de la orden de señor santo Domingo de observancia y de los venerables y devotos padres e religiosos de la dicha orden que con su reverencia del dicho señor padre vicario todos juntamente estando en su capítulo ayuntados en nonbre de la dicha orden, segund que lo han de uso y de costunbre, e estando ayuntados commo dicho es en su capítulo e congregación en la villa de Piedrahita, ge le concedieron, dieron y otorgaron para el caso y en el caso ynfra escripto con poder de sostytuyr e con otras solepnidades y abtos, segund que más largamente se contiene e declara en el dicho poder a su reverencia dado que ante el escrivano de yuso escripto mostré.

Por vertud del qual y de la dicha sostytución ansy a mí fecha por su reverencia commo dicho es, segund más largamente en la dicha sostytución se contyene, que ansymismo ante el dicho escrivano mostré, otorgo y conosco por esta carta que resçebí de vos la señora doña María Dávila las quantías de maravedis [que] adelante serán contenidas en esta dicha carta de pago y quitança e resçibo. Las quales dichas quantías de maravedis yo el dicho frey Alfonso de Valisa resçebí para la obra e edificio de Santo Tomás Daquino de la noble çibdad de Ávila e para en cuenta e en

pago del un quento e quinientas mill maravedís que vos la dicha señora doña María ovistes a dar e pagar para la dicha obra y edeficio del dicho monasterio, que son las dichas quantías de maravedís que ansý a mi el dicho frey Alfonso de Valisa en ciertas veces e tiempos me distes e pagastes a mí mismo e para la dicha obra e edeficio del dicho monasterio, las que adelante serán declaradas en esta dicha mi carta de pago e rescibo en esta guisa:

Primeramente que me distes e pagastes vos la dicha señora doña María Dávila, en diez e seys días del mes de jullio del año del Señor de mill e quattrocientos e ochenta e tres años, seys mill e trezientos e cinco maravedís (*al margen: vi mill ccc v*)

que me distes e pagastes vos la dicha señora doña María Dávila, en diez y ocho días del dicho mes de jullio del dicho año, treynta mill e setenta maravedís (*al margen: xxx mil lxx*)

que me distes e pagastes vos la dicha señora doña María de Ávila, en veinte e seys días del dicho mes de jullio del dicho año de ochenta e tres años, diez e nueve mill e ochocientos e ochenta e cinco maravedís (*al margen: xix mil dccc lxxx v*)

que me distes e pagastes vos la dicha señora doña María Dávila, en dos días del mes de agosto del dicho año del Señor de mill e quattrocientos e ochenta e tres años, diez e nueve mill e ochocientos e ochenta y cinco maravedís (*al margen: xix mil dccc lxxx v*)

que me distes e pagastes vos la dicha señora doña María Dávila, en ocho días del mes de agosto del dicho año, veinte e quattro mill e dozientos e cinquenta maravedis (*al margen: xx iiiii mil cc l*)

que me distes e pagastes vos la dicha señora doña María de Ávila, en veinte e dos días del dicho mes de agosto del dicho año, veinte e quattro mill e dozientos e cinquenta maravedis (*al margen: xx iiiii mil cc l*)

que me distes e pagastes vos la dicha señora doña María Dávila, en veinte e nueve días del dicho mes de agosto del dicho año, diez mill y ciento e ochenta e cinco maravedis (*al margen: x mil c lxxx v*)

que me distes e pagastes vos la dicha señora doña María de Ávila, en quattro días del mes de setiembre del dicho año del Señor de mill e quattrocientos e ochenta e tres años, treynta mill maravedis (*al margen: xxx mil*)

que me distes e pagastes vos la dicha señora doña María de Ávila, en diez e nueve días del dicho mes de setiembre del dicho año, quinze mill maravedis (*al margen: xv mil*)

que me distes e pagastes vos la dicha señora doña María de Ávila, en veinte e syete días del dicho mes de setiembre del dicho año, veinte mill maravedis (*al margen: xx mil viii*)

que me distes e pagastes vos la dicha señora doña María de Ávila, en diez días del mes de otubre del dicho año del Señor de mill y quattrocientos e ochenta e tres años, veinte mill e ocho maravedis (*al margen: xx mil viii*)

que me distes e pagastes vos la dicha señora doña María de Ávila, en diez e nueve días del dicho mes de otubre del dicho año, treynta mill e dozientos e cinquenta maravedis (*al margen: xxx mil cc l*)

que me distes e pagastes vos la dicha señora doña María de Ávila, en veinte e

nueve días del dicho mes de otubre del dicho año, treynta mill maravedís (*al margen: xxx mill*)

que me distes e pagastes vos la dicha señora doña María Dávila, en veinte e nueve días del mes de noviembre del dicho año del Señor de mill y e (*sic*) quatrocientos e ochenta e tres años, treynta mill y trezientos e setenta y cinco maravedís (*al margen: xxx mil ccc lxx v*)

que me distes e pagastes vos la dicha señora doña María de Ávila, en veinte días del mes de diciembre del dicho año del Señor de mill e quattrocientos e ochenta e tres años, treynta mill e sietecientos e cinquenta maravedís (*al margen: xxx mil lxx l*)

Ansy que son todos los maravedís que ansy vos la dicha señora doña María Dávila me distes e pagastes a mí el dicho frey Alfonso de Valisa, e yo mismo de vos señora resçebí segund e en la manera que de suso va escripto e dicho e declarado, trezientas e quarenta e un mill e dozientos e treze maravedís. Los quales dichos trezientas e quarenta e un mill e dozientos e treze maravedís vos me distes e pagastes e yo resçebí para la dicha obra e edeficio del dicho monasterio de Santo Tomás Daquino e para en cuenta e en pago del dicho un cuento e quinientas mill maravedís que vos la dicha señora doña María ovistes a dar e pagar para la dicha obra e edeficio del dicho monasterio de Santo Tomás Daquino de la dicha çibdad de Ávila.

E commoquier que de los dichos maravedís y quantias por vos ansy a mí dados e pagados, vos tomastes e resçebistes de mí el dicho frey Alfonso de Valisa carta et cartas de pago de los dichos maravedís que asy vos me distes e pagastes, segund e en la manera que de suso va escripto e dicho e declarado, las quales dichas cartas de pago en que montó los dichos trezientos e quarenta e un mill e dozientos e treze maravedís yo resçebí e tomé en mi poder. E a mayor abondamiento por vertud de la dicha sostytución a mí fecha e poder suso dicho ansy a mí dado y otorgado, pues vos la dicha señora doña María me distes e pagastes los dichos trezientos y quarenta e un mill e dozientos e treze maravedís suso declarados a mí mismo, segund paresció e paresce por las dichas mis cartas de pago que yo ansy resçebí commo dicho es, yo en el dicho nonbre e por vertud de la dicha sostytución e poder e facultad, e en la mejor manera e forma que puedo e de derecho devo, por la presente vos resçibo e he por resçebidos e pagados los dichos trezientos et quarenta e un mill e dozientos e treze maravedís, en cuenta e pago del dicho un cuento e quinientas mill maravedís que vos ovistes a dar e pagar para la dicha obra e edeficio del dicho monasterio, e me he por bien contento e pagado de los dichos trezientos e quarenta e un mill e dozientos e treze maravedis a toda mi voluntad, pues por vos la dicha señora doña María realmente y en verdad me fueron dados e pagados e me los distes e pagastes para la dicha obra e edeficio del dicho monasterio. E por la presente vos los resçibo e he por resçebidos para en cuenta e en pago del dicho un cuento e quinientas mill maravedis que ansy vos la dicha señora doña María ovistes de dar e pagar para la dicha obra e edeficio del dicho monasterio de Santo Tomás Daquino commo dicho es, para que agora nin en ningund tienpo por la dicha orden de santo Domingo nin por los frayres della nin por los del dicho monasterio de Santo Tomás Daquino nin por otra persona alguna vos sean pedidos nin demandados; antes por ésta e por vertud de la dicha sostytución e poder e facultad, vos doy por libre e quita, a

vos e a vuestros herederos, de los dichos trezientos e quarenta e un mill e dozientos e treze maravedís para agora e para siempre jamás.

E en razón de la paga renunció las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e de la *pecunia non numerata* y del aver nonbrado non visto nin contado nin rescebido: la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es tenido de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy la renunciare el que la paga ha de rescebir; e yo ansy renunció estas dichas leyes e cada una dellas nonbradamente, e me parto dellas: que me non pueda nin la dicha orden dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra parte dello, en juicio nin fuera dél, por quanto commo dicho está yo rescebí los dichos maravedís, e pasó e pasa en verdadero hecho, segund y commo en esta dicha carta de pago se contyene.

Et por que esto sea cierto e fyme e non venga en dubda, fyrme en esta carta de pago mi nonbre, e por mayor firmeza la otorgué ante el escrivano público yuso escripto, al qual rog[u]é e pedí que la escriviese o fiziese escrevir e signase de su signo, e a los presentes que fuesen dello testigos. Que fue fecha e otorgada en el dicho monasterio de Santo Tomás de los arravales de Ávila, a veinte e ocho días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años.

Testigos rogados que fueron presentes y vieron firmar aquí su nonbre al dicho señor vicario e otorgar lo suso dicho, Rodrigo Vaca e Ferrando de Medina e Pero Díaz de Segovia, mayordomo del dicho monasterio, vecinos de Ávila.

Frater Alfonsus de Vallisa, vicarius (*autógrafo*).

Va escripto sobre raydo o diz veinte e o diz maravedís que vos asy: non le enpezca.

Et yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos quando en mi presencia e dellos el dicho señor padre vicario aquí firmó su nonbre e otorgó lo suso dicho. E de su otorgamiento lo fiz escrivir para la dicha señora doña María en estas siete planas de papel con esta en que va mi signo, e en fin de cada plana va la una rúbrica de mi nonbre. E por ende fiz aquí este mio signo a tal (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

1484, abril, 10. ÁVILA.

Carta de pago de fray Alonso de Valisa a doña María Dávila, de haberle entregado 119 fanegas de trigo y 205 de cebada, a cuenta de las 600 fanegas anuales de pan terciado a que estaba obligada.

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 1º núm. 23

Sepan quantos esta carta de pago vieren commo yo frey Alonso de Valisa, vicario del monasterio de Santo Tomás Daquino desta çibdad de Ávila, por virtud del poder que he e tengo e sostitución a mí fecha por el devoto e reverendo padre frey Tomás de Torquemada, prior del monasterio de Santa Cruz de la çibdad de Segó-

via, el qual dicho poder ansy a mí dado el dicho señor prior de Santa Cruz me lo dio e otorgó por virtud del poder que su reverencia ha e tiene del reverendo señor padre vicario general de la orden de señor Santo Domingo de observancia e de los venerables e devotos padres e religiosos de la dicha orden que con su reverencia del dicho señor padre vicario todos juntamente estando en su capítulo e congregación ayuntados en nombre de la dicha orden, segund que lo han de uso e de costumbre, e estando ayuntados commo dicho es en su capítulo e congregación en la villa de Piedrahita ge lo dieron, concedieron e otorgaron para el caso e en el caso ynfaescripto, con poder de sostytuir e con otras solespnidades (*sic*) e abtos, segund que más largamente se contyene e declara el dicho poder a su reverencia dado que ante el escrivano público de yuso escripto mostró. Por virtud del qual y de la dicha sostytución a mí fecha por su reverencia commo dicho es, segund más largamente en la dicha sostytución se contyene, que ansymismo ante el dicho escrivano mostré, otorgo y conozco por esta carta que resçebí de vos la señora doña María Dávila las quantías de pan, trigo e çevada e çenteno, que adelante serán contenidas en esta dicha carta de pago e quitança e resçibo. Las quales dichas quantías de pan yo el dicho frey Alfonso resçebí para el monesterio e frayres de santo Tomás Daquino que en esta dicha çibdad de Avila se faze e edifica, e para en cuenta y en pago de todo el pan que vos la dicha señora doña María Dávila ovistes a dar al dicho monesterio de Santo Tomás Daquino e frayres dél desde primero día de mayo del año de mill e quattrocientos e ochenta años hasta en fyn del mes de agosto deste presente año de ochenta e quattro años, por razón de las seyscientas fanegas de pan terciado, trigo e çevada y çenteno que vos señora ovistes a dar al dicho monesterio de Santo Tomás Daquino e frayres dél de renta en cada año desde el dicho primero día de mayo de ochenta años.

Las quales dichas quantías de pan que ansy a mí el dicho frey Alfonso de Valisa en ciertas veces e tiempos me distes e pagastes a mí mismo para lo que dicho es, son las que adelante derán declaradas en esta dicha mi carta de pago e resçibo en esta guisa:

que me distes e pagastes a mí el dicho frey Alfonso de Valisa en quinze de mayo de ochenta e tres años, quarenta fanegas de trigo (*en el margen derecho: trigo lx fanegas*).

que me distes e pagastes en tres de junio de ochenta e tres años, veinte fanegas de çevada (*en el margen izquierdo: çevada xx fanegas*)

que me distes en doze de jullio de ochenta e tres años, diez fanegas de çevada (*en el margen izquierdo: çevada x fanegas*)

que me distes en siete de setiembre de ochenta e tres años, setenta e cinco fanegas de çevada (*en el margen izquierdo: çevada lxxv fanegas*)

que me distes e pagastes en diez e seys de setiembre de ochenta e tres años, setenta e nueve fanegas de trigo (*en el margen derecho: trigo lxxix fanegas*)

que me distes e pagastes a mí el dicho frey Alfonso de Valisa en veinticinco días del mes de enero del año de mill e quattrocientos e ochenta e quattro años, cíent fanegas de çevada (*en el margen izquierdo: çevada c fanegas*).

Ansý que son todas las fanegas de pan, trigo e çevada, que vos la dicha señora doña María Dávila me distes e pagastes a mí mismo el dicho frey Alfonso de Valisia e yo mismo resçebí, segund y commo de suso se contyene y declara, ciento e diez y nueve fanegas de trigo e dozientas e cinco fanegas de çevada.

Las quales dichas ciento e diez e nueve fanegas de trigo e dozientas e cinco fanegas de çevada vos me distes e pagastes e yo de vos resçebí para el dicho monasterio para en pago del pan que vos la dicha señora doña María ovistes a dar e pagar al dicho monasterio de Santo Tomás Daquino de la dicha çibdad de Ávila desde primero dia de mayo de ochenta años hasta en fyn de agosto deste año en que estamos de ochenta e quatro años. Y commo quier que del dicho pan por vos a mí dado e pagado vos tomastes y reçebistes de mi mismo carta y cartas de pago de la dicha suma de pan que ansý vos me distes y pagastes, segund y en la manera que de suso va escripto e dicho e declarado, las quales dichas mis cartas de pago en que montó las dichas ciento e diez e nueve fanegas de trigo e dozientas e cinco fanegas de çevada yo resçebí e tomé en mi poder. E a mayor abondamiento por virtud de la dicha sostytución a mí fecha e poder susodicho ansý a mí dado e otorgado, pues vos la dicha señora doña María me distes e pagastes las dichas fanegas de pan suso declaradas a mí mismo, segund paresçió e paresçe por las dichas mis cartas de pago que yo ansý resçebí commo dicho es; yo en el dicho nonbre y por virtud de la dicha sostytución e poder e facultad y en la mejor manera e forma que puedo y de derecho devo, por la presente vos resçibo e he por resçebidas e pagadas e en pago las dichas ciento e diez e nueve fanegas de trigo e dozientas y cinco fanegas de çevada suso dichas e declaradas, e me he por bien contento y pagado dellas a toda mi voluntad, pues por vos la dicha señora doña María Dávila realmente y en verdad me fueron dadas e pagadas e me las distes e pagastes e yo resçebí para el dicho monasterio commo dicho es.

E en razón de la dicha paga renunçio las leyes del derecho que fablan en razón de la paga y del aver nonbrado non visto nin contado nin resçebido y de la *pecunia non numerata*, la ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es tenido de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo si las renunçiare el que la paga ha de resçebir. E yo ansý renunçio estas dichas leyes e cada una dellas nonbradamente y me parto dellas: que me non puedan nin la dicha orden nin otra persona alguna por mí nin por ella, dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra parte dello, en juicio nin fuera dél, por quanto commo dicho está se resçibieron e yo mismo resçebí las dichas fanegas e pan, trigo e çevada, de suso dichas e declaradas, e pasa en verdadero hecho segund y commo en esta dicha carta de pago se contyene. E me obligo a mí mismo e a los bienes espirituales e temporales del dicho monasterio de Santo Tomás Daquino de aver por fyrme esta dicha carta de pago, e que la dicha orden la aver a por fyrme y non yrá nin verná contra ella, so la dicha obligación.

E por que esto sea cierto e fyrme y non venga en dubda, fyrme en esta carta de pago mi nonbre. Y a mayor abondamiento la otorgué ante el escrivano público yuso escrito, al qual rog[u]é e pedí que la escriviese o fiziese escrevir e la sygnase de su signo, e a los presentes rog[u]é que fuesen dello testigos.

Testigos rogados que a esto fueron presentes e vieron firmar aquí su nonbre al

dicho fray Alonso Gonçález de Valisa, fray Alfonso de Valladolid, Juan Pérez criado de la dicha doña María, e Rodrigo de Granada e Diego de Zavarcos, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila a diez días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro salvador Jhesucristo de mill e quattrocientos e ochenta e quattro años.

E yo Juan Vlázquez Nieto, [escrivano] público en la dicha cibdad por merced de la reyna nuestra señora, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a ruego e otorgamiento del dicho fray Alfonso fize aquí este mío signo. Lo qual todo que dicho es va escripto en seys planas deste quaderno, e en fyn de cada plana va la rúbrica de mi nonbre, e por ençima, tres rayas desta tinta. En testimonio (*signo notarial*) Juan Vlázquez.

270

1484, noviembre, 4. ÁVILA.

Carta de pago de 308.603 maravedís que doña María Dávila había entregado a fray Alfonso de Valisa para la construcción del convento de Santo Tomás.

A - A.H.N. legajo 474, cajón 1º núm. 24

Sepan quantos esta carta de pago vieren cómomo yo fray Alfonso de Valisa, vicario del monasterio de Santo Tomás de Aquino de la noble cibdad de Ávila, por virtud del poder que he e tengo e sostitución a mí fecha por el devoto e reverendo padre fray Tomás de Torquemada, prior del monasterio de Santa Cruz de la cibdad de Segovia, el qual dicho poder ansí a mí dado e otorgado el dicho señor prior de Santa Cruz me lo dio e otorgó por virtud del poder que su reverencia ha e tiene del reverendo señor padre vicario general de la horden de señor santo Domingo de observancia e de los venerables e devotos padres e religiosos de la dicha orden que con su reverencia del dicho señor padre vicario, todos juntamente estando en su capitulo ayuntados en nonbre de la dicha orden segund que lo han de uso e de costumbre, e estando ayuntados commo dicho es en su capítulo e congregación en la villa de Piedrahita, ge le concedieron, dieron e otorgaron para el caso e en el caso ynfraescripto con poder de sostuir e con otras solepnidades e abtos, segund que más largamente se contiene e declara en el dicho poder a su reverencia dado que ante el escrivano yuso escripto mostré.

Por virtud del qual e de la dicha sostitución ansí a mí fecha por su reverencia commo dicho es, seguid más largamente en la dicha sostitución se contiene, que asimismo ante el dicho escrivano mostré, otorgo e conosco por esta carta que resçebí de vos la señora doña María Dávila las quantías de maravedís que adelante serán contenidas en esta dicha carta de pago e quitança e resçibo, las cuales dichas quantías de maravedís yo el dicho fray Alfonso de Valisa resçebí para la obra e hedificación del dicho monasterio de Santo Tomás Daquino de la dicha cibdad de Ávila, e para en cuenta y en pago del un cuento e quinientas mill maravedís que vos la dicha señora doña María ovistes a dar e pagar para la dicha obra e hedeficio del dicho monasterio, que son las dichas quantías de maravedís que ansí a mí el dicho

fray Alfonso de Valisa e a otros en mi nonbre en ciertas veces e tiempos me distes e pagastes, así a mí mismo commo a fray Francisco de Segovia en mi nonbre e para la dicha obra e hedifício del dicho monesterio, las que adelante serán declaradas en esta dicha mi carta de pago e rescibo en esta guisa:

Primeramente que me distes e pagastes vos la dicha señora doña María Dávila a mí el dicho fray Alfonso de Valisa en treynta dias del mes de enero deste año del señor de mill e quattrocientos e ochenta e quattro años, cinqüenta mill e dozientos e cinqüenta maravedis (*al margen*: I mil cc l).

Otro si me distes e pagastes más vos la dicha señora doña María en veinte e cinco días del mes de marzo del año susodicho, treynta mill e ciento e cinqüenta e dos maravedis e medio (*al margen*: xxx mil cl ii y medio).

Et que me distes e pagastes más vos la dicha señora doña María en nueve días del mes de abril del año susodicho, veinte mill e trezientos e setenta maravedis (*al margen*: xx mil ccc lxx).

Otro si que me distes e pagastes más vos la dicha señora doña María en seys días del mes de mayo deste dicho presente año en que estamos de la fecha de esta carta, veinte e quattro mill e dozientos e cinqüenta maravedis (*al margen*: xx iiii mil cc l).

Otro sy que me distes e pagastes más vos la dicha señora doña María en veinte y dos días del dicho mes de mayo deste dicho presente año de ochenta e quattro, diez mill e ciento e ochenta e cinco maravedis (*al margen*: x mil clxxx v).

E que me distes e pagastes más vos la dicha señora doña María en veinte e nueve días del dicho mes de mayo deste dicho presente año de la fecha desta carta de pago, veinte mill e dozientos e diez e siete maravedis e medio (*al margen*: xx mil cc xvii e medio).

E que me distes e pagastes más vos la dicha señora doña María en honze días del mes de junio deste presente año de la fecha desta carta, diez e nueve mill e quattrocientos maravedis (*al margen*: xix mil cccc).

E que me distes e pagastes más vos la dicha señora doña María en nueve días el mes de jullio deste dicho presente año, diez e nueve mill e nuevecientos e ochenta e nueve maravedis (*al margen*: xix mil dcccc lxxx ix).

Otro sy que me distes e pagastes más vos la dicha señora doña María en veinte e un días del dicho mes de jullio deste dicho presente año de la fecha desta carta de pago, veinte e nueve mill e quinientos e ochenta e cinco maravedis (*al margen*: xxix mil d lxxx v).

Otro sy que me distes e pagastes más vos la dicha señora doña María en catorze días del mes de agosto deste dicho presente año de ochenta e quattro años, diez e nueve mill e ochocientos e ochenta e cinco maravedis (*al margen*: xix mil dcce lxxx v).

Otro sy que distes e pagastes más vos la dicha señora doña María a fray Francisco de Segovia, frayle del dicho monesterio de Santo Tomás Daquino, que los rescibió por mí e en mi nonbre, en veinte e ocho días del dicho mes de agosto deste dicho presente año, diez mill e ciento e ochenta e cinco maravedis (*al margen*: x mil c lxxx v).

Otro si que distes e pagastes más vos la dicha señora doña María al dicho fray Francisco de Segovia que por mí e en mi nonbre los rescibió, en diez días del mes

de setiembre deste dicho presente año, nueve mill e setecientos maravedís (*al margen*: ix mil duc).

Otro sy que distes e pagastes más vos la dicha señora doña María al dicho fray Francisco de Segovia que por mí e en mi nonbre los resçibió, en diez e ocho días del dicho mes de setiembre deste dicho presente año de la fecha desta carta de pago, seys mill e ochocientos e sesenta e cinco maravedís (*al margen*: vi mil dccc lxv).

Otro si que distes e pagastes más vos la dicha señora doña María al dicho fray Francisco de Segovia que por mí e en mi nonbre los resçibió, en veinte e quatro días deste dicho mes de setiembre deste dicho presente año, seys mill e quinientos e cincuenta maravedis (*al margen*: vi mil dl).

Otro sy que distes e pagastes más vos la dicha señora doña María al dicho fray Francisco de Segovia, que por mí e en mi nonbre los resçibió, en tres días del mes de octubre deste dicho presente año de la fecha desta carta de pago, diez mill maravedis (*al margen*: x mil).

Otro sy que me distes e pagastes más vos la dicha señora doña María Dávila a mí el dicho fray Alfonso de Valisa, vicario suso dicho, oy día de la fecha e otorgamiento de esta carta de pago, que son a quattro días deste presente mes en que estamos deste dicho presente año de la fecha desta carta, veinte e un mill e diez e nueve maravedis (*al margen*: xxi mil xix).

Ansý que son todos los maravedis que ansý vos la dicha señora doña María Dávila me distes e pagastes al dicho fray Alfonso de Valisa, e yo mismo de vos señora resçebí, e al dicho fray Francisco de Segovia por mí e en mi nonbre, en la manera que de suso va escripto e dicho e declarado, trezientas e ocho mill e seyscientos e tres maravedis. Los quales dichos trezientas e ocho mill e seyscientos e tres maravedis me vos distes e pagastes, e al dicho fray Francisco de Segovia en mi nonbre, e de vos señora resçebímos para la dicha obra e hedeficio del dicho monasterio de Santo Tomás Daquino, e para en cuenta e en pago del dicho un cuento e quinientas mill maravedis que vos la dicha señora doña María ovystes a dar e pagar para la dicha obra e hedeficio del dicho monasterio de Santo Tomás Daquino de la dicha ciudad de Ávila.

Commoquier que de los dichos maravedis e quentas por vos ansí a mí dados e pagados, e al dicho fray Francisco de Segovia por mí e en mi nonbre, vos tomas-tes e resçebistes de mí el dicho fray Alfonso de Valisa e del dicho fray Francisco de Segovia carta e cartas de pago de las dichas trezientas e ocho mill e seyscientos e tres maravedis que ansí vos me distes e pagastes e al dicho fray Francisco de Segovia, segund e en la manera que de suso va escripto e declarado e dicho e relatado. Las quales dichas cartas de pago en que montó los dichos trezientas e ocho mill e seyscientos e tres maravedis yo resçebí e tomé en mi poder.

E a mayor abondamiento por vertud de la dicha sostitución a mí fecha e poder susodicho ansí a mí dado e otorgado, pues vos la dicha señora doña María me distes e pagastes a mí el dicho fray Alfonso de Valisa, vicario suso dicho, e al dicho fray Francisco de Segovia por mí e en mi nonbre, las dichas trezientas e ocho mill e seyscientos e tres maravedis suso declarados, segund paresció e paresce por las dichas cartas de pago, que yo ansí resçebí commo dicho es, yo en el dicho nonbre e por vertud de la dicha sostitución e poder e facultad e en la mejor manera e forma que puedo e de derecho devo, por la presente vos resçibo e he por resçebí-

dos e pagados los dichos trecientas e ocho mill e seyscientos e tres maravedis en cuenta e pago del dicho un cuento e quinientas mill maravedis que vos ovistes a dar e pagar para la dicha obra e hedeficio del dicho monesterio, e me he por bien contento e pagado de los dichos trecientas e ocho mill e seyscientos e tres maravedis a toda mi voluntad, pues por vos la dicha señora doña María realmente e en verdad me fueron dados e pagados e al dicho fray Françisco de Segovia en mi nonbre, e me los distes e pagastes para la dicha obra e hedeficio del dicho monesterio. E por la presente vos los resçibo e he por resçebidos para en cuenta e pago del dicho un cuento e quinientas mill maravedis que ansi vos la dicha señora doña María ovistes de dar e pagar para la dicha obra e hedeficio del dicho monesterio de Santo Tomás Daquino, commo dicho es, para que agora nin en ningund tiempo por la dicha horden de santo Domingo nin por los frayres della nin por los del dicho monesterio de Santo Tomás Daquino nin por otra persona alguna vos sean pedidos nin demandados, antes por ésta e por vertud de la dicha sostitución e poder e facultad vos doy por libre e quita a vos e a vuestros herederos de los dichos trecientas e ocho mill e seyscientos e tres maravedis para agora e para syempre jamás.

E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e de la *pecunia non numerata* e del aver nonbrado non visto nin contado nin resçebido, la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere fasta dos años salvo si las renunçiare el que la paga ha de resçebir. E yo ansi renunçio las dichas leyes e cada una dellas nonbradamente, e me parto dellas, que me non pueda nin la dicha orden, dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra parte dello, en juizio nin fuera dél, por quanto commo dicho es yo el dicho fray Alfonso de Valisa vicario, e el dicho fray Françisco de Segovia en mi nonbre, resçebimos los dichos maravedis, e pasó e pasa en verdadero fecho, segund e commo en esta dicha carta de pago se contiene.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, firmé en esta carta de pago mi nonbre, e por mayor firmeza la otorgué ante el escrivano público yuso escripto. Al qual rogué e pedí que la escriviese o fiziese escrevir e signase de su signo, e a los presentes que fuesen dello testigos. Que fue fecha e otorgada en el dicho monesterio de Santo Tomás de Ávila a quatro días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años. Testigos que fueron presentes e vieron aqui firmar su nonbre al dicho fray Alfonso de Valisa e otorgar lo suso dicho, Johán de Vayala e Machín de Guivara organista e Pedro de Panpliega su criados (*sic*), vezinos de Ávila.

Va escripto entre renglones o diz deste, e o diz a mí; e va sobre ráido o diz de mí el; non le enpezca.

Frater Alfonsus de Vallysa, vicarius (*autógrafo*)

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha ciudad de Ávila por nuestra señora la reyna, fuy presente en uno con los dichos testigos quando el dicho vicario fray Alfonso en esta carta firmó su nonbre e otorgó lo suso dicho. E por ende lo fiz escrevir en estas doze planas de papel con esta en que va mi signo,

e en fyn de cada plana va la una rública de mi nonbre. E por ende fiz aquí este mío signo a tal (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

1484, noviembre, 4. ÁVILA.

Cuaderno en que está la razón de las cantidades que hubo de haber el convenio de Santo Tomás de Ávila para su fundación, edificio y renta.

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 1º núm. 25

Ovo de aver el dicho monesterio i quanto d mill pan dineros para la edeficación (*al margen*: i qº d mill)

Cómmo e a quién se paga

Al señor prior de Santa Cruz frey Tomás de Torquemada ccc xxx viii mil c lxx en ciertas veces, de que dio carta de pago firmada de su nonbre sygnada de Diego de Bitoria, escrivano de cámara, fecha a xi de diciembre de lxxxii años (*al margen*: ccc xxx viii mil c lxx)

Al vicario fray Alonso de Valisa e a otros por él c l xxx viii mil cxc iiiii en ciertas veces, de que dio carta de pago por partidos ffirmada de su nonbre y sygnada de Alonso Álvarez, escrivano público de Ávila, fecho a xv de marzo de lxxx iii años (*al margen*: xxx viii mil cxc iiiii)

Al vicario fray Alonso de Valisa c l xxxi mil c vii en ciertas veces, de que dio carta de pago por partidos ffirmada de su nonbre y sygnada de Alonso Álvarez, escrivano público de Ávila, fecho a xv de marzo de lxxx iii años (*al margen*: c lxxx i mil cvii)

Al vicario fray Alonso de Valisa en ciertas veces, cc xc ii mil dcc iii, de que dio carta de pago por partidos ffirmada de su nonbre e sygnada de Alonso Álvarez, fecha a xv de julio de lxxx iii años (*al margen*: cc xc ii mil dcc iii)

Al vicario fray Alonso de Valisa en ciertas veces, ccc xl i mil cc xiii, de que dio carta de pago por partidos ffirmada de su nonbre y sygnada de Alonso Álvarez, escrivano público de Ávila, fecha a xxv de enero de lxxx iiiii años (*al margen*: ccc xl i mil cc xiii)

Al vicario fray Alonso de Valisa e a otros por él en ciertas veces ccc viii mil dc iii, de que dio carta de pago por partidos ffirmada de su nonbre y sygnada de escrivano público que es Alonso Álvarez, escrivano público de Ávila, fecha a iiiii de noviembre de lxxx iiiii años (*al margen*: ccc viii mil dc iii) (*en el total*: i quanto cccc xc ix mil dcccc xc)

Ovo de aver el dicho monesterio dc fanegas de pan de renta, las quales resçibió mi señora doña María çinco años, desde primero de mayo de lxxx años hasta en fyn de agosto de lxxx iiiii años, que montó en ellos iii mil fanegas de pan terciado trigo e centeno e çevada (*al margen*: iii mil fanegas).

Cómo e a quién pagó su merced este dicho pan:

Al vicario fray Alonso de Valisa e a otros por él en ciertas veces, clxi fanegas de pan, las xlvi fanegas de trigo e cvi fanegas de cevada e viii fanegas de centeno, de que dio carta de pago por partidos ffirmada de su nonbre y sygnada de Alonso Álvarez, escrivano público de Ávila, fecha a xv de marzo de lxxx iii años (*al margen*: clxi fanegas)

Al dicho vicario fray Alonso de Valisa en ciertas veces ccc ii fanegas de trigo y cevada, e las cxxx fanegas de trigo, de que dio carta de pago por partidos ffirmada de su nonbre y sygnada de Alonso Álvarez, escrivano público de Ávila, fecha a xv de marzo de lxxx iii (*al margen*: ccc ii fanegas)

Al vicario fray Alonso de Valisa ccc xx iiiii fanegas de pan, las cxix fanegas de trigo e cc v fanegas de cevada, de que dio carta de pago ffirmada de su nonbre y sygnada de Alonso Álvarez, escrivano público de Ávila, fecha a x de abril de lxxx iiiii años (*al margen*: ccc xx iiiii fanegas)

Al dicho vicario fray Alonso de Valisa en ciertas veces ii mil cc xiii fanegas de pan, las dc iiiii fanegas de trigo e las d x vii fanegas de cevada e las d cccc xc ii fanegas de centeno, de que dio carta de pago por partidos ffirmada de su nonbre y sygnada de Alonso Álvarez, escrivano público de Ávila, fecha a xxv de junio de lxxx v años (*al margen*: ii mil cc xiii fanegas) (*en el total*: iii mil fanegas).

Juro. Ovo de aver el dicho monesterio xl ix mil d cc maravedís de juro.

En qué rentas se pagaron e dieron sytos estos maravedís:

En las carnecerías judiegas de la dicha çibdad de Ávila, tres mill maravedís (*al margen*: iii mil)

En la renta de las heredades de la dicha çibdad, vii mil (*al margen*: vii mil)

En la renta de las alcavalas de Zebreros, lugar de la dicha çibdad, vi mil (*al margen*: vi mil)

En las tercias del dicho logar Zebreros, xii mil (*al margen*: xii mil)

En el retaço de Hontiveros, logar de la dicha çibdad de Ávila, iii mil (*al margen*: iii mil)

En el vino del dicho logar Hontiveros, iii mil (*al margen*: iii mil)

En la carne del dicho logar Hontiveros, i mil (*al margen*: i mil)

En el alcavala de los paños de la dicha çibdad, i mil d (*al margen*: i mil d)

En las carnecerías christianegas y moriegas de la dicha çibdad, vi mil (*al margen*: vi mil)

En la cabeza del pecho de los moros de la dicha çibdad, iii mil (*al margen*: iii mil)

En las alcavalas de Adanero, lugar de la dicha çibdad, iii mil (*al margen*: iii mil)

En las alcavalas de Mingorría, aldea de la dicha çibdad, i mil (*al margen*: i mil)

En las alcavalas de Valverde, aldea de la dicha çibdad, cc (*al margen*: cc) (*en el total*: xl ix mil dcc)

Asý que son complidos los dichos xl ix mil dcc de juro sytos en las dichas rentas segund de suso se contiene, de los quales dichos xl ix mil dcc de juro se sacaron dos cartas de previllejo del rey e de la reyna nuestros señores e libradas de sus contadores y selladas, que se dieron e entregaron al señor prior de Santa

Cruz fray Tomás de Torquemada que los resçibió por vertud del poder que de la orden tyene para ello, e dio carta de pago de los dichos previllejos fymada de su nonbre y sygnada de Men[do] Rodríguez, escrivano público de la villa de Madrid.

Pan de renta.

Ovo de aver el dicho monesterio dc fanegas de pan terciado trigo e çevada y çenteno de renta (*al margen*: dc fanegas)

En qué lugares y cómmodo se dio e pagó el dicho pan de renta:

(*encabezamientos*: *en margen izquierdo*, çevada, y *en el derecho* trigo)

En el lugar de Cantiveros, lugar de Ávila, en cc xl ii obradas y quarto de tierras, cc lv fanegas de pan de renta, trigo e çevada por mitad (*margen izquierdo*: c xx vii fanegas y media) (*margen derecho*: c xx vii fanegas y media)

En el dicho lugar Cantiveros, en un prado, tres fanegas y media de çevada de renta (*en el margen izquierdo*: iii fanegas y media)

En el lugar de Bernuy, lugar de Ávila, en cc x vi obradas y quarto de tierras e unas viñas, c l xx v fanegas y media de trigo e tres fanegas de çevada (*margen izquierdo*: iii fanegas) (*margen derecho*: c l xx v fanegas y media)

En el lugar de Muño Sancho, lugar de Ávila, en c xx ix obradas de tierras, xc fanegas de pan, trigo y çevada por mitad (*margen izquierdo*: xl v fanegas) (*margen derecho*: xl v fanegas)

(totales, *margen izquierdo*: c lxx ix fanegas; *margen derecho*: ccc xl viii fanegas)

Asy que monta el pan de renta que se dio al dicho monesterio en los lugares e commo dicho es ccc xl viii fanegas de trigo e c lxx ix fanegas de çevada, las quales se tasaron en esta manera: para fazer de fanegas de pan terciado trigo e çevada e çenteno las c xl viii fanegas de trigo que sobran de las cc fanegas de trigo que se le ovieron de dar, se tasaron una fanega de trigo por fanega y media de çenteno o çevada que montaron a cc xx ii fanegas, e las c lxx ix fanegas de çevada que arriba se faz mençion e dieron son cccc i fanegas, que son las cccc fanegas de çenteno e çevada que el dicho monesterio ovo de aver, e las dichas cc fanegas de trigo segund dicho es, con que son complidas las dichas dc fanegas de pan terciado que se le ovieron de dar y de renta al dicho monesterio.

Díeronse más al dicho monesterio con las heredades susodichas las cosas syguientes:

En Cantiveros unas casas con sus troxes de madera e con sus corrales, que tienen tres cuerpos de casa e otro cuerpo de casa tapiado en el dicho lugar.

En el dicho lugar Cantiveros, iii arançadas de viñas.

En el dicho lugar Cantiveros, un solar.

En el dicho lugar Cantiveros, otros dos pedaços de tierras que están de fuera de los arrendamientos e obradas que arriba se faz mençion.

E más viii pares de gallinas de renta que se an con rentas suso dichas de Cantiveros.

Diose más con todas las dichas heredades que se le dieron en los dichos lugares, los prados e eras que con las dichas heredades andavan.

De las cuales dichas dc fanegas de pan de renta e de las iii mil fanegas de pan en pan que mi señora ovo de dar al dicho monasterio de los cinco años que resçibió la dicha renta e de los xl ix mil dcc de juro e del cuento y quinientas mil maravedis que se le ovo de dar en dineros para la edificación del dicho monasterio, que es todo lo que ovo de aver el dicho monasterio, dio el vicario fray Alonso de Valisa a mi señora doña María Dávila un fyn y quito y carta de pago de todo ello, fymada de su nonbre y del nonbre de mi señora doña María, y sygnada de Alonso Álvarez, escrivano público de Ávila, fecha a xxv de junio de lxxxv años.

Con las cuales dichas dc fanegas de pan de renta e iii mil fanegas de pan en pan de la renta de cinco años que mi señora la resçibió, e xl ix mil dcc de juro e i quanto d mil maravedis en dineros acudió mi señora doña María al dicho prior fray Tomás de Torquemada e vicario fray Alonso de Valisa, por virtud de un poder que tiene el dicho prior de la orden de santo Domingo celebrado⁵ en el capítulo general que se hizo en la villa de Piedrahita, estando presente el reverendo padre el vicario general de la dicha orden de Santo Domingo y otros muchos priores e frayles de la dicha orden venidos al dicho capítulo, que está sygnado del bachiller Juan López de Grizio, notario público apostólico y real, que fue fecho a xv de noviembre de lxxxii años, e de una sostitución que el dicho prior hizo al dicho vicario fray Alonso de Valisa en el dicho capítulo a consentimiento e con liçençia del dicho vicario general e de la dicha orden, que es sygnado del dicho Juan López de Grizio, notario público e apostólico, e fecha el dicho día xv de noviembre de lxxxii años; los cuales dichos dos poderes tiene mi señora.

Las escripturas que están en este cofre tocantes al monasterio:

Una bula de nuestro muy santo padre en que manda e da liçençia al prior de Santa Cruz fray Tomás de Torquemada e a doña María Dávila para que fagan el dicho monasterio de Santo Thomás.

La presentación de la bula para fazer el dicho monasterio al abad de Sancti Spiritus, que es juez para señalar el sytio del dicho monasterio, e cómo él le señaló, sygnado de García Gutiérrez de Ávila, notario apostólico, fecho a xv de febrero de lxxxii.

Un poder de la orden de santo Domingo estando en capítulo general en Piedrahita al prior de Santa Cruz fray Tomás de Torquemada para resçebyr el juro e pan de renta e dineros que se ovo de dar al monasterio de Santo Thomás.

Otro tal poder al dicho prior de Santa Cruz, de un thenor con el de arriba, con una sostitución que él hizo al vicario fray Alonso de Valisa, a consentimiento e con liçençia de la dicha orden.

Un compromiso e sentençia e consentimiento que se hizo cerca del valor del sytio e huerta del dicho monasterio, que es sygnado de García González, notario apostólico, fecha a xxii de febrero de lxxxii años.

La compra del sytio e huerta del dicho monasterio e la posesión que dél se tomó.

⁵ falta texto.

Carta de pago del dezeno dinero del ençense que tenía el sytio e huerta antes que se vendiese para el monesterio, que lo trocó el canónigo Fernand González, cuyo era el sytio, a otras casas suyas.

Seys cartas de pago en que monta el i quanto d mil maravedís, que es la una del prior de Santa Cruz e las çinco del vicario fray Alonso de Valisa, sygnadas de escrivano público.

Quatro cartas de pago de fray Alonso de Valisa de iii fanegas de pan terçiado de la renta que valieron en cinco años que mi señora tuvo las dichas fanegas de pan de renta del dicho monesterio, sygnadas de escrivano.

Una carta de pago del prior de Santa Cruz, del previllejo de los xl ix mil dcc de juro.

Una carta de pago de las dc fanegas de pan de renta e de lo que rentaron cinco años que mi señora resçibió la renta dellas e del i quanto d mil maravedís e de los xl ix mil dcc de juro, e del previllejo dellos, que es todo lo que ovo de aver el dicho monesterio, e fyn y quito de todo lo suso dicho, sygnado de escrivano público.

Treslado de los previllejos que tenía el thesorero, que santa gloria aya, de los dichos xl ix mil dcc maravedís de juro que se dieron al dicho monesterio, que se rasgaron para dar nuevo previllejo dellos al dicho monesterio, que son syete treslados sygnados de escrivano público.

Treslado de dos previllejos que se dieron al dicho monesterio de los dichos xl ix mil dcc de juro, sygnados de Alonso Alvarez escrivano público.

Las copias que mi señora tenía de las heredades de las dc fanegas de pan de renta que dio al dicho monesterio son estas:

Una venta de iii yugadas de heredad e çiertas casas e viñas en Cantiveros, con cierta parte de arançadas de viñas en la viña de Setevil, que vendió Gómez Maldonado vezino de Alva; las quales dichas iii yugadas e casas y todos los otros heredamientos en esta dicha venta contenidos se dieron al dicho monesterio, salvo las viñas de Setevil que quedaron para mi señora.

Quatro escripturas de troques y obligaciones e poder de cómo ovo Gómez Maldonado la dicha heredad.

xviii cartas de venta y troques de una yugada de heredad en el dicho lugar Cantiveros, que se dio al dicho monesterio.

Una donación de mi señora la de Gil Dávila que hizo a mi señora doña María su hija de toda la heredad que tenía en Bernuy Çapardiel, que es dos yugadas y çiertas obradas, que se dio al monesterio, sygnadas de Juan Nieto.

Una carta de venta de una yugada de heredad que vendió Diego de Zavarcos al thesorero que santa gloria aya, en Bernuy Çapardiel, que se dio al monesterio, sygnada de Alonso Alvarez, escrivano público de Ávila.

Una donación de Diego de Zavarcos, alcayde de Las Gordillas, de viii obradas y media de tierras en el dicho logar Bernuy, sygnada de Juan Nieto.

Una carta de venta que fizieron el deán y Gonzalo de Valderrávano, por vertud del poder que tienen para resçebyr los maravedís pertenesçientes a la redención de los cativos para el rey e reyna nuestros señores por vertud de la bula de la Cruzada; e mi señora la de Gil Dávila, commo testamentaria de la señora su muger de Ximén Muñoz dos yugadas menos ii obradas de la heredad que la señora su muger de

Ximeno dexó en Muño Sancho para redención de cativos, sygnada de Alonso Álvarez, escrivano público de Ávila.

Un ençense que yo tomé de xviii fanegas de pan de la yglesia de Sant Juan e de Gonçalo Ximénez en su nombre, que estava sobre la dicha yugada de heredad de Muño Sancho que arriba dize, sygnada de Alonso Álvarez.

Otra escriptura cómo se dio por libre esta dicha yugada de heredad de las dichas xviii fanegas de pan de ençense, e se cargó por ellas xix fanegas de pan sobre dos yugadas de heredad en el melo[jo] de Çorita, e mi señora fizó ençense nuevo dellas, sygnado de Juan López notario.

Más otras dos escripturas de cómimo ovo la de Ximeno esta heredad de Muño Sancho, que es la una una sentencia entre ella y sus andados que le mandaron dar tres yugadas de heredad en pago de sus arras y dote, que es sygnada de Juan Nieto. E la otra el testamento de Ximén Muñoz, en que manda a la dicha su muger las dichas tres yugadas de heredad para en pago de sus arras y dote, que es sygnada.

Más tres apeos de todas las dichas heredades, cada tierra y tierras sobre qué es, el uno de Cantiveros y el otro de Bernuy y otro de Muño Sancho, todos tres sygnados de Alonso Álvarez, escrivano público de Ávila.

Una escriptura de cómo se obligaron al monesterio de Santo Tomás e a fray Alonso de Valisa en su nombre las rentas que mi señora tenía en los dichos lugares de Cantiveros e Bernuy e Muño Sancho por diez años, por los prescios y contia que mi señora lo tenía arrendado, en que montó las dc fanegas de pan terciado, razonando ciertas fanegas de trigo que sobravan una fanega de trigo por fanega e media de centeno, que montó las dichas dc fanegas de pan que el dicho monesterio ovo de aver, sygnado de Alonso Álvarez, escrivano público.

1484, noviembre, 5. ÁVILA.

Venta de un molino en el término de Per Abad, que otorgó Juan Suárez de Tolbaños a doña María Dávila.

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 10, núm. 69

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómimo yo Juan Suárez, hijo de Diego Suárez, morador en Tolbaños e vezino de la noble çibdad de Ávila, otorgo e conosco que vendo a vos la señora doña Marýa de Ávila, muger de don Fernando Dacuña, vezina de la dicha çibdad, un molyno que yo he e tengo en la ribera e del río e término de Per Abad, jurección e tierra desta dicha çibdad. El qual dicho un molyno vos vendo con todas sus entradas e salydas e con todos sus derechos e pertyenencias e usos e costumbres, quantas ha e aver deve en todas partes e en todas maneras, asý de hecho como de derecho, por prescio e quantya de diez e nueve mill maravedís desta moneda corriente que me distes e pagastes por el dicho molyno como dicho es, e yo de vos resçebý e pasaron de vuestro poder al mio realmente e con efecto. En razón de lo qual renunçio las leyes del derecho, la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es tenido de provar la paga que

fyzyere fasta dos años salvo sy la renunçiare el que la paga a de resçebyr; e yo asy las renunçio e nonbradamente me parto dellas.

Por ende, desde oy día en adelante que esta carta es fecha, e por ella, me parto e quito a mí e a mis herederos de todo el derecho y acción y propiedad e señorío e posesyón e boz e razón que fasta aquí avia e tenia en lo que dicho es que vos vendo e en cada cosa e parte dello, e lo do e traspaso y çedo y dexo e renunçio en vos la dicha señora doña María e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisyéredes, por juro de heredad para syempre jamás, para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e fazer dello e en ello todo lo que vos e vuestros herederos quisyéredes e por bien toviéredes ansy commo de cosa vuestra propia lybre e quita e desenbargada. E vos do poder complido para que syn me requeryr para ello e syn lyçençia de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna podades entrar e tomar e aver e thener la thenençia e posesyón real corporal çivil actual vel casy de lo suso dicho e de cada cosa e parte dello; ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesta en la dicha posesyón; e me obligo de vos redrar e sanear e fazer sano todo lo suso dicho que vos vendo y cada cosa e parte dello, de hecho o de derecho, en juizyo o fuera dél, so pena que vos peche y pague los dichos maravedís con el dobro.

Para lo qual ansy conplyr e pagar e aver por fyrme y valedero, oblygo a ello a mí mesmo y a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos y por aver; y por esta carta pido e ruego e do poder conplydo a todos los alcaldes y juezes e justyçias de nuestros señores el rey e la reyna, que por todos los rigores y remedios del derecho me compelan e costryngan e apremien a lo ansy thener e conplyr e pagar e aver por fyrme todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello, y para que yo nin otro por mí non pueda yr nin venir contra lo que dicho es que vos vendo nin contra parte dello; renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, ansy eclesiásticos commo seglares, y a todas ferias de pan y vino coxer e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della, e a todas cartas e previllejos e alvalás de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora que contra esta carta sean, ganadas o por ganar, e a todo error e a toda ynorancia y a toda ynperryçia e varyación e a todo uso e costumbre e razón, exebción y defensyón, ansy de ynfinta commo de engaño y symulación, e a todo beneficio de restytución *yn yntegrun*. E otrosy renunçio la ley e ordenamiento que el noble rey don Alfonso hizo e ordenó en las cortes de Alcalá que habla en razón de las cosas que son vendidas por la meytad o terçia parte menos del justo e derecho prescio; e la ley del derecho en que diz que general renunçación que ome faga que non vala.

E por que esto sea cierto y fyrme, vos otorgué esta carta en la manera que dicha es ante el escrivano público e testigos yuso escriptos, al qual dicho escrivano pido e ruego que la faga o mande fazer e la sygne de su sygno. Testigos rogados que a esto fueron presentes Alfonso de Ávila, hijo de Gómez Gonçález, e Christóval Suárez e Juan de Vayala, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, cinco días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años.

Yo Juan Vlázquez Nieto, escrivano público de la dicha çibdad por merçed de la rey-

na nuestra señora, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e lo fize escrivir e fize aquí este mio sygno (*signo notarial*). En testimonio, Juan Vlázquez.

1485, enero, 11. LAS GORDILLAS.

Don Fernando de Acuña y doña María de Ávila otorgaron poder a Diego de Zabarcos, alcaide de la fortaleza de Las Gordillas, y a Pedro Sánchez Vaquero, su mayordomo, para que aparen y señalaran las posesiones que tenían en Maello y en Labajos, aldeas de la ciudad de Segovia.

B.- A.H.N. Legajo nº 475, núm. 43, inserto el documento en el “Apeo antiguo de las heredades que este convento tiene a zensso perpetuo en el lugar de Maello, año 1485”, en un traslado autorizado por Juan Garcia de las Navas, de fecha 11-1-1485.

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren cónmo yo, don Fernando de Acuña, e yo, doña María Dávila, su muger, con su liçençia e abtoridad, la qual le pido e ruego que me la quiera dar e otorgar, para que yo mesma con él pueda fazer e otorgar todo lo que adelante en esta carta será contenido. E yo, el dicho Fernando de Acuña, otorgo e conozco por esta presente carta que dó e otorgo la dicha liçençia e abtoridad a vos, la dicha doña María Dávila, mi muger, para que vos con-migo podades fazer e otorgar todo lo que adelante en esta carta será contenido.

Por ende, amos a dos juntamente, de mancomún, e cada uno por sy e por el todo, renunciando la ley de *duobus rex debendi*, en todo e por todo, segund que en ella se contiene, otorgamos e conosçemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder complido, llenero, bastante, segund que mejor e más complidamente lo podemos e devemos fazer e otorgar de derecho, a vos, Diego de Zavarcos, nuestro alcayde en la nuestra casa de Las Gordillas, e a vos, Pero Sánchez Vaquero, nuestro mayordomo, vezyno de Maello, aldea de la noble çibdad de Segovia, para que por nosotros e en nuestro nonbre, amos a dos juntamente, o cada uno de vosotros *yn solidum*, podades yr e vades a Maello e Lavajos, aldeas de la noble çibdad de Segovia, e requirades a qualesquier persona o personas, asy de los dichos lugares como de otros quales e quier partes, que al señor thesorero e a mí, la dicha doña María Dávila, oviesen vendido o trocado en qualquier manera, asy antes del finamiento del dicho señor thesorero como despues, en qualquier manera (e) por qualquier razón que sea, e agora a nosotros, los susodichos don Fernando de Acuña e doña María Dávila, pertenezca en qualquier manera. E para que por nosotros y en nuestro nonbre, segund dicho es, podades apesar las tales heredades que asy los tales vendedores dieren e declararen, e fazer poner por escrivano en apeo e declaraçion. E eso mesmo para que les podades çitar e enplazar, sy menester fuere, para ante los señores reyes o para ante los señores oydores de las sus cortes e chançellerias e para ante otros alcaldes, juez o juezes, eclesiásticos o seglares, que de los nuestros pleitos e negoçios puedan oyr, librar e conoçer. E vos damos el dicho nuestro poder complido para que de todos los dichos heredamientos e bienes rayzes que asy los tales vendedores die-

ren e declararen, sobre juramento que sobre ello fagand, primeramente, de que darán los tales bienes raýzes que ansý vendieron, de manera que a ellos non finque nada por dar nin a vosotros amos o a qualquier de vosotros en nuestro nonbre por resçebir, los podades poner e pongades por ante qualquier escrivano que para ello fuere llamado por declaración e deslindo: a dónde son e quanto ay en cada tierra e so qué linderos. E aprehender e tomar la posesyón dellos e de cada uno dellos, e sobre ello fazer todos los abtos e diligencias e requerimientos e protestaciones que a ello nesçesario fuere e, eso mesmo, enbargos e rescriptos e todo lo que a la natura dello convenga, asý como nosotros mismos lo fariamos, diríamos e razonariamos e protestariamos, ansý en juyzio como fuera dél, aunque a todo e cada una cosa e parte dello fuésemos presentes, aunque sean de tal caso e calidad que, segund derecho, requieran aver especial mandado. E eso mismo por la presente carta vos damos el dicho nuestro poder complido para que por nosotros y en vuestro lugar podades poner e sostituir un procurador, dos o tres o más, quantos vosotros quisyéredes e por bien toviéredes. E prometemos (d)e otorgar e aver por firme, estable e valedero, para agora e todo tiempo e syempre jamás, todo lo que, por vosotros o por los que en vuestro lugar sustituyéredes, fuere fecho, dicho, razonado e procurado, e tal e quand complido poder para todo ello nosotros avemos e tenemos, eso mismo, çedemos e traspasamos para vosotros, los dichos Diego de Azavarcos, nuestros alcayde, e Pero Sánchez Vaquero, nuestro mayordomo, e para los que por vosotros en nuestro nonbre e vuestro lugar fueren sustituydos, con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

E para lo asy aver por firme, estable e valedero para agora e syempre jamás e non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, obligamos a ello a nosotros mismos e a todos nuestros bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, por do quier e donde que los nosotros ayamos e tengamos. E sy sobre ello fuere nesçesario relevación, por la presente vos relevamos e a los sostitutos dello de toda carga de satisfacción e de fiaduría, so la dicha obligación de los dichos nuestros bienes, so aquella cláusula que es dicha en latín: *judicio sisti, judicatum solvi*, con todas sus cláusulas oportunas.

E porque esto sea çierto e firme, otorgamos esta carta de poder ante Juan García de las Navas, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, al qual rogamos que la escriviese o fiziese escrevir e la signase de su signo e a los presentes que dello fuesen testigos.

Que son estos: Alfonso Álvarez, escrivano, vezino de la noble çibdad de Ávila, e Juan Pérez, escudero de los dichos señores, vezynos de la dicha (çibdad) de Ávila.

Fecha e otorgada fue esta carta de poder en la casa de Las Gordillas, honze días del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años.

E yo, el dicho Juan García de las Navas, escrivano e notario público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e, a ruego e otorgamiento de los dichos señores don Fernando e doña María, esta carta de poder escrivi e, por ende, fize aquí este mio signo en testimonio. Juan García.

1485, enero, 11. MAELLO.

Appeo y deslinde de las heredades que habian comprado en Maello don Fernando de Acuña y doña María Dávila. Se appearon y deslindaron 257 obradas de tierras, de las que consta el pago o paraje, los linderos y otras caracterísicas, así como otras posesiones: casas, eras, etc⁶.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, núm. 43.

B.- A.H.N. Legajo nº 476, cajón 4, núm. 5, copia notarial ante Juan Blázquez Nieto, en Ávila 27 de febrero de 1489.

En Maello, aldea de la noble çibdad de Segovia, honze días del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años, y en presencia de mí, Juan García de las Navas, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron y presentes el señor Diego de Azavarcos, alcayde en la casa de Las Gordillas, por los muy virtuosos señores don Fernando de Acuña e doña María Dávila, su muger, e Pero Sánchez Vaquero, vezino de Mello, mayordomo de los dichos señores. Los quales amos a dos juntamente mostraron ante mí, el dicho escrivano, una carta de poder sostituta, la qual oy dicho dia los dichos señores avían dado e otorgado ante mí, el dicho escrivano. La qual se dirigía a amos a dos juntamente o a cada uno dellos *yn solidum*, para que por ellos y en su lugar fuesen al dicho lugar Maello e a Lavajos, aldeas que son de la dicha çibdad, a requerir e ver e tomar e resçebir todas las heredades e bienes raýzes que al thesorero, que santa gloria aya, e a la dicha doña María fueran vendidas, e a las ver deslindar e declarar e poner por ante escrivano que asý a ellos pertenezca por compras o en otra qualquier manera, e aprehender e tomar e resçebir la posesyón dellas e de cada una dellas para los dichos señores don Fernando de Acuña e doña María Dávila. El qual dicho poder, de verbo ad verbum, es éste que se sigue: (*inserta el documento fechado en Las Gordillas, 11-1-1485, núm. 273*).

E luego, este dicho dia e mes e año susodichos, estando en el dicho lugar Maello y estando ende presentes los dichos Diego de Azavarcos, alcayde de Las Gordillas, e el dicho Pero Sánchez Vaquero, mayordomo, luego el dicho señor alcayde dixo:

Escrivano, escrivirés en cómico, por virtud del poder a mí dado e otorgado por los dichos mis señores e asyemesmo a Pero Sánchez Vaquero, que por virtud del qual ruego e requiero al dicho Pero Sánchez que vaya con los apeadores e vendedores a ver appear e deslindar e declarar todos los bienes e heredamientos que los dichos señores han e tienen en el dicho lugar Maello e Lavajos e en sus términos. E asý vistos e deslindados e declarados, los faga poner por ante escrivano por declaración, dónde y en qué lugar son e so qué linderos, de manera que los dichos señores puedan saber dónde y en qué lugar e qué tantos son sus heredadas e tierras.

⁶ Los microtopónimos de este documento no se recogen en el índice final.

mientos. E asy declarados, tomes e resceháys los dichos heredamientos que asy fueren dados e declarados por los tales vendedores e apeadores para los dichos don Fernando de Acuña e doña María Dávila, mis señores.

E desto todo cónmo lo digo, ruego e requiero a vos, el presente escrivano, que lo asentéys asy, e a los presentes que dello sean testigos.

Que son éstos: Alfonso Álvarez, escrivano, vezyno de la noble cibdad de Ávila, e Antón Vaquero e Juan Torreño, vezynos del dicho lugar Maeillo, aldea de la noble cibdad de Segovia.

E luego, en continente, el dicho Pero Sánchez Vaquero, mayordomo de los dichos señores don Fernando e doña María Dávila, por virtud del dicho poder dello a mí dado e otorgado, presentó por ante mí el dicho escrivano, a Juan López Torreño e a Blasco Sánchez e a Antón Sánchez Vaquero e a Alfonso Sánchez Ezquierdo e a Martín Lozano e a Martín Alonso de Pozanco e a otros vendedores que adelante se nonbrarán. E ante los testigos yuso escriptos, el dicho Pero Sánchez Vaquero dixo estas palabras que se siguen:

Escrivano, escrivirés e darme has por testimonio que por quantos todos los susodichos fallo por cartas de ventas que ellos e cada uno dellos ovieron vendido al señor Ferrando Núñez thesorero, que santa gloria aya, e a doña María Dávila, mi señora, o a otras personas o alcaydes en su nonbre, cada uno, ciertas obradas de tierras y heredamientos que les pido e requiero una, dos e tres veces e más, quantas puedo e de derecho devo, que por quanto ellos e cada uno dellos ovieron vendido ciertos heredamientos e bienes raízes a los dichos señores, segund dicho es, que los vayan conmigo a deslindar e declarar por ante escrivano público, segund e quántos vendieron, e dónde son e so qué linderos, para guarda e conservación del derecho de los dichos mis señores.

E donde lo asy fizieren, farán lo que devén e bien e derecho. E onde non, protesto, sy sobre ello algunos bienes se perdieren o renta alguna a cabsa de los asy non deslindar o declarar, de lo aver e cobrar de ellos e de cada uno dellos e de sus bienes, protestando, conmo protesto, ser a salvo de todo ello, yo e los dichos mis señores e sus bienes e míos.

E de todo cónmo lo digo, ruego e requiero a vos, el presente escrivano, que lo asentéys asy, para guarda e conservación de mi derecho e de las dichas mis partes. E a los presentes que dello sean testigos. Que son los susodichos.

E luego, en continente, todos los sobredichos vendedores e apeadores dixerón e respondieron que estavan prestos de complir todos los dichos bienes e heredamientos e tierras e bienes raízes que asy se fallaren tener vendidos. E están prestos a lo complir, asy por declaración ante escrivano público, segund e por la vía e forma que les es por él requerido.

E de cónmo lo asy dezimos, rogamos a vos, el presente escrivano, lo asentéys asy. E a los presentes que dello sean testigos.

Que son éstos: Diego de Azavarcos, alcayde de Las Gordillas, e Alfonso Álvarez, escrivano, vezyno de la noble çibdad de Ávila, e Pero González, vezyno de Maello.

E luego yo, el dicho Juan García de las Navas, escrivano e notario público susodicho, resçeví juramento en forma de derecho de los sobredichos vendedores e apeadores sobre la señal de la Cruz, en que corporalmente ellos e cada uno dellos tanxieron con sus manos derechas, e por las palabras de los Santos Evangelios, donde quiera que más largamente eran e son escriptos, que ellos e cada uno dellos, bien e leal e verdadera e fielmente, dirían e darían e señalarian e deslindarían e darán e deslindarán todas las tierras e heredamientos que cada uno dellos ansý oviesen vendido e pertenezcan agora a los dichos señores don Fernando de Acuña e doña María Dávila. E donde los unos lo non sopieren, que los otros lo dirán e descobrirán e darán los unos de los otros e los otros de los otros, de manera que en ello nin en cosa alguna nin parte dello non avría nin avrá fraude nin engaño alguno, salvo que dirían e dirán la verdat de todo ello, asý de lo que cada uno vendió conmo en otra qualquier manera, e lo pornán asý por declaración e deslindo ante mí, el dicho escrivano, de manera que los dichos señores sopiesen dónde e en qué lugar e qué tantos son los dichos sus heredamientos e de todo ello e cada una cosa e parte dello. Sy al contrario lo fiziesen, que fuesen ellos e cada uno dellos avidos por perjuros e ynfames e caydos en qualquier caso de menos valer. E a la conclusyón del dicho juramento ellos e cada uno dellos respondieron: sy juro e amén.

Testigos que fueron presentes: los susodichos Alfonso Álvarez, escrivano, vezyno de la dicha çibdad de Ávila, e Diego de Zavarcos, alcayde en Las Gordillas, e Gonçalo Diaz, vezyno del dicho lugar Maello.

E ansý fecho e requerido todo lo susodicho, luego los dichos vendedores dixerón que, por que dicho deslindo e declaración de los dichos heredamientos fuese fecho más syn sospecha e vedar la dicha heredad que ansý se fallase ser vendida a los dichos señores o en otra qualquier manera, e ver las obradas, sy son chicas o grandes, que tomavan e tomaron por veedor e acompañado a Alfonso de Blasco Sánchez, para lo ver e ser apeador de lo susodicho. El qual fizó juramento en forma de derecho, segund los dichos vendedores.

Testigos: los susodichos.

E luego todos juntamente e con el dicho Pero Sánchez Vaquero y en presencia de mí, el dicho escrivano, fueron e declararon e deslindaron todas las tierras e heredamientos en la forma siguiente:

Declaró e deslindó Blasco Sánchez todas sus tierras y heredad que avía vendido él a Sancho de Enzinas, y Sancho de Enzinas a los dichos señores, y con los apeadores, en la forma siguiente, que fueron treynta obradas: XXX obradas:

Frontera.- Primeramente fueron e apearon una tierra que es camino de Moñico, pegada con el barranco de la iglesia, en la qual ay tres quartas de tierra. Que ha por linderos: por la parte de arriba, tierra de la dicha doña María, que vendió Juan Sánchez Vaquero; e de la otra parte, tierra de Luys Mexía. En la qual el dicho Pero Sánchez Vaquero aprehendió e tomó la posesyón. E después ansý en todas las que el dicho Blasco Sánchez ovo vendido: III quartas.

Frontera..- Luego dende fueron e apearon otra tierra baxo desta dicha, en que ay una quarta. Linderos: por la parte de abaxo, el barranco de la iglesia; e por arriba, tierra de los herederos de Alfonso Fernández Chiquillo. Es frontera: I quarta.

Frontera..- Luego, baxo del arroyo ayuso de Los Sauzes, otra tierra en que ay una obrada frontera. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de los herederos del Amo; e por baxo, tierra de los herederos del Maroto e tierra de la Luminaria; e de la dicha parte, tierra e camino que va a Las Gordillas: I obrada.

Frontera..- Yten, dende fueron y luego vaxo en el dicho arroyo a otra tierra en que ay una obrada de tierra frontera. Que ha por linderos: de la parte de arriba, tierra de Martín Alonso e de Tormejón; e de la otra parte debaxo, tierra del regidor Nyculás: I obrada.

Frontera..- Yten, luego baxo de la dicha tierra, otra tierra que le copo de lo de Pablos Muñoz, en que ay media obrada frontera. Linderos: por arriba, tierra de Juan Martín, que parte con ésta; e por abaxo, tierra del beneficio, copa la parte de los dichos señores hazya Las Gordillas, e alinda con tierra del beneficio: II quartas.

Frontera..- Luego, baxo désta, deslindaron otra tierra por del otro cabo del arroyo, camino de Lavajos, en que ay media obrada frontera. Linderos: que ha por linderos, de la una parte, tierra de Tormejón e Martín Alonso; e por baxo, tierra de los herederos del Amo e el arroyo, e atájalo el camino: II quartas.

Frontera..- Dende, fueron e apearon otra tierra, el arroyo abaxo, que es a Las Parras, que ay media obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tierra del Tormejón; e de la otra, de Pedro Vaquero, e asienta en el prado del Arroyo: II quartas.

Frontera..- Yten, baxo désta, otra tierra en el arroyo, en que ha tres quartas fronteras. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de los herederos del Maroto; e por baxo, tierra de Tormejón e el arroyo, y llega al prado del dicho arroyo: III quartas.

Frontera..- Dende, fueron a otra tierra, pasado el arroyo, entre la carrera del molino y el de Las Gordillas, en que ay media obrada. Linderos: tierra del Maroto e de Tormejón, e llega al prado del Arroyo, e tierra de Juan Martín de Antona e non de Tormejón, la qual es frontera: II quartas.

Frontera..- Yten, dende fueron a otra tierra al pedaço en que ay dos obradas e media. Que ha por linderos: por arriba, tierra de Tormejón; e de la otra parte, tierra de los herederos de Targallende e el camino que va a Las Gordillas y el arroyo: II obradas, II quartas.

Frontera..- De ay fueron a otra tierra a Prado Valle que ha una obrada frontera. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Tormejón; e de la otra, por baxo, tierra del dicho regidor e el dicho prado e el monte del concejo: I obrada.

Frontera..- Yten, dende fueron a otra tierra a La Cañada de otra tierra frontera, en que ay una obrada. Linderos: por la parte de baxo, tierra de Tormejón; e por arriba, tierra de Luys Mexía e llega e asienta al dicho prado de la Cañada: I obrada.

Frontera..- Yten luego, al Hormazal de las Llanas otra tierra frontera de media obrada. Linderos: por arriba, tierra de La Luminaria; e por baxo, tierra de los herederos del Maroto e afuente en una tierra de Luys Mexia: II quartas.

Frontera..- Dende, fueron a otra tierra a par del Hormazal, por baxo camino de La Cañada, en que ay media obrada. Que ha por linderos: tierra de la iglesia del lugar; e de la otra, tierra de los herederos del Amo: II quartas.

Frontera. - Yten, dende fueron a La Vega a otra tierra de una obrada. Que ha por linderos: tierra de Martín Alonso e tierra de Tormejón; e de la otra parte, tierra del beneficio del lugar: I obrada.

Frontera. - Yten, dende fueron e apeman otra tierra a la Macolla, de media obrada frontera. Que ha por linderos: tierra de Tormejón e Martín Alfonso; e de la otra parte, de Luis Mexia. Hase de partir esta tierra con los dichos Martín Alfonso e Tormejón: II quartas.

Frontera. - Yten, ay luego arriba otra tierra a la dicha Vega que fue de la partición de lo de Pablos Muñoz, una obrada frontera. Que ha por linderos: tierra de doña María; e de la otra, tierra de la Vaquera; e por arriba, afluente en tierras que tiene Juan García de Chaveynte, del concejo: I obrada.

Frontera. - Dende, fueron e apeman otra tierra ay luego, de tres quartas frontera e asoma al Foyo don Gil. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexia; e de la otra parte, tierra de los herederos del Amo: III quartas.

Frontera. - Dende fueron al Hoyo don Gil a otra tierra en que ay una obrada. Linderos: tierra de Tormejón, por abaxo; e de la otra parte, tierra de los herederos de Juan Sánchez Vaquero, es frontera: I obrada.

Frontera. - Yten, luego, ende, al Hoyo don Gil, otra tierra de media obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de los herederos del Amo e tierra del concejo e el camino de Villacastín, e alinda con lo frontero: II quartas.

Frontera. - Ay ende, baxo camino de Villastín, en la Vega, otra tierra, en que ay media obrada. Linderos: tierra de Tormejón e tierra de los herederos del Amo; e por parte de abaxo, tierra de Luys Mexia, es frontera: II quartas.

Frontera. - Yten; dende fueron y baxo a otra tierra, en que ay una quarta. Linderos: tierra de Tormejón e Martín Alfonso; e del otro cabio, el camino que va a Villacastín, desde la fuente, es frontera: I quarta.

Frontera. - Dende, fueron a otra tierra que es a los Ciruelos, de una obrada frontera. Linderos: de la una parte, tierras de los dichos Tormejón e Martín Alfonso; e de la otra, tierra de Juan García de Chaveynte, e afluente en las ençinas de los Ciruelos: I obrada.

Yten, luego ay arriba otra tierra que está de partir, en la qual ay una obrada. Linderos: tierra de Tormejón e Martín Alfonso e tierra de los herederos de Alfonso Ferrández Chiquillo, e alinda con las tierras de los dichos Tormejón e Martín Alfonso. Partióse a la larga, copo media obrada: II quartas.

Dende, fueron a otra tierra del Horcajo e va asomar a Navalcanto, en que ay dos obradas, de una tierra de doze obradas. Linderos: tierra que de Los Nietos; e de arriba, partición de herederos de las dichas diez obradas. Caben estas dichas dos obradas cabe la tierra de Los Nietos, que es de doña María, que vendieron Juan López Torreño e Juan Sánchez de Moñico e Rodrigo Sánchez: II obradas.

Yten, dende, fueron a otra tierra que es entre el Prado Marziel e el Prado de la Hontanilla, en que ay quatro obradas con la ladera. Linderos: por abaxo, tierra de Luys Mexia; e por arriba, tierra de los herederos del Maroto, e afluente en los prados. Da della dos obradas, partida a la luenga. Linderos: tierra de Luys Mexia. Es es de valle a valle, e ha por linderos tierras de Martín Alfonso e de Tormejón: II obradas.

Luego, ende arriba, ençima del Prado Redondo, obra tierra de dos obradas.

Déstas da la una. Que ha por linderos: tierra de Luys Mexía e de Alfonso Fernández Chequillo e de los herederos del Amo, e afluente en el dicho Prado Redondo, e llega del camino de la Sierra e va partida a la luenga, e alinda con el camino de la Sierra e con tierra de los herederos de Alfonso Ferrández Chequillo: I obrada.

Yten, luego, ay otra tierra entre los caminos de Sagrameña e el que va a Moñico. Ay en ella una obrada. Que ha por linderos: los dichos caminos. Dio la media obrada. Ha por linderos: el camino de Moñico, partida a la luenga, e la otra es de Martín Alfonso e Tormejón: II quartas.

Dende, fueron a otra tierra al Lavajo que sale del Lavajo e fiere en la calçada de Villacastín, da la mitad de dos obradas e media. Tiene linderos toda la tierra herederos de Juan Sánchez Vaquero e tierra de Juan Torreño, e afluente en el Prado del Lavajo que sale dél. Dio lo de hazia Maello, partido a la luenga, desde el camino al Lavajo, ay en toda la tierra cinco obradas: II obradas, II quartas.

Yten, luego, pasado el camino de la Sierra, en otra tierra de dos obradas e media que tiene linderos toda la tierra el camino de la Sierra, e de la otra, herederos de Alfonso Ferrández Chequillo, da en ella cinco quartas de hazya el camino que va a Villacastín, que es de la Sierra, partióse a la luenga, como está: I obrada, I quarta.

Dende, fueron e apareon otra tierra al Hormigal, camino de Lavajos, de un pedaço de seys obradas, da obrada e media. Linderos: de todas seys obradas, por arriba, tierra de Luys Mexia; e de la otra, tierra de Salobral e tierra de la iglesia. Copo a la dicha doña María fazya el camino, e júntase con obrada e media que dio Martín Alfonso a doña María: I obrada, II quartas.

Más el dicho Blasco Sánchez que vendió otra obrada:

Deslindaron la dicha obrada a Los Palomarejos, frontera. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de los herederos del Zapatero; e de la otra parte, tierra de Antón Sánchez de La Puebla, e afluente en tierra de Juan Sánchez Vaquero: I obrada.

Deslindo que dio Pedro Vaquero de las tierras que vendió por sý, e las apelaron en esta guisa, son X obradas. Que vendió por una carta de venta que pasó por ante Juan de Arévalo escrivano, en veinte de noviembre de setenta e ocho años, diez obradas: las cinco frontero, e las cinco de horaño. Las quales los apeladores y él deslindaron ansý:

Frontera..- Primeramente apareon una tierra frontera de una obrada e media a los Pozuelos. Que ha por linderos: de la una parte, tierra del Amo; e por arriba, el prado e el camino de Cardeña: I obradas, II quartas.

Frontera..- Luego fueron ay delante a otra tierra frontera que es a los dichos Pozuelos. Linderos: el camino que va a Cardeña e tierra de Luys Mexía e tierra de la iglesia del dicho lugar: II quartas.

Frontera..- Yten, dende fueron a otra tierra que es al Valladar de las Eras, de dos obradas, frontera. Linderos: de amas partes, tierra del señor Luis Mexía: II obradas.

Frontera..- Dende fueron a otra tierra a la Vega, de obrada e media, frontero. Linderos: tierra de Salobral; e por arriba, tierra del concejo. E lo de Salobral es del aprecio de los de Pablo Muñoz: I obrada, II quartas.

Y tem apearon al Lavajo otra tierra en que ay tres obradas, que están juntas con otras tres obradas que vendió Juan Sánchez Vaquero. Linderos: todo el pedaço el prado del Lavajo e tierra de Tormejón e Martín Alfonso. Es todo el pedaço de doña María: III obradas.

Apearon más al Horcajo dos obradas. Linderos: por una parte el Vallejo Apa-rijo; e de la otra, el camino de Enzinar Mariváñez, e afuenta en el prado de las Enzinas del Horcajo. Es esto horaño: II obradas.

Más que vendió el dicho Pero Sánchez Vaquero otras cinco obradas, por otra carta de venta que pasó ante Alfonso Álvarez escrivano, en veinte e dos días de enero de setenta e un años; deslindaron todas en esta guisa, son V obradas:

Frontera. - Primeramente, a la Cañada una obrada frontera. Linderos: tierras de doña María que ovo de Alfonso Torreño; e de la otra, el dicho prado; e por somo, el camino que va a la Cañada: I obrada.

Frontera. - Yten, dende fueron e apearon a la Vega media obrada frontera, que ha por linderos: de la una parte, tierra de doña María que ovo de Blasco Sánchez; e de la otra, tierra de doña Juana: II quartas.

Al Vallejo la Crespa una tierra que ay un obrada. Linderos: tierra de Alfonso Ferrández Chequillo, e fiere en tierra que fue de Pero Nieto, e es de las suertes de Pablos Muñoz, e afuenta en las Saleguillas: I obrada.

A la carrera de la Sierra una obrada. Linderos: tierra de doña María que ovo de Blasco Sánchez; e de la otra parte, tierra de Luis Mexía, e afuenta con el camino de la Sierra: I obrada.

E dende fueron entre El Lomo de Valdelafuente e Val de las Enzinas, en la suerte de Pablos Muñoz, media obrada. Linderos: por baxo, tierra del concejo e Viteciega; e eso mismo por somo: II quartas.

Yten, en somo de los Ciruelos una obrada en la suerte de lo de Pablos Muñoz. Linderos: tierra de Luis Mexía, por amas partes, e asoma al cerro de Valdelafuente e tierra de herederos de Pero Gonçález: I obrada.

Vendió el dicho Pero Sánchez Vaquero otra obrada e media, por venta que pasó ante Pero Martín de Lavajos en veinte de setiembre de setenta e nueve, son I obrada e media:

Frontera. - Primeramente, media obrada de tierra frontera que es al Pedaço. Linderos: tierra de Pablos Muñoz; e de la otra parte, tierra de Martín Alfonso de Sagrameña, que es agora la tierra de la dicha doña María: II quartas.

Dende, apearon al Oro Sordo otra tierra en que ay una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Juan Sánchez Cabrero; e de la otra, tierra del concejo e la Carreruela que va a la Torre: I obrada.

Que vendió el dicho Pero Sánchez Vaquero otras dos obradas e media que fueron de Bartolomé Sánchez, el Coxo, por venta que pasó ante Alfonso Álvarez, en veinte e dos de mayo de setenta e ocho. Deslindaron ansy: son II obradas e media:

Frontera. - Primeramente, carrera del Prado Valle, apearon una tierra de una

obrada. Linderos: tierra de Pero Gonçález; e de la otra, tierra de los Marotos, e afriunta en las tierras del Palomarejo, es frontera: I obrada.

A la Nava de Val de las Enzinas una tierra de obrada e media. Linderos: tierra de la iglesia; e de la otra, tierra de Juan Vaquero, e afriunta en el camino de la Sierra: I obrada, II quartas.

Que vendió el dicho Pero Sánchez Vaquero otras seys obradas, por venta que pasó por ante Pero Martín, escrivano de Lavajos, en diez días de febrero de setenta e nueve años. Deslindáronlas en esta guisa. Son VI obradas:

Frontera.- Primeramente, a Las Llanas, somo del Açafranal de Gonçalo Diaz, tres quartas de tierra. Linderos: tierra de Christóval de Chaveynte; e de la otra parte, tierra de Luys Mexia; e hazya el camino de Ávila, el dicho Pero Sánchez Vaquero: III quartas.

Frontera.- A Las Haças, asomante a Las Lagunillas; otra tierra frontera, que ay tres quartas. Linderos: tierra de Alfonso Salobral; e de la otra, el camino de las Gordillas e tierra de Juan Sánchez Vaquero: III quartas.

Al Lavajuelo del Oro Sordo avía de dar el dicho Pero Sánchez Vaquero obrada e media, e non la fallaron. Apearon en su lugar otra tanto obrada e media baxo de La Torre, somo de Los Horcajuelos. Que ha por linderos: tierra de Luys Mexia, e fiere en el camino de La Torre a Ruyos; e de la otra parte, tierra de Alfonso Salobral: I obrada, II quartas.

Asomante a Las Cárcavas, al Hormigal, tres quartas. Que ha por linderos: de la una parte, tierra del Amo; e por baxo, de La Luminaria, e afriunta en tierra de Pablos Muñoz; e de la otra parte, tierra de Christóval García de Chaveynte: III quartas.

Dende, fueron a Linares, a otra tierra de obrada e media. Linderos: el prado de Linares; e de la otra, tierras del concejo, e fiere en el camino que va a Villacastín e llega a tierra de la dicha doña María que ovo de Antón Gonçález de Fituero: I obrada, II quartas.

Solares. Heras.- Yten más, ciertos solares que están tras las casas de Juan García de Chaveynte; e otras dos suertes que están camino de Ávila, delante del corral de Juan Sánchez Cabrero; e dos partes de la hera que les pertenesce en la hera de la de Gonçalo Díaz; e dos partes de otra hera que les pertenesce de lo de Pablos Muñoz, tiene linderos; la hera de Gonçalo Díaz, de la una parte, hera de Blasco Sánchez; e de la otra parte, hera de Luis Mexia, e tiene linderos la hera de Pablos Muñoz.

Yten, que vendió Pero Sánchez Vaquero otra obrada e media por venta que pasó ante Juan Nieto, escrivano, en veinte e seys de setiembre de setenta e nueve años Diéronlas en esta guisa. Son I obrada e media:

Frontera.- Primeramente, apearon e declararon al Pedaço una tierra en que ha media obrada frontera. Linderos: de la una parte, tierra de la iglesia, e dize en la venta doña María; e de la otra parte, tierra de los herederos del Amo: II quartas.

Yten, a Los Pozuelos una obrada (de) tierra. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Chaveynte; e de la otra parte, tierra de Targallende, e afriunta en el prado de Los Pozuelos: I obrada.

Yten, que vendió el dicho Pero Sánchez Vaquero una casa tejada con sus corrales e cinco obradas de tierras, por venta ante Alfonso Álvarez, escrivano, en veinte días de otubre de setenta e ocho años. Las quales deslindaron todas los dichos apeadores en esta guisa. Son V obradas:

Frontera.- Primeramente, a Los Barrialejos una obrada, carrera de Cardeña, frontera. Linderos: tierra de Luys Mexía e la carrera de Cardeña; e por arriba, tierra de Alfonso García Salobral: I obrada.

Yten, asomante Las Cárcavas, una tierra de una obrada. Linderos: tierra de Blasco Sánchez e sus aparceros e el camino del Lavajo: I obrada.

Yten, fueron a las enzinas de Antón Gómez, a una tierra en que ay obrada e media. Linderos: tierra de Blasco Sánchez; e de la otra, tierra de Alfonso Salobral; e por baxo, de Christóval de Chaveynte: I obrada, II quartas.

Dende, fueron a las Hontanillas a una tierra de obrada e media. Que ha por linderos: el camino de Horcajo; e de la otra, tierra de Antón Gonçálezo, que vendió a doña María; e de la otra, tierra del concejo: I obrada, II quartas.

Que vendió el dicho Pero Sánchez Vaquero otras diez obradas, junto con Juan Sánchez Vaquero e con Juan Torreño, pasó ante Alfonso Álvarez, en cinco días de marzo de setenta e ocho años. Diéronlas los dichos vendedores e apeadores y es en esta manera. Son X obradas:

Frontera.- Primeramente, cabe la iglesia, baxo de los Palomarejos, al camino de Las Gordillas, dos obradas e media, fronteras. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de la iglesia e el camino que va de Las Gordillas; e de la otra, tierra del regidor Nyculás: II obradas, II quartas.

A Valdelahunete dos obradas de tierra. Linderos: tierra de los herederos del Amo, por baxo; e de la otra, tierra de Juan Sánchez Vaquero, por cima; e de la otra, tierra del concejo e el dicho prado: II obradas.

Dende, apareon otra tierra ençima de Valdelahuente, a la Cañadilla, tres obradas. Linderos: de la una parte la Cañadilla; e de la otra parte, la Carreruela de la Torre; e de la otra parte, tierra de los herederos e compradores de Pablo Muñoz: III obradas.

Yten, asomante del prado Marziel e asomante a Navalcanto, tres obradas. Que han por linderos: tierra de Christóval de Chaveynte e el dicho prado Marziel; e por deste cabo, tierra de los herederos del Amo: III obradas.

Que vendió Juan Sánchez Vaquero treynta obradas, junto con otras veinte que vendieron Pedro Vaquero, su fijo, e Juan López Torreño; pasó la venta ante Alfonso Álvarez, escrivano, en cinco días de marzo de setenta e ocho años. Deslindaron las dichas treynta obradas los dichos apeadores e Pedro Vaquero en esta guisa. Son XXX obradas:

Frontera.- Al Álamo una tierra frontera, en que ay tres obradas, que es la tierra de seys obradas, e es todo el pedaço, ya con éstas, de la dicha doña María, que ge la vendieron Pedro Vaquero e su madre, como testamentarios. Que ha por linderos: toda la dicha tierra, por la una parte, el barranco de los Pozuelos; e de la otra, las heras; e por la parte de arriba, tierra de Luys Mexía: III obradas.

Frontera.- Dende, fueron, asomante la Vega e El Hoyo don Gil, a una tierra en

que ay una obrada. Linderos: por baxo, tierra de la iglesia e tierra de Blasco Sánchez que dio a doña María; e por somo, afuenta en tierra de Juan Sánchez Vaquero, es frontera: I obrada.

Frontera. - Yten, fueron a la Huente a una tierra de tres obradas. Que tiene linderos: por baxo, tierra de la iglesia e tierra que afuenta con la Huente e con el camino que va a Villacastín y el arroyo desta tierra. Se dio obrada e media que es cabe el lindero el camino de Villacastín, partida, que venga a dar a la Huente a más suertes: I obrada, II quartas.

Dende, fueron al Villar seys obradas en una tierra e van a dar a La Cabroncha. Linderos, de amas partes, tierras del concejo, e afuenta con el prado del Villar: VI obradas.

Yten, luego adelante, pasado el prado, otra tierra de dos obradas que van a dar en el dicho prado del Villar. Linderos: tierras de Luys Mexia e tierras del concejo: II obradas.

Dende, fueron, antes del arroyo Andrés, a una tierra en que ay quattro obradas. Que ha por linderos: el camino que va a Villacastín e el arroyo del Collado e el dicho arroyo Andrés; e de las otras partes, tierras del dicho concejo: IIII obradas.

Dende, fueron al Horcajo a una tierra en que ay una quarta e una obrada. Que ha por linderos: el prado del concejo; e de la otra parte, La Cañadilla que sale del Horcajo; e de la otra parte, tierra de los herederos que son compradores de Targallende: I obrada, I quarta.

Yten, al Vallejo Aparicio, al onbrial, una obrada. Que ha por linderos: tierra de Luys Mexia e el Vallejo de Aparicio, e afuenta en prado del concejo del dicho lugar: I obrada.

Dende, fueron a y luego entre los Horcajos a una tierra en que ay una obrada e una quarta. Que ha por linderos: la vereda que va al Enzinar Mariváñez; e de la otra parte, de los herederos del Nieto: I obrada, I quarta.

Yten, apareon a la Vega el Moral tres obradas. Linderos: de la una parte, tierra de Juan Sánchez Cabrero; e de la otra parte, tierra de los herederos de Pablos Muñoz; e por baxo, tierra de los herederos del Nieto, e asoma la dicha tierra al Horcajo: III obradas.

Dende, apareon al lavajo de Gallegos tres obradas. Linderos: de la una parte, tierra de la dicha doña María, que ovo de Juan Sánchez Vaquero, en tal manera que se juntaron estas tres obradas con otras tres obradas, de manera que son en el pedaço seys obradas. Tiene linderos toda la tierra el prado del Lavajo, por baxo; e de la otra, de Tormejón e Martín Alfonso Zacansa, en estas tres obradas, e las otras están en el apeo de X obradas: III obradas.

Yten, a la cabeza de la Vega el Moral dos obradas. Linderos: el camino que va a Moñico, e junta con el camino de la Sierra; e de la otra parte, tierra de los herederos del Maroto: II obradas.

Dende, a Val de Helizes, aperaron otra tierra en que ay una obrada e una quarta. Linderos: el prado de Val de Helizes; e de la otra parte, tierra de los herederos del Maroto; e por baxo, tierra que fue o es del regidor: I obrada, I quarta.

Que vendió Pero Sánchez Vaquero, por sý e en nonbre de su madre, testamentoarios de Juan Vaquero, quattro obradas fronteras, por venta que pasó ante

Alfonso Álvarez, en doze días del mes de junio de setenta e nueve años. Dieron en esta manera. Son IIII obradas:

Frontera. - Primeramente, apearon tres obradas de tierras fronteras, al Álamo, que se juntaron con otras tres obradas de las treynta obradas que vendió por su padre. Ha linderos toda la tierra: el barranco e herederos del Álamo: IIII obradas.

Frontera. - Yten, apearon una tierra de una obrada a Los Ciruelos, frontera. Linderos: tierra de los herederos del Nieto; e de la otra, tierra de los herederos del Maroto, e juntas con las enzinas de la cuesta: I obrada.

Que vendió Juan Sánchez Vaquero diez obradas de tierras. Pasó la venta ante Alfonso Álvarez, escrivano, en diez días del mes de abril de setenta e ocho años. Diéronlas los dichos apeadores e jurados y con el dicho Pero Sánchez Vaquero en esta manera:

Frontera. - Primeramente, apearon una tierra frontera que es a La Cuesta, en que ay media obrada en la Cuesta de la Iglesia. Linderos: por baxo, tierra de doña María que ovo de Blasco Sánchez; e de la otra, el camino que va al Lavajo e el barranco de la iglesia del lugar: II quartas.

Frontera. - Dende, apearon otra tierra al Prado Valle, en que ay media obrada. Linderos: tierra del dicho regidor; e de la otra parte, el dicho Prado Valle e tierra de doña María que ovo de Juan Torreño: II quartas.

Yten, a la Vega una tierra de media obrada. Linderos: tierra de doña María que ovo de Blasco Sánchez; e de la otra parte, tierra de la de Juan Sánchez Vaquero, es frontera: II quartas.

Dende, fueron a Val de Helizes a otra tierra de quatro obradas. Linderos: el Prado de Val de Helizes; e de la otra parte, tierra de Luys Mexía; e por baxo, tierra de la iglesia, e asoma a Valdechinaria: IIII obradas.

A la Nava de Val de las Enzinas una tierra de obrada e media. Linderos: de la una parte, la dicha Nava; e de la otra parte, tierra de los herederos de Alfonso Fernández Chiquillo: I obrada, II quartas.

Yten, camino de Villacastín, una tierra de dos obradas. Linderos: el dicho camino; e de la otra parte, tierra de los herederos de Pablos Muñoz, e asoma a Val de Helizes: II obradas.

Dende, apearon a la Torre de Gallegos una tierra de una obrada. Linderos: el camino que va a Moñico; e de la otra parte, la Cañadilla de Valdelahuente e llega a ella; e de la otra parte, tierra de los herederos del Maroto: I obrada.

Que vendió Alfonso Salobral dos obradas e media de tierras. Pasó la venta ante Alfonso Álvarez, escrivano, en treynta e uno de marzo. Está en la venta con Rodrigo Sánchez e Juan Torreño e Pero González. Diéronlas los dichos apeadores y él mismo, en esta guisa. Son II obradas e media:

Frontera. - Primeramente, una tierra frontera, carrera del Molino. Linderos: de la una parte, tierra de Juan García de Chaveynte; e de la otra parte, tierra de los herederos de Antón García del Amo: I obrada.

Yten, dende fueron e apearon otra tierra de obrada e media que es a Ruvios. Linderos: de la una parte, tierra de la dicha doña María que ovo de Pedro Vaquero;

e de la otra, tierra del concejo que tiene Christóval; e de la otra, el camino de Moñico: I obrada, II quartas.

Que vendió Antón Gonçález, escrivano de Hituero, nueve obradas. Pasó la venta ante Alfonso Álvarez, escrivano, en veinte e nueve días de marzo de setenta e ocho años. Diéronlas en esta manera. Son IX obradas:

Frontera. - Primeramente, a los Pozuelos media obrada frontera. Linderos: de la una parte, el prado del Pozuelo; e de la otra, el camino que va a Cardeña; e de la otra, tierra de los herederos del Amo: II quartas.

Frontera. - Yten, a la Vega una obrada de frontera. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de doña María que ovo de Juan Vaquero; e de la otra parte, tierra de la iglesia de Maello e de su fijo Pedro Vaquero; e de la otra afuente en tierra de la dicha iglesia; e por baxo, tierra de Salobral e tierra de doña María que ovo de Antón Duro: I obrada.

E dende, fueron a Las Hontanillas de Horcajo obrada e media. Linderos: de la una parte, el camino que va al Horcajo arriba; e de la otra, tierra de doña María que ovo de Pedro Vaquero; e de la otra parte, tierra de los herederos de Alfonso Ferrández Chequillo: I obrada, II quartas.

Yten, al Horcajo, pasadas las Hontanillas, en la ladera, tres quartas. Linderos: de la una parte, tierra de Pedro Vaquero; e de la otra, de los herederos del Amo, e afuente en el barranco de Horcajo: III quartas.

A Linares, otra tierra que junta con otra que ovo doña María de Pedro Vaquero. Ha por linderos: el dicho prado de Linares; e por somo, tierra del concejo del dicho lugar Maello. En la qual ay obrada e media: I obrada, II quartas.

Yten, al Lavajo, obrada e media de tierra. Linderos: tierra de Alfonso Salobral; e de la otra, el prado del Lavajo e tierra de los herederos del Amo: I obrada, II quartas.

Dende, fueron e apearon a Val de Helizes otra tierra de obrada e media. Linderos: por arriba, la carrera de Villacastín, e da la tierra a par del prado e del dict camino, e con tierra de los herederos del Amo: I obrada, II quartas.

Yten, a la Carreruela que va a La Torre, media obrada. Que ha por linderos: de la una parte, la dicha Carreruela; e de la otra parte, tierra de Alfonso Salobral; e de la otra, tierra de los herederos e compradores que son de Blasco Gómez: II quartas.

Que vendió Antón García una obrada de tierra frontera. La qual venta pasó ante Alfonso Álvarez, escrivano, en diez días de abril de setenta e ocho años. Dieron en esta guisa. Es I obrada:

Frontera. - Primeramente, dieron la dicha obrada al pedaço cerca. Linderos: tierra de la iglesia; e de la otra parte, el arroyo que viene de la iglesia; e de la otra parte, tierra del Tormejón e el camino de Las Gordillas: I obrada.

Que vendió Juan López Torreño diez obradas, con las treynta obradas que vendió Juan Vaquero, e diez Pedro Vaquero. Que pasó la venta en cinco de marzo de setenta e ocho años, ante Alfonso Álvarez, escrivano. Las quales diez obradas:

Frontera. - Primeramente, carrera del Molino Viejo una tierra frontera, en que

ay tres quartas. Linderos: de la parte de abaxo, tierra de Rodrigo Sánchez e Juan de Moñico, y es de doña María; e por arriba, tierras del regidor e Chaveynte, afluente en el camino de Las Gordillas: III quartas.

Frontera. - Yten, a Los Palomarejos media obrada frontera. Linderos: tierra del dicho regidor; e de la otra parte, tierra de doña María que ovo de Juan Vaquero; e de la otra parte, tierra de Antón de La Puebla: II quartas.

Frontera. - Dende, fueron a la Vega a una tierra frontera en que ay media obrada. Linderos: hacia arriba, tierra de los Marotos; e de la otra parte, tierra de Luys Mexia: II quartas.

Frontera. - Yten, y luego ende a las enzinas de la Macolla, deste cabo, tres quartas de frontera. Linderos: tierra de la iglesia; e de la otra parte, las dichas enzinas; e de la otra parte tierra de Tormejón: III quartas.

Frontera. - Ende, fueron camino del Lavajo, ençima de la iglesia, a una tierra que ay una obrada frontera. Linderos: por arriba, tierra del regidor e Chaveynte; e de la parte de abaxo, tierra de los herederos de Blasco Gómez, e fiere en el barranco que sale del Horcajo: I obrada.

Yten, a Los Guijares de Montalvo, cinco quartas. Linderos: por baxo, tierra de los herederos del Nieto; e por arriba, tierra de Juan Panadero, e afluente con el camino que va a Villacastín: I obrada, I quarta.

Yten, luego y baxo junto con el arroyo, media obrada. Linderos: tierra de los herederos del Nieto, por abaxo; e por arriba, tierras del beneficio, e afluente en el arroyo: II quartas.

Yten, luego fueron deste otro cabo del dicho arroyo a otra tierra en que ay media obrada. Linderos: por baxo, tierra de Rodrigo Sánchez e Juan Sánchez de Moñico; e por arriba, el arroyo de Navalcanto: II quartas.

Dende, al Horcajo, dos obradas. Linderos: por la parte de arriba, tierras de Rodrigo Sánchez e Juan Sánchez de Moñico, que son de doña María; e por arriba, tierra de la dicha doña María que ovo de Blasco Sánchez, e afluente con el Horcajo: II quartas.

Dende, fueron e apareon ençima del camino de Linares una obrada. Linderos: por arriba, tierra del concejo que labrava Juan Sánchez de Moñico; e fazyá Linares, tierra de la iglesia, e afluente en el camino: I obrada.

Yten, a Valdelahuente, una obrada. Linderos: de la una parte, la Carreruela de Valdelahuente; e de la otra parte, tierras del regidor e Chaveynte, e afluente en la Cañadilla: I obrada.

Dende, fueron al Cerro de Ruvios obrada e media. Que ha por linderos: de la parte de en somo, tierra de Luys Mexia; e de la otra parte, tierra de los herederos del Amo, e junta con tierra de la dicha doña María que ovo de Antón González, escrivano de Hituero: I obrada, II quartas.

Que vendió más el dicho Juan López Torreño cinco obradas, por venta que pasó ante Alfonso Álvarez, en diez e seys días de junio de setenta e nueve años. Diéronlas en esta manera. Son V obradas:

Primeramente, en la Cuesta, bajo de la iglesia, media obrada. Que ha por linderos: por la parte de baxo, tierra de Luys Mexia; e por la otra parte, tierra de la iglesia e tierra del concejo, es frontera: II quartas.

Yten, a la Vega del Moral, tres obradas. Linderos: de la una parte, tierra de la dicha doña María, que ovo de Blasco Sánchez; e de la parte de arriba, afuenta con el camino de la Syerra: III obradas.

Yten, al mojón del Lavajo, una obrada. Linderos: de la una parte de baxo, tierra de Rodrigo Sánchez e de Juan González de Moñico; e por arriba, tierra del dicho regidor e de Chaveynte: I obrada.

Lo que falta para estas obradas dio de más en las diez obradas que dio de primero.

Que vendió más el dicho Juan López Torreño otras dos obradas, por venta que pasó ante Juan de Arévalo, escrivano, en cinco días de mes de junio de setenta e ocho años. Las quales los dichos jurados y él con el dicho Pedro Vaquero deslindaron asy. Son II obradas.

Primeramente, una obrada de tierra a La Carreruela del Oro Sordo que ay una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Alfonso Ferrández Fanega e tierra de los herederos de Pablos Muñoz, e afuenta en una tierra que es de los herederos de Gonçalo Díaz: I obrada.

Yten, entre la Carreruela que va a Lavajos e otra que va La Torre desde las Cárcavas, una obrada. Linderos: los dichos caminos; e por delante, tierra de los herederos de Juan Vaquero: I obrada.

Que vendió más el dicho Juan Torreño una cerca en que ay media obrada, por venta que pasó ante Juan Nieto, escrivano, en veinte e ocho de abril de setenta e ocho años; es ésta que se sigue:

Cerca. - Dieron la dicha media obrada de cerca: Que ha por linderos: de la una parte, casas de Ferrando González; e de la otra, de Alfonso Esquierdo e heras de los herederos del Nieto; e de la otra, la calle pública.

Yten, que vendió el dicho Juan Torreño otras dos obradas, por venta que pasó ante Pero Martín de Lavajos, escrivano, en treze de febrero de ochenta años. Las quales deslindaron en la forma siguiente. Son II obradas:

Primeramente, una tierra que es entre amos los Horcajos de Linares e junta con la carrera que va de Lavajos a Villacastín. Linderos: el prado de Linares. Y ay en ella quatro obradas. Da la una obrada fazyá el dicho prado de Linares, el primero hazya Villacastín: I obrada.

Yten, somo de La Cañada de los Pozuelos que sale al camino de la villa, una obrada. Linderos: por amas partes tierras del regidor; e de la otra parte, tierra de los herederos del Maroto: I obrada.

Yten, que vendió el dicho Juan Torreño otras cinco obradas con Rodrigo Sánchez e con Pero González e con Alfonso González e con Alfonso Martín, que vendieron otras diez e syete obradas e media, pasó por venta ante Alfonso Alvarez, escrivano, en treynta e un días de marzo; diéronlas en esta guisa. Son V obradas.

Primeramente, a la Vega de las enzinas dos obradas fronteras. Linderos: por la parte hazya el Vallejuelo, tierra de los herederos del Amo; e por la parte de arriba, tierra de los herederos de Gonçalo Díaz: II obradas.

Yten, a la carreruela de Gallegos, somo de las Cárcavas, que asoma a Val de Helizes, obrada e media. Linderos: la dicha carreruela; e de la otra parte, tierra de los herederos del Nieto: II obradas, II quartas.

Que vendió Alfonso Martín Torreño, fijo de Miguel Sánchez, dos obradas e media, con la venta de Juan Torreño e Rodrigo Sánchez e Pero González. Pasó la venta ante Alfonso Álvarez, escrivano, en XXXI de marzo de LXXVIII. Diéronlas en esta manera. Son II obradas e media:

Frontera. - Primeramente, a La Cañada, media obrada de tierra frontera. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de la de Juan Sánchez Vaquero; e por baxo, otra tierra de los herederos de Alfonso Ferrández Chiquillo e el prado de la Cañada: II quartas.

Frontera. - E dende, fueron e aperaron, en somo del Hormazal de las Llanas, media obrada de tierra frontera. Linderos: de la una parte, tierra de la de Juan Sánchez Vaquero; e de la otra, tierra de los herederos de Alfonso Ferrández Chiquillo: II quartas.

Yten, dende apareon a la ladera del Horcajo una tierra de obrada e media. Linderos: de la una parte, tierra de Benito Sánchez; e de la otra, del concejo. I obrada, II quartas.

Que vendió Pero González, fijo de Alfonso Ferrández, a bueltas de Juan Torreño e Rodrigo Sánchez e Alfonso Martín e de Alfonso González, diez obradas. Pasó la venta ante Alfonso Álvarez, escrivano, en treynta e uno de marzo de setenta e ocho años. Las quales se dieron en esta guisa. Son X obradas.

Frontera. - Primeramente, al prado el Valle, una obrada frontera. Linderos: de la una parte, tierra de Pedro Vaquero; e de la otra, de Luys Mexía, e junta con tierra de los herederos del Amo: I obrada.

Frontera. - Yten, dende fueron e apareon, carrera de la Cañada, una obrada frontera. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Juan Martín, e afluente en tierra de Pascuala Vieja e en el valle de la Cañada e en tierra de la iglesia, de la Lánpara: I obrada.

Dende, apareon al prado de las enzinas dos obradas a las enzinas del Horcajo, e sale del dicho prado e asoma a la cuesta de la Fuente. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos del Maroto; e de la otra parte, tierra de Luys Mexía: II obradas.

Yten, al prado Marziel, dos obradas. Linderos: tierras de los herederos de Juan García Luengo; e de la otra parte, tierra de Luys Mexía, e sale la dicha tierra del prado Marziel e da en prado de la Hontanilla: II obradas.

Dende, fueron a la carrera de la Syerra a una tierra que ay dos obradas. Que ha por linderos: tierra de los herederos de Alfonso Ferrández Chiquillo; e de la otra, tierra de doña María que ovo de Juan Vaquero, e está en medio una tierra de Antón de La Puebla, e afluente en el camino de la Syerra y en el prado de Val de las Enzinas: II obradas.

Yten, a Valdelahuente, una tierra de tres obradas que afluente en la dicha huente. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Alfonso Ferrández Che-

quillo, e afuenta en La Carreruela que va el lomo abaxo de Valdelahuente; e de la otra parte, tierra de posesyón de los herederos de Juan de Moñico: III obradas.

Que vendió el dicho Pero González cinco obradas, por venta que pasó ante Juan Álvarez, escrivano, en veinte e syete días del mes de abril de setenta e nueve. Las quales declararon en esta guisa. Son V obradas:

Primeramente, a Valdelahuente, una obrada de tierra. Que ha por linderos: de la una parte, por baxo, el prado de Valdelahuente; e de la otra, tierra de Blasco Sánchez e herederos de Chaveynte, e afuenta en tierra de Luys Mexia e con el dicho prado: I obrada.

Yten, a la Mohedilla, término de Lavajos, tres obradas. Linderos: de la una parte, tierra de la iglesia de Maello e tierra de los herederos de Pablos Muñoz. Y éstas se sacaron de un pedaço dél e sus herederos. Copo a la dicha doña María, en lo de hazya la iglesia, obrada e media; e por arriba, otra obrada e media. Linderos: baxo, tierra de Juan Martín Duque; e por arriba, tierras de Antón Sánchez de La Puebla: III obradas.

Que vendió más el dicho Pero González obrada e media de tierras forao, por venta que pasó ante Pero Martín de Lavajos, escrivano, en quinze días de marzo de ochenta años. Las quales dio ansy. Son I obrada e media:

A donde se dize el Hormigal, la dicha tierra, en que ay obrada e media. Linderos: tierra de los herederos de Alfonso Ferrández Chiquillo, e afuenta en las Cáravas; e de la otra, tierra de los herederos de Targallende: I obrada, II quartas.

Que vendió Juan Sánchez de Moñico una obrada e tres quartas, por venta que pasó ante Pero Martín, escrivano de Lavajos, en veinte e cinco de enero de ochenta años. E más un solar por otra venta ante el dicho Pero Martín, fecha en diez días de noviembre de setenta e nueve años. Deslindáronlo en esta manera. Son I obrada, III quartas, I solar:

Frontera. - Primeramente, a las Haças llega al camino de Las Gordillas, una tierra e al arroyo, en que ay tres quartas. Linderos: tierra de Salobral; e de la otra parte, tierra de los herederos de Rodrigo Sánchez: III quartas.

Yten, apareon al Horcajo, fazya el enzinar Mariváñez, una tierra. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de doña María que fue de Juan Vaquero; e de la otra, de los herederos de Rodrigo Sánchez, e afuenta al prado del Horcajo: I obrada.

Solar. - Un solar que alinda con un solar que vendió Juan Sánchez Cabrero, e dize linderos en la venta: Juan García de Chaveynte e la calle pública e solar de Mendo que es de doña María.

Que vendió Rodrigo Sánchez, por una venta con Juan Torreño e Pero González e Alfonso Martín e Alfonso González, dos obradas e media. La qual pasó ante Alfonso Álvarez. Fecha en treynta e un días de marzo de LXXVIII años. E vendió más otra media obrada frontera, ante Pero Martín, escrivano, fecha en quinze de abril de ochenta años. E vendió media casa tejada con medio corral, la parte de arriba por sy e por Juan Martín Loçano, como testamentarios de Juan Prieto, en diez de febrero de setenta e nueve años. Lo qual

deslindaron todo los dichos apeadores en la forma siguiente, con el dicho Pedro Vaquero. Son III obradas:

Primeramente, fueron a la Vega a una tierra de obrada e media, e va a dar al camino de la Fuente. Ha por linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Juan Sánchez de Moñico, e es agora de la iglesia; e de la otra parte, tierra de los herederos del Maroto, e afuente en el dicho camino de la Fuente: I obrada, II quartas.

Yten, al Horcajo, camino de enzinar de Mariváñez, a la mano derecha del camino, una obrada. Linderos: por amas partes, tierras de la dicha doña María que ovo de Juan Torreño e de Juan Sánchez de Moñico: I obrada.

Yten, dende fueron al Prado Redondo a una tierra de una obrada. Linderos: el prado éste fue de los herederos del Nieto e dan a mi señora la mitad que sale junto con el prado e la carrera, e tierra de Juan Sánchez de Moñico: II quartas.

Casa e corral. - Yten, apieron media casa tejada con su medio corral, que es la parte de arriba. Linderos: por somo, casas e corral de Alfonso García; e por las espaldas, corral de Luys Mexía; e por abaxo, la otra mitad de casa, que es de Mari García, muger de Juan Prieto.

Que vendió Mingo González Çaço un solar de cerca media obrada. Pasó la venta ante Alfonso Alvarez, en diez e ocho de mayo de setenta e ocho. Deslindáronlo en esta manera:

Solar. - El dicho solar ha linderos: de la una parte, casa e corral de Alfonso Sánchez Ezquierdo; e de la otra parte, las heras; e por baxo, cerca de doña María que ovo de Juan López Torreño.

Que vendió Sancho Martín, fijo de Sancho Martín de Lavajos, tres obradas de tierras horañas. Pasó la venta ante Juan de Arévalo, escrivano, en ocho de abril de setenta e nueve años. Apeáronlo asy. Son III obradas:

Entre los Horcajuelos de Ruvios, término de Maello, una tierra de tres obradas. Linderos: amos los Horcajuelos que fueron de Aparicio Ferrández las dichas tres obradas, e afuertan con tierras del concejo que arava el Nieto: III obradas.

Que vendió Juan Sánchez Cabrero un solar. Pasó la venta ante Pero Martín, escrivano, en veinte e ocho días de marzo de ochenta años. El qual deslindaron asy, solar:

Solar. - Es lindero deste solar un solar que vendió Mendo de Valdomillos, que es agora de la dicha doña María.

Que vendió Bartolomé Sánchez una tierra frontera. Pasó la venta ante dicho Pero Martín, escrivano, en quinze días de agosto de ochenta años. E más vendió otras dos obradas e media, por venta fecha ante Alfonso Álvarez, escrivano, en primero día de mayo de setenta e ocho años. Deslindáronlas en esta manera. Son III obradas e media:

Frontera. - Primeramente, fueron a una tierra a la Boca de los Enzinarejos, a parte de la carrera de Lavajos, en que ay una obrada frontera. Linderos: de la una parte, tierra de la dicha doña María que ovo de Blasco Sánchez; e de la otra, de los herederos del Amo; e de la otra, de los de Gonçalo Díaz: I obrada.

Frontera: Luego, desde cabo de las enzinas de la Macolla, a la Vega, otra tierra frontera de media obrda. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Juan Vaquero; e de la otra, de doña María, que ovo de Rodrigo Sánchez: II quartas.

Frontera. - Yten, a los Palomarejos, una tierra de media obrada frontera. Linderos: tierra de Alfonso Torreño; e de la otra, de doña Juana: II quartas.

Dende, fueron a la ladera del Horcajo que le dé cara la Vega del Moral otra tierra de obrada e media. Linderos: de la una parte, tierra de mi señora que ovo de Alfonso Torreño; e de la parte de baxo, tierras del concejo que usan los de Juan Vaquero: I obrada, II quartas.

Que vendió Alfonso García de Sagrameña obrada e media de tierra, foraño. Non paresció venta, porque en la venta diz Martín Sánchez e ha de dezir Alfonso García. E diéronlas en esta guisa. Son I obrada e media:

Asomante a Val de Helizes, en que ay obrada e media. Linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexia; e de la otra parte, llega a camino de la Syerra: I obrada, II quartas.

Que vendió Martín Loçano tres obradas de tierras por venta que pasó ante Alfonso Álvarez, escrivano, fecha en veinte e seys días del mes de marzo de setenta e nueve. Las quales él mismo con los dichos apeadores deslindaron asy. Son III obradas:

Frontera. - Primeramente, fueron e apearon una tierra frontera a Los Barrialejos, en que ay una obrada e media, e va desde el camino de Ávila hasta las enzinas de La Cañada. Linderos: por parte de arriba, tierra de la Luminaria de la iglesia de Maello; e de la otra parte de abaxo, de los herederos de Moñico: I obrada, II quartas.

Yten, de este cabo del barranco de la Roblediza, una tierra de tres quartas. Linderos: de la una parte, el arroyo; de la otra, tierra de Diego Fernández de Moñivas; e de la otra parte, tierra de Christóval Martín: III quartas.

Yten, camino de Lavajos, a Val de Helizes, baxo de la vereda que va a La Torre, media obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Christóval Martín, por arriba; e por baxo, tierra de Diego Fernández de Moñivas: II quartas.

Dende, fueron a La Mohedilla a una tierra en que ay quarta e media. Linderos: por baxo, tierra de Antón Sánchez de La Puebla; e por parte de arriba, tierra de Christóval Martín. Es en término de Lavajos: I quarta e media.

Que vendió Miguel Sánchez, fijo de Miguel Sánchez de Lavajos, quattro obradas fronteras. Pasó la venta ante Juan de Arévalo, escrivano, en tres días del mes de jullio de setenta e ocho años. Non las dieron synon de horaño y en esta guisa. Son III obradas:

Primeramente, al Torrejón de Gallegos, dos obradas. Linderos: el camino que va a Villacastín desde Lavajos, a la mano ezquierda, e afuente en tierra de Luys Mexia e tierra de los herederos de Martín García: II obradas.

Yten, ay luego, fazyá Val de Helizes, una obrada. Linderos: por cima, tierra de los herederos de Pero Ferrández, de tras iglesia; e de la otra, de la iglesia de Maeillo: I obrada.

Ay, luego, hazy Val de Helizes, media obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Diego Ferrández de Moñivas, e afuenta en el camino que va a Villacastín: II quartas.

Yten luego, en el dicho Val de Helizes, otra media obrada, e fiere en el prado de los Horcajos. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Juan García; e de la otra parte, tierra del dicho Diego Ferrández de Moñivas: II quartas.

Que vendió Martín Alfonso de Sagrameña veinte obradas, por venta que pasó ante Alfonso Álvarez, escrivano, de XII de junio de LXXVIII años. Y las seys obradas fronteras diólas él mismo y los dichos apeadores asy. Son XX obradas:

Frontera. - Primeramente, so las casas de doña Juana, media obrada de tierra frontera. Linderos: por arriba, tierra de los herederos del Maroto; e por abaxo, cerca e tierra de Antón Sánchez de La Puebla: II quartas.

Frontera. - Yten, una quarta de tierra baxo de casa de Loçano, frontera. Linderos: tierra de los herederos del Amo, por arriba; e de la otra, por baxo, de los dichos herederos, e afuenta en los caminos que van a Las Gordillas e a Lavajos: I quarta.

Frontera. - Dende, fueron a las Haças media obrada de tierra frontera. Linderos: de la una parte, tierra de doña María que ovo de Blasco Sánchez; e de la otra, de los herederos del Amo e tierra de Blasco Gómez, e afuenta en tierra del regidor: II quartas.

Frontera. - Del otro cabo del arroyo, una quarta de tierra frontera. Linderos: de la una parte, tierra de Tormejón e tierra de los herederos del Maroto, e afuenta con el arroyo e atájala el camino de Lavajos: I quarta.

Frontera. - Yten, a Las Parras una quarta, frontera. Linderos: tierra de doña María, que ovo de Blasco Sánchez, e tierra de Pero Vaquero e tierra de Tormejón: I quarta.

Frontera. - Luego ay baxo, otra tierra frontera de una quarta, frontera. Linderos: tierra de Tormejón, por arriba, e el arroyo; e de la otra, de Pedro Vaquero. I quarta.

Frontera. - Yten, al Pedaço una tierra frontera de obrada e media. Linderos: tierra de doña María, que ovo de Pero Vaquero, e tierra del concejo que fue del Tormejón, e afuenta en el camino de las Gordillas; ay cinco quartas: I obrada, I quarta.

Frontera. - Dende, fueron al Prado Valle media obrada frontera. Linderos: por baxo, tierra del Tormejón; e de la otra, de doña María, que ovo de Blasco Sánchez, e afuenta en el dicho prado e tierra del concejo que era de Loçano: II quartas.

Frontera. - Yten, a la Cañada media obrada de tierra frontera. Linderos: tierra de la Lánpara; e de la otra, tierra de los herederos del Amo, e afuenta por baxo en tierra de la dicha Lánpara: I quarta.

Frontera. - Yten, a la Cañada media obrada de tierra frontera. Linderos: de la una parte de arriba, tierra de Luys Mexia; e por baxo, de los herederos del Amo, e afuenta en el prado de la Cañada: II quartas.

Frontera. - Luego, al Barrero que sale de las Heras media obrada frontera. Linderos: tierra de Antón de La Puebla que fue de Tormejón; e por arriba, de Alfonso Sánchez Ezquierdo: II quartas.

Frontera. - Yten, y luego de la dicha tierra una quarta. Linderos: tierra de Blasco Sánchez, por baxo; e de la otra parte, tierra de Tormejón.

Frontera. - Yten, a la Vega media obrada frontera. Linderos: de la una parte, tierra de la dicha doña María, que ovo de Blasco Sánchez e de Tormejón, e tierra de la iglesia: II quartas.

Frontera. - A las enzinas de la Macolla una quarta de tierra frontera. Linderos: de la una parte, tierra de doña María, que dio Blasco Sánchez, e tierra de Tormejón: I quarta.

Frontera. - Yten, a la dicha Vega una tierra de una quarta de tierra, frontera. Linderos: tierra de la dicha doña María, que ovo de Blasco Sánchez, e tierra de los herederos del Amo: I quarta.

Frontera. - Dende, apiearon e fueron al Hoyo don Gil a una tierra frontera de media obrada. Linderos: de la parte de baxo, tierra de iglesia; e de la otra parte, tierra de Tormejón, e afriuenta en el camino de Villacastín: II quartas.

Frontera. - Yten, a la Vega, cerca de la Macolla, otra tierra frontera que ay una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos del Amo; e de la otra, fiera en la tierra de Tormejón; e a la cabeçada, tierra de Juan García de Chaveynte que es del concejo: I. obrada.

Frontera. - Yten, dende fueron a los Ciruelos otra tierra de media obrada frontera. Linderos: tierra de doña María, que dio Blasco Sánchez, e tierra del concejo de lo de Tormejón: II quartas.

Frontera. - Ende, luego, por somo, otra tierra de una quarta. Linderos: tierra de doña María que ovo de Blasco Sánchez; e por arriba tierra de Tormejón, e afriuenta en las enzinas de los Ciruelos, es frontera: I quarta.

Yten, al prado del Horcajo e asoma a Navalcanto una obrada. Linderos: tierra de doña María; e de la otra, tierra de Tormejón, que es del concejo: I obrada.

Yten, al prado Marziel e prado de la Hontanilla una obrada, con lo que cabe de la ladera. Linderos: tierra del concejo que fue de Tormejón; e por arriba, tierra de los herederos del Maroto: I obrada.

Yten, ençima del Prado Redondo una tierra de media obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Tormejón, que es del concejo; e de la otra tierra de los del Amo: II quartas.

.Entre el Valle Quemado e Linares, media obrada. Linderos: por la parte de abaxo, hazya Linares, tierra de Tormejón; e por arriba, fazya el Valle Quemado, tierra de los herederos del Nieto: II quartas.

Entre los caminos que va a Sagrameña e el que va a Moñico, una quarta al camino de la Syerra e tierra del concejo e el camino que va a Segovia: I quarta.

En el pedaço al Lavajo de las cinco obradas, e llega a la carrera de la Syerra, cinco quartas que le pertenesçen. Linderos: tierra de Tormejón e tierra de doña María que ovo de Juan Vaquero, e afriuenta en la carrera de la Syerra e en el prado del Lavajo, va partida a la luenga: I obrada, I quarta.

Yten, dende fueron e apiearon a la carreta de la Syerra media obrada, junto con ella. Linderos: tierra de Tormejón e tierra de los herederos de Juan Luengo e la dicha carrera, e afriuenta con tierra de los Marotos: II quartas.

Yten, pasado el dicho camino de la Syerra media obrada. Linderos: tierra, de la una parte, tierra de la de Tormejón e tierra de los herederos de Alonso Ferrández Chequillo: II quartas.

Yten, al cerro de Valdelahuente otra tierra, en que ay media obrada. Linderos: por baxo, tierra de Luys Mexia e tierra de Tormejón: II quartas.

Dende, fueron al mojón de Lavajos, a la ladera de Valdelahuente, otra tierra que ay media obrada. Linderos: por arriba, tierra de Tormejón; e de la otra, tierra de Tormejón; e de la otra, tierra de los herederos de Antón Gómez, e afluente en el dicho mojón: II quartas.

Yten, al Torrejón de Gallegos otra tierra de una quarta. Linderos: hazya el camino, tierra de Tormejón; e de la otra, de Bartolomé Sánchez, el Coxo: I quarta.

Dende, fueron a la carrera de la Syerra otra tierra, en que ay una quarta. Linderos: hazya el camino, tierra de Blasco Sánchez; e de la otra de Tormejón: I quarta.

Yten, a la Mohedilla una obrada. Linderos: por la parte de abaxo, tierra de Tormejón; e por arriba, tierra del beneficio: I obrada.

Dende, fueron al Hormigal de la Carreruela una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Gonçalo Díaz; e de la otra parte, tierra de Juan López Torreño, de Maello: I obrada.

Yten, al Hormigal, camino del Lavajo, de una tierra en que ay seys obradas, en que copo al dicho Martín Alfonso una obrada e media de tierra. Linderos: de la una parte, tierra de la señora doña María, que ovo de Blasco Sánchez; e de la otra parte, tierra del dicho Blasco Sánchez e de Tormejón; e por baxo, tierra de Salobral; e por arriba afluente en tierra de Luys Mexía: I obrada, II quartas.

Que vendió Antón Sánchez Duro, vecino de Villacastín, nueve obradas de tierras, por venta que pasó ante Alfonso Álvarez, escrivano, en X de abril de setenta e ocho años. Las cuales dieron en esta guisa. Son IX obradas:

Frontera. - Primeramente, de los Palomarejos una obrada. Linderos: tierra de doña María, que ovo de Blasco Sánchez; e de la otra, tierras de los herederos del Amo: I obrada.

Frontera. - Yten, carrera de Ávila, dos quartas fronteras. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexía, por baxo; e por la parte de arriba, la tierra de Estevan e de los herederos del Amo: II quartas.

Frontera. - Yten, a los Llanos, ençima del Hormazal, frontera, una quarta de tierra. Linderos: de la una parte, tierra de Juan García de Chaveynte; e de la otra, tierra de Luys Mexía: I quarta.

Yten, a la Cañada, una tierra de una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Gonçalo Díaz; e de la otra parte, tierra de doña María, que fue de Martín Alfonso, e da en el prado de la Cañada, e afluente en tierra del concejo: I obrada.

Dende, fueron a la carrera de Aguas a una tierra de una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Pero Vaquero; e de la otra parte, tierra de Blasco Sánchez, e asoma al canalizo; e de la otra, tierra del concejo: I obrada.

Frontera. - Yten, a la Vega, media obrada. Linderos: tierra de doña María que fue de Juan Sánchez Vaquero; e hazya el lugar, tierra de Alfonso García Salobral: II quartas.

Frontera. - Dende fueron a las enzinas de la Macolla media obrada frontera. Linderos: tierra de Pedro Vaquero; e de la otra, tierra de Tormejón; e de la otra parte, tierra de doña María, que ovo de Juan López Torreño: II quartas.

Yten, al Horcajo, pasado las Hontanillas, en la ladera del Horcajo, obrada e

media. Que ha por linderos: de la parte de arriba, tierra de doña María, que ovo de Antón González de Hituero; e de la otra parte, tierra de Pedro Vaquero, foraño: I obrada, II quartas.

Dende, fueron ençima de la carrera de la Syerra, ençima de Linares, dos obradas. Linderos: por el cabo de baxo, tierra de Miguel Sánchez Luengo; e de la otra parte, tierra de los herederos del Amo: II obradas.

Yten, ençima de Val de Helizes, tres quartas. Linderos: de la una parte, tierra de doña María, que ovo de Antón González de Hituero; e de la otra, el camino de la Syerra, es horaño: III quartas.

Que vendió doña Juana, muger de Juan Martín, e Juan Martín, su yerno, dos obradas e media de tierra, la una frontera, por venta que pasó ante Alfonso Álvarez, escrivano, en primero día de mayo de sesenta e ocho. Las quales dieron los dichos delindadores en esta guisa. Son II obradas e media.

Primeramente, una tierra que sale del camino que va a Las Gordillas e da en los Palomarejos e afuenta en una tierra de Luys Mexía, en que ha una obrada frontera. Linderos: tierra de los herederos de Chaveynte y tierra del concejo: I obrada.

A los dichos Palomarejos, por somo, otra tierra frontera, en que ay media obrada. Linderos: de la una parte, tierra que ovo doña María de Blasco Sánchez; e de la otra parte, tierra de García Ferrández, que es de la dicha doña María; e de la otra parte, tierra de la iglesia e tierra de doña María, que ovo de Benito Sánchez, el Coxo: II quartas.

Yten, a los Pozuelos, una obrada que sale del prado de los Pozuelos e va a afrontar a una tierra de la iglesia que va por el monte de Val de Herreros. Linderos: tierra de Alfonso Ferrández Chequillo; e de la otra, tierra de los herederos del Amo. Entiéndase que esta tierra es la de la parte de arriba e tiene linderos: por la parte de arriba, tierra de los herederos de Pablos Muñoz: I obrada.

Que vendió Mendo de Valdeholmillos quatro obradas de tierras forañas e una casa pagiza con su corral e lo que le pertenesce, e más una quarta de hera. Lo qual pasó por venta ante Pero Martín, de Lavajos, escrivano, en doze días de agosto de setenta e ocho años. Deslindáronlas asý. Son IIII obradas:

Casa. - Primeramente, la casa que está caýda con su corral. Linderos: de la una parte, solar de Asenxo García, que fue de Tormejón; e por baxo, la calle e solares de doña María, que fueron de Juan Cabrero, e solar que es de Juan García de Chaveynte.

Hera. - Yten, a la hera en que ay una quarta con que juntan los dichos solares e hera de Juan García de Chaveynte.

Dende fueron somo de la Cuesta, camino de Lavajo, media obrada de tierra. Linderos: tierra de la iglesia e el dicho camino e tierra de Luys Mexía: II quartas.

Yten, ençima de Valdelahuente, cerca del Torrejón de Gallegos, pegado con la carreruela que sale de Valdelafuente, una tierra de una obrada. Linderos: por la parte de baxo, tierra de los herederos del Nieto, e afuenta en la dicha carreruela; e por arriba, tierra de los herederos del Amo; e por baxo, tierra de Luys Mexía: I obrada.

Dende, aparen a Val de Helizes una tierra en que ay una obrada, e tiene en ella

un canto gordo. Que por linderos: de la una parte, por a par, tierra de Luys Mexia e llega al prado de Val de Helizes: I obrada.

Para cumplimiento de las tierras que faltan por complir en esta venta, quatro obradas ha de aver la señora doña María, parte por do veniere en lo de Pablos Muñoz.

E fecho e apeado e declarado todo lo susodicho e las dichas tierras e cada una dellas por los dichos apeadores e cada uno dellos, e eso mesmo dadas e declaradas por los vendedores, eso mismo, luego los dichos apeadores, por sy mismos, dixerón que, para el juramento que avian fecho, que ellos e cada uno dellos avian dicho la verdad de todas las dichas heredades que aquí van declaradas. E que en ello nin en cosa alguna nin parte dello non a avido fraude nin engaño alguno, mas antes, desde oy dia en adelante, damos por bueno, leal e verdadero e lo aprovamos este apeamiento e deslindo, segund aquí es declarado, e le aprovamos e damos por cerrado para agora e syenpre jamás. De manera que no quedó nada por poner en él en quanto a nuestras notícias fue de cierta sabiduria, mas antes aprovamos nos, los dichos apeadores e vendedores, las dichas tierras que son de los dichos señores don Fernando de Acuña e doña María, e eran nuestra propias, e las ovimos nosotros a ellos o a otros en su nombre vendido. E nos obligamos todos los vendedores, ansy como obligados estávamos en las vendidas e ventas, a los fazer sanos e de paz, para agora e syenpre jamás, a los dichos señores don Fernando de Acuña e doña María Dávila e a los que después dellos subçedieren.

E por la presente nos obligamos los dichos apeadores e vendedores, unos por otros, a declarar lo uno del otro, sy alguna cosa a nuestras notícias veniere, con protestación de lo declarar ante el escrivano e poner asy, por manera que los dichos señores ayan sus heredamientos.

E de todo asy como lo dezmos, rogamos a vos el presente escrivano lo asentéys asy para guarda de nosotros e de los dichos señores, e a los presentes que dello sean testigos.

Que son éstos: Martín Loçano e Alfonso Salobral e Martín Alfonso de Pozanco, vezynos del dicho lugar Maello, e Alfonso Álvarez, escrivano, vecino de la dicha çibdad de Ávila.

E luego, en continenti, el dicho Pero Sánchez Vaquero, mayordomo de los dichos señores don Fernando de Acuña e doña María Dávila, dixo por quanto en nombre de los dichos señores él avía andado en el dicho lugar Maello e en sus términos a apear e fazer dar e poner por apeo todos los dichos bienes raýzes y heredamientos a las personas en este apeo contenidas e avía tomado e aprehendido la posesyón de cada tierra e tierras e cosas susodichas que asy cada uno avía vendido que, desde oy dia para syenpre jamás, en el dicho nombre se dava e dio por contenido de todos los dichos vendedores de todo lo que asy avían vendido y en este apeo va escripto e deslindado. E los dava por quitos de todo, salvo de saneamiento a que, todavía, sean obligados de lo que asy vendieron e deslindaron e declararon en este apeamiento e deslindo, ca dello les dó por libres, por quanto en el dicho nombre me doy, de cada tierra e tierras, por contenido de vosotros.

E de todo ansy como lo digo, ruego e requiero a vos, el presente escrivano, que lo asentéys ansy para guarda e conservación de los dichos mis señores, e eso mismo de los vendedores, e a los presentes que dello sean testigos.

Que son éstos: Martín Loçano e Martín Alfonso de Pozanco e Alfonso García Salobral, vezinos de Maello, aldea de la noble çibdad de Segovia, e Alfonso Álvarez, escrivano, vezyno de la noble çibdad de Ávila⁷.

E yo, Juan García de las Navas, escrivano e notario público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e, a ruego e pedimiento de los dichos apeadores, vendedores y el dicho mayordomo, este apeamiento y declaración, segund en él se contiene con las dichas protestaciones, escreví, en la manera que dicha es, para los dichos señores. E por ende, fize aquí este mío signo (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Juan García⁸.

275

1485, enero, 13. LABAJOS.

Apeo y deslinde de las heredades que habían comprado don Fernando de Acuña y doña María Dávila en Labajos y sus términos. Se appearon y deslindaron 251 obradas de tierras, en las que consta el pago o paraje, los linderos y otras características, así como otras posesiones compradas: casas, solares, eras, etc⁹.

A.- A.H.N. Legajo 475, núm. 43.

En Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, treze días del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años, y en presencia de mí, Joán Martín de Lavajos, escrivano del rey nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, e de los testigos yuso escriptos, paresció y presente Pero Sánchez Vaquero, vezino de Maello, aldea de la noble çibdad de Segovia, mayordomo de los muy virtuosos señores don Fernando de Acuña e doña María Dávila. El qual dixo por virtud de un poder sostituto que dellos ha e tiene para appear e fazer appear e deslindar e declarar por apeadores, e eso mesmo por los vendedores, todos e quales se quier heredamientos e bienes raýzes que los dichos señores oy día han e tienen e poseen en el dicho lugar Lavajos y Maello y en sus términos en qualquier manera, asý por compras fechas al señor Ferrand Núñez, que santa gloria aya, como a la dicha señora doña María, a sus alcaydes e a otras personas quales se quier. E eso mismo para, asý vistas las dichas heredades e bienes raýzes asý deslindados, dixo por sý y en el dicho nonbre por sý e por los dichos señores podiese aprehender e tomar la posesión de todas ellas, segund que más largamente en la carta de poder se contiene. El qual aquí non va encorporada, mas va ynserto en el apeamiento del dicho lugar Maello en este quaderno contenido.

⁷ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Va escripto sobre raýdo do diz: vendedores; e do dize: unos. Vala e non le enpezeza".

⁸ En la parte inferior del documento, figura: "Maello. Suma CCLVII obradas".

⁹ Los microtopónimos de este documento no se incluyen en el índice.

E luego, el dicho Pero Sánchez Vaquero, por sy mismo y en el dicho nonbre, dixo estas palabras syguientes:

Escrivano, escrivirés e darme has por testimonio en cómno requiero una, dos e tres veces e quantas más devo e de derecho puedo, a Juan Martín Rezio e a Pero Martín de Mari Gómez, que presentes son, e a Blasco Sánchez, vezyno de Maello, que por quanto el dicho Pero Martín de Mari Gómez e otros vezynos de Lavajos e Maello e de otras partes, los quales ante vos, el dicho e presente escrivano, entiendo presentar; para fazer e cerrar el apeo yuso contenido, que ellos e cada uno dellos ovieron vendidos ciertos bienes raízes y heredamientos pertenescientes agora a los muy virtuosos señores don Fernando de Acuña e doña María Dávila en qualquier manera e por qualquier vía, razón e forma que sea que porque los dichos Pero Martín de Mari Gómez e Juan Martín Rezio e Blasco Sánchez lo saben, dónde e en qué son e so qué linderos, que les requiero, como dicho tengo, que vayan commigo e con los tales vendedores, yuso contenidos, a deslindar e apear e declarar e poner por declaración e apeo por ante mí, el dicho escrivano, todas las dichas tierras que cada uno asy se fallare aver vendido, e dónde son e so qué linderos, para que yo, en el dicho nonbre, pueda aprehender e tomar la poseyón de todos ellos e de cada uno dellos para guarda e conservación de los dichos mis señores. E donde lo asy fizyeren, farán lo que devén e bien e derecho. E donde lo non fizyeren, protesto, sy sobre ello algunos bienes o renta alguna se perdieren a cabsa de los asy non deslindar e declarar, de lo aver e cobrar dellos e de cada uno dellos e de sus bienes, protestando, como protesto, ser a salvo yo e los dichos mis señores e sus bienes e míos.

E de todo así como lo digo, ruego e requiero a vos, el presente escrivano, lo asentéys asy para guarda e conservación de mi derecho e de las dichas mis partes, e a los presentes que dello sean testigos.

Que son: los susodichos Rodrigo de Azavarcos, vezyno de la dicha cibdad de Ávila, e Alfonso Álvarez, escrivano, e Juan García, escrivano, sacristán en Maello, e Alfonso Martín Viejo, fijo de la de Juan Millán, vecino de Lavajos.

E luego, los dichos apeadores e algunos vendedores, que presentes eran, dixerón que eran prestos y están de complir todos los dichos bienes raízes y heredamientos que asy ellos e cada uno dellos se fallare tener vendidos, e están prestos a lo complir; eso mismo, los dichos apeadores a lo deslindar e declarar e poner asy por declaración ante escrivano público, segund e por la vía e forma que por vos, el dicho Pero Sánchez Vaquero, nos es requerido, de todo e cada una cosa e parte dello, e segund que lo sopiéremos e a nuestras noticias fuere, de manera que le non mengüe nada. E asy como lo dezimos, rogamos que dellos sean testigos.

Que son los dichos.

E luego, en continenti, yo el dicho Pero Martín, escrivano e notario público susodicho, tome e resçebí juramento en forma de derecho de los dichos apeadores

e de cada uno dellos sobre la señal de la Cruz, en que corporalmente ellos e cada uno dellos tanxieron con sus manos derechas, e por las palabras de los santos Evangelios, donde quiera que más largamente eran e son escriptos, que ellos e cada uno dellos que bien e leal e verdaderamente dirían e darian e señalarían e declararían e darán e deslindarán todas las dichas tierras e heredamientos que a los dichos señores don Fernando de Acuña e doña María Dávila pertenesçiesen. E donde los unos non soplesen, que los otros lo dirían e descobrirían e dirían la verdad de todo ello, asy de lo que ellos e cualquier dellos oviese o aya vendido, como de otras personas qualesquier, de manera que en ello nin en cosa alguna nin parte dello non avría nin avrá fraude nin engaño alguno, e lo pornán e pornán por declaración e desliniendo por ante escrivano público, de tal manera que los dichos señores soplesen e sepan dónde e en qué lugar e so qué linderos e qué tanto son los dichos sus heredamientos que en el dicho lugar Lavajos tienen e en sus términos. E de todo ello e cada una cosa e parte dello, sy al contrario fiziesen, que fuesen ellos e cada uno dellos avidos por perjuros e ynfames e caýdos en caso de menos valer. E a la conclusión del dicho juramento ellos e cada uno dellos respondieron: sy juro e amén.

Testigos que fueron presentes: los susodichos Rodrigo de Azavarcos e Juan Álvarez, escrivano, vezinos de la noble çibdad de Ávila, e Juan García de las Navas, escrivano, e Alfonso Martín Viejo, fijo de la de Juan Millán, vezino de Lavajos.

E asy fecho e requerido todo lo susodicho, luego, los dichos apeadores con algunos de los dichos vendedores e en presencia de mí, el dicho Pero Martín, escrivano, fueron con el dicho Pero Sánchez Vaquero e con los dichos testigos. E por ante mí el dicho escrivano dieron e declararon e deslindaron para los dichos señores e por suyos todas las tierras e heredamientos en la forma syguiente:

Primeramente, que vendió Sancho Martín, fijo de Sancho Martín, diez obradas de tierras: nueve de horaño e la una de frontera, por venta que pasó ante Francisco Rodríguez, escrivano, en veinte e quatro de noviembre de setenta e ocho. Las quales deslindaron con los apeadores asy. Son X obradas:

Frontera. - Yten, luego fueron a una tierra frontera, entre la Nava e el camino de la Cuesta. Linderos: de la una parte, tierra de Pascual Domingo, vezino de Chaveynte, en la qual tierra ay una obrada; e de la otra, linderos: tierra de Luys Mexia: I obrada.

Encima del Lomo. dos obradas, a mano ezquierda del Lomo, en el camino que va de Lavajos a Villacastín. Linderos: de la una parte, tierra de Aparicio Ferrández; e por la parte del camino, herederos de Aparicio Ferrández, que la ciñe, e tierra de Luys Mexia: II obradas.

Dende fueron al Lanchón de la Sardina una tierra de obrada e media. Linderos: de la una parte, tierra de Miguel Lucas, fazya el lugar; e de la otra parte, tierra de los herederos de Tras Iglesia, e afruenta en tierra de Sancho Martín: I obrada, II quartas.

Yten, al Valle de Moduva, una tierra de dos obradas. Linderos: por el cabo de hazya Moduva, tierra de los herederos de Aparicio Ferrández; e de la otra parte, tierra de Pedro Crespo, vezino de Lavajos: II obradas.

Dende fueron a la Cuesta de los Serranos a una tierra de una obrada. Linderos: de la una parte, herederos de Juan de Arroyo; e de la otra parte, tierra de los here-

deros de Gómez Fernández, e afluente en el Valle Pero Blasco a las Salegas: I obrada.

Yten, al Majuelo obrada e media. Linderos: de la una parte, tierra de doña María, que ovo de Sancho de Enzinas, e tierra de los herederos de Aparicio Ferrández: I obrada, II quartas.

Dende, apareon en Río Milanos, a los Hoyos de doña María, una obrada. Linderos: por baxo, tierra de Santiuste; e de la otra, de Santa María de Párrazes, está una forma en ella arriba: I obrada.

Que vendió Pero Martín, escrivano e sacristán, cinco obradas, por venta que pasó ante Alfonso Álvarez, escrivano, fecha en XXII de enero de LXXIX años. Las quales él con los dichos apeadores declararon en esta manera. Son V obradas:

Frontera. - Primeramente, una tierra fronteriza al Vallejuelo de carrera de Maello e va de cara Ruvios, en que ha media obrada. Linderos: tierras del monasterio de Párrazes; e de la otra parte, tierra de los herederos de Pascual Domingo: II quartas.

Hamusca. - En la cuesta de la Huente enpedrada, una tierra de dos obradas. Linderos: por arriba, tierra de Luys Mexía, e da en el arroyo de la Huente pedrada; e de la otra parte, afluente en tierra de Luys Mexia: II obradas.

Hamusca. - Yten, en la Solana de la Cabeça, a las Salegas, una obrada. Linderos: por somo, tierra de los herederos de Juan Sánchez de Tras Iglesias; e por baxo, tierra de doña María, que ovo de Sancho de Enzinas, e afluente en la Carrera Nueva: I obrada.

Hamusca. - Dende, fueron e apareon a Las Solanillas dos obradas. Linderos: de la una parte, tierra de Juan Martín Rezyo; e por cima, tierra de los herederos de Juan de Arriba: II obradas.

Que vendió el dicho Pero Martín, escrivano, otras diez obradas, la una frontera, por venta que pasó ante Alfonso Álvarez, escrivano, en XX días de abril de LXXIX años. Las quales deslindaron ansý. Son X obradas:

Frontera. - Al sendero de Val de Clemeynte, una tierra de una obrada frontera. Linderos: de la una parte, tierra de doña María, que ovo de Alfonso de Xemén Nuño; e de la otra, herederos de Alfonso Moreno, e afluente en tierra del dicho Pero Martín: I obrada.

Hamusca. - Yten, a la Solana de Val de don Gómez, una tierra de una obrada, e afluente en el dicho valle. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Párrazes; e de la otra, de los herederos de Gómez Ferrández: I obrada.

Hamusca. - Dende, apareon una obrada al exido de la Madalena de Blasco Pedro, e viene pegada al camino del Guijar. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Sancho García e el camino e llega al prado: I obrada.

Hamusca. - Yten, baxo del valle de Yñigo Muñoz, media obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Párrazes, e afluente en el mojón del Aldeyuela; e por somo, tierra de Santiago de Yñigo Muñoz: II quartas.

Hamusca. - Dende fueron a la Hoya del Majano a una tierra en que ay una obrada. Linderos: de la una parte e de la otra, tierras de Párrazes que la rodean: I obrada.

Hamusca.- Yten, al mojón del Aldeyuela, al Álamo Luengo, una tierra de obrada e media. Linderos: de la parte de abaxo, tierra de doña María, que ovo del Comendador; e de la otra, tierra de los herederos de Juan de Arroyo, que es de la dicha doña María, de lo de Antón de Aranda, e afriuenta en tierra de los herederos de Pero Ferrández de Lavajos e de los herederos de Juan de Arroyo: I obrada, II quartas.

Hamusca.- Yten, al enzinar de Carrera Moduva, una tierra en que ay dos obradas. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Juan de Arroyo, e afriuenta en el camino que va a Moduva; e de la otra, tierra de Luys Mexía: II obradas.

Hamusca.- Dende, apearon e declararon a la Huente el Tranpal una obrada. Linderos: tierra de los herederos de Juan Arroyo; e de la otra parte, afriuenta en la carrera y en el arroyo; e de la otra parte, tierra de Párrazes: I obrada.

Hamusca.- Yten, una tierra de la carrera que sale e va a Moduva e va de cara el Guijar. Linderos: herederos de Alfonso Martín; e de la otra, tierra de Párrazes: I obrada.

Que vendió Pero Sánchez, fijo de Pero Sánchez, honze obradas de tierra e una quarta, pasó la venta ante Alfonso Álvarez, en doze de junio de setenta e nueve años. Las quales deslindaron en la forma siguiente. Son XI obradas, I quarta:

Frontera.- Primeramente, hondón de la carrera de Párrazes, una obrada frontera. Linderos: por baxo, tierra de Juan Blázquez; e por la parte de arriba, tierra de los herederos del dicho Juan Blázquez: I obrada.

Frontera.- Yten, al Espinillo de la Veguilla, media obrada frontera. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Pero Ferrández; e de la otra parte, tierra de Párrazes; e de la otra parte, tierra de Luys Mexía: II quartas.

Frontera.- Dende, apearon a la Cuesta Chequilla tres quartas fronteras. Linderos: de la una parte, tierra de la iglesia de Lavajos; e de la otra, de Luys Mexía; e de la otra, un sendero que va desde la Cuesta Chequilla a la Nava: III quartas.

Hamusca.- Yten, al Hoyo de la Reyna, una obrada. Linderos: de la una parte, de Juan Ortiz, que es de doña María; e de la otra parte, tierra de Luys Mexía: I obrada.

Hamusca.- Dende, fueron a la Canaleja obrada e media. Linderos: el camino de Carrera Nueva e el Vallejo de la Canaleja, e afriuenta en tierra de Luys Mexía; e por baxo, tierra de Santa María de Párrazes: I obrada.

Hamusca.- Al Cerrillo de los Codonalejos, una obrada, que sale del arroyo e da en la Fuente del Sotillo. Linderos: tierra de Párrazes; e de la otra parte, tierra de Luys Mexía: I obrada.

Hamusca.- Yten, a Valverçoso, media obrada de tierra. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Pero Ferrández; e de la otra parte, tierra que fue del Comendador que es agora de doña María; e de la otra parte, tierra de Pero Gómez, del dicho lugar de Lavajos: II quartas.

Hamusca.- Yten, entre Valdeximena e Valdeperal, una obrada. Linderos: tierra de los herederos de doña María de Lavajos; e de la otra parte, tierra de Párrazes, e afriuenta en ella, e tierra de Juan Martín Rezyo: I obrada.

Hamusca.- Dende, apearon entre Valdebodigo e Valdeabad, una tierra de obras-

da e media. Linderos: de la una parte, tierra de Párrazes, e afluente en amos los prados e tierras que labra Bartolomé de Sancho García: I obrada, II quartas.

Hamusca. - Yten, en Valdechinaria, en somo del barranco, una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Juan Martín Plazer; e de la otra parte, afluente en el prado de Valdechinaria: I obrada.

Hamusca. - Dende, fueron al senderuelo del Lomo, por baxo, una tierra en que ay una obrada e media. Linderos: tierra de Juan Domínguez; e de la otra, tierra de los herederos de Martín del Casar, e afluente en el sendero: I obrada, II quartas.

Que vendió Juan Ortiz veinte e cinco obradas, pasó la venta ante Juan Rodríguez, escrivano, en veinte e un días de noviembre de setenta e ocho años. Las quales dieron asy los apeadores. Son XXV obradas:

Solar. - Primeramente, un solar, carrera de Moñico. Linderos: de la una parte, casas de Antona; e de la otra parte, casas de Antón Cabrero. El qual es con su salido.

Frontera. - Yten, al Lavajuelo, carrera Moduva, tres quartas fronteras. Linderos: de la una parte, tierra de Juan Martín Plazer; e de la otra, tierra de doña Françisca de Oterdesillas, muger de Luys Mexía: III quartas.

Frontera. - Dende, declararon, camino de Yñigo Muñoz, tres quartas de tierra fronteras. Linderos: de la una parte, tierra de la iglesia de San Pedro; e de la otra parte, tierra de los herederos de Miguel Pérez Millán: III quartas.

Frontera. - Yten, carrera de Moduva, como va a la mano derecha, una obrada frontera. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Pero Ferrández; e de la otra parte, de la iglesia de Lavajos, e afluente en tierra de Pedro Chaveynte: I obrada.

Yten, dende apareon en el Cerro de Val don Gómez, media obrada de tierra. Linderos: tierra de los herederos de Pero Ferrández; e de la otra, tierra de Párrazes. Esta tierra se dió por una quarta de tierra frontera: II quartas.

Dende, declararon a los Codonaleros dos obradas. Linderos: de la una parte, tierra de Juan Blázquez de Villacastín; e por la parte de somo, tierra de Santa María de Párrazes: II obradas.

Yten, al llano Cerralvo, una obrada de tierra. Linderos: de la una parte, tierra de doña Françisca; e de la otra, tierra de los herederos de Pero Ferrández: I obrada.

Dende, fueron al Prado Sancho a una tierra de dos obradas. Linderos: de la una parte, tierra de Párrazes; e de la otra parte, tierra de Pero Gómez: II obradas.

En el Cerro del Vallejo del Monte, dos obradas. Linderos: tierra de los herederos de Miguel Pérez; e de la otra parte, tierra de los herederos de Pero Martín; e de la otra, afluente en tierra de Andrés Martín: II obradas.

Yten, al Prado de la Marquesa media obrada. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Miguel Pérez Millán; e de la otra, tierra de Pascual Gómez, e afluente en el prado: II quartas.

Dende, fueron al Lomo a una tierra de obrada e media. Linderos: de la una parte, tierra de doña Françisca; e de la otra, de Aparicio Ferrández: II quartas.

Yten, al Vallejo de don Yagüe, una obrada. Linderos: de la una parte, hazya el Vallejo, tierra que fue de Alfonso, fijo de Pero Sánchez, que es agora de doña María; e de la otra parte, tierra de Luys Mexía: I obrada.

Yten, camino del Aldeyuela, obrada e media. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Juan de Arroyo; e por arriba, tierra de los herederos de Tras Iglesia, e afriuenta en el camino: I obrada, II quartas.

Dende, apiearon a Cabeça Redonda una tierra de una obrada. Linderos: por amas partes, tierras de doña Françisca; e de la otra parte, afriuenta en el camino del Aldeyuela: I obrada.

Yten, al Hoyo Espeso, una tierra de una obrada. Linderos: de la una parte, la Carrera Nueva; e de la otra parte, tierra de los herederos de Miguel Pérez Millán; e por baxo, tierra de Párrazes: I obrada.

Frontera. - Yten, una tierra de obrada e media frontera y sale del Lavajuelo de carrera Moñico e va de cara Ruvios. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Miguel Sánchez e tierra de doña María, que ovo de Martín de Sagrameña: I obrada, II quartas.

Frontera. - Yten, apiearon de tras el Lavajo media obrada frontera. Linderos: tierra de Luys Mexía; e de la otra parte, tierra de los herederos de Aparicio Ferrández: II quartas.

Frontera. - Yten, a los Hoyos, media quarta de tierra frontera. Linderos: de la una parte, el caminillo que va a la Nava; e de la otra, tierra de Luys Mexía, media quarta.

Frontera. - Dende, apiearon a la Nava una obrada frontera. Linderos: por amas partes, tierras del dicho Luys Mexia, e afriuenta en tierra de Párrazes: I obrada.

Frontera. - Yten, dende apiearon dos obradas fronteras a Val don Gómez. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Juan de Arroyo; e de la otra parte, tierra de doña María, que ovo de Sancho de Enzynas: II obradas.

Dende, fueron a la címerada de Valdeximena tres quartas. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Tras Iglesia; e de la otra parte, tierra del dicho Luys Mexía: III quartas.

Yten, dende fueron a Valdematariego a una tierra de otras tres quartas. Linderos: tierra de Párrazes; e de la otra, tierra de Luys Mexía: III quartas.

Dende, apiearon a la Solana de las Viñas media obrada de tierra. Linderos: por baxo, tierra de los herederos de Gómez Ferrández e tierra de la iglesia mayor de Segovia: II quartas.

Yten, al Majuelo, una tierra de obrada e media, la qual él compró de Andrés Martín, fijo de doña María. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Martín Ramos; e de la otra parte, tierra de Luys Mexía: I obrada, II quartas.

A la hondonada del Vallejo el Monte, media obrada. Linderos: tierra de los herederos de Miguel Pérez Millán; e por somo, tierra de los herederos de Juan Arroyo: II quartas.

Yten, asomante Ruyos, obrada e media, e va desde el sendero que va al Lomo. Linderos: tierra de los herederos de Juan Plazer: I obrada, II quartas.

Que vendió Juan Martín Rezyo tres obradas forañas, por venta que pasó ante Pero Martín, escrivano, en diez e syete días de febrero de setenta e nueve años. Las quales deslindaron asy y él mismo. Son III obradas:

Primeramente, al Ruyal, una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Antón Cabrero, e afriuenta con el sendero y el arroyo: I obrada.

Yten, a Valdematariego una obrada. Linderos: por la parte de arriba, tierra de Pedro Frayle; e de la otra parte, tierra de Párrazes, e afuenta en el prado de Valdematariego: I obrada.

Dende, fueron camino del Molino Viejo una tierra de una obrada. Linderos: por amas partes, tierra de Luys Mexia, e afuenta con el camino: I obrada.

Que vendió Juan Martín Ruano tres obradas de tierras, por venta que pasó ante Alfonso Álvarez, fecha en XXII días de mayo de setenta e ocho años. Las cuales todos y él deslindaron ansý. Son III obradas:

Primeramente, a Valdeximena, dos obradas de tierra. Linderos: de la una parte, tierra de Párrazes; e de la otra, tierra de los herederos de Aparicio Ferrández; e de la otra va al sendero de Val don Gómez: II obradas.

Yten, a la cabeza de las Viñas que va a dar a la carrera de la Canaleja una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexia; e de la otra parte, de Pedro de Chaveynte, e afuenta en el camino: I obrada.

Que vendió Gómez Ferrández, fijo de Gómez Ferrández, cinco obradas, por venta fecha ante Alfonso Álvarez, escrivano, fecha en diez e ocho de enero de setenta e nueve años. Las cuales deslindaron los apeadores y sus hijos ansý. Son V obradas:

Hamusca. Frontera. - Primeramente, cabe el camino de Yñigo Muñoz una obrada frontera, a mano derecha del camino. Linderos: tierra de los herederos de Martín Ramos; e de la otra parte, afuenta en tierra de Párrazes: I obrada.

Yten, al camino del Horno, que va desde el arroyo al prado de los Cofrades, dos obradas. Linderos: de la una parte, la dicha carrera; e de la otra parte, tierra de Alfonso de Arévalo: II obradas.

Yten, otra obrada de tierra que sale del prado de los Cofrades e va de cara al Pozo Nuevo. Linderos: de la una parte e de la otra, tierras de Luys Mexia, e afuentan en el prado de los Cofrades: I obrada.

Dende, appearon en la ladera de la Cuesta Grande una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexia; e de la otra parte, tierra de Pero Crespo, e junta con otra tierra que ovo de Pedro Crespo la dicha doña María: I obrada.

Que vendió Pedro Crespo cinco obradas, por venta ante Alfonso Álvarez, en diez días del mes de abril de setenta e ocho años. Las cuales él mismo deslindó e los dichos apeadores, en esta manera. Son V obradas:

Frontera. - Primeramente, una obrada frontera que es al Lavajuelo de la Cerrada, e va de cara al Lomo. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Párrazes; e de la otra, tierra de Antón Sánchez Cabrero: I obrada.

Yten, a la Fuente Rincones una obrada de tierra que sale fazya el Ruvial que llega al camino del Guijar. Linderos: de la una parte, tierra de Juan Domingo; e de la otra parte, tierra de Antón Sánchez Cabrero: I obrada.

Dende, al exido de la Madalena, una tierra de una obrada. Linderos: de la una parte, por baxo, tierra de los herederos de doña María de Lavajos; e de la otra, tierra de Luys Mexia, e afuenta en el exido de la Madalena: I obrada.

Yten, hazia la parte del arroyo, otra tierra de media obrada. Que ha por linderos:

ros: de la una parte, por baxo, tierra de los herederos de doña María de Lavajos; e de la otra, tierra de Santa María de Párrazes: II quartas.

Yten, a la cuesta de la Herrançilla una tierra de obrada e media. Linderos: de la una parte, tierra de doña María, que ovo de Gómez Ferrández; e de la otra parte, el Vallejo, e afruenta, por la parte de abaxo, en tierra del señor Luys Mexía; e por somo, tierra de García Criado: I obrada, II quartas.

Que vendió Miguel Sánchez Alfayate una obrada por sý, y en nonbre de doña Juana, la Millana, su muger, una obrada de tierra, por venta que pasó ante Juan Álvarez, escrivano, en veinte e dos días del mes de otubre de setenta e nueve. La qual deslindó en la venta asý:

Frontera. - Una obrada de tierra frontera que es al Lavajuelo que va carrera de Moñico. Linderos: de la una parte, de la dicha doña María Dávila; e de la otra, de Párrazes: I obrada.

Que vendió Matheo Martín una obrada, tierra frontera, que es al Cadorço:

Frontera. - Linderos: de la una parte, tierra de Pero Ferrández; e de la otra parte, tierra de Alfonso Sánchez Criado, que labrava por Luys Mexía, la qual obrada ovo por herençia de Juan Martín, su padre; e de la otra parte, tiene linderos de la dicha doña María, que ovo del Comendador: I obrada.

Que vendió Miguel Sánchez de doña María:

Hamusca. Frontera. - Obrada e media que es a los Horcajuelos de Valdeximena que va de cara a Valdecurraquín. Linderos: de la una parte, tierra de doña María de Lavajos; e de la otra parte, tierra de los herederos de Aparicio Ferrández; e de la otra parte, tierra de Párrazes, e afruenta en el prado de Valdeximena: I obrada, II quartas.

Que vendió Juan Martín Crespo, fijo de Andrés Martín, por venta que pasó ante Juan Rodríguez Daça, en XVIII días de noviembre de setenta e ocho:

Casa. - Una casa pagiza con su corral e con una cerca. Que ha por linderos: de la una parte, casa de Pedro Crespo; e de la otra parte, casa de Aparicio Ferrández; e de la otra, las puertas de la dicha cerca e la calle; e a las espaldas de la casa tiene un salido de medio corral. Linderos: Alfonso Crespo e Antón Sánchez Cabrero.

Hera. - Yten, vendió más en esta dicha venta una hera frontera del Lavajo del lugar. Linderos: de la una parte, el camino que va a Maello; e por la otra parte, tierra de Martín Ramos, e afruenta en tierra de Pedro Moreno, en la qual puede aver media obrada, poco más o menos.

Yten, que vendió más el dicho Juan Martín, por venta que pasó ante Juan Álvarez, escrivano, fecha en diez e nueve días de marzo de setenta e nueve años, cinco quartas de tierra horaño:

Hamusca. - Que es la una obrada de Blasco Pedro a los Horcajuelos. Linderos: de la una parte, tierra de Martín de Sagrameña; e de la otra parte, tierra de los herederos de Martín Ramos. E la otra quarta es a Val de Chinaria. Linderos: de la una parte, el prado de concejo; e de la otra, tierra de Martín del Casar: I obrada, I quarta.

Que vendió doña Catalina, muger de Juan Miguel, cinco obradas de tierras, por venta que pasó ante Pero Martín, escrivano, en veinte e dos días del mes de junio de setenta e nueve años. Las quales deslindaron en esta guisa los dichos apeadores. Son V obradas:

Frontera. - Primeramente, media obrada de tierra frontera al Palomar. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Párrazes; e de la otra, tierra de Pero Ferrández: II quartas.

Yten, dende apiearon a Valdeperal una tierra de una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Párrazes; y eso mismo de la otra parte, tierra de Párrazes; e de la otra parte, tierra de Juan Miguel: I obrada.

Dende, fueron a Valdeperal a una tierra de media obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexía; e de la otra, tierra de Juan de Arroyo: II quartas.

Yten, al Pozo Nuevo una tierra de una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Miguel Sánchez; e de la otra parte, el prado: I obrada.

Dende, apiearon a Pachanvid media obrada de tierra. Linderos: de la una parte, tierra de Tras Iglesia; e de la otra, de Juan Millán: II quartas.

Yten, al Álamo una tierra de una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Matheo Martínez; e de la otra parte, tierra de Juan Millán: I obrada.

Dende, fueron e apiearon al Lomo una tierra de media obrada. Linderos: el camino de la Syerra; e de la otra, tierra de Pero Ferrández.

Yten, que vendió Martín de Sagrameña quinze obradas de tierras, las dos fronteras, por venta que pasó ante Alfonso Álvarez en XX días de abril de setenta e nueve años. Las quales (él) mismo e los apeadores con él deslindaron en esta manera. Son XV obradas:

Frontera. - Primeramente, deslindaron al sendero del Horcajo, baxo del pozo del peral, una obrada de tierra frontera. Linderos: de la una parte, tierra del dicho Martín; e de la otra, tierra de Antón de Aranda: I obrada.

Yten, dende apiearon al Lavajuelo, carrera Moñico, otra obrada frontera. Linderos: tierra del dicho vendedor; e de la otra, de dona María, que ovo de Tras Iglesia.

Yten, apiearon dende al Lomo una tierra en que ay una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Aparicio Ferrández; e de la otra parte, tierra de los herederos de Gómez Ferrández: I obrada.

Dende, fueron e apiearon a la solana de Valdechinaria media obrada de tierra. Linderos: el prado de Valdechinaria; e por somo, tierra de Luys Mexía; e de la otra parte, el sendero que viene de la Nava a Valdechinaria: II quartas.

Yten, en somo de la cuesta del Polinero, una tierra de obrada e media. Linderos: tierra de Párrezes; e de la otra parte, tierra de los herederos del Tejado; e afromta, de la otra parte, en el Monte: I obrada, II quartas.

A la cuesta Herrançilla, una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexía; e de la otra parte, tierra de Párrazes; e de la otra parte, tierra de la iglesia de San Pedro de Lavajos: I obrada.

Yten, tras la Cabeça, una tierra de dos obradas. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Aparicio Ferrández; e de la otra, tierra de los herederos de Ramos García de Lavajos: II obradas.

Cabe la carrera del Molino Viejo, media obrada. Linderos: por somo, tierra de los herederos de Miguel Sánchez e tierra de los herederos de Gil Ferrández: II quartas.

Yten, al Hustar, una tierra de una obrada. Linderos: de la una parte, por baxo, tierra de Párrazes e tierra de los herederos de Miguel Pérez Millán, e afluente en el arroyo de Váñez Caro: I obrada.

Al sendero de Valdematariego, una obrada. Linderos: de la una parte, el sendero; de la otra, tierra de los herederos de Aparicio Ferrández: I obrada.

Yten, al exido de la Madalena, media obrada que sale del arroyo e afluente en la peña. Linderos: por baxo, tierra de los herederos del Millán; e de la otra, tierra de los herederos de Alfonso Moreno: II quartas.

A los Horcajuelos, una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de doña María, que ovo de Juan Crespo; e de la otra parte, afluente en tierra de los herederos de Martín Ramos. I obrada.

Yten, a Rio Milanos, una tierra de obrada e media. Linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexia; e de la otra, herederos de Ramos García, e va de cara al camino de viene de Maello, e afluente en la Huente: I obrada, II quartas.

Al barranco del enzinar del Hera, que sale hazya el Guijar, obrada e media. Linderos: el camino; e de la otra parte, herederos de Miguel Ferrández, e da en el barranco: I obrada, II quartas.

Que vendió Pero Ferrández, fijo de Martín García, syete obradas de tierras, por venta que pasó ante Francisco Rodríguez, escrivano, en veinte e cuatro días de noviembre de setenta e ocho años. Las quales dieron asy. Son VII obradas:

Primeramente, las cinco obradas son en amos términos de Lavajos e Maello, a Val de Helizes. Linderos: de la una parte, el camino que viene de Lavajos a Maello; e de la otra, tierra de Alfonso Ferrández Chico; e de la otra, de Luis Mexia, del heredamiento que tiene en Lavajos, e afluente en el prado de Val de Helizes, término de Maello: V obradas.

Yten, al Lomo, dos obradas de tierra. Linderos: el camino real que va a Villacastín, e afluente en él; e de la otra, herederos del Amo, hazya Lavajos; e de la otra, tierra de doña María, que ovo de Miguel Sánchez e de doña María: II obradas.

Yten, que vendió Pascual, fijo de Juan Grande, por venta que pasó ante Juan Rodríguez Daça, en diez e ocho de noviembre de setenta e ocho años, diez obradas de tierras. E más, vendió por otra venta diez obradas, fecha en nueve de setiembre de setenta e nueve años. E dio en ellas dos obradas fronteras. Las quales dichas veinte obradas deslindaron los dichos apeadores y él mismo asy. Son XX obradas:

Frontera. - Primeramente, al cerrillo de entre el Horcajo e Val de Clemeynte, media obrada de frontera. Linderos: de la una parte, tierra de Juan Panadero de Párrazes; de la otra, de herederos del Valletero, e afluente en tierra de los herederos de Martín Ramos: II quartas.

Frontera. - Yten, al prado Niculás, una tierra de media obrada frontera. Linderos: de la una parte, el dicho prado, e afluente en la carrera; e linderos, tierra de Párrazes: II quartas.

Dende, apiearon carrera de Párrazes, una quarta de tierra. Linderos: tierra de Juan Martín Rezyo; e de la otra, de Luys Mexía; e de la otra parte, afluente en tierra de Pedro de Contreras: I quarta.

Frontera..- Yten, al Vallejo Yagüe, una tierra de media obrada frontera. Linderos: de la una parte, tierra de Miguel Sánchez de María e tierra de Miguel Lucas: II quartas.

Dende, fueron e declararon, entre el arroyo e la carrera que va a Moduva desde Moñico, obrada e media. Linderos: de la una parte, tierra de Martín Ramos; e de la otra parte, tierra de Pedro Moñivas, e afluente en el arroyo e en la carrera: I obrada, II quartas.

Yten, por somo del enzinar de Santa María, en el Guijar, dos obradas. Linderos: de la una parte, tierra de los hijos de Martín Ramos; e de la otra, de Luys Mexía, e afluente en la carrera e en el Vallejo: II obradas.

Dende, apiearon en somo del Valle Mediana, cinco obradas e media. Que ha por linderos: tierra de Aparicio Ferrández; e de la otra, afluente en tierra de los herederos de doña María de Lavajos e en tierra de Pero Crespo: V obradas, II quartas.

Entre Val de Clemeynte e Valdeperal, de una tierra de dos obradas e media que queda al dicho della media obrada. Ha por linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexía, e afluente en ella; e por baxo, herederos de Pascual Gómez e herederos de Ramos García: II obradas, II quartas.

Al Portachuelo, asomante Río Milanos, una tierra de obrada e media. Linderos: de la una parte, la carrera, e afluente en tierra de Párrazes; e por baxo, en tierra de Santiuste: I obrada, II quartas.

Yten, en la ladera de Río Milanos, una tierra de obrada e media. Linderos: por somo, tierra de Párrazes; e por baxo, de Luys Mexía: I obrada, II quartas.

Dende, apiearon a Vallescano obrada e media. Linderos: de la una parte, afluente en tierra de Pedro de Moñivas; e de la otra, en el arroyo e tierra de los herederos de Aparicio Ferrández; e de la otra, tierra de la iglesia de Lavajos e tierra de los herederos de Martín Ramos: I obrada, II quartas.

Yten, al Hornillo, dos obradas e media. Linderos: de la una parte, el camino que va a Las Gordillas; e de la otra, tierra de Pero Crespo; e de la otra, tierra de doña María, que ovo de Sancho de Enzynas: II obradas, II quartas.

Yten, que vendió Pedro de Mari Gómez, por venta que pasó ante Francisco Rodríguez, escrivano, fecha XXIII de noviembre de setenta e ocho años, quatro obradas de tierra, deslindáronlas ansý y él. Son IIII obradas:

Primeramente, asomante a Val de Helizes, pegado con el camino que va de Lavajos a Villascastín, a mano derecha, una obrada. Linderos: tierra de doña María; e hazya Lavajos, de Luys Mexía: I obrada.

Yten, a la hondonera del Valle Curraquín, a los Horcajuelos, una tierra de obrada e media. Linderos: tierra de Juan Blázquez; e por somo, tierra de Aparicio Ferrández, e afluente en tierra de Gil Ferrández: I obrada, II quartas.

Yten, al Horno de la Teja, una tierra de obrada e media. Linderos: de la una parte, el camino que va a Las Gordillas; e de la otra parte, tierra de los herederos de Gil Ferrández: I obrada, II quartas.

Yten, que vendió el dicho Pedro de Mari Gómez diez obradas e una quarta de tierra, por venta que pasó ante Pedro Martín, escrivano, en XVII de febrero de setenta e nueve años. Más, vendió por otra venta que pasó ante Juan Álvarez, escrivano, fecha doce de octubre de setenta e nueve años, ocho obradas e media. E más, vendió por otra venta que pasó ante el dicho Juan Álvarez, fecha veinte días de junio de setenta e nueve años, otras quattro obradas. Dio frontero obrada e media. Las quales deslindaron y él con ellos en esta manera. Son XXII obradas, III quartillas:

Frontera. - Primeramente, en somo del Pozo Bueno, una tierra en que ay tres quartas. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Martín Ramos; e de la otra, tierra del beneficio, e afuente en tierra de Antón Cabrero: III quartas.

Frontera. - Yten, a la Zerrada, otra tierra de quarta e media frontera de la una parte. Linderos: tierra de Martín de Sagrameña; e de la otra parte, tierra de Luys Mexia, e afuente en el prado de la Zerrada: I quarta e media.

Dende, apareon al Lomo una tierra de dos obradas e media. Linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexia; e eso mismo de la otra, que la ciñen: I obrada, II quartas.

Yten, otra tierra al llano Çerralvo, obrada e media. Linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexia; e eso mismo de la otra, que la ciñen: I obrada, II quartas.

Entre el Vallecabra e el Valle de Moduva, dos obradas. Linderos: de la una parte, tierra Luys Mexia; e de la otra parte, tierra de doña María, que la ovo de Aparicio Ferrández: II obradas.

Dende, apareon entre el valle Clemcynte e el Vallejo el Monte, una tierra de dos obradas e media. Linderos: tierra de doña María, que ovo de Antón de Aranda; e de la otra parte, herederos de Aparicio Ferrández: II obradas, II quartas.

En la unбрия de Valdeperal, una tierra de obrada e media. Linderos: de la una parte, por baxo, tierra de la iglesia mayor de Segovia; e de la otra, de Pero Martín, escrivano, que tiene en posesión: I obrada, II quartas.

Ençima del Vallejo del Monte, una obrada. Linderos: de la una parte, herederos de Pero Martín, que es de Párrazes; e de la otra parte, tierra de los herederos de Tras Iglesia: I obrada.

Yten, ençima de la Hoya Quemada, una tierra en que ay una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexia; e de la otra parte, tierra de Alfonso Sánchez Criado, e afuente en tierra de los herederos de Tras Iglesia: I obrada.

Dende, apareon, somo de Valdechinaria, una tierra de una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Tras Iglesia; e de la otra parte, de Luys Mexia, e junta con otra de Alfonso Moreno que dio a doña María: I obrada.

Yten, entre el Lavajuelo e Valdechinaria, que sale del valle e da en el dicho Lavajuelo, dos obradas. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Juan Martín Tejado; e de la otra, tierra de los herederos de Miguel Sánchez Crespo, de Lavajos: II obradas.

Dende, entre la Nava e Valdechinaria, media obrada. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Juan Martín Tejado; e de la otra parte, tierra de los herederos de Juan Martín Plazer: II quartas.

Yten, luego, a la hondera de la Cuesta Chequilla, una obrada. Linderos: de

amas partes, tierras de Luys Mexia, e da en el camino de la Cuesta Chequilla: I obrada.

Dende, apearon al Vallejo que va al Pozo Nuevo una tierra de obrada e media. Linderos: por baxo, tierra de Luys Mexia; e por la parte de ençima, tierra de los herederos de Carrasco: I obrada, II quartas.

Yten, a la ladera de Río Milanos, una tierra de una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Juan Blázquez de Villacastín; e de la otra parte, tierra de Párrazes: I obrada.

Dende, apearon a la hondonera de Pachanvid una tierra de una obrada. Linderos: de la una parte, el arroyo; e de la otra parte, el Lavajuelo que va de Pachanvid a dar en el arroyo: I obrada.

Yten, a la horma del camino del Molino Viejo, media obrada. Linderos: de la una parte, el dicho camino; e de la otra, herederos de Tras Iglesia; e por somo, tierra de Luys Mexia: II quartas.

Dende, fueron e apearon en la solana del Cerro de la Cruz una tierra de obrada e media. Linderos: de la una parte, el camino que va a Sagrameña; e de la otra parte, tierra de los herederos de Tras Iglesia: I obrada, II quartas.

Yten, que vendió Sancho de Enzinas cincuenta e tres obradas de tierras, por venta que pasó ante Francisco Rodríguez, escrivano, fecha en veinte e quatro días de noviembre de setenta e ocho años. E más, vendió un solar e una hera. Las quales dichas tierras los dichos apeadores deslindaron en esta manera. Son LIII obradas. Las dichas tierras e hera e solar vendieron Pero Martín, escrivano, e el dicho Pero Martín de Mari Gómez. Pero Martín, escrivano, el solar e la hera e nueve obradas. E el dicho Pero Martín de Mari Gómez lo otro. Obligáronse a saneamiento dellas, de lo que asy vendieron. Las quales tierra se deslindaron asy:

Solar. - Primeramente, el solar es una cerca que fue del dicho Pero Martín, en que puede aver una quarta. Linderos: de la una parte, de Alfonso de Miguel Pérez; e de la otra, tierra de doña María que ovo del Comendador, e afriunta en la esquina de la casa de Antona, es cabe El Lavajo, e copo a doña María lo cabero. Lo qual quedo fecho cotos e señales.

Hera. - La hera es la quarta parte de la hera que fue de Miguel Pérez, segund e en la manera que es y está acotado.

Frontera. - Yten, después desto, fueron a una tierra a Los Morales, en que ay obrada e media frontera. Linderos: de la una parte, tierra de Párrazes; e de la otra, tierra de Antón Sánchez Tavarnero: I obrada, II quartas.

Frontera. - Dende, baxo del aldea, tras la casa de Tras iglesia, una tierra de obrada e media frontera. Linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexia; e de la otra parte, de Alfonso de Miguel Pérez, de Lavajos: I obrada, II quartas.

Frontera. - Yten, al Peral, una tierra de obrada e media frontera. Linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexia; e de la otra, herederos de Alfonso Moreno: I obrada, II quartas.

Frontera. - Dende, apearon, tras las casas de Pero Martín e va orilla del camino de Moduva, una obrada frontera. Linderos: de la una parte tierra de Párrazes; e de la otra, de la iglesia, e afriunta en el Lavajuelo, carrera de la dicha Moduva: I obrada.

Frontera. - Yten, dende apearon al Pozo Bueno media obrada frontera. Linderos: de la una parte, tierra de doña María, que ovo de Alfonso Moreno; e de la otra parte, tierra de los herederos de Miguel Pérez Millán: II quartas.

Frontera. - Dende, apearon, carrera de Maello, al Lomo, una tierra de media obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Antón Sánchez Cabrero; e de la otra parte, de Luys Mexía, e afriuenta en la carrera de Villacastín: I obrada.

Yten, dende, fueron asomante Ruvios a una tierra de obrada e media. Linderos: de la una parte, tierra de Juan de Arroyo e del dicho Pero Martín; e de la otra parte, tierra de herederos de Miguel Pérez Millán, e pasa el sendero del llano e afriuenta en tierra de Luys Mexía: I obrada, II quartas.

Dende, en el cerro de las Huentes, en Ruyos, una tierra de obrada. E linderos: tierra de herederos de Aparicio Ferrández; e de la otra, tierra de Párrazes: I obrada.

Yten, al Pozo de la Cabeça, una tierra de obrada e media. Linderos: tierra, por baxo, de Juan Blázquez; e de la otra, de doña María, que ovo de Pero Martín, escrivano: I obrada, II quartas.

Dende, fueron, entre el Pozo Nuevo e el arroyo Iváñez Cano, una tierra de una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Juan de Arroyo; e de la otra parte, de Luys Mexía: I obrada.

Yten, otra tierra que sale del Pozo Nuevo e va al Cerro de los Casares obrada e media. Linderos: de la una parte, tierra de doña María, que ovo del Comendador; e de la otra, tierra que era de Alfonso de Domingo Ferrández: I obrada, II quartas.

Yten, dende, fueron al Pico de la Cabeça, hazyá el camino del Molino Viejo, a una tierra de una obrada. Linderos: de la una parte, herederos del Vallestero; de la otra, de Miguel Sánchez; e afriuenta en tierra de los de Pero Ferrández: I obrada.

Yten, a la Carrera Nueva, una tierra de media obrada. Linderos: tierra del beneficio de Lavajos; e de la otra, tierra de Luys Mexía; e afriuenta en tierra de doña María, que ovo del Comendador: II quartas.

Dende, fueron a Pachanvid a una tierra de obrada e media. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Gil Ferrández; e de la otra, tierra de los de Aparicio Ferrández e tierra del dicho beneficio: I obrada, II quartas.

Yten, ay luego otra tierra de media obrada. Linderos: tierra de los herederos de Aparicio Ferrández; e por baxo, de Luys Mexía; e afriuenta en el camino que va al Adeyuela al Molino; e afriuenta en tierra de doña María, que ovo de Alfonso García de Ximén Nuño: II quartas.

Dende, al Pico de la Cabaña, una tierra de cinco quartas. Linderos: tierra de Párrazes e tierra de los herederos de Tras Iglesia: I obrada, I quarta.

Yten, al arroyo de Río Milanos, obrada e media. Linderos: tierra de los herederos de Juan de Arroyo; e de la otra parte, por baxo, tierra de Juan Domínguez de Lavajos: I obrada, II quartas.

Yten, dende, fueron e apearon a la Hoya de los Quiñones una tierra de obrada e media. Linderos: tierra de Párrazes; e de la otra, de herederos de Juan de Arroyo, e afriuenta en el arroyo de los Quiñones: I obrada, II quartas.

Dende, fueron al Majuelo una tierra de dos obradas e media. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Alfonso Martín; e de la otra, de Pascual Domingo: I obrada, II quartas.

Dende, al dicho Álamo Luengo y entre el arroyo, media obrada. Linderos: el

caminillo y herederos de Aparicio Ferrández; e de la otra, tierra del beneficio de Lavajos: II quartas.

Yten, y luego, baxo, otra tierra de media obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Alfonso de Arévalo; y eso mismo de la otra.

Dende, en somo del valle de Yñigo Muñoz, una obrada e media. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Alfonso Moreno; e de la otra parte, tierra de los herederos de Pablos Muñoz: I obrada, II quartas.

Yten, al Llano Çerralvo, media obrada. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Miguel Pérez Millán; e de la otra, del dicho Juan Blázquez: II quartas.

Dende, aparen entre Valperal e Valdeximena media obrada. Linderos: tierra de los herederos de Pero Ferrández; e de la otra, herederos de Aparicio Ferrández: II quartas.

Yten, entre Valdecabra e el Valle de Moduva, una tierra de dos obrada e media. Linderos: de la una parte, tierra de doña María, que ovo de Pero Martín de Mari Gómez; e de la otra, de herederos de Tras Iglesia: II obradas, II quartas.

Dende, fueron a la solana de Valperal a una tierra de una obrada. Linderos: tierra de herederos de Juan de Arroyo; e de la otra parte, tierra de los herederos de Gil Ferrández: I obrada.

Yten, en la solana de Val de Çurraquín, una tierra de obrada. Linderos: tierra de los herederos de Juan de Arroyo; e de la otra, tierra de Luys Mexía, de Segovia: I obrada.

Dende, fueron encima del cerro de Val don Gómez una tierra de dos obradas. Linderos: de la una parte, tierra de doña María, de Juan de Ortiz; e de la otra, de la dicha doña María, que ovo del Comendador: II obradas.

Yten, en la solana de Val don Gómez, una tierra de una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Alfonso Moreno; e de la otra parte, tierra del dicho Luys Mexia: I obrada.

Yten, dende, fueron al Tranpal a una tierra en que ay dos obradas. Linderos: de la una parte, herederos de Aparicio Ferrández. La qual tierra sale del arroyo de Blasco Pedro; e por la otra parte, herederos del dicho Aparicio Ferrández: II obradas.

Dende, fueron por çima de la Huente, somo del Tranpal, una tierra de obrada e media. Linderos: tierra de los herederos de Tras Iglesia; e por somo, tierra de los herederos de Juan de Arroyo: I obrada, II quartas.

Yten, otra tierra que sale del barranco del enzinar del Hera, de cara al guijar de la Madalena, media obrada. Linderos: tierra de los herederos de Juan de Arroyo; e de la otra parte, tierra de Pedro Ramos, e afuenta en el barranco: II quartas.

Dende, aparen una tierra que sale del barranco de Valdechinaria e viene de cara al aldea. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Pero Ferrández; e de la otra, de doña María, que ovo de Alfonso Moreno, ay una obrada: I obrada.

Yten, a la Cabeçuela de Blasco Martín, una tierra de obrada e media. Linderos: por somo, tierra de Párrazes; e de la otra, de Miguel Pérez Millán: I obrada, II quartas.

Dende, fueron a Val de Çurraquín e Valdeximena dos obradas, que van de valle a valle. Linderos: de la parte de baxo, tierra de los herederos de Aparicio Ferrández; e de la otra, de herederos de Martín García: II obradas.

Yten, al enzinar de carrera Moduva, dos obradas de tierra. Linderos: de la una parte, el camino; e de la otra, tierra de Luys Mexia; e por somo, tierra de Párrazes, e da en el camino: II obradas.

Yten, ençima del valle de Çurraquin, una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Ramos Garçia; e de la otra, el prado. I obrada.

Dende, apearon al Menbrillo çinco quartas de tierras. Linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexia; e de la otra, herederos de Aparicio Ferrández; por baxo, el prado y el camino que va al Álamo Luengo: I obrada, I quarta.

Yten, a la Canaleja, una obrada. Linderos: de la una parte, por baxo, tierra de Luys Mexia; e de la otra parte, tierra de Miguel Pérez Millán y el arroyo de Váñez Cano: I obrada.

Dende, apearon al gujar de la Madalena dos obradas, e sale del camino que va a Moduva. Linderos: tierra de Párrazes; e tierra de Francisco de Tras Iglesia, de la otra parte: II obradas.

Yten, dende, fueron e apearon otra tierra, allende el Palomar, de una obrada e media. Linderos: por todas partes, tierra de Santa María de Párrazes: I obrada, II quartas.

Que vendió Alfonso Moreno çinco obradas de tierras, por venta que pasó ante Alfonso Álvarez, escrivano, fecha en çinco días del mes de febrero de setenta e nueve años. las quales los dichos apeadores e Pero Martín, escrivano, deslindaron en esta manera. Son V obradas:

Frontera. - Primeramente, a las Heras del Pozo Bueno, una tierra de media obrada frontera. Linderos: de la una parte, tierra de doña María, que ovo de Sancho de Enzynas; e de la otra parte, tierra de Pedro Chaveynte: II quartas.

Yten, a la cimera de Valdechinaria çinco quartas. Linderos: de la una parte, por baxo, tierra de doña María, que ovo del Comendador; e de la otra, tierra de Luys Mexia; e de la otra, tierra de la Lánpara de Maello: I obrada, I quarta.

Yten, a la carreruela que va a la Majadilla del Abad una obrada e media. Linderos: herederos de Pero Ferrández. La qual tierra va desde la veredilla e afruenta en el prado de Val de Helizes: I obrada, II quartas.

Dende, en la solana de Valdechinaria, una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de doña María, que ovo de Sancho de Enzinas; e de la otra, tierra de los herederos de Pero Ferrández: I obrada.

Yten, debaxo de Val de Pero Blanco, en la solana de la Cuesta de los Serranos, media obrada de tierra. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Juan de Arroyo; e de la otra, herederos de Aparicio Ferrández: II quartas.

Dende, por somo de los Arroyos, a la solana de Ruyos, una tierra de tres quartas. Linderos: tierra de los herederos de Pero Ferrández; e de la otra parte, tierra de los herederos de Aparicio Ferrández: III quartas.

Yten, que vendió Antón de Aranda seys obradas de tierras, por venta que pasó ante Juan Álvarez, escrivano, en doze días de octubre de setenta e nueve años. Las quales deslindaron e declararon los dichos apeadores en esta guisa. Son VI obradas:

Primeramente, entre el valle Clemeynte e el valle del Monte, una tierra de dos

obradas e media. Linderos: de la una parte, tierra de doña María, que ovo de Pero Martín de Mari Gómez, en que ay en ellas otras dos obradas e media; e de la otra parte, tierra de Párrazes: II obradas, II quartas.

Yten, en la solana del Álamo Luengo, al mojón del Aldeyuela, una tierra de dos obradas e media. Linderos: de la una parte, tierra de la dicha doña María, que ovo de Pero Martín, sacristán; e de la otra parte, tierra de Santa María de Párrazes: II obradas, II quartas.

Dende, fueron a Valdematariego una tierra de una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Pero Martín, escrivano; e de la otra, tierra de Párrazes: I obrada.

Que vendió Miguel Martín una tierra de obrada e media, por venta que pasó ante Alfonso Alvarez, en diez e seys días de abril de LXXIX años. La qual él y los dichos apeadores declararon en esta guisa. Son I obrada e media:

Frontera. - Carrera de Iñigo Muñoz, como van a mano derecha, la dicha obrada e media de frontera. Linderos: de la una parte, tierra del dicho Miguel Martín; e de la otra parte, tierra de Alfonso de Arévalo: I obrada, II quartas.

Yten, que vendió Juan Martín Calvillo tres obradas de tierras, por venta que pasó ante dicho Alfonso Álvarez, escrivano, fecha en ocho de enero de setenta e nueve años. Las quales él y los apeadores dieron asy. Son III obradas:

Primeramente, al enzynar de Santa María una tierra de obrada e media. Linderos: por baxo, tierra de Aparicio Ferrández; e de la otra, de Alfonso Martín: I obrada, II quartas.

En la unbra de Val don Gómez una tierra de una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Santa María de Párrazes; e de la otra parte, tierra de Antón Cabrero, e afluente en el Vallejo: I obrada.

Yten, baxo del pico del valle de Yñigo Muñoz, una tierra de media obrada. Linderos: de la una parte, tierra de doña María, que ovo de Pero Martín; e de la otra, tierra de Santa María de Párrazes: II quartas.

Que vendió Alfonso García, fijo de Juan de Lavajos, vezyno de Xemén Nuño, diez e seys obradas de tierras, por venta que pasó ante Juan Rodríguez Daça, escrivano, en veinte e un días de dizyembre de setenta e nueve años. Las quales él y apeadores dieron asy. Son XVI obradas:

Frontera. - Primeramente, a las Heras del Pozo Bueno, una tierra de media obrada frontera. Linderos: de la una parte, tierra de doña María, que ovo de Sancho de Enzynas; e de la otra parte, tierra de Pedro Chaveynte: II quartas.

Yten, a la cimera de Valdechinaria cinco quartas. Linderos: de la una parte, por baxo, tierra de doña María, que ovo del Comendador; e de la otra, tierra de Luys Mexia; e de la otra, tierra de la Lámpara de Maello: I obrada, I quarta.

Yten, a la carreruela que va la Majadilla del Abad una obrada e media. Linderos: herederos de Pero Ferrández. La qual tierra va desde la veredilla, e afluente en el prado de Val de Helizes: I obrada, II quartas.

Dende, en la solana de Valdechinaria, una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de doña María, que ovo de Sancho de Enzinas; e de la otra, tierra de los herederos de Pero Ferrández: I obrada.

Yten, debaxo de Val de Pero Blanco, en la solana de la Cuesta de los Serranos, media obrada de tierra. Linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Juan de Arroyo; e de la otra, herederos de Aparicio Ferrández: II quartas.

Dende, por somo de los Arroyos, a la solana de Ruyos, una tierra de tres quartas. Linderos: tierra de los herederos de Pero Ferrández; e de la otra parte, tierra de los herederos de Aparicio Ferrández: III quartas.

Yten, que vendió Antón de Aranda seys obradas de tierras, por venta que pasó ante Juan Álvarez, escrivano, en doze de otubre de setenta e nueve años. Las cuales deslindaron e declararon los dichos apeadores en esta guisa. Son VI obradas:

Primeramente, entre el valle Clemeynte e el valle del Monte, una tierra de dos obradas e media. Linderos: de la una parte, tierra de doña María, que ovo de Pero Martín de Mari Gómez, en que ay en ella otras dos obradas e media; e de la otra parte, tierra de Párrazes: II obradas, II quartas.

Yten, en la solana del Álamo Luengo, al mojón del Aldeyuela, una tierra de dos obradas e media. Linderos: de la una parte, tierra de la dicha doña María, que ovo de Pero Martín, sacristán; e de la otra parte, tierra de Santa María de Párrazes: II obradas, II quartas.

Dende, fueron a Valdematariego una tierra de una obrada. Linderos, de la una parte, tierra de Pero Martín, escrivano; e de la otra, tierra de Párrazes: I obrada.

Que vendió Miguel Martín una tierra de obrada e media, por venta que pasó ante Alfonso Alvarez, en diez e seys días de abril de LXXIX años. La qual él y los dichos apeadores declararon en esta guisa. Son I obrada e media:

Frontera.- Carrera de Íñigo Muñoz, como van a mano derecha, la dicha obrada e media frontera. Linderos: de la una parte, tierra del dicho Miguel Martín; e de la otra parte, tierra de Alfonso de Arévalo: I obrada, II quartas.

Yten, que vendió Juan Martín Calvillo tres obradas de tierras, por venta que pasó ante el dicho Alfonso Álvarez, escrivano, fecha en ocho de enero de setenta e nueve años. Las cuales él y los apeadores dieron así. Son III obradas:

Primeramente, al enzynar de Santa María, una tierra de obrada e media. Linderos: por baxo, tierra de Aparicio Ferrández; e de la otra, de Alfonso Martín: I obrada, II quartas.

En la unbría de Val don Gómez, una tierra de una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Santa María de Párrazes; e de la otra parte, tierra de Antón Cabrero, e afluente en el Vallejo: I obrada.

Yten, baxo del pico del valle de Yñigo Muñoz, una tierra de media obrada. Linderos: de la una parte, tierra de doña María, que ovo de Pero Martín; e de la otra, tierra de Santa María de Párrazes: II quartas.

Que vendió Alfonso García, fijo de Juan de Lavajos, vezyno de Xemén Nuño, diez e seys obradas de tierras, por venta que pasó ante Juan Rodríguez Daça, escrivano, en veinte e un días de diciembre de setenta e nueve años. las cuales él y apeadores dieron así. Son XVI obradas:

Frontera. - Primeramente, a Val de Clemeynte, una tierra de una obrada frontera. Linderos: de la una parte, tierra de doña María, que ovo de Pero Martín, escrivano; e de la otra, tierra de Pedro de Chaveynte: I obrada.

Frontera. - Yten, al Pico, camino de las Viñas, una tierra de media obrada frontera. Linderos: de la una parte, tierra de Chaveynte; e de la otra, el camino de las Viñas, e fiere con el Pico, entre las carreras: II quartas.

Dende, fueron e declararon a la solana de la Cuesta Grande una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexía; e de la otra, el vallejo que va de la Cuesta Grande e a dar en el arroyo Váñez Cano: I obrada.

Yten, aý, luego, entre el barranco e entre el camino que va a Las Gordillas. Linderos: afluente en tierra de Pedro de Chaveynte. Ay media obrada: II quartas.

Yten, en el cerro del Vallejo del Monte, una tierra de una obrada. Linderos: tierra de Pedro de Chaveynte; e de la otra parte, tierra de los herederos de Pero Martín: I obrada.

Dende, fueron al enzynar del Era, a la orilla de la otra tierra, una obrada. Linderos: de la una parte, el dicho enzynar, e afluente en el dicho sendero e va a dar en el barranco de enzynar; e por baxo, tierra de Juan Martín Rezyo: I obrada.

Yten, so el cerro del valle de Yñigo Muñoz, otra tierra de dos obradas. Linderos: de la una parte, tierras del beneficio de Yñigo Muñoz, e da en el mojón del Aldeyuela: II obradas.

Dende, apearon en somo del Hoyo de la Reyna otra tierra de una obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexía; e de la otra, el lindazo; e por arriba, tierra de Pedro Envizo, e afluente en tierra de doña María, que ovo de Juan Ortiz, en su venta: I obrada.

Yten, tras el Pico Ciego e sale del camino que va al Codonal, una tierra de media obrada. Linderos: afluente en tierra de doña María e en tierra de Santiuste; e de la otra, tierra de Luys Mexía: II quartas.

Dende, apearon a Pachanvid otra tierra de media obrada. Linderos: tierra de doña María, que ovo de Sancho de Enzynas; e por baxo, tierra de los herederos de Aparicio Ferrández; e por arriba, de herederos de Tras Iglesia: II quartas.

Yten, tras la Cabeça, una tierra de tres quartas. Linderos: por baxo, tierra de Luys Mexía, e afluente en tierras de los herederos de Juan de Arroyo, e rodea a la tierra de Luys Mexía: III quartas.

Dende, apearon, entre el camino del Álamo Luengo y el camino del Aldeyuela, media obrada. Linderos: tierra de Pero Chaveynte de Lavajos; e de la otra parte, tierra de la iglesia de Lavajos: II quartas.

Dende, fueron e apearon, entre amos los barrancos, otra tierra, e atraviesa el camino que va del enzynar viejo, una tierra de obrada e media. Linderos: hazya el Monte, tierra de los herederos de Juan Martín Plazer y el barranco e tierra de los herederos de Tras Iglesia; e por baxo, de Juan de Tordesillas: I obrada, II quartas.

Yten, al barranco del enzynar del Hera, cerca de la Madalena, una tierra de dos obradas. Linderos: de la una parte, el dicho barranco; e de la otra, tierra de Pero Sánchez de Escalona, e es agora de Párrazes: II obradas.

Dende, fueron al cerrillo el Majuelo a una tierra de una obrada. Linderos: de la una parte, el dicho Luys Mexía; e de la otra parte, tierra de Juan Martín Rezyo, e afluente en tierra de doña María, que ovo del Comendador: I obrada.

Yten, entre Val de Bodigo e Val del Abad, una tierra en que ay seys obradas, dellas da las dos obradas. Linderos: tierra de los herederos de Miguel Crespo, que es de Santa Maria de Párrazes; e de la otra parte, tierra de la dicha Párrazes, que ovo de Pero Sánchez Descalona: II obradas.

Yten, éstas son las tierras que los dichos apeadores dieron e declararon, de más y allende del apeo, que la señora doña María ha e tiene de la compra del Comendador, de ciertas ventas que fueron en ello e se quedaron por appear. E deslidáronlas ansy:

Primeramente, a la cuesta de la Herrançilla, una tierra de una obrada. Linderos: por amas partes, tierra de Luys Mexia, e asfuenta en el Vallejo de la dicha Herrançilla: I obrada.

Yten, a la Carrera Nueva, por somo, otra tierra de una obrada, e sale del camino. Linderos: de la una parte, de Juan Blázquez de Villacastín; e de la otra parte, tierra de la iglesia de Lavajos: I obrada.

Dende, fueron al Hornillo a otra tierra de media obrada. Linderos: de la una parte, tierra de Pedro de Moñivas; e de la otra parte, tierra de los herederos de Martín Ramos, de Lavajos: II quartas.

Yten, a la cimerada de Valdeperal, una tierra de obrada e media. Linderos: de la parte hazya el lugar, tierra de Luys Mexia; e de la otra, tierra de Párrazes, que ovo de Miguell Sánchez de doña María: I obrada.

Yten, dende, fueron ay, luego, al vallegico de Valleperal e sube de cara al cerro Candelario, de tres quartas. Linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexia; e de la otra parte, tierra de Pero Martín, escrivano: III quartas.

Ansy hecho e apeado e declarado todas las dichas heredades y tierras suso declaradas, luego, los dichos apeadores dixerón las palabras syguientes: que para el juramento que hecho avían que en ello nin en parte dello non avía avido engaño nin encubierta alguna, salvo la verdad de todo ello avían dicho en quanto a sus notícias era y es que non saben más tierras ser de la dicha doña María, fasta oy, nin del dicho señor don Fernando, nin estar fuera del apeo de lo del Comendador, y esta salvo lo suso declarado. E pero que, para el juramento que avían hecho, sy más tierras o heredades sopesen ser de los dichos señores que no estoviesen por declaración en este apeo o en el que se fizo de lo del Comendador, que ellos e cada uno dellos lo vernian dizyendo por ante mí, el dicho escrivano, de manera que en ello fuese todo avido por declaración.

E luego, en continentí, los dichos apeadores dixerón que davan e dieron por cerrado e bueno, leal e verdadero, este dicho apeo e deslindo, para agora e syempre jamás, e le aprovavan e aprovaron e davan e dieron todas las dichas tierras e heredamientos en él contenidas, libres, syn contradicción alguna, para los dichos señores don Fernando de Acuña e doña María Dávila, segund y en la manera y forma en él están declaradas e deslindadas, e por suyos para agora en syempre jamás, segund que ellos e cada uno dellos e los vendedores con ellos los declararon e deslindaron e señalaron, quedando todavía a salvo el saneamiento dellas a los tales vendedores.

Los quales ellos e cada uno dellos que asy vendieron las tales heredades, cada uno dixo que se obligava e obligó al saneamiento de lo que asy vendió, segund y

allende en la carta de venta que asy avían fecho, al tiempo de la venta dellos eran y estavan obligados, se obligaron e obligavan a lo fazer sano.

E luego, los dichos vendedores y apeadores, suso en este apeamiento e deslindo contenidos, dixeron, requerian e requirieron a mi, el dicho escrivano, lo asentase asy, segund dicho es, para guarda e anparo de los dichos don Fernando de Acuña e doña Maria Dávila, para ver e saber sus heredamientos, dónde e en qué lugar a qué tantos son.

E cónmo asy lo requerimos todo, segund dicho es, rogamos a los presentes que dello sean testigos.

Que son éstos: Alfonso Álvarez, escrivano, e Rodrigo de Zavarcos, vezynos de la noble çibdad de Ávila, e Juan García, escrivano, vezino de Maello, e Martín Alfonso, fijo de Juan Martín Millán, vezino de Lavajos.

E luego, en continenti, el dicho Pero Sánchez Vaquero, mayordomo de los dichos señores don Fernando de Acuña e doña Maria Dávila, dixo que por quanto él por sy mismo, en nonbre de los dichos señores, avía andado a ver fazer el dicho apeamiento en el dicho lugar Lavajos e sus términos con los dichos apeadores e vendedores, e viendo e señalando las tierras que cada uno asy vendió e declaró y eran suyas propias e tomando la posesyón dellas e de cada una dellas en el dicho nonbre en cada tierra e tierra, e aprehendiendo la posesyón dellas e de todos los dichos heredamientos, eso mesmo, dixo por sy y en el dicho nonbre que se dava e dio por contento e entregado de todos los dichos bienes y heredamientos en este apeo contenidas. De las quales personas que asy vendieron por quanto los apeadores saben que eran propias suyas de los tales vendedores, e les dó por virtud del dicho poder que de los dichos mis señores tengo, por libres e quitos de todo lo que aquí deslindaron e asy declararon en este apeamiento e deslindo asy avían vendido, excepito del saneamiento a que, todavía, ellos e cada uno dellos sean obligados.

E de cónmo asy lo digo, ruego e requiero a vos, el presente escrivano, que lo asentéys asy para guarda e conservación del derecho de los dichos vendedores, e a los presentes que dello sean testigos, que son los susodichos¹⁰.

E yo, el dicho Pero Martín, escrivano e notario público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es e a todos los abtos e requerimientos e deslindos e declaramiento de las dichas heredades e bienes en este apeamiento suso declarados, en uno con los dichos testigos. E a ruego e pedimiento del dicho mayordomo e apeadores e vendedores lo asenté asy e fize escrevir para los dichos señores. El qual va escripto en treze hojas de papel çebti con ésta en que va mi sygno, e en cabo de cada foja una señal de mi nonbre. E por ende, fiz aquí este mio sygno (*signo notarial*), en testimonio. Pero Martín¹¹.

¹⁰ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Va escripto escripto sobre rajdo, do diz: donde, apearn dos; e do dize: de Juan Martín. E escripto entre renglones, do dize: e media: e o dize: del Hoyo. E hemendado, do dize: dos. Vala e non le enpeza. E testado, do dize: obrada; e do dize: e media, non vala".

¹¹ En el folio siguiente del documento, figura: "Suman CCLI obradas".

1485, junio, 20. VALLADOLID.

Poder de don Fernando de Acuña a doña María Dávila para la fundación de Santo Tomás.

B.- A.H.N. legajo 474, cajón 1 núm. 28, inserta en el finiquito y carta de pago del dia 25 siguiente.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmodo yo don Fernando de Acuña, del consejo del rey e reyna nuestros señores, digo que por quanto vos doña María de Ávila mi muger, por vertud de ciertas cláusulas del testamento que vos e el reverendo padre fray Tomás de Torquemada, prior del monasterio de Santa Cruz de la çibdad de Segovia, fezystes e otorgastes por vertud de cierto poder e facultad que el tesorero Fernand Núñez, que santa gloria aya, vos dio para fazer e ordenar su testamento, fuistes obligada a dar e pagar para un monasterio de Santo Tomás de Aquino que se avia de fazer e hedificar en la dicha çibdad de Ávila, un cuento e quinientas mill maravedís en dineros contados para la hedificación dél, e más quarenta e nueve mill e setecientos maravedís de juro de heredad, situados por previllejo en ciertas rentas de la çibdad de Ávila e su tierra, de las que el dicho tesorero avia en la dicha çibdad e su tierra, e más seyscientas fanegas de pan terciado, trigo e centeno e cevada, rentantes en heredades que lo rindiesen, en cierta forma e manera e con ciertas condiciones contenidas en las dichas cláusulas deste testamento.

E por quanto vos la dicha doña María avedes complido e pagado e satisfecho el dicho un cuento e quinientas mill maravedís e los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedís de juro e el previllejo dellos en las rentas contenidas en las dichas cláusulas, e agora vos queda por cumplir e pagar las heredades que rentan e recaudan las dichas seyscientas fanegas de pan terciado que ansi fuystes tenuda e obligada a pagar e cumplir, por ende otorgo e conozco por esta carta que do e otorgo todo mi poder complido, libre e llenero e bastante, segund que lo yo he e mejor e más complidamente puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos la dicha doña María, para que vos misma por vuestra propia abtoridad, cumpliendo e efectuando las dichas cláusulas del dicho testamento, podades dar e dedes e paguedes para el dicho monasterio al padre vicario fray Alonso de Valisa en nonbre del dicho monasterio e para él, e a otro frayle e cualquier persona que poder tenga, heredades que renten e rindan las dichas seyscientas fanegas de pan terciado de las heredades que oy día tenemos e poseemos en la dicha çibdad de Ávila e su tierra, para que las aya e goze dellas el dicho monasterio segund la forma de las dichas cláusulas; e para que les dedes las dichas heredades en aquellas que vos más quisiéredes e por bien tuviéredes; e cerca dello podades fazer e fagades, al dicho monasterio o al dicho vicario fray Alonso de Valisa o a otra persona que poder tenga, cualquier obligación o obligaciones que vos quisiéredes e por bien tuviéredes e con qualesquier fuerças e firmezas e penas e vínculos, e para que valgan e sean fyrmes agora e en todo tiempo; e para que de los tales heredamientos e bienes que les ansi diéredes vos o quien vuestro poder oviere, podades dar e dedes la tenencia e posisión dellos e de cada uno dellos al dicho vicario o a otra persona que poder tenga, e recebir e recibades del dicho vicario o de otra persona o personas que poder tengan commo dicho es libramientos e fyn e quito de todo ello e de cada cosa dello, e la carta o cartas de

pago que nesçesarias que sean e vos convengan, ansí de los dichos heredamientos e rentas commo del dicho un cuento e medio de maravedís commo de los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedís de juro e del previllejo dellos e de las rentas e frutos que hasta aquí ovieron de aver, en tal manera que vos la dicha doña María podades complir e efetuar lo contenido en las dichas cláusulas del dicho testamento; e para que sobre la dicha razón podades fazer e fagades todos los pedimientos e requerimientos e protestações e enplazamientos, abtos e diligencias e todas las otras cosas e cada una dellas que nesçesarias sean, ansy en juizio commo fuera dél; e quand complido e bastante poder commo yo he e tengo para todo lo que dicho es, otro tal e ese mismo lo otorgo e do a vos la dicha doña María con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias e conexidades, e libre e llenero, e general administraçión. E prometo e otorgo de aver por fyrme e valedero para agora e para en todo tiempo todo quanto en la dicha razón por vos la dicha doña María fuere fecho e tratado e dado e pagado para cumplimiento de lo que dicho es, e non yré nin verné contra ello nin contra parte dello agora nin en ningund tiempo, so obligación de mí e de mis bienes.

E por que esto sea fyrme e cierto e non venga en dubda, fyrme en esta carta de poder mi nonbre, e por mayor firmeza lo otorgué ante el escrivano e testigos yuso ecriptos. Que fue fecha e otorgada esta carta de poder en la muy noble villa de Valladolid a veynte días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años. Don Fernando.

Desto son testigos que fueron presentes, llamados e rogados, a todo lo que dicho es e vyeron aquí firmar su nonbre al dicho don Fernando de Acuña, Jorje de Amendao e Gómez de Herreras, escrivano público de Ávila, e Pedro de Castro, vezinos de Ávila. E yo Gonçalo Rodríguez de Valençia, escrivano del rey e reyna nuestros señores e su notario público en la corte e en todos los sus reynos e señori- os, e escrivano público del número de la dicha villa de Valladolid, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E por ruego e otorgamiento del dicho don Fernando de Acuña esta carta de poder fiz escrevir e escreví, e por ende fiz aquí este mío sino a tal. En testimonio de verdad, Gonçalo Rodríguez.

277

1485, junio, 25. ÁVILA.

Carta de pago de fray Alonso de Valisa a doña María Dávila, de haberle entregado 704 fanegas de trigo, 517 de cebada y 992 de centeno, por cuenta de las 600 fanegas anuales de pan terciado a que estaba obligada.

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 1º núm. 26

Sepan quantos esta carta de pago vieren cómimo yo Alfonso de Valisa, vicario del monesterio de Santo Tomás Daquino de la noble çibdad de Ávila, por vertud del poder que he e tengo e sostitución a mí fecha por el devoto e reverendo padre fray Tomás de Torquemada, prior del monesterio de Santa Cruz de la çibdad de Segovia, el qual dicho poder ansy a mí dado e otorgado el dicho señor prior me lo dio e otorgó por vertud del poder que su reverencia ha e tiene del reverendo señor padre

vicario general de la orden de señor santo Domingo de observancia e de los venerables e devotos padres e religiosos de la dicha orden que con su reverencia del dicho señor padre vicario todos juntamente estando en su capítulo ayuntados en nombre de la dicha orden, segund que lo han de uso e de costumbre, e estando ayuntados como dicho es en su capítulo e congregación en la villa de Piedrahita ge lo concedieron e dieron e otorgaron para el caso e en el caso infrascripto con poder de sustituir e con otras solemnidades e abtos, segund que más largamente se contiene en el dicho poder a su reverencia dado, que ante el escrivano de yuso escrito mostré. Por virtud del qual e de la dicha sustitución ansy a mí fecha por su reverencia segund dicho es, segund más largamente en la dicha sustitución se contiene, que ansymismo ante el dicho escrivano mostré, otorgo e conozco por esta carta que resçebí de vos la señora doña María Dávila las fanegas de pan que adelante serán contenidas en esta dicha carta de pago e quitança e resçibo. Las quales dichas fanegas de pan yo el dicho fray Alfonso de Valisa resçebí para en pago del pan que vos la dicha señora doña María avéys de dar al dicho monesterio de santo Tomás Daquino de la dicha çibdad de Ávila, que son las dichas fanegas de pan que ansy a mí mismo e para el dicho monesterio me distes e pagastes las que adelante serán declaradas en esta dicha mi carta de pago e resçibo en esta guisa:

Primeramente que me distes e pagastes vos la dicha señora doña María Dávila a honze días de junio del año pasado de mill e quattrocientos e ochenta e quatro años, ciento e diez fanegas de trigo, las quales me dio por vos García de Mediana vuestro mayordomo en el dicho logar por vuestro libramiento (*en el margen izquierdo*: trigo cx fanegas)

Otrosy que me distes e pagastes más vos la dicha señora doña María Dávila en diez días del mes de noviembre del dicho año del dicho año¹² de mill e quattrocientos e ochenta e quatro años, dozientas fanegas de pan por mitad, las ciento de trigo e las ciento de çevada, las quales me dio e pagó por vos, la dicha señora doña María Dávila, Alfonso Ximénez, mayordomo de la señora vuestra madre por su libramiento (*en el margen izquierdo*: trigo c fanegas) (*en el margen derecho*: çevada c fanegas)

E que me distes e pagastes más vos la dicha señora doña María Dávila en veinte días del mes de noviembre del dicho año de mill e quattrocientos e ochenta e quatro años, quattrocientas e treynta e quattro fanegas de trigo e quinientas e treynta e quattro fanegas de çenteno e trezentas e sesenta e ocho fanegas de çevada, las quales me dio por vos Diego de Muñico vuestro mayordomo en Pasarilla por vuestro libramiento (*en el margen derecho*: çenteno dxxxiv fanegas. çevada iiiilxviii fanegas) (*en el margen izquierdo*: trigo ccccxliii fanegas)

E que me distes e pagastes más vos la dicha señora doña María Dávila en veinte e dos días del mes de noviembre del dicho año de mil e quattrocientos e ochenta e quattro años, sesenta fanegas de trigo e

¹² repite el escribano.

quattrocientas e çinuenta e ocho fanegas de çenteno e quarenta e nueve fanegas de çevada, las quales me dio por vos García vuestro mayordomo en Mediana por vuestro libramiento (*en el margen izquierdo*: trigo ix fanegas) (*en el margen derecho*: çenteno cccclviii fanegas; çevada xlix fanegas)

Ansý que por todas las fanegas de pan, trigo e çevada e çenteno, que vos la dicha señora doña María Dávila me distes e pagastes a mí mismo el dicho fray Alonso de Valisa e yo mismo resçebí segund e commo de suso se contiene e declara, son seteçientes e quattro fanegas de trigo e quinientas e diez e siete fanegas de çevada e nueveçientes e noventa e dos fanegas de çenteno. Las quales dichas seteçientes e quattro fanegas de trigo e quinientas e diez e siete fanegas de çevada e nueveçientes e noventa e dos fanegas de çenteno vos me distes e pagastes e yo mismo de vos resçebí por el dicho monesterio para en cuenta e pago del pan que vos la dicha señora doña María avéys de dar al dicho monesterio de Santo Tomás Daquino de la dicha çibdad de Ávila. E commo quiera que del dicho pan ansý por vos dado e pagado a mí el dicho fray Alfonso de Valisa, vos tomastes e resçebistes de mí mismo carta e cartas de pago de la dicha suma del dicho pan que ansý vos me distes e pagastes, segund e en la manera que de suso va escripto e dicho e declarado, las quales dichas mis cartas de pago en que montan las dichas seteçientes e quattro fanegas de trigo e quinientas e diez e syete fanegas de çevada e nueveçientes e noventa e dos fanegas de çenteno, yo resçebí e tomé en mi poder. E a mayor abondamiento, por vertud de la dicha sostitución a mí fecha e poder suso dicho a mí dado e otorgado, pues vos la dicha señora doña María me distes e pagastes las dichas fanegas de pan suso declaradas a mí mismo, segund paresçió e paresçe por las dichas mis cartas de pago que yo ansý resçebí commo dicho es, yo en el dicho nonbre e por vertud de la dicha sostitución e poder e facultad, en la mejor manera e forma que puedo e de derecho devo, por la presente vos resçibo e he por resçebidas e pagadas e en cuenta e en pago las dichas seteçientes e quattro fanegas de trigo e quinientas e diez e syete fanegas de çevada e nueveçientes e noventa e dos fanegas de çenteno suso dichas e declaradas, e me he por bien contento e pagado dellas a toda mi voluntad, pues por vos la dicha señora doña María realmente e en verdad me fueron dadas e pagadas, e me las distes e pagastes para el dicho monesterio. E por la presente vos las resçibo e he por resçebidas para en cuenta e pago del dicho pan que vos la dicha señora doña María avéys de dar al dicho monesterio de Santo Tomás Daquino, para que agora nin en ningund tiempo por la dicha orden de santo Tomás [sic] nin por los frayles della nin por los del dicho monesterio de Santo Tomás Daquino nin por otra persona alguna, vos sean pedidas nin demandadas, antes por esta [carta] e por vertud de la dicha sostitución e poder e facultad vos doy por libre e quita a vos e a vuestros herederos de las dichas seteçientes e quattro fanegas de trigo e quinientas e diez e syete fanegas de çevada e nueveçientes e noventa e dos fanegas de çenteno, para agora e para syempre jamás.

E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e de la pecunia non numerata e del aver nonbrado non visto nin contado nin resçebido; la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo

de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo si las renunciare el que la paga ha de resçebir. E yo ansy renuncio estas dichas leyes e cada una dellas nonbradamente, e me parto dellas: que me non pueda nin la dicha orden nin otras personas algunas dellas ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra parte dello, en juicio nin fuera dél, por quanto commo dicho está se resçibieron e yo mismo resçebí las dichas fanegas de pan de suso dichas e declaradas, e pasó e pasa en verdadero hecho, segund e commo en esta dicha carta de pago se contiene. Con las quales yo me do por contento e pagado de todo el pan que fuistes obligada a dar e pagar hasta oy de todos los años pasados.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, firmé en esta carta de pago mi nombre, e a mayor abondamiento la otorgué ante el escrivano público yuso escripto, al qual rogué e pedí que la escriviese o fiziese escrevir e la synnase de su signo, e a los presentes que fuesen dello testigos. Que fue fecha e otorgada en el monasterio de Santo Tomás de Ávila a veinte e cinco días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años. E sy del dicho pan algunas cartas de pago a las dichas personas o alguna dellas, del dicho pan yo o otros por mí tenemos dadas, entiéndase ellas y ésta ser todo un pago, y non más. Testigos que fueron presentes y vieron firmar aquí su nombre al dicho padre vicario e otorgar lo susodicho, Rodrigo de Oropesa y Juan García Açidalo mayordomo del dicho monasterio, vezinos de Ávila.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha cibdad de Ávila por nuestra señora la reyna, fuy presente en uno con los dichos testigos quando el dicho fray Alonso firmó en esta carta su nombre e otorgó lo suso dicho, e por ende lo fiz escrevir para la dicha señora doña María, e fiz aquí este mío signo a tal (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

278

1485, junio, 25. ÁVILA.

Finiquito y carta de pago que otorgó el convento de Santo Tomás de Aquino, de Ávila, y fray Alonso de Valisa en su nombre, a doña María Dávila, de las seiscientas fanegas de pan de renta en los lugares de Cantiveros, Bernuy de Zapardiel y Muñosancho, de los 49.700 maravedis de juro anuales para renta de dicho convento, y del cuento y medio de maravedis para la edificación de dicho convento. Incluye las cláusulas del testamento del tesorero Núñez Arnalte, y las licencias para fundación del convento, su incorporación a la orden dominicana, y poderes en favor de fray Tomás de Torquemada.

B.- A.H.N. legajo 474, cajón 1, núm. 28; en copia notarial ante Juan Blázquez Nieto, en Ávila, 25 de febrero de 1489.

En la noble cibdad de Ávila, veinte e cinco días del mes de febrero, año del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años, ante el bachiller García Fernández de Monteagudo, alcalde en la dicha cibdad por el señor el licenciado Álvaro de Santistevan, del consejo de rey e reyna nuestros señores, su corregidor en la dicha cib-

dad, e en presencia de mí Juan Vlázquez Nieto, escrivano público del número de la dicha cibdad por sus altezas, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente Diego del Lomo, vezino de la dicha cibdad, en nonbre e commo procurador que es de la señora doña María de Ávila, muger del señor don Fernando de Acuña, e presentó ante el dicho alcalde e fizó leer por mí el dicho escrivano una carta de pago e fin e quito que la dicha señora doña María ha e tiene del monesterio de Santo Tomás de Aquino, en pargamino de cuero e ffirmada del nonbre del señor fray Alonso de Valisa e de la dicha señora doña María de Ávila, e sinalada del sino de Alonso Álvarez, escrivano público de la dicha cibdad, segund por ella parescía. El thenor de la qual es este que se sigue:

In nomine Domini. Amen. Sepan quantos este público instrumento vieren cómiso yo fray Alonso de Valisa, vicario del monesterio de Santo Tomás de Aquino de la noble cibdad de Ávila, por vertud de la sostitución e poder a mí dado e concedido por el reverendo padre fray Tomás de Torquemada, prior del monesterio de Santa Cruz de Segovia, confesor de los reyes nuestros señores, e por vertud de ciertas cláusulas del testamento del tesorero Fernand Núñez que santa gloria aya, otorgado por el dicho prior e por doña María de Ávila, muger que fue del dicho tesorero Fernand Núñez defunto, muger que es agora del señor don Fernando de Acuña, por vertud del poder que el dicho tesorero les dio e concedió para lo fazer e otorgar, por mí de la una parte. E yo la dicha doña María de Ávila, por vertud de la liçençia e poder e facultad a mí dada e concedida por el dicho don Fernando de Acuña, mi señor marido, por mí de la otra parte, que es todo signado de escrivanos públicos, su thenor de las quales dichas escripturas e poderes, uno en pos de otro, es este que se sigue:

Inserta: Poder de la Orden de Predicadores a fray Tomás de Torquemada para aceptar el monesterio de Santo Tomás, de 13 de noviembre de 1482, doc. núm. 257.

Cláusulas del testamento del tesorero Fernán Núñez para la fundación de Santo Tomás, en Toledo a 17 de abril de 1480, doc. núm. 192.

Bula "Superna dispositione" de Sixto V, para la fundación del monesterio, Roma 1480, doc. núm. 182.

Proceso de compra del terreno para edificar el monesterio, de febrero y marzo de 1482, doc. núm. 247, 250.

Poder de fray Tomás de Torquemada a fray Alonso de Valisa para actuar en su nombre, Piedrahita, 15 de noviembre de 1482, doc. núm. 257.

Poder de don Fernando de Acuña, de 20 de junio de 1485, en Valladolid, para la fundación de Santo Tomás, doc. núm. 276.

(aquí entra la carta de pago¹³)

¹³ al margen, de letra posterior.

Por ende, por vertud de los dichos poderes que de suso van encorporados, dezimos que por quanto por vertud de las dichas cláusulas de testamento yo la dicha doña María de Ávila fuy thenuda e obligada de dar e pagar al dicho monasterio el dicho un cuento e medio de maravedís en dineros contados para la hedi-ficación del dicho monasterio, e más las dichas seyscientas fanegas de pan terciado, trigo e çevada e centeno, en heredades que lo rindiesen cada un año, e más quarenta e nueve mill e setecientos maravedís de juro de heredad, e los maravedís que el dicho tesorero tenía de juro por previllejo en esta çibdad e su tierra, para que las dichas seyscientas fanegas de pan e maravedís de juro quedasen dotadas e anexas al dicho monasterio para siempre con las condiciones contenidas en las dichas cláusulas de testamento que de suso faze minción; e que después de dado el dicho pan e maravedís al dicho monasterio yo no fuese thenuda nin obligada; e que si menos las dichas heredades después de yo dadas e entregadas al dicho monasterio rindiesen, a lo pagar nin complir, nin si ansimismo si quiebra oviese en los dichos maravedís de juro o en las rentas donde están situados, o los dichos maravedís o parte dellos en algund tiempo fuesen quitados al dicho monasterio por los rey e reyna nuestros señores o por otros reyes sus subçesores o por otra persona alguna, que yo non sea nin quede obligada a cosa alguna dello, segund que más largamente en las dichas cláusulas se contiene, a las quales me refiero.

E yo, quiriendo complir e pagar e efetuar lo que el dicho señor prior e yo dis-posimos e mandamos por el dicho tesorero mi señor marido que santa gloria aya en el dicho su testamento, por ende otorgo e conozco por esta carta que do al dicho monasterio de Santo Tomás de Aquino desta dicha çibdad e a vos el dicho padre fray Alonso de Valisa en su nonbre e para el dicho monasterio, por vertud del dicho poder que avedes e tenedes, las dichas seyscientas fanegas de pan terciado, para que agora e de aquí adelante para siempre jamás el dicho monasterio aya las dichas seyscientas fanegas de pan en los heredamientos e lugares de Cantiveros e Bernuy Çapardiel e Muño Sancho, aldeas desta dicha çibdad, las quales yo vos di y entre-gué y do e entrego rentantes sin aboyamientos en los dichos lugares, eçebito la here-dad de Muño Sancho que tiene ciertos maravedís, e queden e sean dotadas las dichas heredades al dicho monasterio e prior e frayles que agora son o fueren dél, segund la forma de las dichas cláusulas. Las quales dichas heredades que vos yo ansi do, rentantes las dichas seyscientas fanegas de pan, e los renteros que de mí las tenían, son las siguientes:

Que vos di en el lugar de Cantiveros dozientas e çinuenta e cinco fanegas de pan, trigo e çevada por mitad, las quales me davan de renta las personas e por las tierras que adelante dirá en esta guisa:

que me da Juan de Madrigal vezino de Cantiveros por treynta obradas de tie-rras que de mí tenía a renta, treynta fanegas de pan por mitad trigo e çevada, e con ciertas eras e prados que tenía con las dichas tierras.

et que me dava de renta Fernand Arias vezino de Cantiveros por quinze obradas de tierras que de mí tenía a renta, quinze fanegas de pan por mitad trigo e çeva-da, e con ciertas heras e prados que tenía con las dichas tierras.

et que me dava Fernand Moreno e Pablos García, vezinos de Cantiveros, por sesenta e una obradas e tres quartas de tierras que de mí tenían, setenta e cinco fane-

gas de pan por mitad trigo e çevada, e con çiertas heras e prados que tenian con las dichas tierras.

et que me dava de renta Antón Rodríguez carpintero vezino de Cantiveros, por quinze obradas de tierra e con çiertas heras e prados, quinze fanegas de pan por mitad trigo e çevada.

et que me dava la de Pedro Diaz vezina de Cantiveros, por treynta obradas e media de tierras e con çiertas heras e prados, treynta fanegas de pan por mitad trigo e çevada.

et que me dava Miguel del Valle vezino de Cantiveros por treynta obradas de tierras e çiertas heras e prados, treynta fanegas de pan por mitad trigo e çevada.

et que me dava Alonso Martín vezino de Cantiveros por quinze obradas e una quarta de tierras, con çiertas heras e prados, quinze fanegas de pan por mitad trigo e çevada.

et que me dava Bartolomé García vezino de Cantiveros por treynta obradas de tierras, con çiertas heras e prados, treynta fanegas de pan por mitad trigo e çevada.

et que me dava Bartolomé yerno de Francisco Diaz, vezino de Cantiveros, por quinze obradas de tierras con ciertos prados, quinze fanegas de pan por mitad trigo e çevada.

Ansí son las dichas dozientas e çinuenta e cinco fanegas de pan por mitad trigo e çevada en la manera que dicha es.

Et que demás e allende de las dichas dozientas e çinuenta e cinco fanegas de pan que vos ansy do en el dicho lugar de Cantiveros, rentantes en la manera que dicha es en las dichas tierras e heras e prados, vos do en el dicho lugar de Cantiveros las cosas siguientes:

Que vos do unas casas con sus troxes de madera que con sus corrales que tienen tres cuerpos de casa e otro cuerpo de casa tapiado en el dicho lugar.

et que vos do más un prado que renta tres fanegas e media de çevada en el dicho lugar.

e que vos do más tres arançadas de viñas en el dicho lugar.

et que vos do más un solar en el dicho lugar Cantiveros.

et que vos do más otros dos pedaços de tierras que están de fuera de los dichos arrendamientos.

et que dan más por todas las rentas que los dichos renteros tienen, ocho pares de gallinas.

Bernuy

Que vos di en el lugar de Bernuy Çapardiel ciento e setenta e cinco fanegas e media de trigo e tres fanegas de çevada, las quales me davan de renta las personas e por las tierras que adelante dirán en esta guisa:

Que me dava de renta Alonso Martín e Juan Pavón, vezinos de Bernuy, por treynta obradas e media de tierras con ciertos prados, veinte e quatro fanegas de trigo.

et que me dava Juan de Herrera vezyno de Bernuy, por veinte e ocho obradas de tierras e tres quartos de tierras, veinte e quatro fanegas de trigo.

Et que ove de mi señora madre Ynés de Zavarcos cierta heredad que davan de renta por ello lo syguiente:

Que dava de renta Juan Hernández Bretadillo e Andrés de Cabeças, vezinos de Bernuy, por treynta obradas e tres quartas de tierras, veinte e quatro fanegas de trigo.

et que me dava de renta Juan López vezino de Bernuy, por treynta e dos obradas e tres quartas, veinte e quatro fanegas de trigo.

et que dava de renta Martín Sánchez, vezino de Bernuy, e Juan Rezio, vezino de Sant Juan de la Torre, por cincuenta e ocho obradas e media de tierras, quarenta e ocho fanegas de trigo.

et que me dava de renta Juan de Vita e Pedro García, vezynos de Bernuy, por veinte e seys obradas e tres quartas de tierras, veinte fanegas de trigo.

et que me¹⁴ dava de renta Alonso Martín de Bernuy por unas viñas, quattro fane-
gas de trigo.

et que ove ocho obradas e una quarta de tierras en el dicho lugar de Bernuy de Diego de Zavarcos, alcayde, e que le dava de renta por ellas Diego Fernández Ferre-
ro, vezyno de Bernuy, siete fanegas e media de trigo.

Muño Sancho

Et que vos di en el lugar de Muño Sancho noventa fanegas de pan por mitad trigo e çevada, en cierta heredad que yo ove por compra que fize de los conponedores del rey e reyna nuestros señores, la qual heredad fue de la de Ximeno de Cal Des-
trada, mi señora tía que santa gloria aya, que rentava lo siguiente:

Que dava Juan Díaz vezyno de Muño Sancho, por setenta e cinco obradas e media de tierras, cincuenta fanegas de pan por mitad trigo e çevada.

que dava la herrera de Muño Sancho por cincuenta e quattro obradas de tierras, cincuenta fanegas de pan por mitad trigo e çevada, las quales, sacando diez fanegas, quedan quarenta fanegas de pan por mitad; por quanto las otras diez fane-
gas quedan para complir el pan que la dicha mi tía mandó al dicho monesterio en el dicho lugar Muño Sancho para su capellanía.

Ansy que vos di para complir e fenchir las dichas seyscientas fanegas de pan terciado, trezyentas e quarenta e ocho fanegas de trigo, e vos di ciento e setenta e nue-
ve fanegas de çevada, e que lo contamos en esta guisa: que sobravan de trigo ciento e quarenta e ocho fanegas, por las quales descontamos dozientas e veinte e dos fane-
gas de centeno e çevada. E contando estas dichas dozientas e veinte e dos fanegas por las dichas ciento e quarenta e ocho fanegas de trigo, que es a razón de una fanega de trigo por hanega e media de centeno e çevada, e las dichas ciento e setenta e nueve fanegas de çevada se fizieron quattrocientas fanegas de centeno e çevada.

Ansy son complidas las dichas seyscientas fanegas de pan terciado, dozientas fanegas de trigo e dozientas fanegas de centeno e dozientas fanegas de çevada, con-
pensando en la manera que dicha es en que vos di de más e allende, por que el dicho monesterio fuese e sea más gratificado, las dichas casas e troxes e viña e solar e otros dos pedaços de tierra que están por de fuera de los arrendamientos en el dicho lugar Cantiveros.

¹⁴ escribió le.

Los quales dichos renteros que así tenían arrendadas las dichas heredades mías, yo vos di las escripturas de rentas que los dichos renteros se obligaron rentantes el dicho pan en la manera que dicha es en los dichos heredamientos que de suso faze menCIÓN, los quales dichos heredamientos e obradas de tierras que a vos di apeados e deslindado en forma, cada tierra e tierra sobre sí, segund que cada rentero lo tenía, en que sumaron e montaron todos los dichos heredamientos quinientas e setenta e cinco obradas e tres quartas de tierras; e con más los prados e heras que en los dichos deslindamientos e apeamientos son contenidos. El qual apeamiento yo vos di y entregué sinado de escrivano público e quedó en mí otro tal ansymismo sinado.

E sy más heredad e bienes raýzes e prados e pastos e casas e heras e fronteras de las contenidas en el dicho deslindamiento e apeamiento e en esta dicha escriptura tengo e me pertenesçen en los dichos lugares de Cantiveros e Bernuy e Muño Sancho, eçebto que quedan para mí las viñas de Setevil que son en término de Fontiveros, que yo tengo ençensado a Fernand Pérez carniçero, yo vos lo do para que sea e quede anexado para el dicho monesterio e prior e frayles e convento dél, e para sus subçesores, junto con los otros dichos heredamientos que di. E ansymismo yo vos di e entregué el previllejo de los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis del rey e reyna nuestros señores, escripto en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librado de los sus contadores mayores e oficiales, para que los oviese el dicho monesterio e frayles e convento dél, situados en ciertas rentas de alcavalas e tercias desta dicha çibdad e su tierra en el dicho previllejo contenidos. El traslado del qual dicho previllejo quedó en mi poder sinado de escrivano público, que son las dichas rentas en que están situados e las quantias en la dicha cláusula contenidas, que de suso va encorporada. E ansymismo vos di e pagué el dicho un cuento e medio de maravedis ansý al dicho fray Tomás commo a vos el dicho fray Alonso commo a otras ciertas personas por vuestro mandado. En tal manera que yo la dicha doña María, atento el thenor y forma de las dichas cláusulas del dicho testamento, yo tengo complido e satisfechas las dichas seyscientas fanegas de pan en heredades que oy día lo rentan, e los quarenta e nueve mill e setecientos maravedis de juro e el dicho un cuento e medio de maravedis en dineros; e más vos di e pagué en tanto que vos di e entregué los dichos heredamientos en que oviédes las dichas seyscientas fanegas de pan, todo el pan que ovistes de aver de las rentas de los años pasados.

De lo qual todo que dicho es yo ni mis bienes nin herederos nin lós bienes del dicho tesorero non quedamos nin somos tenudos nin obligados a cosa alguna de lo contenido en las dichas cláusulas de testamento, salvo en quanto toca a los dichos heredamientos en que yo así vos di las dichas seyscientas fanegas de pan rentantes en la manera que dicha es; que los dichos heredamientos, atento el thenor e forma de la dicha cláusula que de suso va encorporada que si yo de derecho soy thenuda e obligada a los sanear e fazer sanos e no en otra manera, que yo me obligo por mi e por mis bienes muebles e raýzes avidos e por aver de los sanear e fazer sanos de quienquier o qualesquier personas que los demandaren o enbargaren o contrallieren, todos o parte dellos, segund que en el dicho apeamiento e deslindamiento se contiene, cada tierra e tierra segund en él están declarados, so pena de çient maravedis de la moneda usual por cada un día de quantos días pasaren que lo

ansí non guardare e cumpliere segund dicho es. E la pena pagada o non pagada, que lo pague e cumplia segund dicho es. E sy atento el thenor e forma de la dicha cláusula del testamento, yo non sea thenuda nin obligada al sanamiento de los dichos heredamientos, que yo non sea thenuda nin obligada nin me obligo a lo sanear nin fazer sanos. E que ansimismo non quedo thenuda nin obligada al saneamiento de los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedís de juro aunque los dichos señores rey e reyna o los reyes que despues dellos fueren los quyten al dicho monasterio o les sean quitados en qualquier manera o tiempo del mundo o non le fueren ciertos e sanos o que aya quiebra en las rentas, commo porque por alguna vía e forma e manera non acudan al dicho monasterio. E que ansymismo non quedo obligada al dicho un cuento e quinientas mill maravedís, por quanto los tengo dados e pagados, por quanto dellos se a fecho e hedificado el dicho monasterio.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello ansi thener e guardar e complir e aver por fýrme commo dicho es, obligo a ello a mí misma e a todos mis bienes muebles e raýzes avidos e por aver. E demás por esta carta pido e ruego e do poder complido a todas e qualesquier justicias e juezes, ansi eclesyásticos commo seglares, ante quien esta carta pareçiere e della fuere pedido cumplimiento, a la jurediçion de los quales e de cada uno dellos me someto con todos mis fueros, e para que por todos los rigores e remedios del derecho me costringan e apremien a lo ansi thener e observar e guardar e complir e mantener e aver por firme segund dicho es.

La qual dicha paga que ansi fago e do al dicho monasterio de las dichas seyscientas fanegas de pan, fago buena e pura perfeta, que en ello nin en parte dello non ovo dolo nin fraude nin engaño alguno nin dio a ello cabsa de presente nin de pretérito nin de futuro, por quanto commo dicho es yo fuy tenuda e obligada a lo pagar e guardar e complir. E si en ello alguno an contra mí, yo lo suplo e remito a mí por descargo e conciencia de áнима del dicho tesorero. E soy contenta e me plaze de lo dar e pagar, e do e pago al dicho monasterio e frayles e convento para que lo ayan para agora e para siempre jamás, que yo desde agora me parto e quito e desenvisto a mí e a mis herederos de todo el derecho, posysión, bienes, boz e razón, propiedad e señorío que tenía e me pertenecía e podría pertenescer en qualquier manera a los dichos heredamientos e a cada cosa e parte dellos, agora e en qualquier tiempo que sea o ser pueda, e lo çedo e dexo e renunçio e traspaso en el dicho monasterio e frayles e convento dél de todas las abçiones útiles, mistas e diretas, que a mí perteneçen en los dichos heredamientos, para que lo ayan e gozen commo dicho es con libre e llenera e general aministración, segund la forma de las dichas cláusulas. E para que vos el dicho fray Alonso podades tomar e aprehender en nombre del dicho monasterio e para él por vuestra propia abtoridad, syn mi liçençia e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde, la tenencia e posysión real, corporal vel easy de todos los dichos heredamientos e bienes raýzes de suso contenidos e de cada cosa e parte dello. E suplo qualesquier defetos e herrores e ynorâncias que en esta dicha escriptura o en el otorgamiento della fuese o pueda ser, e toda ynpericia e variaçion e titubação e todo beneficio de restitución *yn yntegrum*. E renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos escriptos o non escriptos, ansý çeviles commo municipales, eclesiásticos e seglares, e a toda exebcion e defensyón ansý de ynfynta commo de engaño e symulación e buena razón que por mí aya o pueda aver o oponer e allegar, para

yr o venir contra esto que dicho es o contra parte dello: que me non vala en juicio nin fuera dél, bien ansý commo sy por sentencia dada por juez competente fuese oyda e vençida e condenada por fuero o por derecho a mi pedimiento e consentimiento, e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada.

Otrosy renuncio a la ley e abxilio del senatus consultus Valiano que fabla e dispone en favor e ayuda de las mugeres e de su façilidad en todo, segund que en ella se contiene. E otrosy renuncio la ley e derecho que dize que ninguno non puede renunciar la ley e derecho que non sabe pertenescerle, e que el dolo futuro non puede ser renunciado; por quanto de todas las dichas leyes yo fui cierta e certificada por el escrivano desta carta. E en especial renuncio la ley e derecho en que diz que general renunciaçion non vala. En tal manera que nin contra mí nin contra mis herederos quede nin queda al dicho monasterio e frayles del nin a sus subçesores nin a la dicha orden de santo Domingo abçion nin demanda nin recurso alguno de todo lo contenido en las dichas cláusulas del dicho testamento, ansý del dicho un cuento e medio en dineros que ove a dar al dicho monasterio commo de los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis de juro commo de las dichas seyscientas fanegas de pan que ansý vos do rentantes en la forma susodicha; eçebto commo dicho es si de derecho por vertud de las dichas cláusulas de testamento yo soy obligada a fazer sanos los dichos heredamientos en que ansý do las dichas seyscientas fanegas de pan, que yo sea thenuda e obligada a lo sanear e non en otra manera commo dicho es. E que sy quiebra o menoscabo oviere de aqui adelante en los dichos maravedis de juro e en las rentas en que están situados e en los arrendamientos de las dichas heredades, o fueren quitados al dicho monasterio commo dicho es, que yo non sea tenuda nin obligada al tal menoscabo nin por hazimiento sy lo oviere commo dicho es.

E yo el dicho vicario fray Alonso de Valisa, en nonbre del dicho monasterio e de la dicha orden e por vertud del dicho poder e sostitución a mí dado e concedido que de suso va encorporado, otorgo e conozco por esta carta que recebí e recibo de vos la dicha señora doña María de Ávila las dichas seyscientas fanegas de pan rentantes en los dichos heredamientos en la manera que dicha es, cumpliendo e formando las cláusulas del dicho testamento que de suso van encorporadas, por quanto me las distes rentantes e arrendadas por los renteros que de suso faze mençion. E yo recebí de vos los tales heredamientos en que los dichos renteros estavan obligados a dar e pagar las dichas sumas e quantias de pan que de suso faze minçion. E ansimismo recebí e recibo, en nonbre del dicho monasterio de Santo Tomás de Aquino e para él, los dichos heredamientos que ansý me distes e yo de vos recebí, las dichas seyscientas fanegas de pan; los quales dichos heredamientos yo vi e pascé por mi persona e fallé ser buenos e útiles e provechosos al dicho monasterio, e soy contento dellos e con las dichas seyscientas fanegas de pan compensadas e moderadas en la manera que dicha es. E ansimismo recebí e so contento e pagado de vos la dicha doña María del dicho previllejo e ansymismo de los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis de juro en él contenidos que ansý fueron dados e dotados para el dicho monasterio, e del dicho un cuento e medio de maravedis que ansymesmo fueron dados para hedificación dél, el qual dicho un cuento e medio yo tengo gastado en la hedificación del dicho monasterio; e ansymismo recebí de vos todas las rentas de las dichas seyscientas fanegas de pan terciado de

los dichos años pasados fasta oy, por quanto de todo ello me feçystes buen pago a toda mi voluntad, e lo yo recebí de vos realmente e con hefeto.

E en razón de lo qual renunçio las leyes, la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que fiziere fasta dos años; e la ley e abxilio en que diz que sobre el aver non visto nin contado salvo si las renunçiare el que la paga ha de recebir; e yo ansi las renunçio estas dichas leyes e cada una dellas nonbradamente e me parto dellas.

Por quanto dello e de cada cosa e parte dello yo fui e soy contento en nonbre de la dicha orden e del dicho monesterio e para él commo dicho es. E digo que atento el thenor e forma de las dichas cláusulas del dicho testamento, vos la dicha doña María de [Ávila], con todo lo que dicho es tenedes complido e satisfecho todo aquello que fuystes obligada e non vos quedó por complir cosa alguna de lo en ellas contenido. E que si caso fuere que de aquí adelante alguna quiebra o menoscabo oviere en los arrendamientos de las heredades o en los dichos maravedís de juro o en las rentas donde están situados, o fueren quitados ellos o parte dellos al dicho monesterio por el rey e reyna nuestros señores o por los reyes que después vinieren o por otra persona alguna o non le fueren ciertos e sanos, agora nin en algund tiempo de mundo que sea, que vos nin los dichos vuestros herederos nin subçesores non soys nin quedáys tenudos nin obligados a cosa alguna. E vos do por libre e quyta a vos e a los dichos vuestros bienes e herederos e a los bienes del dicho tesorero de lo contenido en las dichas cláusulas del dicho testamento, con las fuerças e segund que en el dicho poder de suso encorporado se contiene, en tal manera que contra vos nin contra vuestros bienes e herederos nin del dicho tesorero non quedó nin queda a la dicha orden nin al dicho monesterio nin al prior e frayles e convento dél e a los dichos sus subçesores que después dél vinieren, abçión nin demanda nin recurso alguno por razón de las dichas cláusulas de testamento, ansi del dicho un cuento e medio de maravedís commo de los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedís commo del dicho previllejo dellos commo de las dichas seyscientas fanegas de pan rentantes como de las rentas dellas que fasta oy an rentado, nin de cosa alguna dello, eçebto que si de alguno atentas las dichas cláusulas del testamento sois obligada a sanear e fazer sanos los dichos heredamientos en que ansi rentan las dichas seyscientas fanegas de pan, que seáys thenuda e obligada a sanear los tales heredamientos, e non en otra manera, commo dicho es. E si el derecho atentas las dichas cláusulas non vos obligan al saneamiento, que non seáys nin quedes tenuda nin obligada a cosa alguna al saneamiento de las dichas heredades.

E por quanto del dicho un cuento e medio de maravedís e de los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedís e del dicho previllejo dellos e de las rentas de pan e maravedís de juro de estos años pasados, yo e otro por mí tenemos dadas algunas cartas de pago e de fin e quito a vos la dicha señora doña María, entiéndase que todo entra en esta dicha carta de pago e fin e quito, e que ello e esto es todo un pago e non más.

E por ende desde oy día en adelante me obligo en nonbre de la dicha orden e del monesterio e del prior e frayles e convento dél e por los subçesores que a ella vernán, de aver por fyrme e rato, grato, estable e valedero para agora e para siempre jamás, todo lo contenido en esta dicha escriptura e cada cosa e parte dello, e que

non yrá nin verná contra ello nin contra parte dello en tiempo que sea nin por alguna manera, nin diremos nin allegaremos que en la contratación dello nin en la propiedad e señorío de frutos fuymos lesos e danificados nin engañados; por quanto digo e otorgo e confieso que la dicha casa e monesterio está bien contenta e satisfecha con lo que dicho es, e vos la dicha señora doña María complistes todo aquello que fuistes obligada e devistes cumplir, e el dicho monesterio recibió de vos gratificación en el cumplimiento dello e aun de más e allende de lo que devistes, por quanto yo vi e paseé los dichos heredamientos e me consejé con personas abtenticas e dynas de fe e ove mi ynformación e fallé el dicho monesterio ser gratificado por vos la dicha señora doña María.

E para lo ansy todo thener e guardar e cumplir e aver por fyrme en la manera que dicha es, obligo a ello los bienes en el dicho poder obligados, e los bienes e propios del dicho monesterio muebles e raýzes, espirituales e temporales, presentes e futuros. E demás que vos peche e pague en pena la dicha orden e el dicho monesterio e prior e frayles dél e sus subçesores, por cada vez o vegada que contra ello fueren o vinieren o lo non guardaren o cumplieren o non ovieren por fyrme, segund dicho es, çient maravedis de la moneda usual por cada un dia de quantos días pasaren que lo ansi non guardáremos e cumplíremos e lo non oviéremos por fyrme segund dicho es, o contra ello o contra parte dello fuéremos o viniéremos. E la pena pagada o non, que todavía lo tengamos e cunplamos segund dicho es.

E pedimos e rogamos e damos poder cumplido a todas e qualesquier justicias e juezes de qualquier ley e estado que sean, eclesiásticos, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento, para que por todos los rigores e premias del derecho nos costringan e apremien a lo ansy thener e guardar e cumplir e aver por fyrme, commo dicho es, bien ansi commo si por juez competente que de la dicha cabsa podiese e deviese conoçer fuese oydo entre las dichas partes juzgado e mandado sentenciado, e la tal sentencia dada contra nos pasada en cosa juzgada. E suplo qualquier herror e defeto e ynorancia que en el otorgamiento desta escriptura sea o pueda ser.

Sobre lo qual todo que dicho es, renunçiamos e partimos de nos e de nuestra ayuda e favor a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos canónicos e çeviles e municipales, fechos e por fazer, e a todas las otras leyes que en favor desto puedan e devan ser e de que nos podiésemos ayudar e aprovechar para yr o venir contra lo en esta carta contenido o contra parte dello, e a todo engaño e symulação e a todo beneficio de restitución yn yntegrund, e a todas las otras qualesquier leyes e fueros e derechos e eseçiones e defensyones e allegaciones e buenas razones que por nos ayamos o podamos aver contra lo que dicho es: que nos non vala nin seamos sobre ello oydos e recebidos en juicio nin fuera dél. E en especial renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçón non vala.

E por que esto sea cierto e fyrme e non venga en dubda, otorgamos desto que dicho es dos públicos ynstrumentos amos en un thenor, para cada una de nos las dichas partes el suyo, ante el escrivano público e testigos de yuso escriptos, al qual pedimos e rogamos que los faga o mande fazer e nos los dé sinados con su sino, e a los presentes rogamos que sean dello testigos. E por mayor firmeza firmamos en la dicha escriptura e en cada una dellas nuestros nonbres. Alefonsus de Valisa vicarius. Doña María de Ávila.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Ávila, veynte e cinco días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años. Testigos rogados que fueron presentes a lo que dicho es e vieron firmar aquí sus nonbres a los dichos vicario e doña María, e otorgar lo susodicho, Antón de Ávalos e Francisco de Soto e Niculás Nieto, vezinos de Ávila.

Et yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos quando en mi presencia e dellos los dichos señores vicario e doña María fyrmaron en esta escriptura sus nonbres e otorgaron lo susodicho. E por ende lo fiz escrevir para la dicha señora doña María en estas çinuenta e ocho planas de pargamino con esta en que va mi sino, e en fyn de cada plana va la una rúbrica de mi nonbre. E por ende fiz aquí este mío sino a tal. En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

La qual dicha carta de pago e fin e quito ansi presentada, luego el dicho Diego del Lomo, procurador en el dicho nonbre, dixo que por quanto la dicha señora doña María de Ávila avía menester la dicha escriptura e carta de pago e fin [e] quito oreginal para la mostrar e presentar en otras partes, e se temía e reçelava que en llevándola o enbiándola se le podría perder por fuego o por agua o por robo o por furto o por otro caso fortuyto pynato o ynpynato, ansi del cielo commo de la tierra que podría acaesçer, por ende que pedía [e] pidió en los dichos nonbres al dicho alcalde que mandase a mí el dicho escrivano que sacase o fiziese de la dicha carta de pago e fin e quito oreginal un traslado o dos o más, quales e quantos la dicha señora doña María de Ávila e su procurador en su nonbre me pidiese e menester oviese, e ge los diese sinado o sinados de mi sino, en manera que fiziesen fe, a los quales e a cada un dellos el dicho alcalde ynterpusiese su decreto e abtoridad complida. E luego el dicho alcalde tomó la dicha carta de pago e fin e quito oreginal en sus manos, e abrióla e católa e con diligencia miróla, e dixo que por quanto lo veía bueno e sano e non roto nin raso nin cançelado nin en parte dél sospechoso, por ende dixo que mandava e mandó a mí el dicho escrivano que sacase o fiziese sacar de la dicha carta de pago e fin e quito oreginal un traslado o dos o más, quales e quantos el dicho procurador en el dicho nonbre me pidiese e menester oviese, e ge lo diese sinado o sinados de mi sino, en manera que fiziesen fe. Al qual dicho traslado o traslados que yo el dicho escrivano ansi sacase o fiziese sacar de la dicha carta de pago e fin e quito oreginal, el dicho señor alcalde dixo que ynterponía e ynterpuso su decreto e abtoridad complida, e mandó que valan e fagan fe en juizio e fuera dél, ansi e a tan complidamente commo la dicha de carta de pago e fin e quito oreginal vale e valer puede e deve de derecho.

E de esto en cómmodo pasó, el dicho Diego del Lomo en el dicho nonbre pidiólo sinado a mí el dicho escrivano. Testigos que a esto fueron presentes Blas Blásquez, criado de los dichos don Ferrando e doña María, e Alonso Marinos e Alonso de Sant Martín, ome del dicho alcalde.

Va enmendado e sobre ráydo o diz por; e o diz que fueron e fyncaron del dicho tesorero Ferrand Núñez, e o diz paresca; non le enpezca. Y entre renglones va escripto o diz e fizo ser por mí el, e o diz defunto, e o diz señor, e o diz obedes, e o diz se, e o diz ora, e o diz umilde canpana. címenterio e con refytorio e dormitorio, e o diz consejo; vala.

Yo Juan Velázquez Nieto, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos. E por vertud de la dicha liçencia e mandamiento del dicho señor alcalde a mí conçeso, fize escrevir e pasar fielmente este treslado de la dicha carta de pago e fin e quito original para la dicha señora doña María de Ávila, e va escripto en ciento e sesenta e nueve planas deste quaderno, con esta en que va mi signo, e en fin de cada plana va la rública de mi nombre, e por cima tres rayas desta tynta, e fize aquí este mío signo en testimonio. Juan Velázquez. (signo notarial).

279

1485, junio, 25. ÁVILA.

Carta de pago a favor de las señoras doña Inés de Zabarcos y de doña María Dávila su hija, testamentarias de Sancha de Zabarcos, hermana de dicha doña Inés y muger de Ximén Muñoz de Cal de Estrada: de noventa fanegas de pan por mitad trigo y cebada que la dicha Sancha dejó de renta al convento de Santo Tomás de Ávila en heredades en Muñosancho para cierta capellania y misas. Y por no haber admitido esta carga dicho convento, se redujo a que las gozase con la carga de hacer participante a la susodicha y sus difuntos en los sufragios de la orden. En cuyo nombre y del dicho convento dio esta carta de pago el padre fray Alonso de Valisa. Inserta el testamento de la dicha Sancha de Zabarcos, y por él consta que fue hija de Pedro López Dávila.

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 1 núm. 27

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo fray Alfonso de Valisa, soprior del monesterio de Santa Cruz de la noble çibdad de Segovia, por vertud de la sostytución y poder y facultad a mí dada y concedida por el reverendo señor fray Thomás de Torquemada, prior del dicho monesterio de Santa Cruz de Segovia, por mí, de la una parte; e yo Ynés Zavarcos, muger que fuy de Gil de Ávila que santa gloria aya, e yo doña María de Ávila, muger de don Ferrando de Acuña mi señor, asy comimo testamentarias que somos de Sancha de Zavarcos, hermana de mí la dicha Ynés de Zavarcos, que santa gloria aya, muger que fue de Ximén Muñoz de Cal Destrada, e por vertud del testamento por la dicha Sancha de Zavarcos mi hermana de mí la dicha Ynés de Zavarcos fecho e otorgado, por nos de la otra parte. El theñor del qual dicho poder de mí el dicho soprior, e del dicho testamento que es todo fecho en papel e signado de escrivanos e notarios públicos. Su thenor de lo qual todo, uno en pos de otro, es este que se sigue:

Inserta: Poder de la Orden de Predicadores a fray Tomás de Torque-

mada para aceptar la fundación del monasterio de Santo Tomás, en Piedrahita, 15 de noviembre de 1482, doc. núm. 257.

Carta de sustitución de fray Tomás de Torquemada en fray Alfonso de Valisa, en Piedrahita, 15 de noviembre de 1482, doc. núm. 257.

Testamento de Sancha de Zavarcos, hija de Pedro López de Avila y mujer que fue de Ximén Muñoz. 1482, abril, 9. Ávila, doc. núm. 253.

Por ende, por vertud del dicho poder e del dicho testamento, nos las dichas Ynés de Zavarcos et doña María de Avila dezimos que por quanto la dicha Sancha de Zavarcos, hermana de mi la dicha Ynés de Zavarcos, en el dicho su testamento fiz e ordenó una cláusula en él encorporada en que dixo que por quanto ella non avia fyjos que oviesen y heredasen sus bienes, que su voluntad hera de fazer y dotar una capellánia en el dicho monesterio de Santo Thomás que se ha de fazer en esta dicha ciudad de Ávila, para que le dixesen tres misas cada selmana en los dýas del lunes e jueves e sábado, por que Dios nuestro señor oviese piadad de su ánima e la quisyese llevar por su santa merçed a la gloria del Paraýso, donde todo fyel christiano espera yr. Por ende dixo que queria y hera su voluntad que de la heredad y bienes raýzes que ella tenia e le pertenesçia en Muño Sancho, aldea de Ávila, et en sus términos, tomasen sus testamentarios la heredad que bastase que rynda para syempre ochenta fanegas de pan por mitad trigo e cevada, de lo esento de la dicha heredad que no tiene cargo; lo qual quedase e fuese dotado e lo ella dotava al dicho monesterio para que le dixesen las dichas tres misas cada selmana, tomando del dicho monesterio y el prior e frayles dél la obligación e recabdo que neçesario fuese para que para syempre jamás le dixesen las dichas tres misas cada selmana en los dichos tres días de suso nonbrados. Et dexó por patrón de la dicha capellánia a mí la dicha doña María e después de mis días al dicho prior que es o fure del dicho monesterio, et con ciertos vínculos e distutriçiones¹⁵ cerca desta dicha cláusula contenidas.

Et por quanto entre vos el dicho señor soprior et nos la dicha Ynés de Zavarcos et doña María de Ávila commo testamentarias de la dicha Sancha de Zavarcos, hermana de mí la dicha Ynés de Zavarcos, vimos y especulamos la dicha cláusula del dicho testamento, e commo quiera que la dicha Sancha de Zavarcos dispuso e ordenó cerca dello que la oviesen de dezir las dichas tres misas cada selmana en los dichos días de suso declarados, et por quanto el dicho prior e frayles non pueden tomar cargo sobre sý de aver de dezir las dichas misas nin su orden nin regla lo consyenten que se obliguen a lo tal, et nos paresçio e paresçe que es útil e provechoso para su ánima de la dicha Sancha de Zavarcos que en lugar de las dichas misas que la dicha Sancha de Zavarcos para salud de su ánima oviese parte en todas las misas e benefyçios e oras que se digan e ayan de dezir para syempre en el dicho monesterio de Santo Thomás y en los otros monesterios de la dicha orden et se digan por su ánima lo que encargó de sus conçienças ellos viesen, et nos veyendo commo dicho tenemos lo que convenía para el ánima de la dicha Sancha de Zavar-

¹⁵ disposiciones?

cos, e queriendo complir y efectuar lo que ella quiso dar y dotar para el dicho monasterio, et porque vos el dicho soprior non quisystes receþbyr la dicha dotaþón de los dichos heredamientos para aver de dezir las dichas tres misas en cada selmana por el ánima de la dicha mi hermana, et porque vuestra regla y orden non lo consyenten, et porque entendimos e viñmos ser útil e provechoso que oviese parte en todas las misas e oras e benefyçios que se dixesen en el dicho monasterio e en los otros monasterios desta orden e se digan por su ánima lo que encargó de sus conçienþias ellos viesen, nos, queriendo complir e efectuar lo que la dicha mi hermana de mí la dicha Ynés de Zavarcos dispuso e mandó para el dicho monasterio et la dotaþón que quiso que oviese, et porque ella se mandó enterrar en el dicho monasterio, dezimos que queremos e consentymos e nos plaze que el dicho monasterio e prior e frayles e vos el dicho soprior en su nonbre, ayades e ayan las dichas ochenta fanegas de pan en la dicha cláusula contenidas en heredades e byenes raýzes que ella dexó en el dicho lugar Muño Sancho e sus térmilos, para que para agora e para syempre jamás el prior e frayles e convento que son e fueren en el dicho monasterio de Santo Tomás tengan cargo de la ánima de la dicha hermana de mí la dicha Ynés de Zavarcos, e aya parte en todas las misas e oras e benefyçios que se dixeren e ayan de dezir en el dicho monasterio e en todos los otros monasterios desta orden e la ayan encomendada so cargo de sus conçienþias. Por ende e por quanto vos el dicho reverendo señor fray Alfonso Valisa soprior e por vertud del dicho poder que de suso va encorporado, nos conçertamos con vos e vos con nosotras de vos dar las dichas heredades en el dicho lugar Muño Sancho que rentasen las dichas ochenta fanegas de pan, las quales heredades vos avéys visto por vuestros ojos e paseado, e vos soys contento con ellas, segund el thenor e forma de la dicha cláusula, las quales dichas heredades agora rentan noventa fanegas de pan por mitad trigo e çevada, e sobran diez fanegas. Por ende otorgamos e conosçemos que damos a vos el dicho soprior por vertud del dicho poder las dichas noventa fanegas de pan en las dichas heredades del dicho lugar Muño Sancho en heredades que oy lo rentan commo la dicha mi hermana lo tenía e poseýa, para el dicho monasterio e prior e frayles e convento dél, las quales dichas heredades tienen a renta las personas que adelante dirán en esta guisa:

Que da de renta Miguel Rodríguez vezino de Muño Sancho, por treynta e dos obradas de tierras, veinte e cinco fanegas de pan por mitad trigo e çevada.

Et que da de renta Andrés López vezino del dicho lugar Muño Sancho, por sesenta e nueve obradas e una quarta de tierras, cincuenta e cinco fanegas de pan por mitad trigo e çevada.

Et que da de renta la rentera vezina de Muño Sancho, por cincuenta e quatro obradas de tierras, cincuenta fanegas de pan por mitad trigo e çevada, de las quales non se dan aquí más de diez fanegas por quanto las otras quarenta fanegas se dieren al dicho monasterio en cuenta de las seyscientas fanegas de pan que yo la dicha doña María di al dicho monasterio.

Et más vos damos ciertas casas pagizas en el dicho lugar Muño Sancho que non están arrendadas con las dichas heredades que la dicha Sancha de Zavarcos dexó en el dicho lugar Muño Sancho.

Asý son complidas las dichas ochenta fanegas de pan por meytad trigo y çevada, e sobran diez fanegas de pan e las dichas casas pagizas; las quales dichas diez

fanegas que ansy sobran e casas vos damos de más y allende de las dichas ochenta fanegas de pan en equivalencia de los bueyes e dineros con que las dichas heredades están arrendadas, segund las dexó la dicha Sancha de Zavarcos. Et por que el dicho monesterio sea más gratifycado, et para que desde oy día en adelante para syempre jamás el dicho prior e frayles e convento del dicho monesterio que agora son e los que serán de aquí adelante ayan para sý para el dicho monesterio las dichas heredades e casas con el dicho cargo e segund dicho es. Et vos lo daimos e dotaimos asy commo testamentarias de la dicha Sancha de Zavarcos. Et que sy caso fuere que agora e de aqui adelante las dichas heredades o algunas partes dellas non rentaren las dichas noventa fanegas de pan o menos parte dellas, que nos nin los byenes de la dicha Sancha de Zavarcos ni hermana non seamos nin sean thenudos nin obligados a equivalencia nin paga alguna, por quanto nos vos dimos rentantes las dichas noventa [fanegas] de pan en las dichas heredades commo dicho es. E sy más las dichas heredades que asy vos damos rentaren, que sea para el dicho monesterio e prior e frayles et convento del dicho monesterio e para sus subçesores. Et que nos las sobredichas nin los bienes de la dicha Sancha de Zavarcos hermana de mí la dicha Ynés de Zavarcos nin los nuestros, non seamos thenudas nin obligadas a saneamiento alguno de las dichas heredades e bienes raýzes nin a los frutos e rentas dellos.

Et desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e por ella, vos damos poder complido para que por vuestra propia abtoridad podades tomar e aprehender la tenencia e posysyón real, corporal vel casy de las dichas heredades que rentan las dichas noventa fanegas de pan, et lo tener e poseer para el dicho monesterio e prior e frayles que son o fueren de aquí adelante; e entre tanto que realmente tomades y aprehendedes la dicha posysyón, sy necesario es, nos constituymos por vuestras poseedoras en nonbre del dicho monesterio e para él. E asymismo vos dimos y pagamos el pan que la dicha heredad ha rentado e rendido fasta aquí en cada un año las dichas ochenta fanegas de pan por mitad trigo e çevada que por el dicho testamento fueron dadas al dicho monesterio por la dicha Sancha de Zavarcos. Et nos obligamos de aver por fyrme, rato, grato, estable e valedero para agora e para syempre jamás todo lo que dicho es, e non yr nin venir contra ello, so pena de çient maravedis de la moneda usual por cada un dia de quantos días pasaren que lo ansy non guardáremos e compliéremos segund dicho es. Para lo qual ansy guardar e complir, obligamos a nos e a nuestros bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, e damos poder e pedimos a todas e cualesquier justyrias e juezes, ansy eclesiásticos commo seglares, para que por todo rigor e premia de derecho nos costringan e apremien a lo ansy tener e guardar e complir segund dicho es, costriniéndonos e apremiándonos a ello. E cerca desto renunciamos las leyes de los enperadores Justiniano e Veliano e las otras leyes que en nuestro favor sean o ser puedan.

Et yo el dicho soplrior fray Alfonso de Valisa, por vertud del dicho poder e sostytución e facultad a mí dado en nonbre del dicho monesterio e prior e frayles e convento del dicho monesterio que agora son e por sus subçesores que de aquí adelante serán, otorgo e conosco que resçebí de vos la dicha Ynés de Zavarcos e doña María las dichas noventa fanegas de pan, trigo e çevada por mitad, rentantes en heredades de las heredades que la dicha Sancha de Zavarcos, defunta que santa gloria aya, dexó en el dicho lugar de Muñosancho e sus términos. Et digo que por quanto commo quiera que por el dicho testamento la dicha Sancha de Zavarcos dis-

puso e mandó que se oviesen de dezir por su ánima las dichas tres misas cada selmana, las quales el dicho monasterio e prior e frayles que son e fueren el dicho monasterio non pueden thomar sobre sy ni a su cargo, et fue visto por vos las dichas señoras Ynés de Zavarcos e doña María de Ávila e por mí que hera útil e provechoso para el ánima de la dicha Sancha de Zavarcos que en equivalencia de las dichas misas que oviese parte en las misas e oras e benefyçios e sacrificyçios que se fyziesen en el dicho monasterio e en los otros monasterios de nuestra orden e se fiziesen por su ánima lo que, en cargo de la conciencia del dicho prior e frayles que agora son o fueren del dicho monasterio, ellos viesen para siempre jamás. Por ende digo que me obligo por mí por vertud del dicho poder e por el prior e frayles e convento del dicho monasterio que agora son e serán de aquí adelante e por sus subçesores que serán de aquí adelante, que ellos avrán por bueno e rato e firme lo suso dicho, e para que en cargo de sus conciencias avrán memoria de la dicha Sancha de Zavarcos e avrá parte en todas las misas e oras e benefyçios e sacrificyçios que agora e de aquí adelante se dirán en el dicho monasterio e los otros monasterios desta orden.

Et por esta carta por vertud del dicho poder e en nonbre del dicho monasterio e para él, me do por contento y pagado de las dichas noventa fanegas de pan e casas que distes para el dicho monasterio e prior e frayles por las dichas ochenta fanegas de pan que ansy mandó e dotó la dicha Sancha de Zavarcos. Las quales yo de vos resçebí rentantes en heredades de las heredades que la dicha Sancha de Zavarcos dexó en el dicho lugar Muño Sancho e sus términos. Las quales heredades yo vi e paseé e apeé e son tales que bastan para la dicha dotaçón de las dichas ochenta fanegas de pan que agora rentan las dichas noventa fanegas, con las quales dichas heredades e casas el dicho monasterio et prior e frayles están bien satysfechos de la dicha manda e dotaçón. Et quiero que por quanto las dichas heredades me distes rentantes las dichas noventa fanegas de pan, que vos nin vuestros bienes nin los bienes de la dicha Sancha ¹⁶ de Zavarcos non seades nin sean thenudos nin obligados a que sy las dichas heredades en algund tiempo menos rentaren e ryndieren a lo por fazer [sic] al dicho monasterio e prior e frayles que agora son nin a los subçesores que adelante serán nin a otra persona alguna en ningund tiempo e syempre jamás, nin asyimismo seades thenudas nin obligadas vos nin vuestros byenes nin los bienes de la dicha Sancha de Zavarcos a sanear nin fazer çiertas nin sanas las dichas heredades. Et ansymismo que sy las dichas heredades ryndieren más de las dichas noventa fanegas de pan, que sean para el dicho monasterio e prior e frayles et convento dél. Et ansymismo resçebí de vosotras todo el pan que las dichas heredades han rentado e rendido fasta oy en cada un año las dichas ochenta fanegas de pan por mitad trigo e çevada.

Et por esta carta por vertud del dicho poder e facultad a mí dada, do por libres e quitas a vos las dichas Ynés de Zavarcos et doña María de Ávila comino testamentarias, e a otra qualquier persona contra quien algund derecho conpeta al dicho monasterio e prior e frayles de las dichas ochenta fanegas de pan que ansy la dicha Sancha de Zavarcos dotó e mandó al dicho monasterio, las quales yo resçebí e por ellas las dichas noventa fanegas de pan de las heredades que las rynden e de todo lo contenido en la dicha manda e dotaçón fecha al dicho monasterio por la dicha

¹⁶ repite el escribano.

Sancha de Zavarcos, vos do por libres e quitas, por quanto commo dicho es yo resçebí las dichas heredades que rentan las dichas noventa fanegas de pan, e las vi e paseé e apeé cada tierra y tierra por sý, e son tales que bastan para rentar el dicho pan e resçebí las dichas casas. Et me otorgo de vos las dichas Ynés de Zavarcos e doña María por bien contento e pagado dellas a toda mi voluntad. Et en razón de lo qual sy necesario es renunçio las leyes que en este caso fablan e deven ser renunçadas en todo segund en ella se contiene. E vos do por libre e quita a vos e a vuestros bienes e a los bienes de la dicha Sancha de Zavarcos de la dicha manda e dotaçón e de todo aquello que por virtud della fuystes obligadas a complir e efetuar, en tal manera que contra vos nin contra vuestros bienes nin suyos non quedó nin queda al dicho monesterio e prior e frayles e convento nin a sus subçesores que agora son o serán de aquí adelante para syempre jamás abçión nin demanda nin recurso ninguno nin otro derecho alguno en juyzio nin fuera dél. Et ellos y yo en su nonbre quedamos y somos byen contentos e satysfechos con las dichas heredades e bienes rayzes que ansý resçebí en el dicho lugar Muño Sancho et sus términos por mí vistas e apeadas e deslindadas commo dicho es. Et obligome por mí e en nonbre del dicho prior e frayles e convento que agora son e por sus subçesores que de aquí adelante serán, de aver por firme, rato, grato, estable e valedero para agora e para syempre jamás todo lo que dicho es e de suso se contyene, et de non yr nin venir contra ello en juyzio nin fuera dél, so la dicha pena de çient maravedis de la moneda usual por cada día de quantos días pasaren que lo ansý non guardaren e cumplieren et lo non ovieren por fyrme, o contra ello o contra parte dello fueren o vinieren en qualquier t[ien]po e syempre jamás, que lo avrán por rato, grato, estable e valedero para agora e en todo tiempo.

Para lo qual todo que dicho es ansý guardar e complir, obligo a ello a todos los bienes de la dicha orden de observançía de los reynos de Castilla e de León, espirituales e temporales, avidos e por aver, segund que a mí son obligados por virtud del dicho poder y sostitución. Et por esta carta pido e do poder complido a todas e cualesquier justyzias e juezes eclesyásticos e delegados e subdelegados ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento, a la jurediçón de los quales e de cada uno dellos me someto, para que por todo rygor e premia de derecho costrynGAN e apremien a los dichos prior e frayles e convento del dicho monesterio que agora son o serán de aquí adelante, a lo ansý tener e guardar e complir segund dicho es et de suso se contyene. Sobre lo qual yo [sic] en el dicho nonbre renunçio e partío de su favor e ayuda todas e cualesquier leyes e fueros e derechos ansý eclesiásticos commo seglares e municipales e otros cualesquier de que el dicho monesterio e prior e frayles se podiesen e puedan ayudar e aprovechar: que les non vala nin sea oydo nin resçebido en juyzio nin fuera dél, byen ansý e a tan complidamente commo sy por sentençía de juez competente que de la cabsa pueda e deva conoscer fuese oydo, juzgado et dado por su juyzio e sentençía difynityva, e la tal sentençía fuese pasada en cosa juzgada. Et en especial dixo que renunçia e renunçio la ley e derecho en que diz que general renunçiacón non vala.

Et por que esto sea cierto e fyrme, nos amas las dichas partes otorgamos desto que dicho es dos públicos ynstrumentos, amos en un thenor, para cada una de nos las dichas partes el suyo, ante el escrivano público e testigos de yuso escriptos, al qual rogamos que los dé signados a cada una de nos las dichas partes el suyo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes Françisco de Soto e Antón Dávalos e Niculás Nieto, vecinos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e cinco días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años.

(de otra mano, hasta el final:) Va escrito entre renglones o diz el pan, e o diz e doña María, e o diz e que en equivalencia de las dichas misas, e o diz misas; e en dos logares o diz e casas, e o diz resçebí las dichas casas. Vala y non le enpezcan.

Yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila por nuestra señora la reyna, fuý presente a lo que dicho es con los dichos testigos; e de otorgamiento de las dichas partes lo fiz escrevir para las dichas señoras Ynés de Zavarcos e doña María de Ávila en estas treynta e cinco planas de papel con esta en que va mi signo, y en fin de cada plana va la rública de mi nonbre. E por ende fiz aquí este mio signo a tal (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

280

1485, agosto, 30. ÁVILA.

Recibo de 10.000 reales de plata, entregados por doña María Dávila al tesorero Ruy López.

A.- A.H.N. legajo 474, cajón 7 núm. 4.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo Juan de Ysasaga, criado del thesorero Ruy López, conozco que resçebí de vos doña María Dávila, muger de don Fernando de Acuña, trecientas e diez mill maravedís en diez mill reales de plata, los quales puso en vuestro poder Juan Rodríguez d[e] Oña, thesorero de la Santa Cruzada del obispado de Ávila, e dellos distes vos la dicha señora doña María Dávila conosçimiento fyrmando de vuestro nonbre.

E agora yo el dicho Juan de Ysasaga, por vertud de una cédula del rey e reyna nuestros señores, dirigida a vos la dicha señora doña María Dávila, fecha en esta guisa:

El rey e la reyna.

Doña María Dávila. Ya sabéis las trecientas e diez mill maravedís que en vuestro poder pusieron los thesoreros de la Cruzada de ese obispado de Ávila en diez mill reales.

Nos vos mandamos e encargamos que los dedes e paguedes luego a Juan de Ysasaga, criado de nuestro thesorero Ruy López, que allá enbiasmos para que los resçiba de vos. E tomad su carta de pago. Con la qual y con esta, nos damos por contentos de las dichas trecientas e diez mill maravedís, e vos [a]seguramos de vos sacar a paz y a salvo dellos, para que por los dichos thesoreros nin por otra persona alguna non vos sean demandados. Y porque son mucho menester para cosas de nuestro servicio, y el dicho Juan de Ysasaga ha de pasar adelante con ellos, dad forma cómmo no se detenga por ellos cosa alguna.

De Córdova, honze días de agosto de lxxxv años.

Yo el rey. Yo la reyna.

Por mandado del rey e de la reyna, Fernán Álvarez.

otorgo e conozco que resçebí de vos la dicha doña María Dávila los dichos trezientos e diez mill maravedís en diez mill reales, los quales resçebí ante el escrivano e testigos desta carta realmente e con efecto. E seguro e prometo que vos non serán demandados por ninguna otra persona, segund que por la dicha çedula del rey e reyna nuestros señores vos es mandado.

En firmeza de lo qual yo el dicho Juan de Ysasaga di a vos la dicha señora doña María Dávila esta carta de pago firmada de mi nonbre, e la otorgué ante el escrivano e testigos de yuso escriptos, que es fecha e otorgada en la noble çibdad de Ávila, treynta dias del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

Es la contia desta carta de pago trezientas e diez mill maravedís en diez mill reales de plata.

Juan de Ysasaga (*autógrafo*).

Testigos rogados e especialmente llamados que a esto fueron presentes e vieron otorgar esta dicha carta de pago al dicho Juan de Ysasaga, e resçebir los dichos diez mill reales de plata, e le vieron aquí fyrimar su nonbre, Juan Pérez, criado de la dicha señora doña María Dávila, e Diego de Lugo, criado del dicho Juan Pérez, e Bartolomé de Bitoria, criado del dicho Juan de Ysasaga.

Fecha en Ávila, dia e mes a suso dicho.

E porque yo Gómez Gonçález de Ferreras, escrivano público en la dicha çibdad e su tierra a merçed de la reyna nuestra señora, fuy presente a lo que dicho es e vi con los dichos testigos todo lo suso dicho a que fui presente, e por ende lo escreví e fiz aquí este mio signo a tal. (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Gómez Gonçález.

281

1485, septiembre, 8. ÁVILA.

Fernando Vázquez y Francisco Suárez recibieron de doña María Dávila 7.000 maravedies a cuenta de los 100.000 maravedís en que fue fijado el precio de la venta de la dehesa de Voltoyuela.

A. A. H. N. Legajo n.º 475, cajón 10, núm. 2.

Nos, Fernand Vázquez e Francisco Suárez, otorgamos e conosçemos que por razón que nos, los sobredichos, queriendo vender la nuestra dehesa de Boltoyuela a vos, la señora doña María Dávila, muger del señor thesorero que santa gloria aya, comprometimos por parte de vos, la dicha señora doña María Dávila, e de nosotros en manos de Juan Dávila e de Christóval Suárez el prescio della. E por nosotros fue consentida e avida por buena su sentencia. E cumpliéndola e efectuándola, para en cuenta de los dichos çient mill maravedís, nos dáys e pagáys syete mill maravedís. Los quales vos, señora, nos distes e pagastes en esta manera: a Diego del Águila por

nos cinco mill e quinientos e cincuenta maravedís que los él ovo de aver para cumplir el ánima de Catalina Suárez, nuestra hermana, e los mill e quatrocientos e cincuenta maravedís a nos, los sobredichos, en dineros contados.

Por tanto, por ésta nos obligamos por bien contentos e pagados de los dichos syete mill maravedís que vos, la dicha señora doña María Dávila, asy nos distes e pasaron a poder del dicho Diego del Águila en nuestra presencia, realmente e con efecto. E, asymismo, a nuestro poder los mill e quatrocientos e cincuenta maravedís.

En fe de lo qual, fyrmamos aquí nuestros nonbres.

Que es fecha en Ávila, ocho días del mes de setiembre, año del Señor de mill e quatrocientos e ochenta e un años.

Fernand Vázquez. Francisco Suárez.

282

1485, noviembre, 23. ALMAZÁN.

Fernando el Católico anula la demanda interpuesta por el fisco real contra doña María Dávila, mujer de don Fernando de Acuña, virrey de Sicilia, por el gasto de doscientas sesenta onzas, ya que las había gastado el virrey en servicio de la corte.

B.- A.H.N. cajón 12, núm. 12.

Don Fernando, por la graça de Dios rey de Castilla, de Aragón, de León, de Ceçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcás, de Sevilla, de Zerdenia, de Córdova, de Corçega, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar y de las Yslas de Canaria, conde de Varçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al espetable magnífico amado consejero e visorey nuestro en el reyno de Ceçilia mosén Juan de Lenuça, salud e dilección.

Por parte de la noble y amada nuestra doña María de Ávila, muger que fue de don Fernando de Acuña, nuestro visorey en ese reyno, a subrecorrido a nos con humill e christiana sumisión deziendo cómico a ynstancia de nuestro fisco y por parte del manífico amado consejero e maestre Raçional de nuestra corte en ese reyno mysçer Girardo de Bonanno le ha subpuesta e hecha çierta demanda de dozientas e sesenta onças. Las quales por el dicho visorey fueron mandadas tomar y gastar de pecunias de nuestra corte. E que queriendo aver razón dellas, el dicho maestre Raçional le hazia hacer la dicha demanda, pretendiendo averse de pagar a nuestra corte de los bienes del dicho visorey. E que vien que ella era çierta las pecunias aver sydo gastadas en cosas que complían a nuestro servicio e por ello no ser obligada a la restitución de ellas, ni ella ni los bienes de su marido, enpero que por cabsa de su partida no podía proseguir dicha cabsa en ese reyno. E por lo qual nos hizo súprica fuese de nuestra merçet mandar ver los abtos y provanças por las quales particularmente se muestra el gasto de la dicha cantidad e que, sy por aquéllos nos constase la dicha suma aver sydo bien gastada, mandásemos desestir a la tal demanda. E nos,

oýda su suplicación, avemos mandado ver e reconoscer los dichos abtos, por los quales avemos comprendido cómo la dicha suma fue gastada con determinación del real consejo e por manos de los oficiales desa nuestra corte, e averse bien e retamente gastado en cosas neçesarias e guardantes a nuestro servicio e por ello no ser a cargo el dicho visorey ni sus bienes. E asý pues, como dicho es, nos avemos avido llena ynformación de todas las partidas del dicho dinero e de cómico y para qué fue gastado e nos consta verídicamente aver sydo bien gastado e no es razón que la dicha suplicante ny sus bienes sean cerca dello más molestados. Por ende, vos dezimos e encargamos e mandamos que en continenti hagáys cançelar e abolir qualquier demanda e proçeso que por la susodicha razón oviesen sydo hechos contra la dicha suplicante e sus bienes, ynponiendo sylençio al dicho nuestro fisco, sý e segund que nos, en virtud désta, ynponemos e queremos asý la dicha demanda, como los abtos cerca de ella hechos, ser avidos por cançelados, nulos e de ningund valor e efecto, por forma y manera que a cabsa de las dichas pecunias los herederos ni los bienes del dicho visorey, agora ni en ningund tiempo, no puedan ser molestados ni ynquietados por la dicha razón, pues a nos, como dicho es, a constado no ser en cargo alguno a nuestra corte. E no consintáys ser hecho el contrario por cabsa o razón alguna, como tal sea nuestra firme voluntad a justicia e razón conforme.

Datum en la villa de Almaçán, a veinte e tres días del mes de noviembre de la quatorzena yndición, año de la natividad de nuestro Señor M CCCC LXXXV.

Yo, el Rey.

283

1486, marzo, 6. (LAS GORDILLAS).

Carta de venta de diez obradas de tierras en Labajos por 2.766 maravedís, otorgada por Sancho Martín, vecino de Labajos, a favor de don Fernando de Acuña y doña María Dávila, su mujer.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 37.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo Sancho Martín, vezyno e morador que só en Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e do por juro de heredad para agora e todo tiempo e syenpre jamás a vos, los muy virtuosos señores don Hernando Dacuña e doña María Dávila, absentes, bien asý como sy fuésedes presentes, e a Diego de Zavarces, vuestro alcayde en la casa de Las Gordillas, en vuestro nonbre, que es presente, diez obradas de tierras que yo he e tengo en término del dicho lugar Lavajos. Que se entiendan nueve obradas de horaño y una de frontero.

Las quales vos vendo e declaro en los lugares siguientes:

Primeramente, vos vendo una tierra de frontera en que ay una obrada, que es carrera de Moñico e la Serrada. En que ha por linderos: de la una parte, tierra de vosotros, los dichos señores; e de la otra parte, tierra de los herederos de Aparicio Ferrández.

E más vos vendo otra tierra que es entre los Arroyos Hondos e el prado Caminero, en que ay quatro obradas e media. Que ha por linderos: de la una parte, hazia el dicho prado, tierra de los herederos de Juan de Arroyo; e de la otra parte, hazya los Arroyos Hondos, tierra de Párrazes; e afuenta en tierra de los herederos de Apacito Ferrández.

E más vos vendo otra tierra de horaño que es y sale de la Fuente Rincones, en que ay obrada e media. Que ha por linderos: de la parte hazya el lugar, tierra de Párrazes; e de la parte por baxo, tierra de Antón Sánchez Cabrero.

E más vos vendo otra tierra de horaño que (es) al prado de la Sequera, entre el camino e el arroyo, en que ay una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, el dicho camino; e de la otra, el dicho arroyo; e de la otra, tierra de Párrazes; e de la otra, tierra de vosotros, los dichos señores, que ovistes de Sancho de Enzynas.

E más vos vendo por baxo desta dicha tierra y camino, otra tierra en que ay media obrada de tierra de horaño. Que ha por linderos: de la una parte, el dicho prado de la Sequera; e de la otra parte, tierra de los herederos de Gil Ferrández.

E más vos vendo otra tierra de horaño que es al Frexnuelo, de una tierra en que ay tres obradas, la mitad della, que es obrada e media. Que ha por linderos: de la parte de arriba, tierra de los herederos de Miguel Pérez Millán; e por baxo, tierra de Párrazes, e asoma a Río Milanos.

Las quales dicha nueve obradas de horaño e una de frontero, suso nonbradas e declaradas, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras e a ellas es anexo, asy de fecho como de derecho, por prescio e quantia de dos mill e setecientos e sesenta e seys maravedis de la moneda usual en los regnos de Castilla, con más la fechura desta carta. De los quales dichos dos mill e setecientos e sesenta e seys maravedis me otorgo de vosotros por bien contento e pagado e entregado realmente, ante el escrivno e testigos desta carta, a toda mi voluntad. E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho: la una ley que dize que los testigos de la carta deven ver fazer la paga; e la otra ley en que dize que todo omne es thenudo de provar la paga que feziere hasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de rescebir. E yo ansy las renuncio nonbradamente e me parto dellas.

E por ende, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada e por ella, me parto e desenvisto a mí e a mis herederos e subcesores de todo el derecho, boz e abción e posesyón que a las dichas diez obradas de tierras que vos asy vendo me pertenescía o devía a todas partes e en todas maneras, asy de fecho como de derecho, e los dexo e renuncio, cedo e traspaso en vosotros e para vosotros, los dichos don Hernando e doña María, e en vuestrlos herederos e subcesores, para syempre jamás, por vertud deste dicho justo título de venta que dello todo, segund dicho es, vos fago.

E vos do todo mi poder complido para que, syn me más requerir par ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona qualquier que sea, podades entrar e tomar e aprehender la thenençia e posesyón real e corporal, vel quasy, de las dichas diez obradas de tierras que vos asy vendo, como dicho es. E las aver e thener e poseer por vuestras. E para que las podades entrar como vuestras propias e vender e rematar e trocar e canbiar e enajenar e malmeter e fazer

dellas y en ellas como de cosa vuestra propia, libre, quita y desembargada e comprada e avida por vuestros propios dineros e por justo título de venta.

E só vos vendedor e redrador e fiador de saneamiento de lo que dicho es e me obligo e pongo con vosotros de vos hacer ciertas e sanas las dichas diez obradas de tierras que vos así vendo, segund dicho es, de todas quales se quier persona o personas que vos las demandaren o embargaren o contrallaren, en juyzio o fuera dél, so pena que vos peche e pague los dichos maravedis que de vosotros resçebí con el doblo. E la dicha pena pagada o non que todavía que lo tenga e cumplia e riedre e sanee, como dicho es. E sy desde aquí adelante se podiere fallar aver más entrada o salida a las dichas tierras, yo me constituyo por vuestro precario poseedor.

Para lo qual todo así thener, guardar e complir, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, por do quier e donde quier les lo yo aya e tenga.

E por esta carta pido e ruego e do poder complido a todas e quales se quier justicias e jueces del rey e reyna, nuestros señores, e otras quales se quier de los regnos de Castilla, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento, para que por todo rigor e premia de derecho me costringan e apremien a lo ansy thener e guardar e complir e mantener e aver por firme, como dicho es e de suso se contiene. Sobre lo qual todo que dicho es, non lo compliendo, fagand execución en los dichos mis bienes e los vendan e rematen en almoneda pública o fuera della. E del valor dellos vos fagand pago, así de la pena como del principal, e todavía a me apremiar a fazer sano lo que dicho es.

Sobre lo qual todo que susodicho es, renuncio e parto de mí e de mis herederos todo favor e ayuda e todas cartas e previlegios, merçedes e libertades de rey o de reyna o ynfante heredero o de otro señor o señora qualquier que sean, ganadas e por ganar, e todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, fechos e por fazer, e todo engaño e symulación e beneficio de restitución *yn yntegrum* e todo plazo de consejo e de abogado e todas ferias e mercados fracos e todo tiempo feriado de pan e vino cojer. E renuncio la ley e ausylyo que el noble rey don Alfonso hizo en las cortes de Alcalá de Henares, que me non vala. E renuncio todas e quales se quier exebciones, defensyones, leyes e buenas razones que por mí aya e tenga, que me non valan en juyzio nin fuera dél. E en especial renuncio la ley del derecho que dize que general renunciaçion non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta ante Juan García de las Navas, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, al qual rogué que la escriviese e fiziese escrevir e la signase con su signo, e a los presentes que fuesen dello testigos.

Que son estos: Martín de Sagrameña e Pedro Dávila e Pero Martín de Mari Gómez e Pedro Moñivas, vezinos de la dicha Lavajos.

Fecha e otorgada fue esta carta de venta, seys días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años¹⁷.

¹⁷ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Va escripto entre renglones, do dize: es. Vala".

E yo el dicho Juan García de las Navas, escrivano e notario público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E a ruego e otorgamiento del dicho Sancho Martín, esta carta escreví. E por ende, fize aquí este mio sygno (*signo notarial*), en testimonio. Juan García.

284

1486, marzo, 6. LAS GORDILLAS.

Carta de venta de cinco obradas de tierras en Labajos por 1.500 maravedís, otorgada por Pedro Sánchez de Moñivas, vecino de Labajos, a favor de don Fernando de Acuña y de doña María Dávila, su mujer.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 37.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno yo Pero Sánchez de Moñivas, vezyno e morador que só en Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para agora e todo tiempo e syenpre jamás a vos, los muy virtuosos señores don Hernando Dacuña e doña María Dávila, absentes, bien asý como sy fuésedes presentes, e a Diego de Zavarcos, vuestro alcayde en vuestro nonbre, presente, cinco obradas de tierras que yo he e tengo en término del dicho lugar Lavajos, que son las quatro obradas de horaño e una de frontero.

Las quales vos vendo e deslindo en la forma siguiente:

Primeramente, vos vendo una obrada de tierra frontera que es al Lavajuelo, carrera Maello. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Miguell Grande, por la parte de abaxo; e por la otra parte, tierra de Loys Mexía, e afluente en el prado del Lavajo.

E más vos vendo otra tierra de horaño que es somo Las Fuentes, en que ay tres obradas e media. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de vosotros los dichos señores don Hernando e doña María, que ovistes de Pero Martín de Mari Gómez; e de la otra parte, tierra de los herederos de Aparicio Ferrández.

E más vos vendo otra tierra que es al Fustal, en que ay media obrada de horaño. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de vosotros los dichos señores, e llega cerca del arroyo Vallescano; e de la otra parte, afluente en tierra de Párrazes.

Las quales dichas cinco obradas de tierras, una de frontero y quatro de horaño, suso nonbradas e declaradas e deslindadas, vos vendo con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertenencias, usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras e a ellas es anexo, asý de fecho como de derecho, por prescio e quantía de mill e quinientos maravedís de la moneda usual corriente en los regnos de Castilla, con más la fechura desta carta. De los quales dichos mill e quinientos maravedís me otorgo de vosotros por bien contento e pagado e entregado realmente, ante el escrivano e testigos de esta carta a toda mi voluntad. E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho: la una que dize que los testigos de la carta deven ver fazer la paga; e la otra ley en que dize que todo omne es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las

renunzia el que la paga ha de resçebir. E yo ansý las renunçio nonbradamente e parto dellas a mí e a mis herederos.

E por ende, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada e por ella, me parto e desenvisto a mí e a los mis herederos e subçesores de todo el derecho, boz e abçión e posesyón que a las dichas cinco obradas de tierras que vos asý vendo me pertenesçia o devía a todas partes e en todas maneras, asý de fecho como de derecho. E lo dexo e renunçio, çedo e traspaso en vosotros e para vosotros, los dichos don Hernando e doña María, e en vuestros herederos e subçesores para syenpre jamás, por vertud desta dicha venta e justo título que dello todo, segund dicho es, vos fago. E vos do todo mi poder complido para que, syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona qualquier que sea, podades entrar e tomar e aprehender la thenençia e posesyón real e corporal, vel quasy, de las dichas cinco obradas de tierras que vos asý vendo, como dicho es. E las aver e thener e poseer por vuestras e para que las podades entrar, como vuestras propias, e vender e rematar e trocar e canbiar e enajenar e malmeter e fazer dellas y en ellas, como de cosa vuestra propia, libre e quita e exenta e desembargada e comprada e avida por vuestros propios dineros e por justo título de venta.

E so vos vendedor e redrador e fiador de saneamiento de lo que dicho es. E me obligo e pongo con vosotros de vos hazer çiertas e sanas las dichas cinco obradas de tierras que vos asý vendo, segund dicho es, con todas e quales se quier persona o personas que vos las demandaren o enbargaren o contrallaren, en juyzio o fuera dél, so pena que vos peche e pague los dichos maravedis que de vos resçebí con el doblo. E la dicha pena pagada o non, que todavía que lo tenga e cunpla e riedre e sanc(e), como dicho es. E sy desde aquí adelante se podiere fallar aver más entraña o salidas a las dichas tierras, yo por la presente me constituyo por vuestro preario poseedor.

Para lo qual todo asý thener, guardar e complir, obligo a ello a mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, por do quier e donde quier que los yo aya e tenga.

E por esta presente carta pido e ruego e do poder complido a todas e quales se quier justicias e jueces del rey e reyna, nuestros señores, e a otros quales se quier de los regnos de Castilla, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento, para que por todo rigor e premia de derecho me costringan e apremien a lo asý thener e guardar e complir e mantener e aver por firme, como dicho es e de suso se contiene.

Sobre lo qual todo que dicho es, non lo compliendo, fagand esecución en los dichos mis bienes e los vendan e rematen en almoneda pública o fuera della. E del valor dellos vos fagand pago, asý de la dicha pena como del principal, e todavía a me apremiar a fazer sano lo que dicho es.

Sobre lo qual todo que susodicho es renunçio e parto de mí e de mis herederos todo favor e ayuda e todas cartas e previllegios, merçedes e libertades de rey o de reyna o ynfante heredero o de otro señor o señora qualquier que sean, ganadas e por ganar, e todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, fechos e por fazer, e todo engaño e symulación e beneficio de restitución *yn yntegrum* e todo plazo de consejo e de abogado e todas ferias e mercados, francos e por franquear, e todo tiempo feriado de pan e vino cojer. E renunçio la ley e auxilio que el noble rey don Alfonso fizó en las cortes de Alcalá de Henares que me non valan. E renunçio todas e qua-

les se quier exebciones, defensyones, leyes e buenas razones que por mí aya e tenga, que me non valan en juyzio nin fuera dél. E en especial renunçio la ley del derecho que dize que general renunçiaçón non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta ante Juan García de las Navas, escrivano del rey e de la reyna nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, al qual rogué que la escreviese e fiziese escrevir e la signase de su signo, e a los presentes que dello fuesen testigos.

Que son estos: Martín de Sagrameña e Pedro Dávila e Sancho Martín, vezinos de la dicha Lavajos.

Fecha e otorgada fue esta carta de venta en la casa de las Gordillas, de la diócesis de Avila, seys días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

E yo, el dicho Juan García de las Navas, escrivano e notario público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E a ruego e otorgamiento del dicho Pedro de Moñivas, esta carta escreví. E por ende, fiz aquí este mio sygno (*signo notarial*), en testimonio. Juan García.

285

1486, marzo, 6. LAS GORDILLAS.

Carta de venta de diez obradas de tierras en Labajos, aldea de Segovia, por 2.766 maravedís, otorgada por Pedro Dávila, vecino de Labajos, a favor de don Fernando de Acuña y de doña María Dávila, su mujer.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 37.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómomo yo Pedro Dávila, vezyno e morador que só en Lavajos, aldea de la noble cibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e do por juro de heredad para agora e syempre jamás a vosotros, los muy virtuosos señores don Hernando de Acuña e doña María Dávila, absentes, bien asý como sy fuésedes presentes, e a Diego de Zavarcos, vuestro alcayde en la casa de Las Gordillas, presente en vuestro nonbre, diez obradas de tierras que yo he e tengo en el dicho lugar Lavajos. La una obrada de frontero, e las nueve obradas de horaño.

Las quales yo vos vendo e deslindo en la forma siguiente:

La obrada de frontero: Vos vendo una tierra que es al sendero de los Ruyos e la Serrada, en que ay una quarta. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Miguell Grande; e de la otra parte, tierra de Pedro Crespo.

E más vos vendo otra tierra de frontero que es al prado de la Morquera, en que hay tres quartas. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Miguel García; e de la otra parte tierra de doña María de Moñico.

E más vos vendo otra tierra de horaño que es al Prado Redondo, orilla del dicho prado, en que ay una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, los dichos prados; e de la otra, tierra de Pedro Crespo; e de la otra parte, el arroyo de las Huentes.

E más vos vendo otra tierra de la otra parte desta dicha tierra, a mano derecha, en que ay una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, hazya el lugar, tierra de Pedro Frayle; e hazya el prado, tierra de Pedro Crespo, por baxo; e de la parte hazia Moñico, tierra de Miguell Grande que yo le vendi; e de la otra, afluente en el arroyo de Blasco Pedro.

E más vos vendo otra tierra que es a la Vereda, en que ay tres quartas de horaño. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de vosotros, los dichos señores, que ovistes de Martín Gonçález, e la dicha Vereda; e de la otra parte, tierra de Párrazes.

E más vos vendo otra tierra en Valdecabra, de horaño, en que ay dos obradas. Que ha por linderos: el valle; e de la otra parte, tierra de mí, el dicho Pedro Dávila, e atajala un pradejón; e de la otra parte, tierra de Pedro Crespo.

E más vos vendo a la Cabeçuela de Blasco Martin una tierra de horaño, en que ay una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Alfonso Sánchez Criado; e de la otra parte, tierra de los herederos de Juan Pérez Millán.

E más vos vendo otra tierra de horaño que es a Río Milanos, entre el camino de Maello que va al Aldeyuela e el dicho arroyo, en que ay una quarta. Que ha por linderos: de la una parte, el dicho camino; e de la otra, tierra de vosotros, los dichos señores, que yo otra vez vos ove vendido; e de la parte de arriba, tierra de Pedro Crespo, e afluente en el dicho arroyo.

Las quales dichas nueve obradas de horaño e una de frontero suso nonbradas e declaradas, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras e a ellas es anexo, asy de hecho como de derecho, por prescio e quantia de dos mill e setecientos e sesenta e seys maravedis de la moneda usual corriente en los regnos de Castilla, con más la fechura desta carta. Los quales dichos dos mill e setecientos e sesenta e seys maravedis me otorgo de vosotros por bien contento e pagado e entregado realmente ante el escrivano e testigos desta carta a toda mi voluntad. E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho que fagand e fablan en razón de la paga e del aver non visto nin contado nin ante el escrivano e testigos resçebido, e otras quales se quier leyes que en contrario de la dicha paga sean.

E por ende, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada e por ella, me parto e desenvisto a mí e a mis herederos e subçesores de todo el derecho, boz e abción e posesyón que a las dichas diez obradas de tierras que vos asy vendio me pertenesçía o devía, a todas partes e en todas maneras, asy de hecho como de derecho. E lo dexo e renunçio, çedo e traspaso en vosotros e para vosotros, los dichos don Hernando e doña María, e en vuestros herederos e subçesores para syenpre jamás, por virtud deste dicho título de venta que dello, segund dicho es, vos fago. E vos do todo mi poder para que, syn ello más requerir para (ello) e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona qualquier que sea, podades entrar e tomar e aprehender la thenençia e posesyón real e corporal, vel quasy, de las dichas diez obradas de tierras que vos asy vendo, como dicho es. E las aver e thener e poseer por vuestras e para que las podades entrar, como vuestras propias, e vender e rematar e trocar e canbiar e enajenar e malmeter e fazer dellas y en ellas como de cosa vuestra propia, libre, quita e desembargada, comprada e avida por vuestros propios dineros e por justo título de venta.

E só vos vendedor e redrador e fiador de saneamiento de lo que dicho es. E me obligo e pongo con vosotros de vos hacer ciertas e sanas las dichas diez obras de tierras que asy vendo, segund dicho es, de todas qualesquier persona o personas que vos las demandaren o embargaren o contrallaren, en juyzio o fuera dél, so pena que vos peche e pague los dichos maravedís que de vosotros resçebí con el doble. E la dicha pena pagada o non, que todavía que lo tenga e cunpla e riedre e sane, como dicho es. E sy desde aquí adelante se podiese fallar aver más entrada o salida a las dichas tierras, yo me constituyo por vuestro precario poseedor.

Para lo qual todo asy tener, guardar e complir, obligo a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, por do quier e donde quier que la yo aya e tenga.

E por esta presente carta pido e ruego e do poder complido a todas e quales se quier justicias e juezes del rey e de la reyna nuestros señores, e a otras quales se quier de los regnos de Castilla, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento, para que por todo rigor e premia de derecho me costringan e apremien a lo asy thener e guardar e complir e mantener e aver por firme, como dicho es e de suso se contiene. Sobre lo qual todo que dicho es, non lo cumpliendo, fagand execución en los dichos mis bienes e los vendan e rematen en almoneda pública o fuera della. E del valor dellos vos fagand pago, asy de la pena como del principal. E todavía, a me apremiar de fazer sano lo que dicho es.

Sobre lo qual todo que dicho es renunçio e parto de mí e de mis herederos todo favor e ayuda e todas cartas e previllegios, merçedes e libertades de rey o reyna o ynfante heredero o de otro señor o señora qualquier que sean, ganadas e por ganar, e todo tiempo feriado de pan e vino cojer e todas ferias e mercados, francos e por franquerar, e el traslado desta carta, e la ley que el noble rey don Alfonso hizo e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares que me non valan. E renunçio todas otras quales se quier exebciones, defensyones, leyes e buenas razones que por mí aya e tenga, que me non valan, en juyzio nin fuera dél. E en especial renunçio la ley del derecho que dice que general renunçación non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta ante Juan García de las Navas, escrivano del rey y de la reyna nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, al qual rogué que la escriviese o fiziese escrivir e la signase de su signo, e a los presentes que dello fuesen testigos.

Que son estos: Martín de Sagrameña e Pero Martín de Mari Gómez e Pedro Moñivas e Sancho Martín, vezynos de la dicha Lavajos.

Fecha e otorgada fue esta carta en la casa de Las Gordillas, de la diócesis de Ávila, seys días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

E yo el dicho Juan García de las Navas, escrivano e notario público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a ruego e otorgamiento del dicho Pedro de Ávila esta carta de venta escriví. E por ende, fiz aquí este mio signo (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Juan García.

1486, marzo, 6. LAS GORDILLAS.

Carta de venta de diez obradas de tierras en Labajos por 2.766 maravedís, otorgada por Martín González de Sagrameña, vecino de Labajos, a favor de don Fernando de Acuña y de doña María Dávila, su mujer.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3, núm. 37.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómico yo, Martín Gonçález de Sagrameña, vezyno e morador que só en Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e do por juro de heredad para agora e todo tiempo e syenpre jamás a vosotros, los muy virtuosos señores don Hernando de Acuña e doña María Dávila, absentes, bien ansý como sy fuésedes presentes, e a Diego de Zavarcos, vuestro alcayde en la Casa de Las Gordillas, presente en vuestro nombre, diez obradas de tierras, las nueve obradas de horaño e la una de frontero, que yo (he) e tengo en término de la dicha Lavajos.

Las quales vos declaro e deslindo en la forma siguiente:

Primeramente, vos vendo una obrada de tierra de frontero que es al Lavajuelo, camino de Maello. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Martín Gonçález del Casar; e de la otra parte, afluente en el dicho camino que va de Lavajos a Maello e llega al valle de Valdechinaria.

E más vos vendo otra tierra que es al Fustal, de horaño, en que ay obrada e media. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Juan Domínguez; e de la otra parte, tierra de los herederos de Aparicio Ferrández, e afluente en el arroyo Vallescano.

E más vos vendo otra tierra que es orilla el arroyo los Quiñones, en que ay una obrada de horaño. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Antón Sánchez Cabrero, e por baxo, afluente en tierra de Luys Mexía.

E más vos vendo otra tierra que es a Río Milanos e sale del dicho arroyo e llega al camino que va de Maello al Aldeyuela, en que ay dos obradas. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de vosotros, los dichos señores, que de mí otra vez comprastes; e por somo, tierra de los herederos de Gómez Ferrández; e de la otra, tierra de los herederos de Aparicio Ferrández.

E más vos vendo otra tierra que es al Reoyo, en que ay obrada e media de horaño. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexía; e de la otra parte, tierra de Antón Sánchez Tavernero; e por baxo, afluente en tierra de vosotros los dichos señores, que ovistes de lo del Comendador.

E más vos vendo otra tierra de horaño que es tras la Cabeça, en que ay media obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de vos, los dichos señores; e de la otra parte, tierra de los herederos de Ramos García.

E más vos vendo otra tierra de horaño que es a la cuesta de Val don Gómez, en que ay dos obradas e media. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Martín Gonçález del Casar; e de la otra parte, tierra de Párrazes, e afluente en el mojón de Moduva e sale del prado de Val don Gómez.

Las quales dichas diez obradas de tierras, nueve de horaño y una de frontero, suso

nonbradas e declaradas, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, fueros e derechos, quantos han e aver deven a todas partes e en todas maneras e a ellos es anexo, asy de fecho como de derecho, por prescio e quantia de dos mill e setecientos e sesenta e seys maravedis de la moneda usual corriente en los regnos de Castilla, con mas la fechura desta carta. De los quales dichos dos mill e setecientos e sesenta e seys maravedis me otorgo de vosotros por bien contento e pagado e entregado realmente, ante el escrivano e testigos desta carta. E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho: la una ley en que dice que los testigos de la carta deven (ver) fazer la paga; e la otra ley en que dice que fasta dos años es thenudo de provar la paga el que la faze, salvo sy esta ley renunciare el que la rescribe. E yo ansy las renuncio nonbradamente e me parto dellas.

E por ende, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada e por ella, me parto e desvisto a mi e a mis herederos e subcesores de todo el derecho, boz e abción e posesyón que a las dichas diez obradas de tierras que vos ansy vendio me pertenescía o devía, en qualquier manera e a todas partes, asy de fecho como de derecho. E lo dexo e renuncio, cedo e traspaso en vosotros e para vosotros, los dichos don Hernando e doña María, e en vuestros herederos e subcesores, para syenpre jamás por vertud deste dicho título de venta que dello todo, segund dicho es, vos fago. E vos do todo mi poder complido para que, syn me más requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de otra persona nin alcalde qualquier que sea, podades entrar e tomar e aprehender la thenençia e posesyón real, corporal, vel quasy, de las dichas diez obradas de tierras que vos asy vendo, como dicho es, e las aver e thener e poseer por vuestras, e para que las podades entrar, como vuestras propias, e vender e rematar e trocar e canbiar e enajenar e malmeter e fazer dellas y en ellas como de cosa vuestra propia, libre, quita e esenta e desenbargada e comprada e avida por vuestros propios dineros e por justo título de venta.

E só vos vendedor e redrador e fiador de saneamiento de lo que dicho es. E me obligo e pongo con vosotros de vos hazer sanas e ciertas las dichas diez obradas de tierras que vos ansy vendo, segund dicho es, de todas qualesquier persona o personas que vos las demandaren o embargaren o contrallaren, en juyzio o fuera dèl, so pena que vos peche e pague los dichos maravedis que de vosotros resçebí con el doble. E la dicha pena pagada o non, que todavía que lo tenga e cunpla e riedre e sane, como dicho es. E sy desde aquí adelante se podiere fallar aver más entrada o salida a las dichas tierras, yo me constituyo por vuestro precario poseedor.

Para lo qual todo asy thener, guardar e complir, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, por do quier e donde quier que los yo aya e tenga.

E por esta carta pido e ruego e do poder complido a todas e quales se quier justicias e juezes del rey e reyna, nuestros señores, e a otras qualesquier justicias de los regnos de Castilla, ante quien esta carta paresciere e della fuere pedido cumplimiento, para que por todo rigor e premia de derecho me constringan e apremien a lo ansy thener e guardar e complir e mantener e aver por firme, como dicho es e de suso se contiene. Sobre lo qual todo que dicho es, lo non cumpliendo, fagan ejecución en los dichos mis bienes e los vendan e rematen en almoneda pública o fuera della. E del valor dellos vos fagand pago asy de la pena como del principal, e todavía a me apremiar a fazer sano lo que dicho es.

Sobre lo qual todo que susodicho es, renunçio e parto de mí e de mis herederos todo favor e ayuda e todas cartas e previllegios, merçedes e libertades del rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora quales se quier que sean, ganadas e por ganar, e todo tiempo feriado de pan e vino cojer e todas ferias e mercados, frances e por franquear, e la demanda en escripto e por palabra, e la ley que en noble rey don Alonso fizó e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares que me non valan. E renunçio todas otras quales se quier exebciones, defensyones, leyes e buenas razones que por mi aya e tenga, que me non valan, en juyzio nin fuera dél. E en especial renunçio la ley del derecho que dize que general renunçiaciòn non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta de venta ante Juan García de las Navas, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, al qual rogué que la escreviese o fiziese escrevir e la signase de su signo e a los presentes que dello fuesen testigos.

Que son estos: Pero Martín de Mari Gómez e Pedro de Moñivas e Sancho Martín e Pedro de Ávila, vezynos de la dicha Lavajos.

Fecha e otorgada fue esta carta en la casa de Las Gordillas, término de la diócesis de Ávila, seys días del mes de marzo, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años¹⁸.

E yo el dicho Juan García de las Navas, escrivano e notario público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E a ruego e otorgamiento del dicho Martín, esta carta escreví. E por ende, fiz aquí este mío signo (*signo notarial*), en testimonio. Juan García.

287

1487, enero, 22. LAS GORDILLAS.

Carta de venta de media Yugada de heredad, 30 obradas, en la Solana de Pedro Abad, por 9.500 maravedis, otorgada por Juan Suárez, hijo de Diego Suárez, vecino de Ávila, morador en Tolbaños, a favor de don Fernando de Acuña y de doña María Dávila, su mujer.

A - A.H.N. Legajo nº 475, cajón 10, núm. 67.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cónmo yo, Juan Xuárez, fijo que soy de Diego Xuárez, vezino e morador que soy en la noble çibdad de Ávila, morador en Tolvaños, aldea de la dicha çibdad, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para agora e todo tiempo e syenpre jamás a vosotros los muy virtuosos señores don Hernando Dacuña e doña María Dávila, que presentes estades, resçebientes desta carta de venta, media Yugada de heredad, que son treyn- ta obradas de tierras, que yo he e tengo e me pertenesçe e pertenesçer puede e deve en qualquier manera en La Solana de Per Abad. La qual dicha Per Abad es térm-

¹⁸ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Va escripto entre renglones, do dize: otros. Vala".

no de la dicha çibdad de Ávila; y está junta la dicha media yugada con otra media yugada que yo otra vez vos ove vendido. La qual dicha media yugada de heredad vos vendo asý en la dicha Per Abad, segund dicho es. Y me obligo e pongo con vosotros de vos la dar apeada, declarada e deslindada, desde oy dia fasta treynta días primeros siguientes, o cada e quando por vosotros o por vuestro procurador o mayordomo fuere requerido. E sy en la dicha Per Abad se non fallare las dichas treynta obradas de tierras, desde oy dicho dia de la fecha desta carta, me obligo e pongo con vosotros de vos las complir, obrada por obrada, media por media, quarta por quarta, que asý se fallaren de complir en la dicha Per Abad, tales e tan buenas como en ella son, en Tolvaños la dicha mitad de yugada de heredad, segund dicho es, que vos asý vendo.

Otrosý, vos lo do e vendo con todo lo a ella anexo e pertenesçiente, conviene a saber: tierras de pan lever e eras e fronteras, prados e pastos e ríos e montes e árbores de con fruto o syn fruto, aguas estantes, corrientes e manantes, de lo alto fasta lo baxo, de la peña del río a la foja del monte, todo a fumo muerto, segund a mí pertenesç e pertenesçer puede en la dicha Per Abad.

La qual dicha media yugada de heredad, segund dicho es, con todo lo a ella anexo e pertenesçiente, vos vendo con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres, quantos han e aver deven, asý de fecho como de derecho, de lo alto fasta lo baxo, por juro de heredad para agora e todo tiempo e syempre jamás, por prescio e nonbre yqualado que amas parte plogo de nueve mill e quinientos maravedís de la moneda usual corriente en los regnos de Castilla, con más la fechura desta carta. De los quales dichos nueve mill e quinientos maravedís yo, el dicho Juan Xuárez, me otorgo de vosotros por bien contento e pagado realmente, ante el escrivano e testigos desta carta, syn arte e syn engaño. Sobre lo qual renunçio e parto de mí e de mis herederos toda exebçion e mal engaño e la ley de la numerata pecunia e de dolo e que nos pueda dezyr nin alegar en juyzio nin fuera dél que los dichos maravedís me non fueron dados nin contados nin pagados.

E otrosý renunçio las dos leyes del derecho que fablan en razón de la paga e del aver non visto nin contado nin ante el escrivano e testigos resçebidos, e todas otras quales se quier leyes, usos e costumbres que en contrario de la dicha paga sean, que me non valan.

E prometo e otorgo yo, el dicho Juan Xuárez, por firme estipulación desta dicha vendida, de vos fazer sanos e de paz la dicha media yugada con todo lo a ella anexo e pertenesçiente e todos los dichos bienes que vos asý vendo para agora e todo tiempo e syempre jamás. E de vos lo redrar e sanear, defender e anparar de quales se quier concejos, iglesias e monesterios e de otras quales se quier persona o personas, omes o mugeres, de qualquier ley, estado, preheminencia o dignidad que sean en qualquier tiempo que vos lo demandaren o a vuestros herederos e subçesores o a quien vuestros bienes heredare, todo o qualquier cosa o parte dello, asý por avolengo como por parentesco o en otra qualquier manera de derecho que digan que les pertenezca qualquier cosa e parte dello. E de salir ende vuestro actor e tomar por vosotros la boz e autoría por vosotros, los dichos señores, o por vuestros herederos o quien dellos venieren o lo ovieren de aver, asý en juyzio como fuera dél, yo o quien mis bienes heredare o lo mio oviere de mí. E de vos sacar ende de todo ello a paz e a salvo a mi propia costa e espensa, so pena que vos peche e pague los

dichos maravedís que de vosotros resçebí con el doble, en pena e por pena e postura convencional, asosegada que con vosotros, los dichos señores don Hernando e doña María, pongo. E más todas las espensas e mejorías que fizyéredes e multiplicáredes en la dicha heredad e con las costas e dapños que se vos rescresçieren. E la dicha pena pagada o non en todo o en parte dello, que yo mesmo, o quien mis bieñes heredare o oviere, seamos thenudos e obligados para agora e todo tiempo e syenpre jamás de vos fazer bien sano e seguro todo lo que dicho es que vos asy vendo e cada una cosa e parte dello.

E otrosy me obligo e pongo con vosotros que yo nin otro alguno nin algunos por mí por razón de la propiedad e posesyón e señorío de la dicha heredad que vos asy vendo, a fumo muerto, segund dicho es, en parte nin en partes dello, por razón de fredo nin de uso nin costunbre nin derecho que a mí pertenezca o pertenesçer devan, a a mis herederos e subçesores e a cada uno dellos. E non vos moveré nin moverán pleito nin demanda nin demandas nin embargo nin embargos, en juyzio nin fuera dél.

E por que vosotros seades más çiertos e seguros del dicho saneamiento de todo lo que vos asy vendo, en la manera que dicha es, por la presente carta, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bieñes muebles e rayzes, avidos e por aver, por do quier que los yo aya e mis herederos heredaren.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me desapodero e desysto a mí e a los dichos mis herederos de la thenençia e posesyón, propiedad e señorío de toda la dicha heredad que vos asy vendo. E por esta presente carta envistó e apodero en todo ello a vos, los dichos señores don Hernando e doña María, e a quien por vosotros lo oviere de aver e heredare, para que pueda fazer e podades fazer en ello todo lo que vosotros quisyéredes e por bien toviéredes.

E yo, el dicho Juan Xuárez, otorgo e conozco que los dichos nueve mill e quinientos maravedís, por que vos asy vendo la dicha heredad, que es su justo valor e derecho presçio que oy día valen todos los dichos bieñes e que non valen más. E puesto que valgan o valiesen más, e yo seyendo çertificado de su valor e justo presçio que era su valor, mas de la tal demasía vos fago gracia e donaçion buena e valedera e perfecta e non revocable para agora e todo tiempo e syenpre jamás, por buenas e leales obras que de vosotros he resçebido e entiendo resçebir e porque es asy mi voluntad. La qual dicha donaçion vos fago e do luego de todo ello, dada de presente entre bivos. E sy tan grande quantía es la dicha demasía de la dicha donaçion que de derecho menester fuese ende estimación ante juez competente, yo fago ende tantas donaçiones, de guisa que non enpezca por non aver ende la dicha estimación.

E otrosy otorgo que esta dicha donaçion desta dicha vendida, aunque sea mayor del valor, sy alguna ay en ella, e sea syenpre entendida del quinto de mis bieñes que yo he de presente e me pertenezca de aquí adelante, prometo e otorgo por mí e los dichos mis herederos de nunca retractar¹⁹ nin anular nin revocar esta dicha vendida que vos yo agora fago.

¹⁹ En el documento figura: "retratar".

E otros y renunció toda exención de justo precio entero, sobre lo qual yo, seyendo certificado del remedio e la ley que da en esta parte el remedio al vendedor que vende su cosa por menos del justo precio que hasta quatro años se puede desatar, renunciola pura e sencillamente. E parto de mí las dichas leyes e remedios e todas otras quales se quieren leyes e estatutos, canónicos e cíviles que contra esto sean, que me non valan nin puedan aprovechar nin ayudar en esta parte a mí e por mis bienes, presentes e por venir, todo lo que dicho es, renunciando la ley *de duobus rex debendi e de fide iussoribus*²⁰, con todas sus cláusulas, de fazer sano e de paz todo lo que dicho es a vosotros e a vuestros herederos e subcesores que ansy vendo, e cada cosa e parte dello, de cualquier persona o personas que vos lo venieren embargando o molestaren o perturbaren en todo o en parte dello, asy por avolengo como por paretesco como en otra cualquier manera; mas, como dicho es, me obligo ende a tomar por vosotros la boz e actoría, como buen readror. E de vos sacar de todo ello a paz e a salvo a mi costa e misión a todo mi peligro e a cumplimiento de vuestro ynteres en todo tiempo que sea, so pena de vos pechar los dichos maravedís que de vosotros reschébi con el doble, segund dicho es. Mas desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, renunció e parto de mí e de mis herederos, presentes e por venir, todo el señorío e propiedad e toda thenencia e posesión e quasi posesión e derecho que yo he e me pertenesce aver en todo lo que vos asy vendo e en cada una cosa e parte dello. E me desvisto e desapodero de todo ello a mí e a los dichos mis herederos. E lo do e traspaso todo en vosotros e para vosotros, los dichos don Hernando e doña María. E vos do e otorgo todo mi poder cumplido para que vosotros podades hazer en ello y dello todo lo que quisieredes a vuestra voluntad, como en cosa vuestra propia, quita e esenta, comprado de vuestros propios dineros. E vos do el dicho mi poder cumplido para que vuestra autoridad propia en mi ausencia e syn mí mandado e syn licencia e mandamiento de alcalde nin de juez cualquier que sea, syn pena e syn calumnia, podades entrar e aprehender e tomar la posesión de la dicha tierra e de cada una dellas, e las podades vender e enpeñar e enajenar e trocar e canviar e fazer de la dicha heredad e de cada cosa e parte dello todo lo que vosotros quisieredes e por bien toviéredes. E sy ende pena o calumnia oviere, sea e venga sobre mis bienes e de los dichos mis herederos, segund dicho es.

E por esta presente carta pido e ruego e do poder cumplido a quales se quieren justicias, de quales se quieren jurección que sean, de las ciudades, villas e lugares de estos regnos de Castilla, ante quien esta carta paresciere e fueren requeridos, sy sobre ello pleito oviere, que vos pongan en la posesión pacífica, corporal, real, syn me llamar nin citar para ello, mas que vos anparen e defiendan en la dicha posesión.

E más digo e otorgo que, de toda la dicha heredad que vos ansy vendo, yo nin otro alguno nin algunos por mí en mi nombre, non fize nin fizieron vendida nin venta nin troque nin donación nin enajenamiento alguno a ninguna persona nin concejo, iglesia nin monasterio nin comunidad nin orden nin en otra cualquier manera.

E sobre todo lo que dicho es e cada una cosa e parte dello, renunció e parto de mí todo uso e costumbre e fuero e derecho e ordenamiento e estatutos ordinarios e extraordinarios, públicos e privados, canónicos e cíviles, e todas cartas e previle-

²⁰ En el documento figura: "de fe de".

gios, merçedes e libertades e seguro de rey o de reyna o ynfante heredero o de otro señor o señora qualquier que sean, ganadas e por ganar, asy en general como en especial, e toda otra ayuda e çevil canónico derecho e otra buena razón e alegación e otra razón derecha que por mí aya e pueda alegar que me non vala. E renunçio eso mesmo e parto de mí e de mis herederos toda exebción de mal engaño e toda yno-rançia, de fecho e de derecho, e toda demanda e respuesta e toda otra buena razón que me non valan a mí nin a los dichos mis herederos nin me pueda nin deva ser resçebida. E otrosy renunçio la ley que dice que quando el comprador es sabidor que es ajena la cosa que le venden e que es obligado a restitución de presente o de futuro e el vendedor non es obligado a se lo pagar nin restituyr, yo todavía quiero e es mi voluntad, seyendo cierto e certificado de la ley, que yo e mis herederos seamos thenudos e obligados a vos lo hazer sano todo lo que vos asy vendo e cada una cosa e parte dello, segund dicho es. E otrosy renunçio la ley de que me podría aprovechar e anparar de non pagar la dicha pena e costas, cayendo en ella. E espresamente renunçio la ley del derecho que dice que general renunçación non vala. Las quales dichas leyes e cada una dellas yo, el dicho vendedor, parto de mí e de mis herederos, de mi cierta sabiduría e, seyendo certificado dellas, las renunçio que me non puedan aprovechar nin ayudar.

E por esta presente carta do poder complido en mí mesmo e en los dichos mis bienes e de mis herederos a las dichas justicias e a cada una dellas para que me apremien e costringan a mí e a los dichos mis herederos, realmente, por todos los remedios del derecho e nos fagand guardar, thener e complir todo lo que dicho es, bien asy como sy contra mí y ellos fuese dada sentencia difinitiva e por mí e por ellos consentida e pasada en cosa juzgada.

E otrosy digo que, syendo del todo certificado de mi derecho en cómo non me puedo obligar por otro alguno nin por mis herederos, yo, de mi propia voluntad, lo renunçio e quiero ser asy obligado por mí y por ellos a todo lo que dicho es e cada una cosa e parte dello. E renunçio todas otras quales se quier exebções, defensyones, leyes e buenas razones que por mí e los dichos mis herederos ayamos e tengamos: que nos non valan nin sean oydas en juyzio nin fuera dél. E en especial renunçio la ley del derecho que dice que general renunçación non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta de venta ante Juan García de las Navas, escrivano del rey y de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, al qual rogué que lo escriviese o fiziese escrivir e la signase de su signo, e a los presentes que dello fuesen testigos.

Que son estos: Diego de Vandadas e Françisco de Villalobos, vezinos del dicho lugar Tolvaños, e Diego de Zavarcos, alcayde en la casa de Las Gordillas, de la diócesis de Ávila.

Fecha e otorgada fue esta dicha carta de venta en la dicha casa de Las Gordillas, veinte e dos días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e syete años²¹.

²¹ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: "Va hemendado, do dize: rogué que la. Vala."

E yo el dicho Juan García de las Navas, escrivano e notario público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E a ruego e otorgamiento del dicho Juan Xuárez esta carta escreví. E por ende, fiz aquí este mío sygno (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Juan García, escrivano²².

288

1487, marzo, 4. LABAJOS.

Carta de venta de seis obradas de tierras en Labajos por 2.000 maravedis, otorgada por Pedro de Ávila, vecino de Labajos, aldea de Segovia, a favor de don Fernando de Acuña.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 37.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno yo, Pedro Dávila, vezyno e morador que só en Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e do por juro de heredad para agora e todo tiempo e syenpre jamás a vos, el muy virtuoso señor don Hernando Dacuña, absente, bien asý como sy fuéedes presente, e a Pedro Vaquero, mayordomo, vezyno de Maello, en vuestro nombre, seys obradas de tierras que yo tengo e poseo en término de la dicha Lavajos, las çinco de horaño, e la una obrada de frontero.

Las dichas seys obradas vos vendo e señalo en la forma siguiente:

Primeramente vos vendo una tierra que es a la Veguilla, que está junto con media obrada de Martín Gonçález, mi señor padre, vos ovo vendido, en la qual tierra que vos asý vendo ay una obrada de frontero. Que ha por linderos: de la una parte, la dicha media obrada que asý comprastes del dicho mi padre; e de la parte de arriba, tierra de Luys Mexia, e afruenta en el camino que va de Lavajos a Moñico.

E más vos vendo otra tierra que sale del Álamo Luengo e asoma un entrada della al camino del Aldeyuela, en que ay dos obradas e media. Que ha por linderos: de la una parte, hazya Lavajos, tierra que yo vendí a Miguell Grande; e por baxo, tierra de los herederos de doña María de Moñico.

E más vos vendo otra tierra que es a la hondonada de Valverçosa, e afruenta en el camino del Aldeyuela, en que ay tres quartas. Que ha por linderos: de la una parte, por baxo, tierra de Alfonso Sánchez Criado; e por arriba, tierra de concejo, e afruenta en el dicho camino.

E más vos vendo otra tierra que es a Río Milanos, entre el arroyo y el camino que va de Maello al Aldeyuela, que está junto con otra tierra que vos yo vendí, en que ay una quarta. Que ha por linderos: de la una parte, la dicha tierra que vos vendí primero; e de la otra, el dicho camino, e afruenta en el arroyo; e por baxo, tierra de Pedro Crespo.

E más vos vendo otra tierra de horaño, hondón del camino que va de Lavajos a Las Gordillas, en que ay obrada e media, e la atraviesa el camino que va al Codo-

²² A continuación, figura en el documento la nota siguiente: "Va escripto entre renglones, do dize: de Tolvaños. Vala e non le enpezca. Juan García".

nal. Que ha por linderos: de la una parte, el dicho camino que va a Las Gordillas; e de la otra parte, por baxo, tierra de Pero Crespo.

Las quales dichas seys obradas de tierras, cinco obradas de horaño e una de frontero, suso nonbradas e declaradas, vos vendo con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, fueros e derechos, quantas han e aver deven en todas partes e en todas maneras, asy de fecho como de derecho e a ellas es anexo e pertenesçiente e pertenesçer puede e deve, por prescio e quantia de dos mill maravedis de la moneda usual corriente en los regnos de Castilla, con mas la fechura desta carta. De los quales dichos dos mill maravedis me otorgo de vos por bien contento e entregado, realmente, ante el escrivano e testigos desta carta, e de Diego del Alameda, vuestro cojedor de las yervas, de los maravedis dellas en Las Gordillas. E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho en que fablan en razón de la paga e del aver non visto nin contado nin ante el escrivano e testigos resçibido, e todas las otras leyes que en contrario de la dicha paga sean, que me non valan.

E por ende, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me desapodero e desvisto a mi e a mis herederos e subçesores de todo el derecho, boz e abción e posesyón que a las dichas seys obradas de tierras que vos asy vendo me pertenesçia o devia aver en qualquier manera a todas partes e en todas maneras, asy de fecho como de derecho. E lo dexo e renunçio, çedo e traspaso en vos e para vos, el dicho señor don Hernando, e para vuestros herederos e subçesores para agora e syenpre jamás por virtud deste dicho justo título de venta que dello todo, segund dicho es, vos fago. E vos do todo mi poder complido para que sobre ello, syn me más requerir e syn liçençia e mandado de ningund alcalde o juez qualquier que sea, asy de la dicha çibdad de Segovia como de otros quales se quier, podades vos o quien vos quisyéredes entrar e tomar e aprehender la posesyón e thenençia real e corporal, vel quasy, de las dichas tierras que vos asy vendo, como dicho es. E las aver e thener e poseer por vuestras e para que las podades entrar e tomar, poseer, enajenar e vender e enpeñar e malmeter, dar e donar e trocar e canbiar e fazer dellas y en ellas todo lo que vos quisyéredes e por bien toviéredes, asy como de vuestra cosa libre e quita e esenta e avido por justo título de venta.

E só vendedor, redrador e fiador de saneamiento de lo que dicho es. E me obligo e pongo con vos, el dicho señor don Hernando, de vos fazer ciertas e sanas las dichas tierras que vos asy vendo de todas quales se quier persona o personas que vos las veniere enbargando o contra(llando) en qualquier manera, en juyzio o fuera dél, so pena que vos pechen e pague yo o los dichos mis herederos los dichos maravedis que de vos resçebí con el doblo. E la dicha pena pagada o non, que todavía que vos riedre e sane las dichas tierras que vos asy vendo, segund dicho es. E quierro e es mi voluntad, sy las dichas tierras desde oy dicho día en adelante ovieren más entrada o salida o señorío, yo me sobre ello me constituyo por vuestro precario poseedor.

Para lo qual asy thener, complir e pagar, redrar e sanear, defender e anparar, obligo a ello a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, por do quier e donde quier que los yo aya e tenga.

E por esta carta do poder complido a mi mismo e en los dichos mis bienes a quales se quier justicias de qualquier jurediçion que sean de los regnos de Castilla, asy

de la corte e chançellería del rey e reyna, nuestros señores, como de las del su muy alto consejo como de los dichos sus regnos, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido della complimiento, para que me apremien e costringan por todos los remedios del derecho a que tenga e cumplia todo lo que dicho es e fagand e manden fazer execuçión en los dichos mis bienes e los vendan e rematen en almoneda pública. E del valor dellos vos fagand pago, a tan bien de la dicha pena como del principal, e todavía apremiándome a fazer sano todo lo que dicho es. Sobre lo qual e para lo hazer sano, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avisados e por aver, segund dicho es.

E renuncio e parto de mí e de mis herederos e subçesores todo favor e ayuda e todas cartas e previllegios, mercedes e libertades dc rey o de reyna o ynfante heredero o de otro señor o señora qualquier que sean, ganadas e por ganar, e todo tienpo feriado de pan e vino cojer, e la ley que el noble rey don Alonso fizó e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares, e la ley del justo prescio, e todas otras quales se quier exebções, defensyones, leyes e buenas razones que por mí aya e tenga: que me non valan, en juyzio nin fuera dél. E en especial renuncio la ley del derecho que dize que general renunciaçión non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta de venta ante Juan García de las Navas, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, al qual rogué que la escreviese o fyziiese escrevir e la signase de su sygno, e a los presentes que dello fuesen testigos.

Que son estos: Antón Sánchez Vaquero, vezyno de Maello, e Miguell de Matheo Sánchez e Pero Gómez, vezinos de la dicha Lavajos.

Fecha e otorgada fue esta carta de venta en la dicha Lavajos, quatro días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e ochenta e syete años.

E yo, el dicho Juan García de las Navas, escrivano e notario público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e, a ruego e otorgamiento del dicho Pedro Dávila, esta carta escreví. E por ende, fiz aquí este mio sygno (*signo notarial*), en testimonio. Juan García.

1487, marzo, 6. LABAJOS.

Carta de venta de doce obradas de tierras en Labajos por 3.700 maravedis, otorgada por Martín González, el Viejo, vecino de Labajos, a favor de don Hernando de Acuña y de doña María Dávila, su mujer.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 37.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Martín Gonçález, el Viejo, vezyno e morador que so en Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e do por juro de heredad para agora e todo tienpo e syenpre jamás a vos, los virtuosos señores don Hernando Dacuña e

doña María Dávila, absentes, bien asy como si fuéedes presentes, e a Pedro Vaquero, vuestro mayordomo en vuestro nonbre, vezyno de Maello, aldea de la dicha çibdad, doze obradas de tierras que yo agora he e tengo e poseo e a mí pertenesce en término de la dicha Lavajos: la obrada e media de frontero, e las diez obradas e media de horaño.

Las quales dichas tierras que asy vos vendo, vos deslindo e declaro en la forma siguiente:

Primeramente vos vendo una tierra en que ay obrada e media de frontero, que es entre Val de Clemeynte e Valdeperal, e la carrera Moduva. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexia, por la parte de arriba; e de la otra parte de (*en blanco*).

E más vos vendo otra tierra que es al cerro el Pico la Gallina, de horaño, en que ay dos obradas e media. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Alfonso de Lavajos; e de la otra parte, hazyá Moñico, tierra de Párrazes.

E más vos vendo otra tierra que es a la hondonada de Valleçurraquín, en que ay tres quartas de horaño. Que ha por linderos: de la una parte, la Vereda; e de la otra parte, tierra de vosotros los dichos señores, que comprastes de Pero Martín de Mari Gómez.

E más vos vendo otra tierra que es entre el camino que va al Aldeyuela e una barranco en que ay una obrada de tierra. Que ha por linderos: de la una parte, el dicho barranco que se llamó de Vallescano; e de la otra parte, el Camino Viejo, e ay una terrezuela, entre medias, agena.

E más vos vendo otra tierra que es a las Oyas doña Amuña, en que ay tres obradas de tierra de horaño. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Párrazes; e de la otra parte, la Carrera Nueva; e por arriba, tierra de los herederos de Pero Ferrández.

E más vos vendo otra tierra que es a la Canaleja, a la Carrera Nueva, en que ay dos obradas e una quarta. Que ha por linderos: de la una parte, la dicha carrera; e de la otra parte, amos los Vallejos; e por la parte de arriba, tierra de Benito Villacastín.

E más vos vendo otra tierra que es al arroyo Vallescano, en que hay media obrada, que está e se ha de sacar de un pedaço de tierra que ende tengo. Que ha por linderos: tierra del dicho vendedor; e de la dicha otra parte, el dicho arroyo.

E más vos vendo otra tierra de media obrada de frontero, que es a la Veguilla, que está junta con otra obrada de frontero que vos ovo vendido mi fijo Pedro Dávila. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Luys Mexia; e de las otras, la dicha vuestra tierra; e de la otra parte, afriunta en el camino que va a Moñico.

Las quales dichas doce obradas de tierras, las dos obradas de frontero, e diez obradas de horaño, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias, usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras e a ellas es anexo e pertenesçiente, asy de hecho como de derecho, por prescio e quantia de tres mill e setecientos maravedis de la moneda usual corriente en los regnos de Castilla, con más la fechura desta carta. De los quales dichos tres mill e setecientos maravedis me otorgo de vosotros por bien contento e pagado e entregado realmente, e de Diego del Alameda, vuestro cojedor de la yerba de Las Gordillas, en vuestro nonbre, ante el escrivano e testigos desta carta. E en

razón de la paga e del aver non visto nin contado nin ante el escrivano e testigos resçebido²³.

E por ende, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada e por ella, me parto e desvisto a mí e a mis herederos e subçesores de todo el derecho, boz e abción e posesyón que a las dichas doce obradas de tierras que vos asý vendo me pertenesçía o devía a todas partes e en todas maneras, asý de fecho conmo de derecho. E renunçio, çedo e traspaso en vosotros e para vosotros, los dichos don Hernando e doña María, e en vuestros herederos e subçesores para syempre jamás por vertud deste justo título de venta que dello todo, conmo dicho es, vos fago. E vos do todo mi poder complido para que, syn me más para ello requerir e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona qualquier que sea, podades entrar e tomar e aprehender la thenençia e posesyón real e corporal, vel quasy, de las dichas doce obradas de tierras que vos asý vendo, conmo dicho es. E las aver e tener e poseer por vuestras, e para que las podades entrar, conmo vuestras propias, e vender e rematar e trocar e canbiar e enajenar e malmeter e fazer dellas y en ellas conmo de cosa misma vuestra propia, libre e quita e desenbargada e comprada e avida por vuestros propios dineros e por justo título de venta.

E so vos vendedor e redrador e fiador de saneamiento de lo que dicho es. E me obligo e pongo con vosotros de vos fazer ciertas e sanas las dichas tierras que vos asý vendo, segund dicho es, de todas e quales se quier persona o personas que vos las demandaren o enbargaren o contrallaren, en juyzio o fuera dél, so pena que vos pechen e pague los dichos maravedis que de vosotros resçebí con el doblo. E la dicha pena pagada o non, que todavía que lo tenga e cunpla, riedre e sane, conmo dicho es. E sy desde aquí en adelante se podiere fallar más entrada o salida a las dichas tierras, para ello yo me constituyo por vuestro precario poseedor.

Para lo qual todo asý thener, guardar e complir, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, por do quier e donde quier que los yo aya e tenga.

E por esta carta pido e ruego e do poder complido a todas e quales se quier justicias e juezes del rey e de la reyna, nuestros señores, e a otros quales se quier de los regnos de Castilla, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento, para que por todo rigor e premia de derecho me costringan e apremien a lo ansý thener e guardar e complir e mantener e aver por firme, conmo dicho es e de suso se contiene.

Sobre lo qual todo que dicho es, non lo cumpliendo, fagand execución en los dichos mis bienes e los vendan e rematen en almoneda pública o fuera della. E del valor dellos vos fagand pago, asý de la pena conmo del principal, e todavía a me apremiar a fazer sano todo lo que dicho es.

Sobre lo qual renunçio e parto de mí e de mis herederos todo favor e ayuda e todas cartas e previlegios, merçedes e libertades de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora qualquier que sean, ganadas e por ganar, e todo tiempo feriado de pan e vino cojer e todas ferias e mercados, frances e por franquear, e el traslado desta carta e plazo de consejo o de abogado, e la ley que los nobles

²³ Parece que falta una parte de la continuación del texto en el documento.

reyes don Hernando e doña Ysabel fizyeron en las cortes de Toledo, que me non valan. E renunçio e parto de mí e de los dichos mis herederos todas otras quales se quier exebciones, defensyones, leyes e buenas razones que por mí ayan; que me non valan, en juyzio nin fuera dél. E en especial renunçio la ley del derecho que dice que general renunçación non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta de venta ante Juan García de las Navas, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, al qual rogué que la escriviese o fiziese escrivir e la signase con su signo e a los presentes que dello fuesen testigos.

Que son estos: Antón Sánchez Vaquero, vezyno de Maello, e Pedro de Mateo Sánchez e Pero Gómez, vecinos de la dicha Lavajos.

Fecha e otorgada fue esta carta de venta en la dicha Lavajos, seys días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e syete años.

E yo el dicho Juan García de las Navas, escrivano e notario público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e, a ruego e otorgamiento del dicho Martín Gonçález, esta carta escriví. E por ende, fiz aquí este mío sygno (*signo notarial*), en testimonio. Juan García.

290

1487, marzo, 6. MAELLO.

Carta de venta de quince obradas de tierras en Labajos por 4.150 maravedís, otorgada por Pedro Martín de Mari Gómez, vecino de Labajos, a favor de don Fernando de Acuña.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 37.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo, Pero Martín de Mari Gómez, vezino e morador que só en Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e do por juro de heredad para agora e todo tiempo e syempre jamás a vos, el muy virtuoso señor don Hernando Dacuña, absente, bien asy como sy fuésedes presente, e a Pedro Vaquero, vuestro mayordomo, en vuestro nonbre presente, quinze obradas de tierras: las qatorze obradas de horaño, e la una de frontero.

Las quales dichas quinze obradas de tierras que vos ansý vendo son en término dicho lugar Lavajos, e vos las deslindo e declaro e vendo en la forma siguiente:

Primeramente vos vendo una tierra de una obrada de frontero que es baxo el lugar. Que ha por linderos: hazya la carrera de Párrazes, tierra de Loys Mexía; e de la otra parte, hazya el Pozo, tierra de los herederos de Tras Iglesia.

E más vos vendo otra tierra de horaño que es al cerro somo Las Fuentes, al mojón de Maello, en que ay obrada e media. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Párrazes; e por somo, tierra de los herederos del Vallestero.

E más vos vendo otra tierra que es entre las Huentes e los Arroyos, hondón,

que ay çinco obradas de horaño. Que ha por linderos: de una parte, tierra de Pedro Frayle; e hazya Lavajos, tierra e prado del concejo; e por baxo, tierra de Luys Mexia.

E más vos vendo otra tierra que sale de la carrera que va a Moduva, en que ay dos obradas e media. Que ha por linderos: de la parte de arriba, tierra de los herederos de Tras Iglesia; e de la otra parte tierra de los herederos de Miguel Crespo.

E más vos vendo otra tierra que es al Álamo Luengo e está pegada con otra mia e vos las vendo amas a dos con sus lindes que la parten por medio, en las cuales ay tres obradas. Que han por linderos: por baxo, hazya el Aldeyuela, tierra de los herederos de Alfonso Moreno; e por arriba, tierra de Párrazes.

E más vos vendo, somo del Prado Cominero, otra tierra en la qual ay dos obradas, y esta tierra está junto con otra que yo, el dicho Pero Martin, ove vendido a Sancho de Enzyñas, y es agora vuestra. Que ha por linderos: de la parte hazya el lugar, tierra de Loys Mexia; e de la otra parte, hazya Sagrameña, tierra de los herederos de Juan de Arroyo, e atraviesa al senderuelo del Lomo; e por baxo, afluente en el dicho Prado Cominero.

Las quales dichas quinze obradas de tierra, huna de frontero e qatorze de forano, vos vendo, suso nonbradas e declaradas, quantas oy dia han e aver deven a todas partes e en todas maneras e a ellas es anexo e pertenesçente, asy de fecho conmo de derecho, por prescio e quantia de quatro mill e ciento e çinuenta maravedis de la moneda usual corriente en los regnos de Castilla, con más la fechura desta carta. De los quales dichos quatro mill e ciento e çinuenta maravedis, me otorgo de vos por bien paga(do) e entregado realmente, ante el escrivano e testigos desta carta. E en razón de la paga e del aver non visto nin contado nin ante el escrivano e testigos resçebido, e otros quales se quier leyes e ordenamientos que en contrario de la dicha paga sean; que me non valan.

E por ende, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada e por ella, me parto e desenvisto a mí e a los mis herederos e subçesores de todo el derecho, boz e abçion e posesyón que a las dichas quinze obradas de tierras que vos asy vendo me pertenesçia o devía a todas partes e en todas maneras, asy de fecho conmo de derecho. E lo dexo e do e renunçio en vos e para vos, el dicho señor don Hernando, e para vuestros herederos e subçesores para syempre jamás por virtud deste dicho justo título de venta que dello todo, segund dicho es, vos fago. E vos do todo mi poder complido para que, syn me más requerir para ello e syn liçençia e mandado de ningund alcalde o juez qualquier que sea nin de otra persona alguna, syn sobre ello aver más de requerir, podades entrar e tomar e apprehender posesión, vel quasy, de todas las dichas tierras e de cada una dellas que vos asy vendo, conmo dicho es, e las podades aver e thener e poseer por vuestras e las podades entrar e tomar, poseer e enajenar e malmeter e vender e enpeñar, dar e donar, trocar e canbiar e fazer dellas y en ellas todo lo que vos quisyéredes, conmo de vuestra cosa misma propia, quita e esenta e avida por vuestros dineros por justo título de venta.

E so vos vendedor, redrador e fiador de saneamiento de quales se quier persona o personas que vos las contrallaren o perturbaren o contrallaren, en juyzio o fuera dél, so pena que, sy vos las non fiziere sanas e de paz, que vos pechen e pague

los dichos maravedís que de vos resçebí con el doblo. E la pena pagada o non, que todavía, que vos riedren yo e los dichos mis herederos las dichas tierras e cada una dellas, segund dicho es, que vos asý vendo. E quiero e es mi voluntad que, sy desde aquí adelante las dichas tierras se fallaren aver más entrada o salida, por esta presente carta, que fago e constituyo por vuestro poseedor.

Para lo qual todo asý thener, guardar e complir, redrar e fazer sano, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, por doquier e dondequier que los yo aya e tenga.

E por esta presente carta do poder e ruego a quales se quier justicias del rey e reyna, nuestros señores, e a otras qualesquier de los regnos de Castilla, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido complimiento della, para que por todo rigor de derecho e premia me apremien e constringan a lo asý thener e fazer sano e de paz, segund dicho es, e fagand o manden hacer entrega e execuçón en los dichos mis bienes e los vendan e rematen en almoneda pública. E de los maravedís que valieren, vos fagand pago, a tan bien de la pena como del principal, e todavía apremiándome a lo asý hazer sano todo lo que dicho es que vos asý vendo.

Sobre lo qual todo que dicho es, renuncio e parto de mí e de mis herederos todo favor e ayuda e todas cartas e previlegios, merçedes e libertades de rey o de reyna o ynfante heredero o de otro señor o señora qualquier que sean, ganadas e por ganar, e todo tiempo feriado de pan e vino cojer e todas ferias e mercados, frances o por franquear, e la demanda en escripto e por palabra, e la ley que el noble rey don Alfonso fizó e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares, e la ley que los nobles reyes don Hernando e doña Ysabel fizieron en las Cortes de Toledo; que me non valan. E renuncio todas otras quales se quier exebciones, defensyones, leyes e buenas razones que por mí aya e tengan, que me non valan, en juyzio nin fuera dél. E en especial renuncio la ley del derecho que dize que general renunciaçón non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta de venta ante Juan García de las Navas, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, al qual rogué que la escryviese o fiziese escrivir e la signase de su signo e a los presentes que dello fuesen testigos.

Que son estos: Martín Gonçález, el Viejo, e Martín de Sagrameña, vezinos de Lavajos, e Gonçalo Díaz e Juan Martín, fijo de Pedro Vaquero, vezinos de Maello, aldea de la dicha çibdad de Segovia.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha Maello, seys días del mes de marzo, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e syete años²⁴.

E yo el dicho Juan García de las Navas, escrivano e notario público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e, a ruego e otorgamiento del dicho Pero Martín, esta carta escriví e fiz aquí este mio signo (*signo notarial*), en testimonio. Juan García.

²⁴ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: "Va escripto sobre raydo, do dize: Martín e en. Vala".

1487, marzo, 6. LABAJOS.

Carta de venta de cinco obradas de tierras en Labajos, aldea de Segovia, por 1.383 maravedis, otorgada por Martín González de Sagrameña, vecino de Labajos, a favor de don Fernando de Acuña.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 37.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno yo, Martín Gonçález de Sagrameña, vezyno e morador que só en Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e do por juro de heredad para agora e todo tiempo e syempre jamás a vos, el muy virtuoso señor don Hernando Dacuña, absente, bien asý como sy es fuésedes presente, e a Pero Sánchez Vaqueiro, vezyno de Maello, vuestro mayordomo, presente en vuestro nonbre, cinco obradas de tierras, la una dellas frontero e las quatro obradas de horaño, que yo he en término del dicho lugar.

E vos las vendo e declaro e deslindo en la forma siguiente:

Primeramente, vos vendo una tierra de frontero que es al Lavajuelo, carrera de Moñico, en que ay una obrada de frontero. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Párrazes; e de la otra parte, tierra de vos, el dicho señor don Hernando, que yo vos ove vendido, que sale del dicho Lavajuelo.

E más vos vendo otra tierra que es somo del cerro Candelario, en que ay dos obradas de horaño, e más media obrada, e afrauuta esta tierra de dos obradas e media en el prado de Valdeximena. Que ha por linderos: por la parte de arriba, tierra de Loys Mexia; e de la otra parte, tierra de mí, el dicho Martin Gonçález de Sagrameña, e asoma a Valdeperal.

E vos vendo otra tierra más de horaño que es somo la cuesta el Polinero e afrauuta en unas matas, en que ay obrada e media. Que ha por linderos: de la parte de abaxo, tierra de vos, el dicho señor don Hernando, que yo vos ove vendido, e asoma al vallejo de Valdechinaria.

Las quales dichas cinco obradas de tierras, quatro de horaño e una de frontero, suso nonbradas e declaradas, vos asý vendo con todas sus entradas e con todos sus derechos e pertenencias, usos e costumbres, quantos han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asý de fecho como de derecho e a ellas es anexo e pertenesciente, por prescio e quantía de mill e trezientos e ochenta e tres maravedis de la moneda usual corriente en los regnos de Castilla, con más la fechura desta carta. De los quales dichos mill e trezientos e ochenta e tres maravedis me otorgo de vos por bien contento e pagado e entregado realmente, ante el escrivano e testigos desta carta e de Diego del Alameda, vuestro cojedor de los maravedis de las yervas de Las Gordillas en vuestro nonbre, a toda mi voluntad. E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e del aver non visto nin contado nin ante el escrivano e testigos resçebido, e otros quales se quier leyes e ordenamientos que en contrario de la dicha paga sean; que me non valan. E desde oy dia de la fecha desta carta e por ella, me parto e desenvisto a mí e a mis herederos e subçesores de todo el derecho, boz e abción e posesyón que a las dichas cinco obradas de tierras avía e tenía e pertenesçía en qualquier manera e en todas partes e

maneras, asy de fecho como de derecho. E lo dexo e renunçio en vos e para vos, el dicho señor don Hernando, e para vuestros herederos e subcesores, para agora e syempre jamás, por virtud deste dicho justo título de venta que dello todo, segund dicho es, agora vos fago. E vos do todo mi poder complido, llenero, bastante, para, syn sobre ello me más requerir nin demandar más liçencia e mandamiento de alcalde nin de juez qualquier que sean de las çibdades, villas e lugares destos regnos nin otros juezes qualesquier nin otra persona alguna qualquier que sea, podades entrar e tomar e aprehender la posesyón de las dichas tierras e de cada una dellas que vos asy vendo. E vos do el dicho mi poder complido para que las podades vender e enpeñar e enajenar e malmeter, dar e donar e trocar e canbiar e fazer dellas y en ellas todo lo que vos quisyeredes e por bien toviéredes, asy como de vuestra cosa misma propia, quita e esenta, comprada e avida de vuestros propios dineros e por justo título de venta.

E só vos vendedor, redrador e fiador de saneamiento de qualquier persona o personas que vos las vengan embargando o contrallando por el más o por el menos o en otra qualquier manera, asy en juyzio como fuera dél, que yo o quien mis bie-nes heredare que vos riedren e sanen todo lo que vos asy vendo, segund dicho es. E sy redrar e sanear vos lo non quisyeren o non podieren, que vos pechen e paguen los dichos maravedis que de vos resçebí con el doblo. E la dicha pena pagada o non, que todavía que vos riedre e sane todo lo que dicho es que vos asy vendo. E quie-ro e es mi voluntad que, sy de aquí adelante las dichas tierras se fallaren aver más entrada o salida o la ayan de aver, yo por la presente me constituyo por vuestro pre-cario poseedor dello.

Para lo qual asy thener, cumplir e pagar, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, por do quier e donde quier que los yo aya e tenga.

E por esta presente carta pido e do poder complido a quales se quier justicias e alcaldes, asy del rey e de la reyna, nuestros señores, como del su muy alto consejo como de las çibdades, villas e lugares destos regnos de Castilla, ante quien esta carta paresçiere e fuera della pedido cumplimiento, que me apremien e costringan por todos los remedios del derecho a que tenga, cunpla, riedre e sane lo que dicho es, e fagand e manden hazer entrega e execución en los dichos mis bienes e los vendan e rematen en almoneda pública. E del valor dellos vos entreguen e fagand pago, a tan bien de la dicha pena como del principal, e todavía apremiándome a fazer sano e de paz todo lo que vos vendo, segund dicho es.

Sobre lo qual e sobre cada una cosa e parte dello, renunçio e parto de mí e de mis herederos e subcesores todo favor e ayuda e todas cartas e previllegios, merce-des e libertades de rey o de reyna o ynfante heredero o de otro señor o señora qualquier que sean, ganadas e por ganar, e todo tiempo feriado de pan e vino cojer e todas ferias e mercados, frances e por franquear, e la demanda en escripto e por palabra, e la ley que el noble rey don Alonso fizó e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares que me non vala, e la ley del justo prescicio e todas otras quales se quier exebciones e defensyones e buenas razones que por mí aya e tenga o toviéremos yo e los dichos mis herederos, de aquí adelante, que me non valan, en juyzio nin fuer-ra dél. E en especial renunçio la ley del derecho que dize que general renunçiaciòn non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta ante Juan García de las Navas, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, al qual rogué que la escreviese o fiziese escrevir e la signase de su signo e a los presentes que dello fuesen testigos.

Que son estos: Sancho Martín e Pero Martín de Mari Gómez e Pedro Ramos, vezynos de la dicha Lavajos.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha Lavajos, seys días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e syete años.

E yo, el dicho Juan García de las Navas, escrivano e notario público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e, a ruego e otorgamiento del dicho Martín Gonçález, esta carta escreví. E por ende, fize aqui este mio signo (*signo notarial*), en testimonio. Juan García.

292

1487, marzo, 6. MAELLO.

Carta de venta de doce obradas de tierras en Lavajos, aldea de la ciudad de Segovia, por 2.600 maravedís, otorgada por Miguel Lucas, vecino de Lavajos, a favor de don Fernando de Acuña.

A.- A. H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 37.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno yo, Miguell Lucas, vezyno e morador que só en Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para agora e todo tiempo e syenpre jamás a vos, el muy vertuoso señor don Hernando Dacuña, absente, bien asý como sy fuédeses presente, e a Pedro Vaquero, vezino de Maello, vuestro mayordomo, presente en vuestro nonbre, doze obradas de tierras de horaño que yo he e tengo en término de Lavajos.

Las quales vos do e señalo e deslindo en la forma siguiente:

Primeramente, vos vendo una tierra que es al Charco la Sardina, en que ay obrada e media. Que ha por linderos: de la una parte, tierra hazya el lugar de Alfonso de Arévalo; e por baxo, tierra de Miguell Sánchez de Moñivas, e llega al barranco.

E más vos vendo otra tierra que es al exido de Blasco Pedro, en que ay una obrada. Que ha por linderos: de la una parte por baxo, tierra de la Madalena; e de la otra parte, tierra de los herederos de Antón de Pero Ferrández; e de la otra parte, por somo, tierra de Juan Blázquez, e afuente en el arroyo de Blasco Pedro; e de la otra, el camino.

E más vos vendo otra tierra que es al Ruvial, en que ha una obrada. Que ha por linderos: de la una parte de arriba, tierra de Françisca; e por baxo, tierra de Juan Martín Rezyo, e afuente en la vereda y el barranco.

E más vos vendo otra tierra que es a Valdeçurraquín e Valdeximena, en que ay dos obradas e media. Que ha por linderos: de la una parte, tierra por apear della de los herederos de Alonso de Lavajos; e por baxo, tierra de Juan Blázquez, e afuente en los prados del concejo.

E más vos vendo otra tierra que es a Los Serranos, en que ay una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Alfonso de Lavajos; e de la otra parte, tierra de los herederos del Vallestero.

E más vos vendo otra tierra baxo del Reoyo, en que ay obrada e media. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de los herederos del Vallestero; e de la otra parte, por baxo, tierra de Loys Mexia; e azya el Aldeyuela, afluente en tierra de Juan Blázquez.

E más vos vendo otra tierra que es a Pachanvid, en que ay dos obradas e media. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de Pedro de Contreras; e de la otra parte, tierra de los herederos de Pero Ferrández; e dc la otra parte, tierra de vos, el dicho señor don Hernando, que ovistes de lo de Lavajuelos.

E más vos vendo otra tierra que es al Álamo Luengo, en que ay media obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de vos, el dicho señor don Hernando, que fue de lo del Comendador; e de la otra parte, el valle del Álamo Luengo.

E más vos vendo otra tierra que es al Horno, en que ay una obrada, e desta vos vendo la media obrada. Que ha por linderos: por baxo, la mi mitad de tierra; e de la otra parte, el camino que va a Las Gordillas.

Las quales dichas doze obradas de tierras de horaño, suso nonbradas e declaradas en la manera que dicha es, vos vendo con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, fueros e derechos, quantos oy dia han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asy de fecho como de derecho, por prescio e quantia de dos mill e seyscientos maravedis de la moneda usual corriente en los regnos de Castilla, con más la fechura desta carta. De los quales dichos dos mill e seyscientos maravedis, me otorgo de vos por bien contento e pagado, realmente, a toda mi voluntad, e de Diego del Alameda, en vuestro nombre, ante el escrivano e testigos desta carta. E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e del aver non visto nin contado nin ante el escrivano e testigos rescebido, e a otros quales se quier leyes e ordenamientos que en contrario de la dicha paga sean; que me non valan. E por esta presente carta, desde oy dia en adelante, me desapodero e desvisto a mí e a mis herederos e subcesores de la thenençia e posesyón, propiedad e señorío de las dichas tierras e de cada una dellas, e do, cedo e traspaso la dicha posesyón a vos e para vos, el dicho señor don Hernando, e para vuestros herederos e subcesores para syempre jamás. E por esta presente carta vos do todo mi poder complido para que, syn más sobre ello me requerir e syn liçençia e mandado de ningund alcalde o juez qualquier que sea, podades entrar e tomar e aprehender la posesyón de las dichas tierras e de cada una dellas, real e corporalmente, vel quasy, e las podades aver e thener e poseer por vuestras. E vos do poder complido para que las podades entrar e tomar e enajenar e malmeter e vender e enpeñar e enajenar, dar e donar e trocar e canbiar e fazer dellas y en ellas todo lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes, asy como de vuestra cosa misma propia, quita e esenta, comprada e avida por justo título de venta.

E sy redrar e sanar vos lo non podiere o non quisiere, que vos pechen yo o los dichos mis herederos e paguen los dichos maravedis que de vos rescebí con el doble. E la dicha pena pagada o non que, todavía, que vos riedre e sane las dichas tierras que vos asy vendo, segund dicho es. E quiero e es mi voluntad que, sy las dichas tierras se fallaren aver más entrada o salida, yo me constituyo desde agora por vuestro precario poseedor.

Para lo qual asý thener, complir e pagar, redrar e sancar, defender e anparar, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, por do quier e donde quier que los yo aya e tenga.

E por esta presente carta do poder complido en mi mesmo e en los dichos mis bienes a quales se quier justicias de qualesquier juredición que sean, asý de la corte del rey e reyna, nuestros señores, como de los del su muy alto consejo como de las ciudades, villas e lugares destos regnos, ante quien esta carta fuere mostrada e pedido complimiento della, que me apremien e costringan por todos los remedios del derecho e tomen e vendan de mis bienes e vos fagand del valor dellos pago, a tan bien de la dicha pena como del principal, apremiando a ser e sea obligado a vos fazer sano todo lo que dicho es que vos ansý vendo.

Sobre lo qual renuncio e parto de mí e de los dichos mis herederos e subcesores todo favor e ayuda e todas cartas e previllegios, mercedes e libertades de rey o de reyna o ynfante heredero o de otro señor o señora qualquier que sean, ganadas e por ganar, e todo tiempo feriado de pan e vino cojer e todas ferias e mercados, frances e por franquear, e la ley que el noble rey don Alfonso hizo e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares, e la ley del justo prescio; e renuncio todas otras quales se quier leyes, exebciones, defensyones e buenas razones que por mí aya; que me non valan en juyzio nin fuera dél. E en especial renuncio la ley del derecho que dize que general renunciaición non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta de venta ante Juan García de las Navas, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, al qual rogué que la escriviese e la signase de su signo e a los presentes rogué que dello fuesen testigos.

Que son estos: Antón Vaquero, vezyno de Maello, e Pero Gómez e Miguell de Mateo Sánchez, vezynos de la dicha Lavajos.

Fecha e otorgada fue esta carta de venta en el dicho lugar Maello, seys dias del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e syete años.

E yo el dicho Juan García de las Navas, escrivano e notario público en la su corte, susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e, a ruego e otorgamiento del dicho Miguell Lucas, esta carta escreví. E por ende, fiz aqui este mio signo (*signo notarial*), en testimonio. Juan García.

1487, marzo, 6. MAELLO.

Carta de venta de cinco obradas de tierras en Lavajos, aldea de Segovia, por 1.100 maravedis, otorgada por Pedro Ramos, vecino de Lavajos, a favor de don Fernando de Acuña.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 37.

Sepan quantos esta carta de venta vieran cómo yo, Pedro Ramos, vezyno e morador que só en Lavajos, aldea de la noble ciudad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e do por juro de heredad para agora e todo tien-

po e syenpre jamás a vos, el muy vertuoso señor don Hernando Dacuña, absente, bien asý como sy fuésedes presente, e a Pero Sánchez Vaquero, vezyno de Maeillo, vuestro mayordomo, presente en vuestro nonbre, cinco obradas de tierras de horaño que yo he en término de la dicha Lavajos.

Las quales vos vendo e señalo e declaro en la forma siguiente:

Primeramente vos vendo una tierra que es al Fustal, en que ay dos obradas. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Aparicio Ferrández; e de la otra parte, tierra de Luys Mexía, e llega al arroyo Vallescano.

E más vos vendo otra tierra que es a la Cabeça Redonda, en que ay una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Aparicio Ferrández; e de la otra parte, tierra que usava Gil Ferrández, e yere de la otra parte, en tierra de vos, el dicho señor don Hernando, que fue del Comendador.

E más vos vendo otra tierra que es alenznar, carrera Moduva, e fiere en la peña del arroyo, en que ay una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Aparicio Ferrández; e de la otra, afuente en la carrera de Moduva que va a Moñico.

E más vos vendo otra tierra que fiere en el camino que va de Blasco Pedro a Lavajos, en que ay una obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de vos, el dicho don Hernando, que fue de lo del Comendador; e de la otra parte, tierra de Párrazes; e por baxo, tierra de los herederos de Ramos García.

Las quales dichas cinco obradas de tierras suso nonbradas e declaradas e deslindadas en la manera que dicha es, vos vendo con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres, fueros e derechos e pertenencias, quantas oy día han e aver deven, asý de fecho como de derecho, a todas partes e en todas maneras e a ellas es anexo e pertenesçiente, por presçio e quantia de mill e çient maravedis de la moneda usual corriente en los regnos de Castilla, con más la fechura desta carta. De los quales dichos mill e çient maravedis me otorgo de vos por bien contento e pagado e entregado realmente, ante el escrivano e testigos desta carta e de Diego del Alameda, en vuestro nonbre. E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e del aver non visto nin contado nin ante el escrivano e testigos resçebido, e todas otras quales se quier leyes e ordenamientos que en contrario de la dicha paga sean; que me non valan.

E por ende, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me desapodero e desvisto a mí e a mis herederos e subçesores de todo el señorío e derecho, boz e abción e posesyón que a las dichas cinco obradas de tierras avía o tenia a todas partes e en todas maneras, asý de fecho como de derecho. E lo dexo e renunçio e traspaso en vos e para vos, el dicho señor don Hernando, e para vuestros herederos e subçesores para syenpre jamás por virtud deste dicho título de venta que dello vos fago. E vos do todo mi poder complido para que, syn más sobre ello me requerir e syn licençia e mandado de ningund alcalde o juez qualquier que sea, podades entrar e tomar e aprehender la posesyón de las dichas tierras e de cada una dellas, e las podades vender e enpeñar e malmeter e dar e donar e trocar e canbiar e fazer dellas y en ellas todo lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes, asý como de vuestra cosa propia, quita e esenta, comprada e avida por justo título de venta.

E só vos vendedor e fiador de saneamiento de quales se quier persona o perso-

nas que vos lo venieren embargando o perturbando por el más o por el menos o en otra qualquier manera. E sy redrar e sanear vos lo non quisiere o non pudiere, que vos pechen e pague yo o los dichos mis herederos los dichos maravedís que de vos resçebí con el doblo. E la dicha pena pagada o non, que todavía que vos riedre e sane las dichas tierras que vos asý vendo, segund dicho es. E quiero e es mi voluntad que, sy desde aquí adelante las dichas tierras se fallaren aver e thener más entra- da o salida, por la presente carta, me constituyo por vuestro precario poseedor.

Para lo qual asý thener, complir e pagar, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, por do quier e donde quier que los yo aya e tenga.

E por esta carta do poder complido en mi mesmo e en los dichos mis bienes a quales se quier justicia, asý de la corte e chançellería de nuestros señores el rey e la reyna como de otros quales se quier çibdades, villas e lugares destos regnos, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido complimiento della, que me apremien e costringan por todos los remedios del derecho a que tenga, cunpla e pague todo lo que dicho es e vos riedre e sane las dichas tierras que vos asý vendo, en la mane- ra que dicha es, e fagand e manden hazer entrega e execución en los dichos mis bie- nes e los vendan e rematen el almoneda pública, segund fuero. E de los maravedís que valieren, vos entreguen e fagand pago, a tan bien de la dicha pena del doblo como del principal, con más las costas que sobre ello se vos rescresçieren, bien e complidamente, como sy sobre ello oviésemos contentido en juyzio ante juez con- petente por demanda e por respuesta contra mí fuese dada sentencia definitiva e por mí consentida e pasada en cosa juzgada.

E sobre esto que dicho es, renuncio e parto de mí e (de mis) herederos e subçe- sores todo favor e ayuda e todas cartas e previllegios, mercedes e libertades de rey e de reyna o ynfante heredero o de otro señor o señora qualquier que sean, ganadas e por ganar, e todo tiempo feriado de pan e vino cojer, e la demanda en escripto e por palabra, e la ley que el noble rey don Alonso fizó e ordenó en las cortes de Alca- lá de Henares, e la ley del fuero; que me non valan. E renuncio todas otras quales se quier exebcções, defensyones, leyes e buenas razones que por mí aya e tenga; que me non valan, en juyzio nin fuera dél. E en especial renuncio la ley del dere- cho que dize que general renunciaçión non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta de venta ante Juan García de las Navas, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario públi- co en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, al qual rogué que la escrivie- se o fiziese escrivir e la signase de su signo, e a los presentes que dello fuesen testigos.

Que son estos: Sancho Martín e Pero Martín de Mari Gómez e Martín de Sagra- meña, vezino de la dicha Lavajos.

Fecha e otorgada fue esta carta de venta, en el dicho lugar Maello, aldea de Segovia, seys días del mes de marzo, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e ochenta e syete años²⁵.

²⁵ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Va escripto sobre el renglón de la plana terçera, do dize: to. Vala".

E yo, el dicho Juan Garçia de las Navas, escrivano e notario público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e, a ruego e otorgamiento del dicho Pedro Ramos, esta carta escriví e fize aquí este mio signo (*signo notarial*), en testimonio. Juan Garçia.

294

1487, marzo, 6. MAELLO.

Carta de venta de cinco obradas de tierras en Labajos, aldea de Segovia, por 1.383 maravedís, otorgada por Sancho Martín, vecino de Labajos, a favor de don Fernando de Acuña.

A- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 37.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno yo, Sancho Martín, vezyno e morador que só en Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e do por juro de heredad para agora e todo tiempo e syenpre jamás a vos el muy virtuoso señor don Hernando Dacuña, absente, bien asý como sy fuésedes presente, e a Pedro Sánchez Vaquero, vezyno de Maeillo, vuestro mayordomo, en vuestro nonbre presente, cinco obradas de tierra que yo he e tengo en término del dicho lugar Lavajos, las quatro e media de horaño e la media obrada de frontero.

Las quales vos vendo e señalo e deslindo en la forma siguiente:

Primeramente, vos vendo la media obrada de frontero que es asomante a Ruyos. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de mí, el dicho Sancho Martín; e de la otra, tierra de los herederos de Aparicio Ferrández; e de la otra parte, tierra de Loys Mexía.

E más vos vendo otra tierra que es al Vallejo el Monte. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de vos, el dicho señor don Hernando, que de mí otra vez conprastes; e por baxo, tierra de Párrazes; e por somo, tierra del concejo, en la qual tierra ay media obrada de horaño.

E más vos vendo otra tierra que es en la solana de Valdeperal, en que ay obrada e media. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Martín Ramos; e por baxo, tierra de Juan Blázquez, e sale esta tierra del dicho Valdeperal.

E más vos vendo otra tierra que es al valle Moduva, en que ay media obrada. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de vos, el dicho señor don Hernando, que yo vos otra vez vendí; e de la otra parte, tierra de Pedro Crespo.

E más vos vendo otra tierra que es al Álamo Luengo, al Pozuelo, en que ay una quarta. Que ha por linderos: de la una parte, tierras de los herederos de Aparicio Ferrández; e por abaxo, tierra de Antón Sánchez Tavarnero.

E más vos vendo otra tierra que es a la çimerada del Álamo Luengo, en que ay tres quartas. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de vos, el dicho señor don Hernando, que fue de lo del comendador; e de la otra, tierra de ovistes de Pero Martín, escrivano.

E más vos vendo otra tierra que es a mano derecha del camino por donde van

los de Maello al Aldeyuela, en que ay una obrada de horaño. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de los herederos de Miguell Pérez Millán.

Las quales dichas quatro obradas e media de horaño e media de frontero, suso deslindadas e declaradas en la manera que dicha es, vos vendo con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, fueros e derechos e pertenencias, quantos han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asy de fecho como de derecho e a ellas es anexo e perteneciente, por prescio e quantia de mill e trezientos e ochenta e tres maravedis de la moneda usual corriente en los regnos de Castilla, con mas la fechura desta carta. De los quales dichos mill e trezientos e ochenta e tres maravedis, me otorgo de vos por bien contento e pagado e entregado realmente, ante el escrivano e testigos desta carta e de Diego del Alameda, vuestro cogedor de las yerbas de Las Gordillas, en vuestro nombre. E en razón de la paga renuncio todas e quales se quier leyes e fueros e derechos que fablan en razón de la paga e del aver non visto nin contado nin ante el escrivano e testigos rescebido. E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me desapodero a mi e a mis herederos e subcesores de todo el derecho, boz e abción e razón e posesión que a las dichas cinco obradas de tierras avía e tenía a todas partes e en todas maneras, asy de fecho como de derecho, e lo dexo e traspaso e renuncio en vos e para vos, el dicho señor don Hernando, e para vuestros herederos e subcesores para syempre jamás por ver tud deste justo título de venta que dello todo vos fago. E vos do mi poder cumplido para que, syn más para ello nin sobre ello requerir nin de aver o demandar sobre ello mandamiento nin licencia de algund alcalde qualquier que sea de las ciudades, villas e lugares destos regnos de Castilla nin de otra persona, salvo libremente podades entrar e tomar aprehender la posesión de las dichas tierras que vos asy vendo, segund dicho es, para vos e vuestros herederos e subcesores e para que las podades vender e enpeñar e malmeter e dar e donar e trocar e canbiar e fazer dellas y en ellas todo lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes, asy como de vuestra cosa misma propia, quita e esenta, comprada de vuestros propios dineros e avida por justo título de venta.

E só vos vendedor, redrador e fiador de saneamiento de quales se quier persona o personas que vos las vengan embargando o contrallando. E sy redrar, defender e anparar yo o los dichos mis herederos que non quisiéremos o non podiéremos, que vos pechemos e paguemos los dichos maravedis que de vos rescebimos con el doble. E la pena pagada o non, que todavía que vos riedre e sane lo que dicho es. E quiero e es mi voluntad que, sy las dichas tierras se fallaren aver más entrada o salida, yo me constituyo por vuestro precario poseedor dello.

Para lo qual asy thener, cumplir e pagar, redrar e sanear, defender e anparar, obligo a ello a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, por do quier e donde quier que los yo aya e tenga.

E por esta presente carta do poder cumplido a quales se quier justicias de qualquier jurección que sean de las ciudades, villas e lugares de los regnos de Castilla, so cuya jurección me someto, ante quien esta carta paresciere e fuere pedido cumplimiento della, que me apremien e costringan por todos los remedios del derecho a que tenga, cumplia e pague, riedre e sane todo lo que dicho es, e fagand o manden fazer entrega e ejecución en los dichos mis bienes e los vendan e rematen en almoneda pública, segund fuenro. E de los maravedis que valieren, vos entreguen e

fagand pago, a tan bien de la dicha pena del doblo como del principal, e más las costas que sobre ello se vos resresçieren, bien e complidamente, como si sobre ello oviésemos contendido en juyzio ante juez competente e contra mí fuese dada sentencia definitiva o por mí consentida e pasa(da) en cosa juzgada.

E sobre esto que dicho es, renuncio e parto de mí e de mis herederos e subcesores todo favor e ayuda e todas cartas e previlegios, mercedes e libertades de rey o de reyna o ynsant heredero o de otro señor o señora qualquier que sean, ganadas e por ganar, e todo tiempo feriado de pan e vino cojer, e la demanda en escripto e por palabra, e la ley que el noble rey don Alfonso fizó e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares, que me non valan; e la ley del justo prescio e todas otras quales se quier exebciones, defensyones, leyes e buenas razones que por mí aya e tenga, que me non valan, en juyzio nin fuera dél. E en especial renuncio la ley del derecho que dice que general renunçación non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta de venta ante Juan García de las Navas, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, al qual rogué que la escriviese e fiziese escrivir e la signase de su signo e a los presentes que dello fuesen testigos.

Que son estos: Pero Martín de Mari Gómez e Martín de Sagrameña e Pedro Ramos, vezinos de la dicha Lavajos.

Fecha e otorgada fue esta carta en el dicho lugar Maello, aldea de la dicha cibdad, seys días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e syete años.

E yo el dicho Juan García de las Navas, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e, a ruego e otorgamiento del dicho Sancho Martín, esta carta escriví e, por ende, fiz aquí este mío signo (*signo notarial*), en testimonio. Juan García.

295

1487, abril, 27. ÁVILA.

Carta de venta de toda la heredad que tenía Juan Suárez, hijo de Diego Suárez, en Tolbaños, por 800 maravedis, a favor de doña María Dávila, mujer de don Fernando de Acuña.

A - A.H.N. Legajo nº 475, cajón 10, núm. 66.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo Juan Xuárez, fijo de Diego Xuárez, vezyno de la noble cibdad de Ávila, morador en Tolbaños, aldea de la dicha cibdad, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para syempre jamás a vos la señora doña María de Ávila, muger del señor don Fernando de Acuña, todo lo que a mí pertenesce e pertenescer puede e deve en el término de Pero Abad, que es en término de la dicha cibdad de Ávila, en qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser pueda, afirmándome en las otras ventas que vos tengo fechas e otorgadas a que me refiero, ansy tierras como prados e heras e fron-

teras e aguas corrientes, estantes e manantes, quantas ha e aver deve a todas partes e en todas maneras, asy de fecho como de derecho.

Lo qual todo que dicho es vos vendo con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias, quantas ha e aver deve, como dicho es, por razón de ochocientos maravedís desta moneda usual que por ello de vos resçebí, de que me otorgo de vos por bien pagado a toda mi voluntad. E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es tenido de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebir. E yo asy las renuncio, nonbradamente, e me parto dellas.

E por ende, por esta carta vos do poder complido para que, syn me más requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenencia e posysión real, corporal, vel casy, de todo lo que dicho es e que vos asy vendo e de cada cosa dello, e lo tener e poseer por vuestro e como vuestro, e para que lo podades vender e rematar e trocar e canbiar e fazer dello e en ello todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes, asy como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada.

E otrosy me obligo de vos fazer cierto e sano e de paz todo lo que dicho es que vos asy vendo de todos e cualesquier persona o personas que vos lo demandaren o enbargaren o contrallaren, en juyzio o fuera dél, so pena de çinuenta maravedís cada día. E la pena pagada o non, que lo tenga e cumplia, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello asy tener e guardar e complir e aver por firme, como dicho es, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avido e por aver.

E demás, por esta carta pydo e ruego e do poder complido a todas e cualesquier justicias e juezes del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento, para que por todo rigor e premia de derecho me costringan e apremien a lo ansy tener e guardar e complir e mantener e aver por firme e valedero todo, segund dicho es e de suso se contiene, e cada cosa e parte dello.

Sobre lo qual todo que dicho es, renuncio e parto de mí e de mi ayuda e favor a todas e cualesquier leyes e fueros e derechos, fechos e por fazer, e a todo engaño s symulación e beneficio de restitución *yn yntegrum*. E en especial renuncio la ley e derecho en que diz que general renunciación non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Rodrigo de Zavarcos e Francisco de Palomares e Francisco Ximénez, vecinos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e syete días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e syete años²⁶.

E porque yo, Gómez Gonçález de Ferreras, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila e su tierra por el rey e la reyna nuestros señores, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E lo fiz escrevir e por ende fiz aquí este mio sygno, a tal (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Gómez Gonçález.

²⁶ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Va escrito sobre raýdo, o diz: çinquenta. Non le enpeza".

1487, diciembre, 14. ÁVILA.

Carta de venta de unas casas tejadas en Mediana de Voltoya por 7.500 maravedis, otorgada por Inés García, mujer que fue de Juan Serrano, vecina de Mediana de Voltoya, a favor de don Fernando de Acuña y de doña María Dávila, su mujer.

A - A.H.N. Legajo nº 475, cajón 10, núm. 20.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómico yo Ynés Garçia, muger que fuy de Juan Serrano, vezyna de Mediana, aldea de la noble çibdad de Ávila, de mi buena e propia e lybre voluntad, syn miedo e syn premia nin ynduzymiento de persona alguna, otorgo e conozco por esta carta que vendo a los señores don Ferrando de Acuña e doña Marya de Ávila, su muger, vezino de la dicha çibdad, unas casas tejadas que yo he e tengo en el dicho lugar Mediana. Que ha por linderos de todas partes, calles públicas.

Las quales dichas casas deslyndades e declaradas vos vendo con todas sus entradas e salydas e derechos e pertynencias e con todos sus usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asy de hecho como de derecho, por prescio e quantya de syete mill e quinientos maravedis de la moneda usual que por ellas me dieron e pagaron e yo resçebý e pasaron de su poder al mio realmente e con efecto, de que me he e otorgo dellos por bien pagada e entregada a toda mi voluntad. En razón de lo qual renuncio las leyes del derecho que fablan en razón de la paga: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que fyzyere fasta dos años, salvo sy lo renunciare el que la paga a de resçebyr. E yo asy la renuncio e nonbradamente me parto dellas.

E por esta carta, desde oy dia en adelante que es fecha e por ella, me parto e quito a mí e a mis herederos e subçesores de todo el derecho, boz e razón que hasta aquí avía e tenía e me pertenesçia a las dichas casas e posesyón, e lo dexo e renuncio e traspaso en vos, los dichos señores don Ferrando e doña Marya, e en vuestros herederos e subçesores para que podáys fazer dellas e en ellas lo que quisiéredes e por bien toviéredes, como de cosa vuestra propia, lybre e quita e desembargada, por juro de heredad para syenpre jamás.

E obligome de ge la redrar e sanear en todo tiempo de quienquier que ge las demandare, enbargare o contrallare, asy de hecho como de derecho, en juyzio o fuera dél, so pena del doble del dicho prescio e quantya que vos peche e pague, sy lo ansy non fyzyere e cunplyere.

E otrosy do poder para que, syn me más llamar nin requeryr para ello e syn liçençia nin abtorydad de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, los dichos señores o quien su poder oviere puedan entrar, aprehender e tomar para sý mismos la tenençia e posesyón de las dichas casas e averla e tenerla para sý, como dicho es. E entre tanto que la toman, yo los pongo e he por puestos en la tenençia e posesyón de las dichas casas e me constituyo, de aquí adelante, por su poseedora.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello aver por fyrme e valedero e

para non yr nin venir contra ello en juyzio nin fuera dél e para pagar la dicha pena, sy en ella yncurryere, oblygo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver.

E non lo asý compliendo e guardando e pagando la dicha pena, segund dicho es, por esta carta do poder e pido a todas e cualesquier justyças del rey e de la reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complymiento, para que por toda premia e rygor de derecho me constryngan e apremien a que lo guarde e mantenga e cunpla, segund dicho es.

Sobre lo qual dexo e renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda a todas e cualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, fechos e por fazer, e a todas ferias de pan e vyno coxer e plazo de consejo e de abogado, la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della, e a todas cartas e previllejos e alvalás de merçed de rey o de reyna o de ynfante herederos o de otro señor o señora, perlado o juez que sean, ganadas o por ganar, e la ley del derecho que el noble rey don Alfonso fizó e ordenó en las cortes de Alcalá que fabla en razón de las cosas que son vendidas por menos de la meytad o tercia parte del justo e derecho prescio, por quanto las dichas casas non valian más de los dichos maravedís nin fallé quien más por ellas me diese. E otrosy renunçio la ley o abxilio que en favor de las mugeres hizyeron los enperadores senatus e valyanus, en todo e por todo, segund que en él se contyene. E la ley del derecho en que diz que general renusçación non vala.

E por que esto sea cierto e fyrmé, otorgué esta carta en la manera que dicha es, ante el escrivano público e testigos yuso escriptos, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la sygne de mi sygno.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Pero Nieto e Lázaro Gonçález, vezynos en Ávila, e Andrés de Uzeda, vezyno del Tyenblo, aldea de Ávila.

Fecha en Ávila, catorze días del mes de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e syete años.

E yo Juan Velázquez Nieto, escrivano público de la dicha çibdad por merçed de la reyna, nuestra señora, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, lo fize escrevir e fize aquí este mío sygno (*signo notarial*), en testimonio. Juan Velázquez.

1488, enero, 12. LABAJOS.

Carta de venta de cinco obradas de tierras en Labajos, por 1.383 maravedis, otorgada por doña Águeda, mujer que fue de Aparicio Fernández, vecina de Labajos, a favor de don Fernando de Acuña y de doña María Dávila, su mujer.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 38.

B.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 38, en un traslado sin autorizar por escribano, posiblemente del siglo XVIII.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno yo, doña Águeda, muger que fuy de Aparicio Ferrández, vezyna e moradora que só en Lavajos, aldea de la noble çibdad

de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para agora e todo tiempo e syenpre jamás a vos, los muy virtuosos señores don Hernando de Acuña e doña María de Ávila, absentes, bien asy como si fuédeses presentes, e a Pero Sánchez Vaquero vuestro mayordomo, en vuestro nonbre presente, cinco obradas de tierras de las que yo he e tengo en término del dicho lugar: las quatro obradas e media de horaño, e la media obrada de frontero. Las quales me obligo de vos dar deslindadas e apeadas a mi costa e misyón, cada e quando por vosotros o quien vuestro poder oviere sea requerida para ello, so ciertos linderos, segund que las yo agora tengo.

Las quales dichas cinco obradas de tierras asy deslindadas e declaradas, en la manera que dicha es, vos vendo con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, fueros e derechos e con todas sus pertenencias, quantas han e aver deven e a ellas pertenesce o pertenescer deve e puede a todas partes e en todas maneras, por prescio e quantia que es su justo valor de mill e trezyentos e ochenta e tres maravedis de la moneda usual corriente en los regnos de Castilla, con más la fechura desta carta. De los quales dichos mill e trezyentos e ochenta (e tres) maravedis, me otorgo de vosotros por bien contenta e pagada e entregada a toda mi voluntad realmente, e de Pero Sánchez Vaquero, vuestro mayordomo, en vuestro nonbre, ante el escrivano e testigos desta carta. E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e del aver non visto nin contado nin ante él e testigos rescebido, e todas otras qualesquier leyes e ordenamientos que en contrario de la paga sean.

E yo, dellas syendo certificada, las renuncio que me non valan, mas antes vos soy vendedora, redradora e fiadora de saneamiento de qualesquier persona o personas, omnes o mugeres, de cualquier ley, estado o condición que sean que vos las vengan enbargando o contrallando o molestando todo o cualquier parte o partes de las dichas tierras; que yo o quien mis bienes heredare que vos fagand sanas e de paz, segund dicho es. E sy redrar e sanear, defender e anparar vos las non quisyeren o non podieren, que vos pechen e paguen todos los maravedis que de vosotros rescebí con el doblo. E la pena pagada o non, que todavía yo e los dichos mis herederos e subcesores seamos thenudos e obligados a vos las hazer sanas e de paz, segund dicho es. E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me desapodero de la thenencia e posesyón, propiedad e señorío a mí e a los dichos mis herederos. E la do, cedo e traspaso en vosotros e para vosotros e vuestros herederos e subcesores o para quien vosotros quisyéredes de todas las dichas tierras e de cada una dellas. E vos do todo mi poder complido para que, syn liçençia e mandado de ningund alcalde o juez cualquier que sea, syn pena e syn calupnia, podades entrar e tomar la posesyón, propiedad e señorío, segund que le avía en las dichas tierras e en cada una dellas. E las podades vender e enpeñar e enajenar, dar e donar e trocar e canviar e fazer dellas y en ellas todo lo que vosotros quisyéredes e por bien toviéredes, ansy como de vuestra cosa misma propia, quita e esenta, comprada e avida por justo título de venta.

Sobre lo qual e sobre cada una cosa e parte dello e para lo asy thener, complir e pagar, redrar e sanear, defender e anparar, obligo a ello a mí misma e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, por do quier e donde quier que los yo aya e tenga.

E por esta presente carta do poder complido en mí mesma e en los dichos mis bienes a qualesquier justicias de cualquier jurección que sean de las ciudades, villas e lugares destos regnos de Castilla, so cuya jurección me someto, e a los

dichos mis herederos, ante quien esta carta fuere mostrada e pedido cumplimiento della, que me prendan el cuerpo e me non den suelta nin fiada hasta que tenga, cumplia e pague, riedre e sanehe todo lo que dicho es que vos asy vendo. E fagand o manden hacer entrega e ejecución en los dichos mis bienes e los vendan e rematen en almoneda pública o fuera della, a buen barato o malo, a provecho vuestro e a dapño mio. E de los maravedís que valieren vos entreguen e fagand pago, a tanbién de la dicha pena del doble como del principal, con más todas las costas, yntereses e menoscabos que sobre ello se vos rescrescieren, bien asy e a tan complidamente, como sy sobre ellos oviésemos contenido en juzzio ante juez competente por demanda, e por respuesta contra mí e los dichos mis herederos fuese dada sentencia definitiva e por mí e por ellos consentida e pasada en cosa juzgada. E todavía, esta dicha carta de venta sea e finque para agora e todo tiempo e syempre jamás.

Sobre lo qual e sobre cada una cosa e parte dello, renunçio e parto de mí e de los dichos mis herederos todo favor e ayuda e todas cartas e previllegios, mercedes e libertades de rey e de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora qualquier que sean, ganadas e por ganar, e todo tiempo feriado de pan e vino cojer e todas ferias e mercados, frances e por franquear, e la demanda en escripto e por palabra e el traslado desta carta e plazo de consejo e de abogado, e la ley del justo prescio e de todo mal engaño, aunque sea tal que sea la mitad del justo prescio, e la ley del fuero, e todas otras quales se quier exebciones, defensyones, leyes e buenas razones que por mí e los dichos mis herederos aya o tenga, e aún syendo dellas ciertados, de agora las renunçio que me non valan nin puedan aprovechar a mí nin a los dichos mis herederos, en juzzio nin fuera dél. E en especial renunçio la ley del derecho que dice que general renunçiaciòn non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta de venta ante Juan Garçia de las Navas, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, al qual rogué que la escriviese o fiziese escrivir e la signase de su signo, e a los presentes que dello fuesen testigos.

Que son estos: Pero Martín, escrivano, e Sancho Martín e Martín de Sagramena e Martín Gonçález, vezinos del dicho lugar Lavajos.

Fecha e otorgada fue esta carta de venta en el dicho lugar Lavajos, doze días del mes de enero, año del nasçimientos del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

E yo Juan Garçia de las Navas, escrivano e notario público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e, a ruego e otorgamiento de la dicha doña Águeda, esta carta de venta escriví e, por ende, fiz aquí este mio signo (*signo notarial*) en testimonio. Juan Garçia.

Carta de venta de cinco obradas de tierras en Labajos por 1.383 maravedís, otorgada por Sancho Martín, vecino de Labajos, a favor de don Fernando de Acuña y de doña María Dávila, su mujer.

A - A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 38.

B - A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 38, en un traslado sin autorizar por escribano, posiblemente del siglo XVIII.

Separan quantos esta carta de venta vieren cómico yo Sancho Martín, vezyno e morador que só en Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para agora e todo tiempo e syenpre jamás a vos, los muy virtuosos señores don Hernando de Acuña e doña María Dávila, absentes, bien asy como sy fuésedes presente, e a Pero Sánchez Vaquero, vezino de Maello, presente, vuestro mayordomo, en vuestro nombre, cinco obradas de tierras de las que yo agora he e tengo en término del dicho lugar Lavajos: las quattro obradas e media de horaño, e la media obrada de frontero. Las quales dichas cinco obradas de tierras me obligo e pongo con vosotros de vos las dar señaladas e apeadas, so ciertos linderos, en término del dicho lugar a mi costa e propia espensa, syn por ello llevar salario alguno, cada e quando por vosotros o quien vuestro poder oviere o quien vosotros quisiéredes fuere requerido para ello.

Las quales dichas cinco obradas de tierras, en la manera que dicha es, vos vendo con todas sus entradas e con todas sus salidas e usos e costumbres, furos e derechos, quantos han e aver deven o les pertenesce o pertenescer deve e pude de en todas partes e a todas maneras, asy de fecho como de derecho, por prescio e quantia que es su justo valor de mill e trezyentos e ochenta e tres maravedis de la moneda usual corriente agora en los regnos de Castilla, con más la fechura desta carta. De los quales dichos mill e trezyentos e ochenta e tres maravedis me otorgo de vosotros por bien contento e pagado e entregado realmente, e del dicho Pero Sánchez Vaquero en vuestro nombre, en buenos maravedis, segund dicho es. Y en razón de la paga renuncio las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e del aver non visto nin contado nin ante el escrivano e testigos rescebido e todas otras qualesquier leyes, furos e derechos que en contrario de la dicha paga sean; que me non valan. E yo, seyendo certificado dellas, yo las renuncio que me non valan a mí nin a mis herederos, ca desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me obligo de vos las hazer sanas e de paz de quales e quier persona o personas, omnes o mugeres, de qualquier ley, estado o condición que sean que vos las vengan embargando o contrallando o perturbando por el más o menos o en otra qualquier manera; que yo o quien mis bienes heredare que vos las fagamos sanas e de paz, segund dicho es. E sy redrar e sanear vos las non quisiere o non podiere, yo e los dichos mis herederos que vos paguemos o pechemos los dichos maravedis que yo rescebí con el doblo. E la pena pagada o non, que todavía, que sea thenudo yo y los dichos mis herederos a vos hazer sanas e de paz las dichas tierras que vos asy vendo, segund (dicho es), e quede esta venta fuerte e firme para agora e todo tiempo e syenpre jamás. E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, desapodero a mí e a los dichos mis herederos de la thenençia e posesyón de las dichas tierras que yo he tengo. E la çedo e do e traspaso en vosotros e para vosotros, los dichos don Hernando e doña María, e para vuestros herederos e suscesores e para quien vosotros quisiéredes. E vos do todo mi poder complido para que, syn liçençia e mandado de ningund alcalde o juez qualquier que sea, podades entrar e tomar pacificamente, syn pena e syn calunia, la posesyón de las dichas tierras e de cada una dellas, e las podades vender e

enpeñar e enajenar, dar e donar e trocar e canbiar e fazer dellas y en ellas todo lo que vosotros quisiéredes e por bien toviéredes, asy como de vuestra cosa misma propia, quita e esenta, comprada e avida de vuestros propios dineros por justo titulo de venta.

Para lo qual asy thener, complir e pagar, redrar e sanear, defender e anparar, obligo a ello a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, por doquier e dondequier que los yo aya e tenga.

E por esta presente carta do poder complido en mi mesmo e en los dichos mis bienes a qualesquier justicias de qualquier juredición que sean de las ciudades, villas e lugares destos regnos de Castilla, so cuya juredición me someto, ante quien esta carta fuere mostrada e pedido complimiento della, que me prendan el cuerpo e me non den suelto nin fiado, fasta que tenga, cumplia e pague, riedre e sanehe las dichas tierras que asy vendo. E fagand o manden fazer entrega e ejecución en los dichos mis bienes o de mis herederos e los vendan e rematen en almoneda pública o fuera della, a buen barato o malo, a provecho vuestro e a dapño mio. E de los maravedis que valieren, vos entreguen e fagand pago, a tan bien de la dicha pena del doble como del principal, con más todas las costas que sobre la dicha razón se vos rescrecieren en lo cobrar, bien asy e a tan complidamente como sy sobre ello oviésemos contendido en juyzio ante juez competente, por demanda, e por respuesta contra mi e los dichos mis herederos fuese dada sentencia definitiva e por mi e por ellos consentida e pasada en cosa juzgada, ca sobre esto que dicho es e cada una cosa e parte dello, renuncio e parto de mi todo favor e ayuda e todas cartas e previllegios, mercedes e libertades de rey o de reyna o de otro señor o señora qualquier que sean, ganadas e por ganar, e todo tiempo feriado de pan e vino cojer e todas ferias e mercados, frances e por franquear, e la demanda en escripto e por palabra, e la ley del fureo, e la ley del justo prescio e de todo mal engaño, aunque ende oviése la mitad del justo prescio. E yo, syendo certificado dello, las renuncio. E todas otras qualesquier exebciones, defensyones, leyes e buenas razones que por mi e los dichos mis herederos aya e tenga; que me non valan en juyzio nin fuera dél. E en especial renuncio la ley del derecho que diz que general renunciaión non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta de venta ante Juan García de las Navas, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, al qual rogué que la escriviese o fiziese escrivir e la signase de su signo e a los presentes que dello sean testigos.

Que son estos: Pero Martín, escrivano, e Martín de Sagrameña e Pedro Dávila e Martín González, el viejo, vezinos del dicho lugar Lavajos.

Fecha e otorgada fue esta carta de venta en el dicho lugar Lavajos, doze días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años.

E yo el dicho Juan García de las Navas, escrivano e notario público susodicho, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a ruego e otorgamiento del dicho Sancho Martín esta carta escriví, e por ende fize aquí este mio signo (*signo notarial*) en testimonio. Juan García.

1488, enero, 12. LABAJOS.

Carta de venta de siete obradas y media de tierras en Labajos por 2.075 maravedís, otorgada por Martín González de Sagrameña, vecino de Labajos, a favor de don Fernando de Acuña y de doña María Dávila, su mujer.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 38.

B.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, doc. 38, en un traslado sin autorizar por escribano, posiblemente del siglo XVIII.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómno yo, Martín Gonçález de Sagrameña, vezino e morador que só en Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e do por juro de heredad para agora e todo tiempo e syenpre jamás a vosotros, los muy virtuosos señores don Hernando de Acuña e doña María Dávila, absentes, bien asy como sy fuéedes presente, e a Pero Sánchez Vaquero, vuestro mayordomo, vezino de Maello, presente, en vuestro nonbre resçiviente desta carta de venta, syete obradas e media de tierras que yo he e tengo en término del dicho lugar Lavajos: las seys obradas e una quarta de horaño, e las cinco quartas de frontero. Las quales me obligo e pongo con vosotros de vos las dar e declarar e deslindar, so ciertos lynderos, en término del dicho lugar, a mi costa e mysión, syn levar por ello salario alguno, cada e quando por vosotros e vuestro mayordomo o quien vosotros quisyéredes, fuere requerido.

Las quales dichas syete obradas e media de tierras, en la manera que dicha es, vos vendo con todas sus entradas e sus salidas, usos e costumbres, furos e derechos e quanto a ellas e a cada una dellas pertenesçe o pertenesçer deve, e con todas sus pertenencias, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, por prescio e quantia de la moneda usual corriente agora en los regnos de Castilla, con más la fechura desta carta. De los quales dichos dos mill e setenta e cinco maravedís, me otorgo de vosotros por bien contento e pagado e entregado realmente, e de Pero Sánchez Vaquero, vuestro mayordomo, en vuestro nonbre, ante el escribano e testigos desta carta. E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e del aver non visto nin contado nin ante el escribano e testigos resçebido, e todas otras qualesquier leyes, furos e derechos que en contrario de la dicha paga sean. E yo, dellas syendo certificado, las renuncio que me non valan, en juyzio nin fuera dél.

E só vendedor e fiador e redrador de saneamiento de quales se quier persona o personas de cualquier ley, estado o condición que sean que vos las vengan enbarcando o contrallando por el más o menos o en otra cualquier manera; que yo o quien mis bienes heredare que vos las riedren e fagand sanas e de paz todo lo que vos asy vendo, segund dicho es. E sy redrar e sanear, defender e anparar vos las non quisiere o non podiere, yo o los dichos mis herederos e subçesores que vos pechemos e paguemos los dichos maravedís que de vos resçebimos con el doblo. E todavía quede e finque esta dicha venta en su vigor e fuerça para agora e todo tiempo e syenpre jamás. E la dicha pena pagada o non, que todavía seamos yo e los dichos mis herederos a vos las hazer sanas e de paz, segund dicho es, ca desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me desapodero a mí e a los dichos mis

herederos e suscesores de la thenençia, propiedad e señorío de las dichas tierras e de cada una dellas, e las do, çedo e traspaso en vosotros e para vosotros e vuestros herederos o quien vosotros quisiéredes. E vos do todo mi poder complido para que, syn liçençia e mandado de ningun alcalde o juez qualquier que sea, syn pena e syn calupnia alguna, podades entrar e tomar e aprehender la posesyón de las dichas tierras e de cada una dellas. E las podades vender e enpeñar e enajenar, dar e donar e trocar e canviar e fazer dellas y en ellas todo lo que vosotros quisiéredes e por bien toviéredes, ansy como de vuestra cosa misma propia, quita e esenta, comprada e avida de vuestros propios dineros por justo título de venta.

Para lo qual asy thener, cumplir e pagar, redrar e sanear, obligo a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, por do quier e donde quier que los yo aya e tenga.

E por esta presente carta do poder complido en mi mesmo e en los dichos mis bienes a quales se quier justicias de qualquier jurediçión que sean de las çibdades, villas e lugares destos regnos de Castilla, so cuya jurediçión me someto, ante quien esta carta fuere mostrada e pedido cumplimiento della, que me prendan el cuerpo e me non den suelto nin fiado, fasta que tenga, cunpla e pague, riedre e sane todo lo que dicho es. E fagand o manden fazer entrega e execucióen en los dichos mis bienes e de mis herederos e los vendan e rematen en alimoneda pública, segund fuero, o fuera della. E de los maravedís que valieren, vos entreguen e fagand pago, a tanbién de la dicha pena del doble como del principal, con más todas las costas que sobre ello se vos rescrescieren en lo cobrar, bien e a tan complidamente como sy sobre ello ovíésemos contendido en juyzio ante juez competente por demanda, e por respuesta contra mí e los dichos mis herederos fuese dada sentencia definitiva e por mí y ellos consentida e pasada en cosa juzgada.

E sobre esto que dicho es, renunció e parto de mí todo favor e ayuda e todas cartas e previllegios, merçedes e libertades de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora qualquier que sean, ganadas o por ganar, e todo tiempo feriado de pan e vino cojer, e todas ferias e mercados, frances e por franquear, e el traslado desta carta e plazo de consejo e de abogado, e la ley del fuero e del justo prescio, aunque oviese de engaño, ende, la mitad del justo prescio, e la demanda en escripto o por palabra, e el traslado desta carta e plazo de consejo e de abogado, e todas otras qualesquier exebciones, leyes e buenas razones de que me pueda aprovechar yo o los dichos mis herederos; que no nos valan, en juyzio nin fuera dél. E en especial renunció la ley del derecho que dice que general renunciación non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta de venta ante Juan García de las Navas, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, al qual rogué que la escriviese o fiziese escrivir e la signase de su signo e a los presentes que dello fuesen testigos.

Que son estos: Pero Martín, escrivano, e Sancho Martín e Pedro de Ávila e Martín Gonçález, el Viejo, vezino del dicho lugar Lavajos.

Fecha e otorgada fue esta carta de venta en el dicho lugar Lavajos, doze días del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años.

E yo el dicho Juan García de las Navas, escrivano e notario público susodicho,

fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e, a ruego e otorgamiento del dicho Martín de Sagrameña, esta carta de venta escriví e, por ende, fiz aquí este mío signo (*signo notarial*) en testimonio. Juan García.

300

1488, enero, 12. LABAJOS.

Carta de venta de siete obradus y media de tierras en Labajos por 2.075 maravedis, otorgada por Pedro de Ávila, vecino de Labajos, a favor de don Fernando de Acuña y de doña María Dávila, su mujer.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 38.

B.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 38, en un traslado sin autorizar por escribano, posiblemente del siglo XVIII.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómico yo Pedro de Ávila, vezyno e morador que só en Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para agora e todo tiempo e synpre jamás a vosotros, los muy virtuosos señores don Hernando Dacuña e doña María Dávila, absentes, bien asý como sy fuésedes presentes, e a Pero Sánchez Vaquero, vezino de Maello, vuestro mayordomo, presente en vuestro nonbre, resçibiente desta carta de venta, syete obradas e media de tierras que yo he en término del dicho lugar Lavajos: las seys obradas e tres quartas de horaño, e las tres quartas de frontero. Las quales me obligo de vos las dar en término del dicho lugar, segund dicho es, apeadas a mi costa e misyón, syn llevar dello salario alguno, donde están e so çiertos linderos.

Las quales dichas syete obradas e media de tierra, asý deslindadas, vos vendo con todas sus entradas e con todas sus salidas, usos e costumbres, fueros e derechos e con todo lo que les pertenesçe e pertenesçer deve e puede e con todas sus pertenencias que han e tienen a todas partes e en todas maneras, por presçio e quantia que es su justo valor de dos mill e setenta e cinco maravedis de la moneda usual corriente en los regnos de Castilla, con más la fechura desta carta. De los quales dichos dos mill e setenta e cinco maravedis me otorgo de vosotros por vien contentos e pagados e entregados, realmente, e del dicho Pero Sánchez Vaquero vuestro mayordomo, en vuestro nonbre, en buenos dineros contados ante el escrivano e testigos desta carta. E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e del aver non visto nin contado nin ante el escrivano e testigos resçebidos, e todas otras quales se quier leyes e fueros e derechos que en contra de la dicha paga sean. E yo, seyendo dellas certificado, las renuncio que me non valan nin aprovechen a mí nin a mis herederos.

E so vendedor, redrador e fiador de saneamiento de qualquier persona o personas, ormes o mugeres, de qualquier ley, estado o condición que sean que vos las vengan embargando o contra(llando) o perturbando por el más o por el menos o en otra qualquier manera; que yo o quien mis bienes heredare que vos lo fagamos sano e de paz todo lo que asý vos vendo. E sy redrar e sanear vos lo non quisiere, yo o los dichos mis herederos e subçesores o non podíeremos, que vos pechemos yo y

ellos los dichos maravedís que de vosotros resçebí con el dobro. E la pena pagada o non, que todavía seamos thenudos e obligados a vos los redrar e fazer sanos e de paz, segund dicho es, e quede e finque esta carta de venta en su vigor e fuerça, ca, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me desapodero a mí e a los dichos mis herederos de la thenençia e posesyón, propiedad e señorío dellos. E entrego en ellas a vosotros, los dichos don Hernando Dacuña e doña María, e vos do todo mi poder complido para que, syn liçençia e mandado de ningund alcalde o juez qualquier que sea, syn pena e syn calupnia alguna, podades entrar e tomar, paçificamente, la posesyón dellas e de cada una dellas, e las podades vender e enpeñar, dar e donar e trocar e canbiar e fazer dellas y en ellas todo lo que vosotros quis-yéredes e por bien toviéredes, asy como de vuestra cosa misma propia, quita e esenta, comprada e avida por justo título de venta.

Para lo qual asy thener, complir e pagar, redrar e sanear, defender e anparar, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes e de los dichos mis herederos, muebles e rayzes, avidos e por aver, por do quier e donde quier que les ayamos e tengamos.

E por esta presente carta do poder complido en mí mesmo e en los dichos mis bienes e de los dichos mis herederos a qualesquier justicias de qualquier jurediçion que sean de las çibdades, villas e lugares destos regnos de Castilla, so cuya jurediçion me someto, ante quien esta carta fuere mostrada e pedido cumplimiento della; que me prendan el cuerpo e me non den sueldo nin fiado, fasta que tenga, cunpla e pague, riedre e sanee todo lo que dicho es. E fagand o manden hazer entrega e execuçion en los dichos mis bienes e de mis herederos que despues de (mi) fueren. E los vendan e rematen en almoneda pública, segund fuero. E de los maravedis que fuere vendidos e valieren, vos entreguen e fagand pago, a tanbién de la dicha pena del dobro como del principal, con más todas las costas, dapños e menoscavos que sobre ello se vos rescreçieren en lo cobrar, bien e a tan complidamente como sy sobre ello oviésemos contendido en juyzio ante juez competente por demanda, e por respuesta contra mí e los dichos mis herederos fuese dada sentençia definitiva e por mí e por ellos consentida e pasada en cosa juzgada.

E sobre esto que dicho es e cada una cosa e parte dello, renuncio e parto de mí e de los dichos mis herederos todo favor e ayuda e todas cartas e previllegios, merçedes e libertades de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora qualquier que sean, ganadas e por ganar, e todo tiempo feriado de pan e vino cojer, e todas ferias e mercados, frances e por franquear, e la demanda en escripto e por palabra, e el traslado desta carta, e plazo de consejo e de abogado, e la ley del fuero e de todo mal engaño, aunque sea o fuere de más de la mitad del justo prescio. E renuncio todas otras qualesquier exebçiones, defensyones, leyes e buenas razones que por mí e los dichos mis herederos ayamos e tengamos: que non nos valan nin puedan aprovechar, en juyzio nin fuera dél. E en especial renunçiamos la ley del derecho que dize que general renunçación non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta de venta ante Juan García de las Navas, escrivano del rey e de la reyna nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, al qual rogué que la escriviese o fiziese escrivir e la signase de su signo e a los presentes que dello fuesen testigos.

Que son estos: Pero Martín, escrivano, e Sancho Martín e Martín de Sagrameña, vezynos del dicho lugar Lavajos.

Fecha e otorgada fue esta carta de venta en el dicho lugar Lavajos, doze dias del mes de enero, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

E yo el dicho Juan García de las Navas, escrivano e notario público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e, a ruego e otorgamiento del dicho Pedro Dávila, esta carta escreví e, por ende, fiz aquí este mío signo (*signo notarial*) en testimonio de verdad. Juan García.

301

1488, enero, 12. LABAJOS.

Carta de venta de cinco obradas de tierras en Labajos por 1.100 maravedís, otorgada por Miguel Lucas, vecino de Labajos, a favor de don Fernando de Acuña y de doña María Dávila, su mujer.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 38.

B.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 38, en un traslado sin autorizar por escrivano, posiblemente del siglo XVIII.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómomo yo Miguel Lucas, vezyno e morador que só en Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para agora e todo tiempo e syempre jamás a vosotros, los muy virtuosos señores don Hernando de Acuña e doña María Dávila, absentes, bien ansý como sy fuéssedes presentes, e a Pero Sánchez Vaquero, vezino de Maello, vuestro mayordomo, presente en vuestro nonbre, cinco obradas de tierras de horaño que yo he e tengo e poseo en término del dicho lugar Lavajos. Las quales dichas cinco obradas de tierras de horaño me obligo e pongo con vosotros de vos las dar apeadas e deslindadas e declaradas en término del dicho lugar, so cierto linderos, a mi costa e misyón, syn lever yo ende salario alguno.

Las quales asý vos vendo con todas sus entradas e salidas, fueros e derechos e con todas sus pertenencias e usos e costumbres, quantos hoy día han e aver devén, asý de fecho como de derecho, e a ellas pertenesce o pertenescer puede a todas partes e en todas maneras, por prescio e quantía que es su justo valor de mill e çient maravedís de la moneda usual que agora corre en los regnos de Castilla, con más la fechura desta carta. De los quales dichos mill e çient maravedís, me otorgo de vosotros por bien contento e pagado e entregado realmente, ante el escrivano e testigos de la carta e de Pero Sánchez Vaquero, vuestro mayordomo, en vuestro nonbre. E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e del aver non visto nin contado nin ante el escrivano e testigos resçibido, e todas e quales se quier leyes, fueros e derechos que sean que fablan en contrario de la dicha paga. E yo, seyendo certificado dellas, las renunçio.

E só vos vendedor, redrador e fiador de saneamiento de quales se quier persona o personas, omnes e mugeres o monesterios, de cualquier ley, estado o condición que sean que vos las vengan embargando o molestando o perturbando por el más o por el menos o en otra cualquier manera; que yo o quien mis bienes heredare que

vos riedren e fagand sanas e de paz las dichas tierras que vos ansý vendo, segund dicho es. E sy redrar e sanear e anparar vos lo non quisyéremos o non pudiéremos, yo e los dichos mis herederos que vos pechemos e paguemos los dichos maravedís que de vosotros resçebimos con el doble. E la dicha pena pagada o non pagada, todavía yo e los dichos mis herederos seamos thenudos e obligados a vos las fazer sanas e de paz, segund dicho es. E todavía, esta carta de venta finque y esté en su vigor e fuerça para agora e todo tiempo e syenpre jamás, ca desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, desapodero a mí e a los dichos mis herederos de la thenençia e posesión, propiedad e señorío dellas. E las entrego e do, çedo e traspaso en vosotros e para vosotros, los dichos don Hernando Dacuña e doña María Dávila, e vos do todo mi poder complido para que vosotros mesmos o quien vosotros quisyéredes o vuestro poder oviere, syn liçençia e mandado de ningund alcalde o juez qualquier que sea, podades entrar e tomar la poseyón dellas e de cada una dellas. E las podades vender e enpeñar, dar e donar e trocar e cambiar e fazer dellas y en ellas todo lo que vos quisyéredes e por bien toviéredes, asý como de vuestra cosa misma propia, quita e esenta, comprado de vuestros propios dineros e avida por justo título de venta.

Para lo qual ansý thener, complir e pagar, redrar e sanear, defender e anparar, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes e los bienes propios de mis herederos, muebles e raýzes, que de mí ovieren e yo los aya e tenga.

E por esta presente carta do poder complido en mí mesmo e en los dichos mis bienes e los vendan e rematen quales se quier justicias de qualquier jurediçion que sean de las çibdades, villas e lugares destos regnos de Castilla, so cuya jurediçion me someto a mí e a los dichos mis herederos, ante quien esta carta fuere mostrada e pedido cumplimiento della, que me prendan el cuerpo e me non den suelto nin fiaido fasta que tenga, cumpla e pague, riedre e sane, asý yo como los dichos mis herederos, todo lo que dicho es. E fagand o manden fazer entrega e execuçón en los dichos mis bienes e de los dichos mis herederos, do quier que los fallaren, e los vendan e rematen en almoneda pública o fuera della. E de los maravedís que valieren, vos entreguen e fagand pago a tanbién de la dicha pena, sy en ella cayere, como del principal, con más todas las costas, dapños e menoscabos que sobre se vos rescreçieren en los cobrar, bien e tan complidamente como sy sobre ello oviese contendido en juyzio ante juez competente por demanda, e por respuesta contra mí e los dichos mis herederos fuese dada sentencia definitiva e por mí consentida e pasada en cosa juzgada.

E sobre esto que dicho es e sobre cada una cosa e parte dello, renunçio e parto de mí e de los dichos mis herederos todo favor e ayuda e todas cartas e previllegios, merçedes e libertades de rey o de reyna o ynfante heredero o de otro señor o señora qualquiera que sean, ganadas e por ganar, e todo tiempo feriado de pan e vino cojer, e todas ferias e mercados, francos e por franquear, e la demanda en escripto e por palabra, e la ley del fuero e del justo presçio, aunque conosçido oviese engaño de la mitad de justo presçio e derecho, aunque dello fuese e de otras cosas certificado, las renunçio. E otrosy renunçio e parto de mí e de los dichos mis herederos todas otras quales se quier exebciones, defensyones, leyes e buenas razones que ayamos o tengamos; que nos non valan, en juyzio nin fuera dél. E en especial renunçio la ley del derecho en que dize que general renunçiaçion non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta de venta ante Juan García de las Navas, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, al qual rogué que la escriviese e fiziese escrivir e la signase de su signo, e a los presentes que dello fuesen testigos.

Que son estos: Pero Martín, escrivano, e Martín de Sagrameña e Sancho Martín, vecinos del dicho lugar Lavajos.

Fecha e otorgada fue esta carta en el dicho lugar Lavajos, doze días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

E yo el dicho Juan García de las Navas, escrivano e notario público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e, a ruego e otorgamiento del dicho Miguel Lucas, esta carta de venta escriví e, por ende, fize aquí este mío signo (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Juan García.

302

1488, marzo, 20. ÁVILA.

Sentencia del bachiller Pedro de Salinas, alcalde de Ávila, en la que condena a Francisco de Soto y Silvestre del Ojo, y a Francisco Sedeño en su nombre, como procurador; a que derribara la pesquera que habían construido, ya que perjudicaba al molino de don Fernando de Acuña y de doña María de Ávila, su mujer.

A.- A H.N. Legajo nº 475, cajón 7, núm. 52.

En la noble ciudad de Ávila, jueves, en el abdiençia de las bísperas, veinte días del mes de marzo, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años, ante el bachiller Pedro de Salinas, alcalde en la dicha ciudad por el noble caballero Alonso Puertocarrero, corregidor en la dicha ciudad por el rey e la reyna, nuestros señores, en presencia de mí Juan Velázquez Nieto, escrivano público en la dicha ciudad por sus altezas, e de los testigos de yuso escriptos, estando presente Pedro de Dueñas como procurador de Francisco Sedeño, pareció ende Diego del Lomo, en nonbre de don Fernando de Acuña e de doña María de Ávila, su muger, vezynos de la dicha ciudad, cuyo procurador es, e pidió al dicho alcalde que por quanto estava concluso el pleito e cabsa que ante él pende entre las dichas partes sobre la cabsa que adelante será declarada, segund que está e pasa por ante mí, el dicho escrivano, e diese en él sentencia qual fallase por derecho.

E luego, el dicho alcalde dio e rezó esta sentencia que se sigue por escrito en la forma siguiente:

En el pleito que es entre los señores don Hernando de Acuña e doña María de Ávila, su muger, e su procurador en su nonbre, autores e demandantes, de la una parte, e Francisco de Soto e Silvestre del Ojo e Francisco Sedeño, como su defensor; por los quales tomó la boz e el pleito e su procurador en su nonbre, reos, de la otra parte. Sobre las

razones e cabsas en el dicho proçeso de pleito contenidas. Visto lo que por cada una de las dichas partes fue dicho e alegado, fasta tanto que concluyeron e fueron resçebidas a prueva de sus entinções. E visto las provanças, ansy de testigos como de ynstrumentos por cada una de las dichas partes fechas. E visto todo lo otro, poco o mucho, quanto las dichas partes quisieron dezir e allegar, fasta que concluyeron. Yo concluy con ellos e asino para luego, sobre todo, avido mi acuerdo e deliberación, fallo que devo pronunçiar e pronunció la entinção de los dichos señores don Fernando e doña María e su procurador en su nonbre por bien provada, e que devo condenar e condeno al dicho Françisco Sedeño que, fasta quinze días primeros siguientes, demuela e derribe la pesquera que hizo en el dicho su molino e lo dexe en tal estado que el molino de los dichos señores don Hernando e doña María quede moliente e corriente e pueda moler syn perjuyzio de la pesquera e hedificios, segund e por la forma que solía moler. E non fago condenación de costas a ninguna de las dichas partes, salvo que cada una pague las que a hecho.

E por esta mi sentença difinitiva, ansy lo pronunció e mando en estos escriptos e por ellos.

Petrus, bacallarius.

La qual dicha sentença por el dicho alcalde dada e rezada en la manera que dicha es, luego el dicho Pedro de Dueñas, en nonbre del dicho Françisco Sedeño, su parte, dixo que apelava e apeló de la dicha sentença.

E luego, el dicho Diego del Lomo, en nonbre de su parte, dixo que en quanto el dicho alcalde non fazía condenación de costa que se allegava a la dicha apelación, e que en lo otro en la dicha sentença contenido que la recebía e recebió e la pedia e pidió synada de mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Pero Suárez e Fernando Sánchez de Pareja, escrivanos públicos de Ávila.

Yo Juan Velázquez Nieto, escrivano susodicho, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por quanto esta dicha sentença yo he dado otra vez sygnada de mi sygno con el dicho proçeso que el dicho Françisco Sedeño sacó e levó por apelaçión compulso por el bachiller Christóval de Benavente, alcalde en esta çibdad, fize escrivir esta sentença para los dichos señores don Fernando e doña María. E va escripto en cinco planas deste quaderno con ésta en que mi sygno, e en fyn de cada plana va la rública de mi nonbre e por ençima tres rayas desta tynta e fize aquí este mio signo (*signo notarial*) en testimonio. Juan Velázquez.

1488, marzo, 28. ÁVILA.

Carta de censo perpetuo a favor del convento de San Francisco de Ávila, otorgada por don Fernando de Acuña y doña María Dávila, su mujer; de 28 fanegas de pan y 3 gallinas, cada año, sobre toda la heredad que el monasterio poseía en

Mediana, que había tenido antes por el mismo precio Sancho González de Acitara, y que traspasaba a don Fernando y doña María por 30.000 maravedís.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 10, núm. 6.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 10, núm. 21.

B.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 10, núm. 5, en un traslado autorizado por Juan Velázquez Nieto, escri-
bano, de fecha 19-5-1489.

En la noble çibdad de Ávila, veinte e ocho días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años, estando en el monesterio de Sant Françisco de los arravales de la dicha çibdad e estando en la claustra del dicho monesterio e estando ayuntados a canpana repicada, segund que lo han de uso e de costunbre: el reverendo padre fray Gonçalo de Sant Salvador, maestro en santa theología, guardián del dicho monesterio, e el doctor fray Rodrigo Vela e fray Gonçalo de Segovia, vicario del dicho monesterio, e fray Juan de Troya e fray Alfonso de Ávila e fray Ferrando de Ávila e fray Toribio de Riofrío, frayles del dicho monesterio, e Rodrigo del Varco, sýndico de la iglesia romana, en nonbre del dicho monesterio e guardián e frayles. E por vertud del poder que dixo que tenia, en presencia de mí el escrivano público e testigos yuso escriptos, paresció presente Sancho Gonçález de Açitara, vezyno de la dicha çibdad de Ávila, morador en Mediana, e dixo e notificó a los dichos señores guardián e frayles e al dicho sýndico cómico él tenia del dicho monesterio de Sant Françisco cierta heredad e bienes raýzes en Mediana, aldea de la dicha çibdad, e en sus términos, a ynçense e por nonbre de ynçense, con cargo e tributo de veinte e ocho fanegas de pan terciado, trigo, centeno y cevada, e tres gallinas, que estava obligado de dar e pagar en cada un año, perpetuamente para syenpre jamás, él e sus herederos e subçesores al dicho monesterio e guardián e frayles e convento del dicho monesterio, puesto de cada un año aquí en Avila en el dicho monesterio, e con ciertas condiciones e vínculos e fuerças e firmezas e so ciertas penas en el dicho ynçense contenidas.

Por ende, que les fazýa e fysó saber cómico él avía vendido la dicha heredad con el dicho cargo de ynçense al señor don Ferrando de Acuña, que estava presente, e a la señora doña María de Ávila, su muger, por preçio e quantía de treynta mill maravedís, horros de alcavala e de diezmo dinero, e segund las condiciones con que dixo que él lo tyene a ynçense, sy el dicho monesterio e guardián e frayles e convento lo quisyeren, lo pueden aver tanto por tanto.

Por ende, que él fazýa e fizo dexamiento de la dicha heredad en el dicho monesterio, dándole e pagándole los dichos maravedís por que asý lo tyene vendido, para que ellos lo ayan para sý, tanto por tanto, o fagan ynçense dello al dicho señor don Ferrando, que está presente, por sý y en nonbre de la señora doña María, su muger, y le den a él lybre e quito del dicho ençense que les tyene fecho.

E luego, el dicho guardián e frayles e convento del dicho monesterio e el dicho sýndico, en su nonbre, dixeron que resçebian e resçibieron en sý el dicho dexamiento de la dicha heredad con el dicho cargo del dicho ençense para fazer dello ynçense nuevo a los dichos señores don Ferrando e doña María, por quanto ellos non querían la dicha heredad para sý nin para el dicho monesterio con el dicho cargo. E que davan e dieron por libre e quito del dicho ençense al dicho Sancho Gonçález del Açitara e a sus herederos e subçesores, para agora e para siempre jamás.

E desto en como pasó, el dicho Sancho Gonçález e el dicho sýndico, en nonbre del dicho monesterio, e el dicho señor don Ferrando lo pedieron por testimonio signado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Ferrando de Oña e Alfonso de los Patos e Juan de Pinilla, pyntor, vezynos de Ávila.

E luego en contynente, este dicho día, mes e año susodicho, estando en la dicha claustra del dicho monesterio de Sant Françisco e estando los dichos señores guardián e frayles e convento del dicho monesterio e con ellos el dicho Rodrigo del Varco, ansý como sýndico que diz que es del dicho monesterio, ayuntados a su convento, a canpana tañida segund que lo han de uso e de costunbre de se ayuntar, e en presencia de mí el dicho escrivano público de yuso escripto, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho señor don Ferrando de Acuña, por sý e en boz e en nonbre de la dicha señora doña María de Ávila, su muger. E el dicho señor guardián e frayles e convento e el dicho sýndico del dicho monesterio, de la una parte, e el dicho señor don Ferrando por sý e en boz e en nonbre de la dicha señora doña María de Ávila su muger, de la otra, fyzieron e otorgaron por ante mí, el dicho escrivano público de yuso escripto, dos cartas de ynçense amas en un thenor para cada parte, la suya en esta guysa:

Sepan quantos esta carta de ynçense vieren cómmo yo don Ferrando de Acuña, vezyno de la noble çibdad de Ávila, por mí e en boz e en nonbre de doña María de Ávila, mi muger, por la qual me obligo por mí e por todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, de estar e fazer estar por todo lo que de yuso en esta carta será contenido e cada cosa e parte dello, otorgo e conozco por esta carta que tomo e resçibo a ynçense e por nonbre de ynçense de vos, el guardián e frayles e convento del monesterio de Sant Françisco de los arravales de la dicha çibdad, e de Rodrigo del Varco, como sýndico que dice que es del dicho monesterio, que estades presente, ayuntados a vuestro convento, a canpana tañida, en la caustra del dicho monesterio, segund que lo avedes de uso e de costunbre de vos ayuntar, para mí e para la dicha doña María de Ávila mi muger, e para nuestros herederos e subçesores e los otros que de nosotros o dellos ovieren cabsa e con derecho lo ovieren de aver e de heredar, perpetuamente para syempre jamás, toda la heredad e bienes raýzes que el dicho monesterio e convento han e tyenen en Mediana, aldea de la dicha çibdad, e en sus términos, lo que solja tener a ençense del dicho guardián e frayles e convento del dicho monesterio Sancho Gonçález del Açitara, vezyno de la dicha çibdad, morador en el dicho logar; el qual fizo dexamiento en vos, el dicho guardián e frayles e convento e sýndico del dicho monesterio, e lo ynçinsó de vos, segund dicho es, con todas las mejorias que en la dicha heredad están fechas e se fyzieren, de aquí adelante, e con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres e aguas corrientes, estantes e manantes, quantas han e aver deven a todas parte e en todas maneras, por razón que me obligo, por mí e por la dicha doña María de Ávila, mi muger, e por los dichos nuestros herederos e subçesores e los otros que de nos e

dellos ovieren cabsa e con derecho la dicha heredad e bienes raízes ovieren de aver e de heredar, de dar e pagar por ello en ynçense e por nonbre de ynçense en cada un año, perpetuamente para syempre jamás, al dicho monesterio e a vos, el dicho guardián e frayles e convento del dicho monesterio, e a vuestros subçesores o al que por vosotros o por ellos con derecho lo ovieren de aver de recabdar, en cada un año para syempre jamás, segund dicho es, veinte y ocho fanegas de pan terçiado, trigo, centeno e çevada, todo bueno e nuevo e lynpio e seco e medido por la medida dicha de Ávila, e más tres gallinas buenas, bivas, en pie, que se an de dur e de tomar pagado todo de cada año para syempre jamás por el dia de Sant Çebrián de setyembre, puesto en el dicho monesterio; en tal manera que [a] de ser e comenzar la primera paga deste dicho ynçense por el dia de Sant Çebrián del mes de setiembre deste presente año de ochenta e ocho años, e ansý dende en adelante en cada un año, perpetuamente para syempre jamás, a este mesmo plazo e por esta misma vía e forma e manera, so pena del doble por nonbre de yntereſe. E la dicha pena del doble pagada o non pagada, que todavía syempre jamás seamos tenudos y obligados yo, el dicho don Ferrando, e la dicha doña María de Ávila mi muger, e los dichos nuestros herederos e subçesores, a lo ansý tener e guardar e complir e pagar e aver por fyrmee de cada un año, perpetuamente para syempre jamás, segund dicho es.

E a mayor abondamiento e por que el dicho monesterio e vos, el dicho guardián e frayles e convento del dicho monesterio, e los dichos vuestros subçesores, seades más ciertos e seguros de la paga del dicho pan e aves e para la paga del dicho pan e aves de cada uno año, segund dicho es, vos do e ypoteco una yugada de heredad, de la heredad que yo e la dicha doña María mi muger avemos e tenemos e poseemos en el dicho lugar Mediana e en sus térmilos, en tal manera e con tal condición que la dicha yugada non quede nin esté anexada a la dicha heredad çensual que ansý ynçenso, como dicho es. Más de quanto para el saneamiento e seguridad de la dicha paga e sy caso fuere que nos, los dichos don Ferrando e doña María, e los dichos nuestros herederos e subçesores, ayamos de vender o traspasar la dicha heredad çensual a qualquier persona en la dicha yugada de heredad, que yo ansý ypoteco, quede lybre del dicho ençense e de la paga dél. E el dicho ençense e tributo que de sólo en la dicha heredad çensual.

La qual dicha heredad ynçenso de vos, los señores guardián e frayles e convento e sýndico del dicho monesterio, para mi el dicho Ferrando de Acuña e para la dicha doña María de Ávila mi muger, e para los dichos nuestros herederos e subçesores, para lo poder entrar e tomar e vender e rematar e trocar e canbiar e enajenar e malmeter e fazer dello e en ello todo lo que quisyeremos e por bien toviéremos, ansý como de cosa nuestra propia, lybre e quita e desenbargada, con el dicho cargo de ynçense.

La qual dicha heredad ynçenso de vos, los dichos señores guardián e frayles e convento e sýndico del dicho monesterio para mi e para la dicha

doña María de Ávila, mi muger, e para los dichos nuestros herederos e subcesores, con todas las condiciones e penas e posturas e fuerzas e fyrmezas e obligaciones e renunçaciones e výa e orden e forma e manera con que los señores deán e cabillo de la yglesia de Ávila yncensan sus casas e posysiones e heredades e con cada una dellas.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello asý tener e guardar e complir e pagar e mantener e aver por firme en todo tiempo e syempre jamás, segund dicho es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes e de la dicha doña María de Ávila mi muger, e de los dichos nuestros herederos e subcesores que con derecho lo ovieren de aver e de heredar, segund dicho es, muebles e rayzes, avidos e por aver.

E demás por esta carta pydo e ruego e do poder complido a todas las justicias e juezes e entregadores del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento de justicia, para que por todos los rigores e remedios del derecho nos costringan e apremien a lo ansý tener e guardar e complir e pagar e mantener e aver por fyrme, segund dicho es e de suso se contiene.

Sobre lo qual todo que dicho es renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda todas e cualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, fechos e por fazer, e a todo plazo de consejo e de abogado e ferias de pan e vino coger e de comprar e vender. E en especial renunçio la ley e derecho en que diz que general renunçación non vala.

E nos los dichos fray Rodrigo Vela e fray Gonçalo de Segovia, vicaario del dicho monesterio, e fray Juan de Troya e fray Alfonso de Ávila e fray Ferrando de Ávila e fray Toribio de Riosfrío, frayles del dicho monesterio, e Rodrigo del Varco, síndico de la yglesia romana, en nombre del dicho monesterio e guardián e frayles, e por vertud del poder que digo que tengo, que estamos todos presentes a nuestro convento a canpana tañida, segund que lo avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar en la caustra del dicho monesterio, asý donde estamos presentes, ansý lo otrorgamos e conosçemos que yncensamos e damos a yncense e por nonbre de yncense, perpetuamente para syempre jamás, a vos el dicho señor don Ferrando de Acuña, que presente estades, por vos e en boz e en nonbre de la dicha doña María de Ávila vuestra muger, e para vuestros e sus herederos e subcesores e los otros que de vosotros o dellos con derecho lo ovieren de aver e de heredar, toda la dicha heredad que el dicho monesterio, e nosotros en su nonbre avemos e tenemos en el dicho lugar Mediana e en sus términos, lo qual de nosotros hasta aquí ha tenido a yncense el dicho Sancho Gonçález del Açitara. E vos lo yncensamos, segund dicho es, con todas las mejorías que en ello están fecho e se fyzieren de aquí adelante, con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres e aguas corrientes, estantes e manantes, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asý de fecho como de derecho, por razón de las dichas veinte y ocho fanegas de pan terciado, trigo e centeno e cevada, e tres gallinas que ansý por la dicha heredad e bienes raýzes vos, el dicho señor don

Ferrando de Acuña, e la dicha doña María de Ávila vuestra muger, e los dichos vuestros e sus herederos e subcesores que con derecho lo ovieren de aver e de heredar; avedes e han de dar e pagar en yncense e por nombre de yncense, en cada un año, perpetuamente para syempre jamás, a nos los dichos guardián e frayles e convento del dicho monesterio, e a nuestros subcesores que con derecho lo ovieren de aver e de recabdar, segund dicho es, al dicho plazo de cada un año e segund de suso se contiene e con las condiciones de suso dichas.

E por esta carta nos obligamos por nosotros e por los dichos nuestros subcesores de vos non quitar nin tomar la dicha heredad nin parte della que vos ansy yncensamos, como dicho es, en tiempo que sea nin por alguna manera que sea o ser pueda. E otrosy, de vos lo fazer cierto e sano e de paz para agora e en todo tiempo del mundo de todas e cualesquier persona o personas que vos lo demandaren o enbargaren o contrallaren todo o parte dello, en juyzio o fuera dél, so pena de cien maravedis de la moneda usual por cada un dia de quantos dias pasaren que lo asy non compliéremos e guardáremos e non mantoviéramos, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello asy guardar e complir e mantener e fazer sano, segund dicho es, e pagar la dicha pena, sy en ella cayéremos, obligamos a ello yo, el dicho sýndico por vertud del dicho poder que tengo, los bienes e propios e ornamientos e bienes muebles e raýzes, espirituales e corporales, avidos e por aver, del dicho monesterio. E nos los dichos guardián e frayles e convento, los mismos bienes e ornamientos del dicho monesterio.

E otrosy, por esta carta vos damos poder complido para que por vuestra propya abtoridad, syn nos más requeryr para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenençia e posysión real, corporal vel casy, de toda la dicha heredad que vos ansy yncensamos, segund dicho es, e lo tener e poseer por vuestro e como vuestro vos, el dicho señor don Ferrando de Acuña e la dicha señora doña María de Ávila, la vuestra muger, e los dichos vuestros e sus herederos e subcesores que con derecho lo ovieren de aver e de heredar, pagando de cada un año e syempre jamás las dichas veinte e ocho fanegas de pan terciado, trigo e cevada e centeno, e tres gallinas del dicho yncense al dicho plazo de cada año e segund de suso se contiene a nos, los dichos guardián e frayles e convento del dicho monesterio e a los dichos nuestros subcesores que con derecho lo ovieren de aver e de recabdar.

Y entre tanto que entrades e tomades e aprehendedes la dicha tenençia e posysyón, nos constituymos por vuestros tenedores e poseedores de toda la dicha heredad por vos e en vuestro nombre e para vos, hasta que realmente entredes e tomedes e aprehendades la dicha tenençia e posysyón de toda la dicha heredad e de cada cosa e parte dello.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, nos, amas las dichas partes, otorgamos desto que dicho es dos cartas de yncense,

amas en un thenor, tal la una como la otra, ante el escrivano público de yuso escripto, al qual rogamos e pedimos que las faga o mande fazer e las sygne con su sygno e dé a cada una de nos, las dichas partes, la suya, amas a costa de mí, el dicho don Ferrando de Acuña, e de la dicha doña María de Ávila, su muger.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Ferrando de Oña e Alfonso de los Patos e Juan de Pynilla, pyntor, vezynos de la dicha cibdad de Ávila.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta en la dicha cibdad de Ávila, veinte e ocho dias del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años²⁷.

E yo Alfonso Álvarez de Avila, escrivano público en la dicha cibdad de Ávila por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos. E de otorgamiento de las dichas partes, lo fiz escrevir para los dichos señores don Ferrando e doña María en estas diez y siete planas de papel con ésta en que va mi signo e en fyn de cada plana va la una rúbrica de mi nonbre e, por ende, fiz aquí este mio signo, a tal, (signo notarial) en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

304

1488, abril, 3. PER ABAD.

Fernando de Oña, en nombre de don Fernando de Acuña y de doña María Dávila, su mujer, tomó posesión de media yugada de tierra que habían comprado a Juan Suárez y de "casi" todo el término de Pedro Abad.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 10, núm. 70.

En la Solana, que es del término de Pero Abad, que es término de tierra de Ávila, tres días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años, en presencia de mi Gómez González de Herreras, escrivano público en la dicha cibdad de Ávila por la reyna nuestra señora, e ante los testigos de yuso escriptos, pareció y presente Fernando de Oña, vezyno de la dicha cibdad, en nonbre e por virtud de un poder que a e tiene de los señores don Hernando de Acuña, capitán del rey e reyna, nuestros señores, e del su consejo, e de doña María de Ávila, su muger. El qual dicho poder está e pasó por ante mí el dicho escrivano. El qual dixo que presentava e presentó.

E luego, el dicho Fernando de Oña dixo que por quanto en el dicho término pertenecía a los dichos señores don Fernando de Acuña e doña María de Ávila su muger, todo el dicho término de Pero Abad, o casi; e por quanto Juan Suárez, vezyno de Tolvaños, les avía vendido en el dicho término media yugada de heredad, e por virtud del contrato de venta que sobre la dicha razón les otorgó, les avía dado

²⁷ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: "Va escripto entre renglones, o diz: da. E sobre raýdo, o diz: remedios. Non le enpezca".

poder para entrar e tomar e aprehender la posysión de lo susodicho, e antes de agora los dichos señores don Hernando de Acuña e doña María de Ávila su muger, por vertud de la dicha venta tenían la posesyón, por ende, que él en el dicho nonbre por sy en quanto hera nesçesario en quanto podía e de derecho devía, él aprehendía e aprehendió e tomava e tomó la dicha tenencia e posysión real, corporal, çevil, natural, atual vel casi, de todo el dicho término de Pero Abad o de qualquier heredamiento que el dicho Juan Xuárez les oviese vendido a los dichos señores don Fernando de Acuña e doña María de Ávila su muger, sus partes, e a ellos pertenesçiese en qualquier manera, como avían antes título e cabsa del dicho Juan Xuárez o de otra qualquier persona. E que en el dicho nonbre defendía e defendió e requería e requirió a todas e qualesquier persona o personas de qualquier ley o estadio o condición o jurediçión que sean, que non fuesen osados de les entrar nin ocupar nin perturbar en la dicha su posisión a los dichos señores don Hernando de Acuña e doña María de Ávila su muger, sin su liçençia e mandado, so pena de forçadores e de caher en todas las otras penas en derecho en tal caso estableçidas. De lo qual dixo que pedía e pydió a mi, el dicho escrivano, que ge lo diese por testimonio synado con mi syno, para guarda e conservación de su derecho.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Pedro de Valdeçiervos e Juan de Almohalla e Juan de San Viçeynte, vezynos de Mediana, aldea de Ávila.

E luego en continente, este dicho día e mes e año susodichos, en presencia de mí, el dicho escrivano, e ante los testigos de yuso escriptos, estando en el Prado Curador, que es en el dicho término de Per Abad, pareció y presente el dicho Fernando de Oña e dixo que por quanto el dicho prado es de los dichos sus partes, por ende que entrava e entró dentro en él e tomó e aprehendió en el dicho nonbre otra tal posisión del dicho prado como la de suso; e desde el dicho prado en todas las otras tierras e prados e pastos que están en el dicho término de Pero Abad, pertenesçientes a los dichos sus partes. E fiz otras tales protestações e afincamientos e abtos, como el de suso, e con las mismas penas e fuerças e fyrmezas.

E desto en como pasó, el dicho Fernando de Oña lo pidió por testimonio sinaldo a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: los sobredichos Pedro de Valdeçiervos e Juan de Almohalla e Juan de Sant Viceynte²⁸.

E yo el dicho Gómez Gonçález de Ferreras, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es. E por ende, lo fiz escrivir en estas quatro planas. E por ende, fiz aquí este mio sygno, a tal, (*signo notarial*) en testimonio de verdad. Gómez Gonçález.

305

1488, mayo, 6. ÁVILA.

Don Fernando de Acuña y doña María de Ávila, su mujer, de una parte, y Juan Sánchez, clérigo, cura de Vila, aldea de Ávila, de la otra parte, pusieron el pleito y

²⁸ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: "Va sobre el primer renglón, o diz: la. Vala".

diferencias que tenían por un molino que había construido Juan Sánchez, que perjudicaba el riego de los prados y heredades y un molino que tenían don Fernando y doña María, en término de Vita, en manos del licenciado Juan de Ávila y de los bachilleres Francisco Malpartida y Juan López de Palacios Rubios.

- A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 5, núm. 14.
B.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 5, núm. 17, en un traslado autorizado por Pedro Sánchez, escribano de Ávila, de fecha 4-4-1489.
B.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 15, núm. 15, en un traslado autorizado por Juan Velázquez Nieto, escribano de Ávila, de fecha 4-4-1489.

Separan quantos esta carta de compromiso vieren cómno yo, don Fernando de Acuña, vezyno de la noble çibdad de Ávila, por mí e por doña María de Ávila mi muger, de la una parte, e de la otra Juan Sánchez, clérigo, cura de Vita, aldea de la dicha çibdad; porque sobre razón que entre nos, las dichas partes, se esperan ser pleitos e demandas e abções e debates e contiendas e controversias sobre razón del perjuyzio que fazen un molino que yo, el dicho Juan Sánchez, tengo e fago en la ribera del dicho lugar Vita al riego de los prados e heredad e molino que nos, los dichos don Fernando e doña María, en el dicho lugar avemos e tenemos e en su término. E por nos partir de los dichos pleitos e debates e contiendas e de las costas e daños e trabajos que se nos podrían seguir si en pleito oviésemos a contender, e por bien de paz e sosiego e amorío, otorgamos e conosçemos que venimos abenidos e ygualados de lo poner e comprometer e ponemos e comprometemos todos los dichos pleitos e demandas e abções e debates e contiendas e controversias que entre nos las dichas partes son o esperan ser e que la una parte ha o espera aver contra la otra, e la otra contra la otra, sobre razón de lo que dicho es, en manos e en poder del liçençiado Juan de Ávila e del bachiller François de Malpartida e del bachiller Juan López de Palaçios Ruvios, e qualquier destos dos bachilleres que esta cabsa açebtaren con el dicho liçençiado. A los quales tornamos e escojemos por nuestros alcaldes e juezes árbitros arbitradores sobre razón de lo que dicho es, e les damos poder complido para que amos a dos juntamente, e non el uno syn el otro, entre nos las dichas partes puedan ver e librar e juzgar e mandar e sentençiar e abenir e declarar los dichos pleitos e demandas e acciones que entre nos las dichas partes sea o esperan ser, sobre razón de lo que dicho es, por derecho, aunque non guarden la solenidad del derecho en el juzgar, desde oy día de la fecha desta carta hasta el dia de Santiago, primero que viene, o en comedio deste dicho tiempo, quando quisieren e por bien tovieren, la orden e forma del derecho guardando, eçebto que, commo dicho es, sy non quisieren non guardar la solenidad del derecho.

E por esta carta nos obligamos e ponemos, la una parte con la otra e la otra con la otra, por fyrme e solene estipulación e obligación de tener e guardar e complir e pagar e aver por fyrme todo lo en esta carta de compromiso contenido e lo que por vertud della por los dichos nuestros juezes fuere juzgado, mandado o sentençiado. E de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, nos nin otro por nos, en juyzio nin fuera dél, so pena que pechen e paguen en pena la parte ynobidente a la parte obidente çient florines de oro del cuño de Aragón. E la pena pagada o non, que todavía seamos thenudos e obligados a lo ansi tener e complir e aver por fyrme todo, segund dicho es, e cada cosa dello.

Para lo qual ansi complir e pagar, obligamos a ello, cada uno de nos por sý, a nos

mysmos e a todos nuestros bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver. E pedimos e rogamos e damos poder complido a qualesquier alcaldes o juezes e justicias, ansi eclesiásticos como seglares, que por todo rigor e premia de derecho nos apremien a thener e guardar e complir e pagar e aver por fyrme todo lo en esta carta contenido e lo que por vertud della por los dichos nuestros juezes fuere juzgado e sentenciado.

E otrosy damos poder complido a los dichos juezes para que puedan prorrogar el dicho término deste compromiso una vez, por el tiempo que ellos quisieren e por bien tovieran.

E por que esto sea fyrme, otorgamos desto que dicho es dos cartas en un theñor, tal la una como la otra, ante escrivano público e testigos de yuso escriptos, al qual dicho escrivano pedimos e rogamos que las faga o mande fazer e las sine de su sygno para cada una de nos las dichas partes la suya.

Testigos rogados a esto fueron presentes: Miguell Rodríguez escrivano, vezyno de Echaherrero, aldea de Ávila, e Diego de Zavarcos e Juan de Medina, vezynos de Ávila.

Fecha en Ávila, a seys días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años.

E yo Juan Velázquez Nieto, escrivano público de la dicha çibdad por merçed de la reyna, nuestra señora, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fiz escrevir para los dichos don Fernando e doña María e fiz aquí este mío syno (*signo notarial*) en testimonio. Juan Velázquez.

306

1488, mayo, 24. ÁVILA.

Don Fernando de Acuña, en su nombre y en el de su mujer doña María Dávila, y Juan Velázquez Vela Núñez otorgaron carta de compromiso por la que se obligaron a aceptar la sentencia que dieran los jueces árbitros en el pleito que tenía pendiente sobre la propiedad de las quince obradas de tierras que decían haber comprado a Juan Suárez, vecino de Tolbaños, en la Solana del Hornillo, en Pedro Abad.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 10, núm. 68.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 10, núm. 69.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Fernando de Acuña, vezyno de la noble çibdad de Ávila, por mí e en nonbre de doña María de Ávila mi muger, de la una parte; e yo Juan Vellázquez Vela Núñez, vezyno de la dicha çibdad, por mí, de la otra parte; sobre razón que entre nos, las dichas partes, son o esperan ser pleitos e demandas e acciones e debates e contiendas e contraversias e querellas, sobre razón de las tierras e heredad que yo el dicho Vela Núñez he e tengo en término de Pero Abad, tierra e jurediçión desta dicha çibdad. Por quanto yo el dicho don Fernando digo que las dichas tierras e heredades me pertenesçe a mí e la dicha doña María de Ávila mi muger, por compra que dello fezymos. E sobre razón que sy se fallaren las dichas tierras e heredades ser e pertenesçer a vos el dicho Vela Núñez.

Para que se determine e declare en la forma e manera que el dicho Vela Núñez deve gozar por razón de las dichas tierras en el dicho término de Pero Abad.

E por aunque non se guarde la soledad del derecho e por esta carta, nos obligamos e ponemos la una con la otra e la otra con la otra por fyrme e solemne estipulación e obligación de tener e guardar e cumplir e pagar todo lo en esta carta de compromiso contenido e lo que se contoviere en la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos de los dichos nuestros jueces.

E otrosy, que non podamos apelar nin suplicar nin nos agraviar nin querellar dello nin de parte dello ante los señores oydores de la corte e chançellería del rey e la reyna nuestros señores, nin ante otros jueces nin alcaldes nin nos llamar a engaño nin pedir beneficio de restitución *yn yntegrum* nin alvedrío de buen varón nin de buenos varones, nos nin otro por nos o por qualquier de nos, so pena que peche e pague la parte ynobediente a la parte obidente dozyentas doblas de oro de la vanda, buenas e de justo peso. E la pena pagada o non pagada, que todavía sea tenudo e obligado cada uno de nos por sí a lo ansí thener e guardar e cumplir e pagar e aver por fyrme.

Para lo qual obligamos a ello, cada uno de nos por sí, a nosotros mismos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos, muebles e raýzes, avidos e por aver.

E non lo ansí pagando e cumpliendo, segund dicho es, por esta carta nos, amas las dichas partes e cada una de nos por sý, pedimos e rogamos e damos poder cumplido a todas e qualesquier alcaldes e jueces e justicias de la corte e chançellería de nuestros señores el rey e la reyna e de qualquier çibdades o villa o lugar qualquier que sea, ante quien esta carta paresçiere, e la sentencia o sentencias de los dichos nuestros jueces paresçiere e dello fuere pedido cumplimiento de justicia, para que faga entrega e ejecución en qualquier de nos, las dichas partes, que ynobidientes fuere e en sus bienes. E los vendan e rematen en almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, a pro de la parte obidente e a daño de la parte ynobidente. E fagan luego pago a la parte obidente de todo lo que por los dichos nuestros jueces fuere juzgado e determinado, ansí del principal como de las penas, con todas las costas e daños que sobre la dicha razón se recrescieren.

Sobre lo qual todo que dicho es e sobre cada una cosa e parte dello, dexamos e renunciamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, ansý eclesiásticos como seglares, e todas ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della e todas cartas e previllejos e alvaláes de merçed del rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora contra esta carta sean, ganadas e por ganar. E otrosy renunciamos la ley del derecho en que diz que general renunciaçión que omne faga que non vala.

E por que esto sea firme, otorgamos desto que dicho es dos cartas en un thenor, tal la una como la otra, ante el escrivano público e testigos yuso escriptos, al qual dicho escrivano pedimos e rogamos que las faga o mande fazer e las sine de su syno para cada una de nos, las dichas partes, la suya.

Testigos rogados que a esto fueron preentes: el bachiller Juan Vela e Fernando de Oña e Diego de Zavarcos, vezynos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e quatro días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo, de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Otrosy, damos poder a los dichos nuestros jueces para que puedan prorrogar e alargar el término deste dicho compromiso con las dichas fuerças e fyrmezas, una vez o dos, por el tiempo que ellos quisiere e por bien tovieren²⁹.

Yo Juan Velázquez Nieto, escrivano público de la dicha çibdad por merçed de la reyna nuestra señora, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fize escrivir. E va escripto en ocho planas deste quaderno con ésta en que va mi signo e en syn de cada plana va la rública de mi nonbre e por çima tres rayas desta tynta e fize aquí este mio sygno (*signo notarial*) en testimonio. Juan Velázquez.

307

1488, mayo, 28. LAS GORDILLAS.

Carta de venta de ocho obradas y media de tierras en Labajos por 2.300 maravedís, otorgada por Gómez Notario, hijo de Pedro González Notario, vecino de Villacastín, a favor de don Fernando de Acuña y de doña María Dávila, su mujer.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 39.

B.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 39, en un traslado sin autorizar por escribano, posiblemente del siglo XVIII.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Gómez Notario, fijo de Pedro Gonçález Notario que Dios haya, vezino e morador que só en Villacastín, aldea e término de la muy noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para syenpre jamás a vos, los virtuosos señores don Hernando de Acuña e doña María de Ávila, que estades absentes, bien asy como si fuésedes presentes, e al señor Diego de Çavarcos, vuestro alcayde en la fortaleza de Las Gordillas, que está presente, ocho obradas e media de tierras que yo he e tengo en término de Lavajos, aldea de la dicha çibdad, y son las ocho de foraño e la media de frontero. Las quales dichas ocho obradas e media son de la conpra que yo fize de Juan Arroyo, fijo de Pedro Arroyo, vezino del dicho lugar Lavajos.

Las quales dichas tierras e cada una dellas me obligo e pongo con vos, los dichos señores don Hernando e doña María de Ávila, que estades absentes, e con vos, el dicho señor Diego de Çavarcos, alcayde en la dicha fortaleza, que estades presente, de vos dar e declarar las dichas tierras e cada una de ellas y en qué lugares e so qué linderos.

E vendo vos las con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres e servidumbres, quantas han e aver deven, asy de fecho como de derecho, por precio e quantía que es su justo e derecho valor de dos mill e trezientos maravedís que por todas ellas me distes e pagastes. De los quales dichos dos mill e trezientos maravedís me otorgo de vosotros por bien contento e bien pagado a toda mi voluntad. E en

²⁹ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: "Va escripto sobre rajyo, o diz: tierra; e o diz: Vela. Non le enpezca".

razón de la paga que de presente non paresce, renunçio en esta razón las dos leyes del derecho e fuero que fablan en razón de las pagas, segund que en ellas e en cada una de ellas se contiene. E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e por ella, renunçio e traspaso e parto e quito de mí e de mis herederos e subçesores la tenençia e posesyón çivil e natural, útil, direta, propiedad e señorío, boz e razón e abçión e otro qualquier derecho e título que en qualquier manera yo he e me puede pertenesçer a las dichas ocho obradas e media de tierras e en cada una dellas. E por esta presente carta e por la tradición della do e otorgo liçençia e poder complido a vos, los virtuosos señores don Ferrando de Acuña e doña María de Ávila, que estades absentes, e al señor Diego de Çavarcos vuestro alcayde que está presente, para que por vos mismos o otro en vuestro nonbre, sin liçençia e mandado de alcalde nin de otra justicia alguna qualquier que sea, podades entrar e tomar e adquirir e aver para vos e para vuestros herederos e subçesores e para quien vos y ellos quisiéredes e por bien toviéredes, la posesyón de las dichas tierras e de cada una dellas e para que las podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dellas y en ellas todo lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes, como de vuestra cosa misma propia, paçificamente e corporalmente. E sy las dichas ocho obradas e media de tierras más valen de los dichos dos mill e trezientos maravedís, con esta carta vos fago gracia e donación de la demasya, sy la ay, por muchas buenas obras que de vosotros yo he recebido. E obligome e pongo con vos de vos fazer ciertas e sanas las dichas tierras e cada una dellas que yo asy vendo de qualesquier personas, asy omnes como mugeres, que vos lo vengan demandando o enbargando o contrallando o alguna cosa o parte dello, para que yo o quien mis bienes heredare o esta carta por vos mostrare que redremos e sanehemos e anpare e faga saneamiento perpetuo para syempre jamás a vos, los virtuosos señores don Hernando de Acuña e doña María de Ávila, e a vos el dicho señor Diego de Çavarcos alcayde, que estades presente en su nonbre, o a quien vuestros bienes heredare o esta carta por vos mostrare, todas las dichas tierras e cada una dellas. E sy redrar e sanear e anparar non quisiere o non podiere, que vos dé e peche e pague en pena e por nonbre de pena los dichos dos mill e trezientos maravedís que de vos recebí con el doblo. E la dicha pena pagada o non, que todavía que vos faga cierto e sano todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, segund que dicho es.

Para lo qual así thener, guardar e complir e pagar e redrar e sanear e para pagar la dicha pena, sy en ella cayere, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, asy muebles como raýzes, avidos e por aver, por do quier que los yo aya.

E por esta carta do poder complido en mí e en ellos a todas e qualesquier justicias de la casa e corte de nuestros señores el rey e la reyna e de su chançellería e de la dicha çibdad de Segovia e de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos sus regnos e señoríos, ante quien desta carta fuere pedido cumplimiento de justicia, para que me lo fagan todo asy thener e guardar e complir e redrar e sanear e pagar la dicha pena, sy en ella cayere, segund dicho es.

Sobre lo qual renunçio e parto de mí la ley del justo prescio que el noble rey don Alfonso, de gloriosa memoria, fizó e hordenó en las cortes de Alcalá de Henares, segund que en ellas se contiene, e todas otras qualesquier leyes e fueros e derechos canónicos e çeviles, comunes e municipales, e todas cartas e previllegios e merçedes e franquezas e libertades de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro

señor o señora qualquier que sean, ganadas e por ganar, e todas ferias de pan e vino cojer e de comprar e vender, e el traslado de esta carta e de su registro, e la ley e derecho en que diz que general renunçación non vala.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta ante el escrivano público e testigos yuso escriptos.

E luego el dicho alcayde tomó posesión en estas dichas tierras, especialmente, en una tierra que está entre el arroyo de Río Milanos e el camino que va a Macollo, desde el Aldehuela, en que puede aver hasta una obrada. E anduvo por la dicha tierra, paseándose por ella, e hizo un coto de piedras en ella a boz de todas las otras tierras suso contenidas en esta carta de venta, lo qual demandó por escrivano.

De lo qual fueron testigos: Juan García escrivano, vezino de Lavajos, e Pedro Sánchez Vaquero e Miguel Vaquero, vezinos de Maello.

Que fue fecha e otorgada esta carta, dentro en la casa e fortaleça de Las Gordillas, a veinte e ocho días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años.

Testigos que a esto fueron presentes: Martín de Çamora, vezino de Montemayor, e Diego del Alameda, criado de la señora doña María, e Pedro Sánchez Vaquero, vezino de Maello, su mayordomo.

E yo Pedro Martín de Lavajos, escrivano del rey e reyna nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a ruego e otorgamiento del dicho Gómez Notario esta carta escrivy, e por ende fize aquí este mío sygno en testimonio. Pedro Martín.

308

1488, julio, 4. ÁVILA.

Juan Sánchez, cura de Vita, aldea de Ávila, y doña María Dávila, mujer de don Fernando de Acuña, prorrogaron hasta el día de Santiago del año 1488 el plazo que habían dado a los jueces árbitros para solucionar el pleito y debate que tenían por un molino que había construido el primero en término de Vita, que perjudicaba el riego de las heredades que tenían los segundos.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 5, núm.14.

B.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 5, núm. 15, en un traslado autorizado por Juan Velázquez Nieto, de fecha 4-4-1489.

B.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 5, núm. 17, en un traslado autorizado por Pedro Sánchez, de fecha 4-4-1489.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, quatro días del mes de jullio del dicho año de ochenta e ocho, el dicho Juan Sánchez, cura de Vita, e la dicha señora doña María de Ávila, por sí e en nonbre del dicho don Fernando de Acuña, su marido, e por virtud del poder e liçençia que dél tiene, amos juntamente, dixeron que alargavan e prorrogavan e prorrogaron el término del dicho compromiso con el poder e firmezas en él contenidas, hasta el día de Santiago primero que viene, para que en este dicho término los dichos jueces, contenidos en el dicho compromiso,

puedan pronunçiar e sentençiar en la cabsa en el dicho compromiso espresada e declarada, segund que en la dicha carta de compromiso se contiene.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Alonso de Solosancho e Gonçalo de Astia, criados del dicho don Fernando, vezinos de Ávila, e Juan Ximénez, vezyño de Duruelo, del conçejo de Fernand Gallego, aldea de Ávila.

Syno de mí, el dicho escrivano, en testimonio. Juan Velázquez.

309

1488, agosto, 12. ÁVILA.

Juan Sánchez, cura de Vita, aldea de Ávila, y doña María Dávila, mujer de don Fernando de Acuña, prorrogaron hasta finales del mes de septiembre de 1488 el plazo que habian dado a los jueces árbitros para resolver el pleito que tenían pendiente por el molino que había construido Juan Sánchez que perjudicaba al riego de las propiedades que tenían en Vita don Fernando de Acuña y doña María Dávila.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 5, núm. 14.

B.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 5, núm. 15, en un traslado autorizado por Juan Velázquez Nieto, de fecha 4-4-1489.

B.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 5, núm. 17, en un traslado autorizado por Pedro Sánchez, de fecha 4-4-1489.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, doze días del mes de agosto, del dicho año del Señor de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años, en presencia de mí Juan Velázquez Nieto, escrivano público susodicho, e de los testigos de yuso escritos, parescieron los dichos Juan Sánchez, clérigo, cura de Vita, e la dicha señora doña María de Ávila, e dixerón que prorrogavan e prorrogaron e alargaron el término del dicho compromiso e de la prorrogaçón susodicha hasta en fyn del mes de setiembre que vyene, en la forma susodicha.

Testigos que a esto fueron presentes: Lázaro Gonçález e Fernando Pérez de Fontiveros e Sancho Sánchez Montero, vezino de Ávila.

Syno de mí el dicho escrivano, en testimonio. Juan Velázquez.

310

1488, agosto, 14. ÁVILA.

Los licenciados Juan de Ávila y Fernando de Ávila prorrogaron el término del compromiso entre don Fernando de Acuña y Juan Velázquez Vela Núñez hasta el dia de Carnestolendas, sobre el pleito de la propiedad de quince obradas de tierras en la Solana del Hornillo de Pedro Abad.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 10, núm. 68.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 10, núm. 69.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, catorze días del mes de agosto del dicho año de ochenta e ocho, en presencia de mí Juan Velázquez Nieto, escrivano

público susodicho, e de los testigos de yuso escriptos, parecieron el lienciado Juan de Ávila e el lienciado Fernando de Ávila juntamente, e dixeron que por vertud del dicho compromiso e poder a ellos dado por las dichas partes, que prorrogavan e prorrogaron e alargaron el término del dicho compromiso con las fuerças e firmezas en él contenidas, hasta el día de Carnestolendas primero que viene, para poder sentenciar en comedio del dicho término, como en el dicho compromiso es contenido.

Testigos que a esto fueron presentes: el bachiller Pedro de Salinas, alcalde, e Fernando Guillamas e Pero Nieto, vezynos de Ávila.

311

1488, septiembre, 17. VITA.

Sentencia arbitaria dada por Juan de Ávila, licenciado, y Francisco de Malpartida, bachiller, en el pleito y debate que seguían don Fernando de Acuña y doña María Dávila, su mujer, de una parte, contra Juan Sánchez, cura de Vita, de la otra parte, por un molino que éste había construido y que perjudicaba a otro molino y al riego de las propiedades de los primeros.

A.- A.H.N. Legajo nº 475. Cajón 5, núm. 20.

B.- A.H.N. Legajo nº 475. Cajón 5, núm. 21, en un traslado autorizado por Juan Velázquez Nieto, de fecha 4-4-1489.

En el lugar de Vyta, aldea de la muy noble çibdad de Ávila, diez e syete días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años, en presencia de mí el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, estando presentes Juan Sánchez clérigo, cura de Vita, por sí e por las otras personas que abaxo harán minción, e Rodrigo de Zavarcos, en nonbre del señor don Fernando de Acuña, parescieron y presentes: los venerables señores el lienciado Juan de Ávila, vezyno de la dicha çibdad de Ávila, e el bachiller Francisco de Malpartida, resyidente en el colegio de la noble çibdad de Salamanca, como juezes árbitros tomados e elegidos por el dicho señor don Fernando, de la una parte; e por el dicho Juan Sánchez, clérigo, cura de Vita, por sí e por los otros que de yuso se hará minción, por quien se obligó de estar e hazer estar, por ante mí el dicho escrivano, segund que el dicho poderío e facultad e compromiso está e pasó por ante Juan Velázquez Nieto, escrivano público de Ávila. E dieron e rezaron por ante mí el dicho escrivano una sentencia escripta en papel e fymada de sus nonbres, su thenor de la qual es este que se sigue:

Visto por nos, el lienciado Juan de Ávila e el bachiller de Malpartida, los debates e diferencias que están entre el señor don Fernando de Acuña, de una parte, e Juan Sánchez, cura de Vita, de la otra. Sobre razón del embalsar del agua para su molino e del regar de las huertas della, en que el señor don Fernando de Acuña dice que le fazen perjuicio al molino que él tiene en Herites e a los prados e huertos e linares del dicho logar de Herites, aviéndolo visto como lo vimos por vista de ojos e estando personalmente en ello e avida la ynformación que ovimos de

testigos e aceptando el poder a nos dado por las dichas partes, sentençiamos en la forma siguiente:

Primeramente, mandamos que el dicho cura pueda embalsar el agua que viene del río de Capardiel en la balsa que él tiene fecha, con tanto que no la pueda tener más ni allende del terçero día. Que quando la oviere de soltar sea en tiempo que pueda echar a moler el molinero del molino del señor don Fernando que pueda gastar todo el agua de la dicha balsa de arriba e de ayuso antes que sea domingo o fiesta e que non acostunbran moler los molinos e aquí, salvo sy de concierto de los molineros se alargaren el dicho tiempo e término del terçero día, para pro del dicho molino del dicho señor don Hernando e huertas de Herites e prados e linares.

Yten, mandamos al dicho Juan Sánchez, cura, que él sea obligado e se obligue luego, en la ora y en el punto que esta nuestra sentencia se diere, por ante el mismo escrivano, que cerrará todos los caños por donde y desde donde él toma el agua de la madre del dicho río para su molino que van a las huertas, hasta donde se torna el agua para el molino del señor don Hernando e fuertes de Herites. E que ansimismo se obliga por sy e por todos los señores de las dichas huertas, so la misma pena del dicho compromiso e de cíent maravedís, por cada un dia, que por el dicho caño nin cabzera nin balsa, hasta dar y tornar la dicha agua la madre del dicho río, como dicho es, non tomará agua nin él ge la dará nin consyntirá nin permitirá que la tomen para regar las dichas huertas nin alguna dellas.

E mandamos a las dichas partes y a cada una dellas que lo tengan, guarden e cumplan, e non vayan nin vengan contra ello, so la dicha pena.

E por esta nuestra sentencia ansy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos.

Dávila, liçençiatu. Françiscus, bacallarius.

La qual sentencia dada e rezada por los dichos señores liçençiado Juan de Ávila e bachiller Francisco de Malpartida, en presencia de las dichas partes, luego el dicho Juan Sánchez cura, por si e por los dichos señores de las dichas huertas del dicho lugar Vyta e sus términos, dixo que la consentía e la consyntió e que se obligava e obligó por sy e por sus bienes espirituales e temporales, muebles e raýzes, avidos e por aver, de guardar e complir e fazer guardar e complir a los señores de las dichas huertas e a cada uno dellos todo lo contenido en la dicha sentencia e cada cosa e parte dello, e que él nin ellos nin otra por él nin por ellos non yrán nin verán contra ello nin contra parte dello en ningund tiempo nin por alguna manera, direte nin yndirectamente, callada nin espresamente, en juicio nin fuera dél, so las penas contenidas en la dicha sentencia, ansi del compromiso como de los cíent maravedís por cada un dia de quantos días pasaren que él e los dichos señores de las dichas huertas e otra por él o por ellos o cualquier dellos fuesen o viniesen o pasasen contra la dicha sentencia o contra cualquier cosa o parte della, en juyzio nin fuera dél; e quantas vezes pagará la pena quantos días e vezes contra ello fuesen o pasasen, él o los dichos señores de las dichas huertas o cualquier dellos. E que la

pena pagada o non, que todavía él o ellos lo guardasen e compliesen e non fuesen nin veniesen contra ello nin contra alguna cosa e parte dello.

Para lo qual todo así thener e guardar e complir e aver por fyrme para que lo guarden e cunplan e guardarán e complirán los señores de las dichas huertas e cada uno dellos, dixo que obligava e obligó a sí e a los dichos sus bienes espirituales e temporales, presentes e futuros, e que dava e dio poder complido a todas e qualesquier justicias eclesyásticas e seglares, do quier que la dicha sentencia e obligación paresciere e della fuese pedido cumplimiento de justicia, que ge lo fiziesen ansy thener e mantener e guardar e complir e pagar la pena e penas, si en ellas cayesen, faziendo ejecución en los dichos sus bienes, como si por los dichos juezes o por qualquier dellos fuese sobre ello dada sentencia e aquélla fuese pasada en cosa juzgada. E a mayor abondamiento dixo que renunciava e partía de sý e de su favor e ayuda a todas e qualesquier leyes canónicas e çeviles e fueros e ordenamientos e todas cartas e merçedes e alvaláes del rey o de reyna o de otro señor poderoso, e todas ferias de pan e vino cojer, e las leyes e derechos que dizan que los que se obligan a fecho ajeno no son obligados salvo a la pena, seyendo de las dichas leyes çerto e certificado, e la ley e derecho que diz que ninguno puede renunciar el derecho que está por venir, e la ley e derecho que dice que general renunciaión non vala.

En fe de lo qual todo, dixo que otorgava e otorgó lo aquí contenido, e que rogava e rogó a mí el dicho escrivano que lo escriviese ansy o mandase escrevir e lo synase de mi sino e lo diese e entregase al dicho señor don Fernando de Acuña o a quien por él lo oviese de aver, e que rogava e rogó a todos los presentes que dello fuesen testigos.

De que fueron testigos rogados e llamados que vieron dar e rezar a los dichos señores liçençiado e bachiller la dicha sentencia e vieron fazer el dicho consentimiento della e obligación de suso contenida al dicho Juan Sánchez clérigo, cura de Vita, por ante mí el dicho escrivano: Fernando Guillamas, escudero del dicho liçençiado Juan de Ávila, e Pero Garçia, vezyno de Parral, aldea de Ávila, e Toribio González, vezyno de Vyta, padre del dicho cura.

E porque yo Miguell Rodríguez de Echaherrero, escrivano público a la merçed del rey e reyna nuestros señores en el seýsmo de Sant Viçeynte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente con los dichos testigos a todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello e lo fiz ansy escrevyr. Que va escripto en seys planas de papel de a quarto de pliego con ésta en que va mi sino, e en fyn de cada una va señalado e cerrado con mi rúbrica, e por ende fiz aquí este mío sino (*signo notarial*) a tal, en testimonio de verdad. Miguel Rodríguez, escrivano.

1488, octubre, 16. LAS GORDILLAS.

Carta de venta de quince obradas de tierras en Labajos por 4.150 maravedis, otorgada por Pedro Martín de Mari Gómez, en nombre de sus sobrinos Alonso Moreno y Pedro Moreno, a favor de don Fernando de Acuña y doña María Dávila, su mujer.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 43.

B.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 3, núm. 43, en un traslado sin autorizar por escribano, posiblemente del siglo XVIII.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cónmo yo Pedro Martín de Mari Gómez, vezino e morador que só en Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, por virtud del poder que yo he e tengo de Alonso Moreno e Pedro Moreno, mis sobrinos. E donde ellos lo non tovieren e complieren todo lo en esta carta contenido, por la presente me obligo a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, de lo yo tener e fazer tener sano e de paz todo lo de iuso contenido. Los quales dichos poderes yo, el presente escrivano ynfra escripto, yo tove en mi poder y tengo, mas por la su grand prolixidad aquí no vean encorporados. E yo el dicho Pedro Martín de Mari Gómez, por virtud de los dichos poderes de los dichos mis sobrinos a mí dados e otorgados, por la presente carta, otorgo e conozco que vendo por juro de heredad para agora e todo tiempo e siempre jamás a vosotros, los muy virtuosos señores don Hernando Dacuña e doña María Dávila, absentes, bien ansy como sy fuésedes presentes, e al señor Diego de Azavarcos, vuestro alcayde en la vuestra casa de Las Gordillas, e a Pedro (Sánchez) Vaquero, vuestro mayordomo, en vuestro nonbre, presentes, quinze obradas de tierras que los dichos mis sobrinos han e tienen en término del lugar Lavajos: las doze obradas de horaño, e las tres obradas de frontero. Las quales dichas doce obradas de horaño e tres obradas de frontero me obligo e pongo con vosotros, o quien vuestro poder para ello oviere, de vos las dar apeadas, declaradas e deslindadas, so ciertos linderos, sin me pagar para ello salario alguno, cada e quanto para ello fuere requerido por vosotros o por quien por vosotros lo oviere de aver o appear.

Las quales dichas quinze obradas de tierras, en la manera que dicha es, vos vendo por mí en el dicho nonbre con todas sus entradas e con todas sus salidas, usos e costumbres, fueros e derechos, quantas oy día han e a ellas es anexo e dependiente a todas partes e en todas maneras, por prescio e quantía que es su justo valor de quattro mill e ciento e çinuenta maravedis de la moneda usual corriente agora en los regnos de Castilla, con más la fechura de esta carta. De los quales dichos quattro mill e ciento e çinuenta maravedis me otorgo de vos por bien contento e pagado e del dicho alcayde en vuestro nonbre, realmente e con efecto, ante el escrivano e testigos de esta carta. E en razón de la paga e del aver non visto nin contado nin ante el escrivano e testigos resçebido e todas otras qualesquier leyes, fueros e derechos que en contrario de la dicha paga sean.

E yo, seyendo dellas cierto e certificado, las renunçio por mí e por los dichos mis sobrinos e só vos por mí e mis bienes en el dicho nonbre vendedor, redrador e fiador de saneamiento de qualesquier persona o personas, omnes o mugeres, de qualquier ley, estado o condición que sea, que vos las vengan embargando o perturbando o molestando por el más o por el menos o en otra qualquier manera; que yo mismo o quien mis bienes heredare o de los dichos mis sobrinos seamos thenudos e obligados a vos las hazer sanas e de paz, segund dicho es. E si redrar e sanear, defender e anparar vos las non quisíremos o non podíremos, que vos pechemos e paguemos los dichos maravedis que de vosotros resçivimos con el doble, e todavía a ser thenudos e obligados a vos fazer sanas e de paz las dichas quinze obradas que vos asi vendo en el dicho nonbre, segund dicho. E sea e finque esta vendida por buena, pura e perfecta para agora e todo tiempo e siempre jamás ca, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me desvisto a mí mesmo, e eso mesmo a los dichos mis sobrinos, del señorío e propiedad e posesión de las dichas tierras e

de cada una dellas, e todo el poder que yo mismo para ello tengo para las entrar, ese mismo çedo, do e traspaso en vosotros e para vosotros o vuestros herederos e subçesores o para quien vosotros, los dichos señores don Hernando e doña María Dávila, quisiéredes. E vos do todo el dicho poder conplido e mio para que, syn liçençia e mandado de ningund alcalde o juez qualquier que sea, podades entrar e tomar la posesyón dellas e de cada una dellas e las podades vender e enpeñar, dar e donar e trocar e canbiar e fazer dellas y en ellas todo lo que vosotros quisiéredes e por bien toviéredes, asý como de vuestra cosa misma propia, quieta e esenta, comprado de vuestros propios dineros e avida por justo título de venta.

Para lo qual asý tener e cumplir e pagar, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes e a los bienes propios de los dichos mis sobrinos, muebles e rayzes, avidos e por aver, por do quier e donde quier que lo yo e ellos ayamos e tengamos.

E por esta presente carta do poder conplido en mí mismo e en los dichos mis bienes e de los dichos mis sobrinos a qualesquier justicias, de qualquier jurediçion que sean, de las çibdades, villas e lugares de estos regnos de Castilla, so cuya jurediçion me someto e los someto, ante quien esta carta fuere mostrada o pedido cumplimiento de ella; que me prendan el cuerpo e a ellos e nos non den sueltos nin fiados fasta que tengamos, paguemos e cumplamos, redremos e saneemos todo lo que dicho es e cada una cosa e parte de ello, e fagand e manden haçer entrega e execuçion en los dichos mis bienes e los vendan e rematen en almoneda pública, segund fuero. E de los maravedis que valieren vos entreguen e fagand pago, a tanbién de la dicha pena del doble como del principal, con más todas las costas que sobre ello se vos rescrecieren, bien e a tan complidamente como sy sobre ello oviésemos contendido en juyzio ante juez competente por demanda, e por respuesta contra mí e contra los dichos mis sobrinos fuese dada sentençia difinitiva e por nosotros consentida e pasada en cosa juzgada.

E sobre esto que dicho es e cada una cosa e parte dello, renuncio e parto de mí e de los dichos mis sobrinos e de nuestros herederos e subçesores todo favor e ayuda e todas cartas e previllegios, merçedes e libertades de rey o de reyna o ynfante heredero o de otro señor o señora qualquier que sea, ganadas e por ganar, e todas ferias e mercados, francos e por franquear, e todo tiempo feriado de pan e vino cojer, e la ley del fvero e del justo prescio, e todas otras qualesquier exebciones, defensiones, leyes e buenas razones que por mí y ellos ayamos e tengamos, que nos non valan nin sean oýdas nin resçebidas en juyzio nin fuera dél. E en especial renuncio por mí e por ellos la ley del derecho que dize que general renunçación non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta de venta por mí e en el dicho nonbre, ante Juan García de las Navas, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, al qual rogué que la escriviese o fiziese escrivir e la signase de su signo e a los presentes que dello fuesen testigos.

Que son estos: Alonso de Ávila, suegro del dicho señor alcayde, e Alonso de Gómez Fernández, vezino de la dicha Lavajos, e Martín de Zamora, vezino de Vonilla, e Juan Nieto, vezino de Belayos.

Fecha e otorgada fue esta carta de venta en la dicha casa de Las Gordillas, diez e seys días del mes de octubre, de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años.

E yo el dicho Juan García de las Navas, escrivano e notario público susodicho, pre-

sente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a ruego e otorgamiento del dicho Pedro Martín esta carta de venta, en la manera que dicha es, escriví e, por ende, fiz aquí este mío signo (*signo notarial*) en testimonio. Juan García.

313

1488, noviembre, 10. PALERMO.

*Cédula de cambio de dos mil florines que Gabriel Sánchez, tesorero del rey, prestó al virrey don Fernando de Acuña para que los diese a Luis Sánchez en Palermo. Carta de pago del dicho Luis Sánchez de cómo recibió los dichos dos mil florines, y de doscientos ducados que Alonso Sánchez prestó a doña María Dávila en Valencia*³⁰.

A.- A.H.N. legajo 474. Cajón 12 núm. 45

Por aquesta tercera de cambio, non hoviendo pagado por la primera e segunda, prometo pagar yo don Ferrando Dacunya, visorey de Sicilia en Palermo, a xxxx días vista, a Luys di Johan Sánchez dos mill florines de Sicilia de seys tarines por florín. Por la valor soy contento de Grabiel Sánchez thesorero del rey nuestro señor. Al tiempo prometo fazer buen complimiento. De Avila a x di nobienbre de lxxx viii. (*sigue autógrafo*: Es la quantía dos mill florines de Çeçilia de a seys tarines por florín. Don Fernando Dacuña)

(*de una tercera mano*:) Yo Luis Sánchez soy contento de la quantitat del presente cambio, e assimesmo de la valor de dozientos ducados que Alonso Sánchez prestó a la senyora dona María Dávila en Valencia. E soy pagado en [e]sta manera que vuestra illustre senyoría a otorgado a poner al señor tesorero general Gabriel Sánchez de Açil xv florines de oro que havía por cobrar dél per virtute de una provisión del rey nuestro señor data en Çaragoza Daragón a xxv de janero 1488. E por el arma de vuestra senyoría fago [e]sta firma de mi mano en Palermo a xvi de setiembre febrero 1490.

314

1488, diciembre, 19. ÁVILA.

Sentencia arbitraria de los licenciados Juan de Ávila y Fernando de Ávila en el pleito entre don Fernando de Acuña y Juan Velázquez Vela Núñez, sobre la propiedad de quince obradas de tierras en la Solana del Hornillo de Pedro Abad, en la que conceden a don Fernando de Acuña la propiedad, condenando al que las vendió, Pedro Suárez, a entregar otras quince obradas en Tolbaños a Juan Velázquez Vela Núñez.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 10, núm. 68.

A.- A.H.N. Legajo nº 475, cajón 10, núm. 69.

E despues desto, en la dicha çibdad de Ávila, diez e nueve días del mes de

³⁰ El regesto original añade: *Y otra carta de pago de las dozientas onças que el virrey mio señor dio a don Luys su sobrino para su casamiento.*

dizienbre, del dicho año de ochenta e ocho, en presencia de mí Juan Velázquez Nieto, escrivano público susodicho, e de los testigos de yuso escriptos, pareció el licenciado Juan de Avila e el licenciado Fernando de Ávila, jueces susodichos, los quales luego, amos juntamente conformes, dixeron que por virtud del dicho compromiso e prorrogação davan e dieron e rezaron e pronunciaron esta sentencia que se sygue por escripto en la forma syguyente:

Visto por nos, los licenciados Fernando de Ávila e Juan de Ávila, jueces árbitros, tomados e escojidos por los señores don Fernando de Acuña e doña María de Ávila su muger, virreyes de Ceçilia, de una parte, e Juan Velázquez Vela Núñez, de la otra. Sobre las razones contenidas en el compromiso que está e pasó por ante Juan Velázquez Nieto, escrivano público de Ávila, e acebtiendo el poder a nosotros dado por las dichas partes, sentençiamos en la forma siguiente:

Primeramente, fallamos que las quinze obradas de heredad que vendió el dicho Juan Xuárez en el término de Pero Abad en la Solana del Hornillo, ansi a Vellasco Núñez como al señor Juan Vellázquez Vela Núñez, su fijo, estas mesmas obradas vendió el dicho Juan Xuárez a los señores don Fernando e doña María, e les dio la posesyón, la qual tomaron por ante Gómez Gonçález de Herreras; que las devemos adjudicar e adjudicamos a los señores don Fernando e doña María, para que sean tuyas para agora e para syempre. El qual dicho Juan Vellázquez Vela Núñez non les perturbe nin moleste en ellas, e que aya estas quinze obradas en Tolvaños e en sus términos el dicho Vela Núñez de la heredad quende tiene el dicho Juan Xuárez, e contra él quede su recurso.

E por esta nuestra sentencia ansi lo pronunciámos e mandamos e. estos escriptos e por ellos. E mandamos a las dichas partes que lo guarden e cunplan, so la pena del dicho compromiso, las quales adjudicamos al dicho señor don Fernando e doña María, su muger, por quanto, aunque su venta hera postrera, parece por sus escripturas que primeramente les fue dada e por ellos tomada la posesyón dellas.

E ansi lo pronunciámos por esta nuestra sentencia, arbitrando, en estos escriptos e por ellos.

Liçençiatus Fernandus. Dávila, liçençiatus.

La qual dicha sentencia ansi dada e rezada por los dichos jueces árbitros en la manera que dicha es, luego paresció ende el dicho Juan Xuárez, vezyno de Ávila, morador en Tolvaños, e dixo que está presto de dar e entregar al dicho Juan Velázquez Vela Núñez las dichas quinze obradas de tierras, segund que por los dichos jueces heran mandado en la dicha sentencia, desde el dia que por el dicho Vela Núñez fuese requerido hasta cinco días siguientes, so pena de çient maravedís cada dia de quantos pasaren que lo ansi non fizyese e cunpliese. Para lo qual ansy complir e pagar la dicha pena, si en ella yncurriere, obligó a sí mesmo e a todos sus bie-nes. E non lo ansi cunpliendo, dio poder a las justicias del rey e la reyna, nuestros señores, para que le compelan e apremien a que lo cunpla e pague, segund dicho es.

Testigos que a esto fueron presentes: Rodrigo de Zavarcos e Lázaro Gonçález e Diego Calderón, criado del dicho licenciado, vezynos de Ávila.



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE ONOMÁSTICO



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

- AGUEDA, vecina de Labajos, mujer de Aparicio Fernández: 297
ÁGUILA, Diego del: 281
ALAMEDA, Diego del, “cogedor de las hierbas”: 288, 289, 292-294
ALARCÓN, Cristóbal de, hijo del escribano Alfonso González: 253
ALBERCA, fray Alonso de: 257
ALBERTO, fray, prior de San Pablo de Burgos: 257
ALBORNOZ: 253
ALCOCER, Andrés de, criado: 266
ALFONSO, cuchillero: 253
ALFONSO, fray, fraile de Sancti Spiritus: 250
ALFONSO DE POZANCO, Martín: 274
ALFONSO ZACANSA, Martín: 274
ALMOHALLA, Juan de, vecino de Mediana: 304
ALONSO ARROYO, Pero, de La Rambla: 266
ALONSO DE SAGRAMEÑA, Martín: 274
ÁLVAREZ, Antonio, escribano: 271
ÁLVAREZ, Fernán, secretario real: 280
ÁLVAREZ, Juan, escribano: 262, 274
ÁLVAREZ DE ÁVILA, Alfonso, escribano: 253, 258-261, 263, 267, 268, 270, 271, 273-275, 277-279, 303
ÁLVAREZ DE ÁVILA, Francisco, escribano: 266
ÁLVAREZ FIERRO, Juan, beneficiado de San Andrés: 244
AMENDAÑO, Jorge de: 276
ANA, hija de Catalina, criada: 253
ANDRÉS, criado: 255
ÁNGEL, fray: 257
ARAGONÉS, fray Antonio: 257
ARANDA, Antón de: 274
ARCE, fray Juan de, prior de Toledo: 257
ARÉVALO, Alfonso de: 275, 292
ARÉVALO, Juan de, escribano: 274
ARIAS, Fernando de, vecino de Cantiveros: 278
ARRIBA, Juan de: 275
ARRIOLA, Pedro de: 254

- ARROYO, Juan de, hijo de Pedro, de Labajos: 275, 283, 290, 307
ARROYO, Pedro: 307
ASTIA, Gonzalo de, criado: 308
ÁVALOS, Antón de: 278, 279
ÁVILA, Alfonso de: 312
ÁVILA, fray Alfonso de, fraile de San Francisco: 303
ÁVILA, Alfonso de, hijo de Gómez González: 272
ÁVILA, Fernando de, licenciado: 310, 314
ÁVILA, fray Fernando de, abad de Sancti Spiritus: 243, 245, 251, 257, 271
ÁVILA, fray Fernando de, fraile de San Francisco: 303
ÁVILA, Gil de, padre de doña María: 253
ÁVILA, Juan de: 281
ÁVILA, Juan de, licenciado: 305, 310, 311, 313
ÁVILA, Pedro de, señor de Villafranca y Las Navas: 254
- BALVÁS, fray Dionisio de: 257
BARCO, Rodrigo del: 303
BEATO, Cristóbal, bachiller: 246
BLASCO SÁNCHEZ, Alfonso de: 274
BLÁZQUEZ, Blas, criado: 278
BLÁZQUEZ, Juan: 292, 294
BLÁZQUEZ DE VILLACASTÍN, Juan: 275
BLÁZQUEZ NIETO, Juan, escribano: 255, 256, 269, 272, 274, 278
BONANNO, Girardo de: 282
BURGOS, fray Andrés de, subprior en Segovia: 252, 260
- CABEZA, Andrés de, vecino de Bernuy: 278
CABRERO, Antón: 275
CALDERÓN, Diego: 314
CALLE, Rodrigo de la, peraile: 253
CAMPO, fray Juan de: 257
CARRASCO: 275
CARRASCO, fray Pedro: 257
CASAR, Martín del: 275
CASTRO, Alfonso de, beneficiado de Santiago de Ávila: 244
CASTRO, Alfonso de, vecino de Valladolid: 254
CASTRO, Gómez de, hermano de Alfonso: 254
CASTRO, Pedro de: 276
CASTROVERDE, fray Pedro de, prior de Benavente: 257
CATALINA, criada de Sancha de Zabarcos: 253
CATALINA, doña, mujer de Juan Miguel: 275
CEA, doctor Gonzalo de, alcalde mayor de Córdoba: 264
CHUFRE, Gonzalo: 251
CONTRERAS, Pedro de: 275, 292
CÓRDOBA, Alfonso de, jurado receptor, de Córdoba: 264, 265
CORTÉS, Rodrigo: 257

- CRESPO, Miguel: 290
CRESPO, Pedro, vecino de Labajos: 275, 285, 288
CRISTÓBAL, fray, prior de Piedrahita: 257
CUÉLLAR, Alonso de, recaudador: 254
- DÁVILA, Pedro de, vecino de Labajos, hijo de Martín González: 237-285, 286, 288, 289, 288-300
DELGADO, Juan, vecino de Mediana: 255, 256
DÍAZ, Constanza, mujer de Juan Rodríguez de Baeza: 264
DÍAZ, Gonzalo, vecino de Maello: 274, 290
DÍAZ, Juan, vecino de Muñosancho: 278
DÍAZ DE SEGOVIA, Pero, mayordomo de Santo Tomás: 268
DOMINGO, Juan: 275
DOMINGO, Pascual, vecino de Echaveinte: 275
DOMINGO FERRÁNDEZ, Alfonso de: 275
DOMÍNGUEZ, Juan: 275, 286
DOMÍNGUEZ DE LABAJOS, Juan: 275
DUEÑAS, fray Juan de: 257
DUEÑAS, Pedro: 302
DURO, Antón: 274
- ENCINAS, Sancho de: 274, 275, 283, 290
ENRIQUE, Tomás, criado de fray Tomás de Torquemada: 252
ENVIZO, Pedro: 275
ESPINA, maestro fray Alonso de: 257
ESQUERDO, Alfonso: 274
ESTRADA, Juan de: 250
- FAJARDO, Alfonso, criado: 255
FERNÁNDEZ, Aparicio: 274, 283, 284, 286, 293, 294
FERNÁNDEZ, Gil: 283, 293
FERNÁNDEZ, Gómez: 275
FERNÁNDEZ CHIQUILLO, Alfonso: 274, 275
FERNÁNDEZ DE LABAJOS, Pedro: 275
FERNÁNDEZ DE MOÑIVAS, Diego: 274
FERNÁNDEZ DE MONTEAGUDO, García, bachiller, alcalde de Ávila: 278
FERNÁNDEZ DEL ENSENILLA, Toribio: 244
FERNÁNDEZ FANEGA, Alfonso: 274
FERNÁNDEZ FERRERO, Diego, vecino de Bernuy: 278
FERRÁNDEZ BERMEJO, Pedro, capellán de San Pedro: 244
FERRÁNDEZ, Alfonso, señor de Montilla y de la casa de Aguilar: 264, 265
FERRÁNDEZ, Gil, escribano de Cebreros: 262
FERRÁNDEZ, Gómez, escribano de Córdoba: 265
FERRÁNDEZ, Pedro: 275, 289, 292
FRAGA, fray Fernando de: 257
FRAILE, Pedro: 275, 285, 290

- FRANCISCA: 292
FRANCISCO, fray, prior de Peñarreal: 257
- GARCÍA, Alfonso, escribano de Montilla: 264
GARCÍA, Alfonso, hijo de Juan de Labajos: 275
GARCÍA, Antonio, vecino de Córdoba: 264
GARCÍA, Asenjo: 274
GARCÍA, Bartolomé, vecino de Cantiveros: 278
GARCÍA, Esteban, vecino de Mediana: 255
GARCÍA, Inés, de Mediana, mujer de Juan Serrano: 296
GARCÍA, Juan, escribano de Labajos: 307
GARCÍA, Juan, escribano y sacristán en Maello: 275
GARCÍA, Martín: 275
GARCÍA, Pablos, vecino de Cantiveros: 278
GARCÍA, Pedro, carpintero: 264
GARCÍA, Pedro, vecino de Bernuy: 278
GARCÍA, Pedro, vecino de El Parral: 311
GARCÍA, Ramos: 286
GARCÍA, Sancho: 275
GARCÍA ACIDALO, Juan, mayordomo de Santo Tomás: 277
GARCÍA CRIADO: 275
GARCÍA CRUZADO, Juan, escribano de La Rambla: 266
GARCÍA DE ECHAVEINTE, Juan: 274
GARCÍA DE ECHAVEINTE, Cristóbal: 274
GARCÍA DE LABAJOS, Ramón: 275
GARCÍA DE LAS NAVAS, Juan, escribano: 273-275, 284-294, 297-301, 312
GARCÍA DE SAGRAMEÑA, Alfonso: 274
GARCÍA DE XIMÉN NUÑO, Alfonso: 275
GARCÍA LUENGO, Juan: 274
GASPAR, fray: 257
GÓMEZ, Fernán, escribano de Córdoba: 265
GÓMEZ, Pedro, vecino de Labajos: 288, 292
GÓMEZ FERNÁNDEZ, Alonso de, vecino de Labajos: 312
GONZÁLEZ, Alfonso, escribano: 253
GONZÁLEZ, Antón, escribano de Ituero: 274
GONZÁLEZ, Diego, beneficiado de Santo Domingo: 244
GONZÁLEZ, Diego, escribano de Valladolid: 254
GONZÁLEZ, Diego, notario: 249
GONZÁLEZ, Gómez, padre de Alfonso de Ávila: 272
GONZÁLEZ, Lázaro, criado: 245-248, 252, 255, 296, 309, 314
GONZÁLEZ, Martín: 285
GONZÁLEZ, Martín, el viejo, vecino de Labajos: 289, 290, 298, 299
GONZÁLEZ, Martín, padre de Pedro Dávila: 288
GONZÁLEZ, Pero, cura de San Pedro: 244
GONZÁLEZ, Pero, vecino de Maello: 274
GONZÁLEZ, Toribio, vecino de Vita: 311

- GONZÁLEZ, Urraca, viuda de Pedro de Villalobos: 262
GONZÁLEZ DE ACITARA, Fernando vecino de Mediana: 303
GONZÁLEZ DE ACITARA, Sancho, vecino de Mediana: 303
GONZÁLEZ DE ÁVILA, García, notario episcopal: 243, 244, 246, 247, 251, 252, 271
GONZÁLEZ DE CISNEROS, Alfonso, receptor: 254
GONZÁLEZ DE FERRERAS, Gómez, escribano: 276, 280, 295, 304, 314
GONZÁLEZ DE SAGRAMEÑA, Martín, vecino de Labajos: 286, 291, 299-301
GONZÁLEZ DE SAN JUAN, Fernán, canónigo: 247, 248, 250, 251, 257, 271
GONZÁLEZ DEL CASAR, Martín: 286
GONZÁLEZ NOTARIO, Pedro, padre de Gómez Notario: 307
GONZÁLEZ SAMANIEGO, Diego, beneficiado de San Vicente: 244
GONZÁLEZ ZAZO, Mingo: 274
GRANADA, Juan, de Calatayud, criado del rey: 257
GRANADA, Rodrigo de: 269
GRANDE, Juan: 275
GRANDE, Miguel: 284, 285, 288
GUARDAMINO, fray Diego de: 257
GUEVARA, Machín de, organista: 270
GUILLAMAS, Fernando, escudero: 310, 311
GUTIÉRREZ DE ÁVILA, García, notario apostólico: 271
GUZMÁN, fray: 257
GUZMÁN, fray Ramiro de: 257
- HENESTROSA, Luis de: 266
HERNÁNDEZ BRETADILLO, Juan, vecino de Bernuy: 278
HERRERA, Juan de, vecino de Bernuy: 278
HERRERO, Pedro, vecino de Córdoba: 264
- ISASAGA, Juan de, criado: 280
- JIMÉNEZ, Gonzalo, beneficiado de San Juan: 244
JIMÉNEZ, Juan, vecino de Duruelo: 308
JUAN, fray, de Sancti Spiritus: 250
JUAN, hijo de Andrés de la Trinidad: 262
JUANA, la Milana, mujer de Miguel Sánchez: 275
- LABAJOS, Alonso de: 289, 292
LABAJOS, Juan de: 275
LABAJOS, María de: 275
LENUZA, Juan de, virrey de Sicilia: 282
LEÓN, fray Sancho de, prior de Rojas: 257
LOMO, Diego del: 278, 302
LÓPEZ, Andrés, vecino de Muñosancho: 279
LÓPEZ, Fernando, el mozo: 246, 249-251
LÓPEZ, fray: 257

LÓPEZ, Juan: 249
LÓPEZ, Juan, vecino de Bernuy: 278
LÓPEZ, Juan, notario: 271
LÓPEZ, Ruy, tesorero real: 280
LÓPEZ DÁVILA, Pedro: 279
LÓPEZ DE ÁVILA, Pedro, padre de Sancha de Zabarcos: 253
LÓPEZ DE GRICIO, Juan, notario real y apostólico: 257, 271
LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, Juan, bachiller: 305
LÓPEZ TORREÑO, Juan: 274
LORA, licenciado, canónigo: 247, 248
LOZANO, Martín: 274
LUCAS, Miguel, vecino de Labajos: 275, 292, 301
LUENGO, Juan: 274
LUGO, Diego de: 280
LUGO, Juan de, regidor de Valladolid: 254

MADRIGAL, Juan de, vecino de Cantiveros: 278
MALDONADO, Gómez, de Alba de Tormes: 271
MALPARTIDA, Francisco de, bachiller: 305, 311
MARÍA, hija de Albornoz, sobrina de Sancha de Zabarcos: 253
MARINOS, Alonso: 278
MAROTO: 274
MARTÍN, Alonso, vecino de Bernuy: 278
MARTÍN, Alonso, vecino de Cantiveros: 278
MARTÍN, Juan: 274
MARTÍN, Juan, vecino de Labajos, hijo de Pedro Vaquero: 290
MARTÍN, Pedro, escribano de Labajos: 274, 275, 294, 297-301, 307
MARTÍN, Sancho, vecino de Labajos: 275, 283-286, 291, 293, 294, 297-301
MARTÍN CALVILLO, Juan: 275
MARTÍN DE ANTONA, Juan: 274
MARTÍN DE MARI GÓMEZ, Pedro, vecino de Labajos: 275, 283-286, 289-291, 293, 294, 312
MARTÍN DUQUE, Juan: 274
MARTÍN PLACER, Juan: 275
MARTÍN RECIO, Juan: 275, 292
MARTÍN RUANO, Juan: 275
MARTÍN TEJADO, Juan: 275
MARTÍN VIEJO, Alfonso, hijo de Juan Millán, vecino de Labajos: 275
MARTÍNEZ, Mateo: 275
MEDIANA, García de, mayordomo: 277
MEDINA, Ferrando de: 268
MEDINA, fray Domingo de: 257
MEDINA, Juan de: 305
MEJÍA, Luis: 274, 275, 284, 286, 288-293
MENCIA, hermana de Sancha de Zabarcos: 253
MIGUEL PÉREZ, Alfonso de: 275

- MIGUEL, vecino de Maello, hijo de Mateo Sánchez: 288
MIGUEL, Juan: 275
MIGUEL, Pedro de: 250
MIGUEL, Pedro, fraile de Sancti Spiritus: 250
MILLÁN, Juan: 275
MOÑIVAS, Pedro, vecino de Labajos: 275, 283, 285
MORENO, Alfonso: 275, 290, 312
MORENO, Fernando, vecino de Cantiveros: 278
MORENO, Pedro: 275, 312
MORENO, Rodrigo: 245, 246, 251
MUÑICO, Diego de, mayordomo: 277
MUÑICO, María de: 285, 288
MUÑOZ DE LA CAL DE ESTRADA, Ximén, casado con Sancha de Zabarcos: 253, 271, 279
MUÑOZ, Pablos: 274, 275
MURCIA, fray Alonso de: 257
- NAVARRO, Juan, criado del arcediano: 250
NAVAS, Juan de las, peraile, hijo de Alfonso González: 253
NIETO, Juan, escribano: 271
NIETO, Juan, vecino de Velayos: 312
NIETO, Nicolás: 278, 279
NIETO, Pedro: 274, 296, 310
NOTARIO, Gómez, vecino de Villacastín: 307
NÚÑEZ, Velasco, padre de Juan: 314
- OJO, Silvestre del: 302
ONA, Ferrando de, vecino de Mediana: 255, 256, 303, 304, 306
ORDÓÑEZ, Juan, vecino de Piedrahíta: 257
OROPESA, Rodrigo de: 257
ORTIZ, Juan: 275
ORTIZ, Pedro, escribano de Córdoba: 265
OTERDESILLAS, Francisca de: 275
- PALENCIA, fray Alonso de: 257
PALOMARES, Francisco de: 295
PAMPLIEGA, Pedro de: 270
PANADERO, Juan: 274, 275
PASCUAL, hijo de Juan Grande: 275
PATOS, Alfonso de los: 303
PAVÓN, Juan, vecino de Bernuy: 278
PEDRO, de Mateo Sánchez de Labajos: 289
PEÑA DE FRANCIA, fray Toribio de la: 257
PEÑAFIEL, maestro fray Antonio de: 257
PÉREZ, Juan, criado de doña María: 266, 269, 273, 280
PÉREZ DE FONTIVEROS, Fernando: 309

- PÉREZ DE SEVILLA, Juan: 258
PÉREZ DE TAMAYO, Alonso, vecino de Piedrahita: 257
PÉREZ MILLÁN, Juan: 285
PÉREZ MILLÁN, Miguel: 275, 283, 285
PERO FERRÁNDEZ, Antón de: 292
PIEDRAHÍTA, fray Clemente de: 257
PIEDRAHÍTA, fray Juan de: 257
PIEDRAHÍTA, fray Vicente de: 257
PINILLA, Juan de, pintor: 303
PLASENCIA, fray Alonso de: 257
PLAZA, Juan de la: 249, 251
PRIETO, Juan: 274
PUERTOCARRERO, corregidor: 302
- RACIONAL, maestre: 282
RAESGA, Rodrigo de, criado de fray Alonso de Valisa: 267
RAMOS, García: 293
RAMOS, Martín: 275, 294
RAMOS, Pedro, vecino de Labajos: 291, 293, 294
RECIO, Juan, vecino de San Juan de la Torre: 278
REGINALDO, fray, prior de Sevilla: 257
RIOFRÍO, fray Toribio de, fraile de San Francisco: 303
RODRÍGUEZ, Antón, carpintero, vecino de Cantiveros: 278
RODRÍGUEZ, Francisco, beneficiado de San Andrés: 244
RODRÍGUEZ, Francisco, escribano: 275
RODRÍGUEZ, Gil, entregador: 253
RODRÍGUEZ, Juan, pastor, vecino de La Rambla: 266
RODRÍGUEZ, Miguel, vecino de Muñosancho: 279
RODRÍGUEZ, Miguel, escribano de Cha Herrera: 305
RODRÍGUEZ DAZA, Juan, escribano: 275
RODRÍGUEZ DE BAEZA, Juan, veinticuatro de Córdoba: 264-266
RODRÍGUEZ DE CHAHERRERO, Miguel, escribano: 311
RODRÍGUEZ DE OÑA, Juan, tesorero de la Cruzada: 280
RODRÍGUEZ DE SALAMANCA, Alonso, bachiller, alcalde de Piedrahita: 257
RODRÍGUEZ DE VALENCIA, Gonzalo, escribano de Valladolid: 276
RUIZ DE GUADALUPE, Fernán, escribano de Córdoba: 265
RUIZ NAVARRO, Juan, escribano de La Rambla: 266
- SAGRAMEÑA, Martín de, vecino de Labajos: 275, 283-285, 290, 293, 294, 297, 298
SALAZAR, Francisco de, alcaide de la fortaleza de Piedrahita: 257
SALINAS, Pedro de, bachiller, alcalde de Ávila: 302, 310
SALOBRAL, Alfonso: 274
SALTO, Gómez del: 258
SAN BENITO, cabildo de: 244
SAN CEBRIÁN, Alonso de, vicario general dominico: 257, 261

SAN JUAN, fray Andrés de: 259, 260
SAN MARTÍN, Alonso de: 278
SAN SALVADOR, fray Gonzalo de, fraile de San Francisco: 303
SAN VICENTE, Juan de, vecino de Mediana: 255, 256, 304
SÁNCHEZ, Alfonso, beneficiado de San Pedro: 244
SÁNCHEZ, Alonso: 313
SÁNCHEZ, Bartolomé, el cojo: 274
SÁNCHEZ, Benito, el cojo: 274
SÁNCHEZ, Blasco, vecino de Maello: 274, 275
SÁNCHEZ, Gabriel, tesorero real: 313
SÁNCHEZ, Juan, cura de Vita: 305, 308, 311
SÁNCHEZ, Luis, de Palermo: 313
SÁNCHEZ, Martín, vecino de Bernuy: 278
SÁNCHEZ, Mateo: 288, 289, 292
SÁNCHEZ, Miguel, beneficiado de San Vicente: 244
SÁNCHEZ, Pedro, escribano: 309
SÁNCHEZ ALFAYATE, Miguel: 275
SÁNCHEZ CABRERO, Antón: 275, 283, 286
SÁNCHEZ CABRERO, Juan: 274
SÁNCHEZ CRESPO, Miguel: 262
SÁNCHEZ CRIADO, Alfonso: 285, 288
SÁNCHEZ DE MARÍA, Miguel: 275
SÁNCHEZ DE MOÑIVAS, Miguel: 292
SÁNCHEZ DE MOÑIVAS, Pedro, vecino de Labajos: 284, 286
SÁNCHEZ DE MUÑICO, Juan: 274
SÁNCHEZ DE PAREJA, Fernando: 302
SÁNCHEZ DE SAN SEBASTIÁN, Juan, alcalde de Ávila: 266
SÁNCHEZ DE TRASIGLESIAS, Juan: 275
SÁNCHEZ DURO, Antón, vecino de Villacastín: 274
SÁNCHEZ ESQUERDO, Alfonso: 274
SÁNCHEZ LOZANO, Alfonso, beneficiado de San Nicolás: 244
SÁNCHEZ MONTERO, Sancho: 309
SÁNCHEZ TABERNERO, Antón: 275, 286, 294
SÁNCHEZ VAQUERO, Antón, vecino de Maello: 274, 288, 289
SÁNCHEZ VAQUERO, Juan, padre de Pedro Vaquero: 274
SÁNCHEZ VAQUERO, Pedro, vecino de Maello, mayordomo de doña María: 273-
275, 288-290, 292, 293, 297, 309, 312
SANGEDO, Cristóbal de, hijo de Alfonso cuchillero: 253
SANTAELLA, Rodrigo de, tesorero en la catedral: 247
SANTISTEBAN, Álvaro de, corregidor de Ávila: 278
SANTO DOMINGO, fray Fernando de: 257
SASTRE, Cristóbal: 258
SECA, doctor fray Diego de la, prior de Medina: 257
SEDEÑO, Francisco: 302
SEGOVIA, fray Francisco de, fraile en Santo Tomás: 267, 270
SEGOVIA, fray Gonzalo de, fraile de San Francisco: 303

- SERRANO, Juan: 296
SIXTO IV: 251, 257
SOLOSANCHO, Alonso de, criado: 308
SOTO, Francisco de: 278, 279, 302
SUÁREZ, Catalina: 281
SUÁREZ, Cristóbal: 266, 272, 281
SUÁREZ, Diego, padre de Juan: 272, 287, 295
SUÁREZ, Francisco: 281
SUÁREZ, Francisco, hijo de Alfonso: 258, 281
SUÁREZ, Juan, vecino de Tolbaños, hijo de Diego: 272, 287, 295, 303, 306
SUÁREZ, Pedro: 302, 314
SUÁREZ DEL ALDEHUELA, Alfonso: 258
- TAMAMES, fray Francisco de: 257
TAMAYO, Francisco de, vecino de Valladolid: 257
TOLEDO, Alfonso de, vecino de Córdoba, receptor: 264-266
TOLEDO, Diego de, hijo de Pero: 264
TOLEDO, Pero de, padre de Diego: 264
TOMÁS, fray, prior de Santa María de Francia: 257
TORDESILLAS, Juan de: 275
TORO, Luis de, prior de San Pablo de Valladolid: 257
TORQUEMADA, fray Tomás de: 243, 246, 247, 249-252, 257, 259-261, 263, 267-271, 276-278
TORREÑO, Alfonso: 274
TORREÑO, Juan, vecino de Maello: 274
TRINIDAD, Andrés de, padre de Juan: 262
TROYA, fray Juan de, fraile de San Francisco: 303
TRUJILLO, Fernando de, mayordomo de Santo Tomás: 259-261, 263
- UCEDA, Andrés de, vecino de El Tiemblo: 296
ULLOA, Alfonso de, arcediano: 249
ULLOA, Luis de, canónigo: 245-248, 251
- VACA, Rodrigo: 268
VALDECIERVOS, Pedro de, vecino de Mediana: 304
VALDEOLMILLOS, Mendo de: 274
VALDERRÁBANO, Gonzalo de: 271
VALDÉS, Francisco de, corregidor de Córdoba: 264
VALISA, fray Alonso de, vicario de Santo Tomás 257, 259-261, 263, 267-271, 276-279
VALLADOLID, fray Alfonso de: 257
VALLADOLID, fray Domingo de: 257
VALLADOLID, fray Francisco de: 257
VALLADOLID, fray Simón de: 257
VALLE, Miguel de, vecino de Cantiveros: 278
VANDADAS, Diego de, vecino de Tolbaños: 287

- VAQUERO, Antón, vecino de Maello: 274, 292
VAQUERO, Miguel, vecino de Maello: 307
VAQUERO, Pedro, hijo de Juan Sánchez Vaquero: 274
VAYALA, Juan de, criado de doña María 252, 257, 259-261, 263, 267, 270, 272
VÁZQUEZ, Fernando: 281
VÁZQUEZ DE ÁVILA, Rodrigo, notario: 266
VELA, fray Rodrigo, doctor, fraile de San Francisco: 303
VELA, Juan: 306
VELÁZQUEZ NIETO, Juan, escribano: 278, 296, 302, 303, 305, 306, 308-311, 314
VELÁZQUEZ VELA NÚÑEZ, Juan, hijo de Velasco Núñez: 306, 310, 314
VICENTE, fray, subprior de San Pablo de Córdoba: 257
VITORIA, fray Pedro de, licenciado, vicario de Peñafiel: 257
VILLACASTÍN, Benito: 289
VILLALBA, Ferrando de, beneficiado de Santo Domingo: 244
VILLALOBOS, Francisco de, vecino de Tolbaños: 287
VILLALOBOS, Inés de, hija de Pedro: 255
VILLALOBOS, Marina de, hija de Pedro: 262
VILLALOBOS, Pedro: 255, 262
VILLATORO, fray Martín de: 257
VILLATORO, Pedro de, notario: 250
VITA, Juan de, vecino de Bernuy: 278
VITORIA, Bartolomé de, criado de Juan de Isasaga: 280
VITORIA, Diego de, criado de doña María: 259-261, 263
VITORIA, Diego de, escribano: 257, 271
VIZCAÍNO, Rodrigo: 251
- XEMEN Nuño, Alfonso de: 274
XIMÉNEZ, Alfonso, mayordomo de doña Inés de Zabarcos: 277
XIMÉNEZ, Francisco: 295
XIMÉNEZ, Gonzalo: 271
- ZABARCOS, Diego de, alcaide de Las Gordillas: 269, 271, 273, 274, 283-287, 305-307
ZABARCOS, Inés de, viuda de Gil de Ávila, padres de doña María: 253, 271, 278, 279
ZABARCOS, Rodrigo de: 275, 295, 311, 312, 314
ZABARCOS, Sancha de, viuda de Ximén Muñoz, hija de Pedro López: 253, 279
ZAMORA, fray Cristóbal de: 257
ZAMORA, Martín de, vecino de Bonilla: 312



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE TOPOONÍMICO



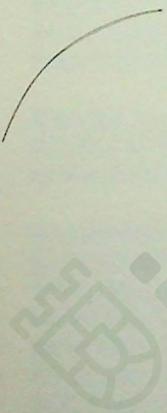
Institución Gran Duque de Alba



- ADANERO: 257, 271
ALBA DE TORMES: 271
ALMAZÁN: 282
ÁVILA catedral: 243, 245-248, 250
 San Andrés: 244
 San Francisco: 253, 255, 303
 San Juan: 244, 271
 San Nicolás: 244
 San Pedro: 244
 San Vicente: 244, 253
 Sancti Spiritus: 243, 245, 248-251, 257, 271
 Santa María de Las Vacas: 257
 Santiago: 244
 Santo Domingo: 244
 Santo Tomás: 243, 245, 247-253, 257, 259-261, 263, 267-271, 276-279
- BENAVENTE: Santo Domingo: 257
BERNUY ZAPARDIEL: 271, 278
BONILLA DE LA SIERRA: 312
BURGOS: San Pablo: 257
- CALATAYUD: 257
CANTIVEROS: 271, 278
CARRIÓN: 254
CEBREROS: 257, 262, 271
CHAHERRERO: 305
CÓRDOBA: 264-266, 280
CÓRDOBA: San Pablo: 257
CORIA: 257
- DURUELO: 308
ERITES: 311
- FONTIVEROS: 257, 271, 278, 309

GORDILLAS, Las: 273, 274, 283-287, 291, 294, 307, 312
HERNANGALLEGÓ: 308
HERRADÓN, El: 247
JEMENUÑO: 275
LABAJOS: 273-275, 283-286, 288-293, 294, 297-301, 307, 312
MADRID: 271
MAELLO: 273-275, 288-290, 292-294, 288, 300, 301
MARLÍN: 244
MEDIANA: 244, 255, 256, 258, 262, 277, 296, 303, 304
MEDINA DEL CAMPO: 257
MINGORRÍA: 257, 271
MONTILLA: 264
MUÑOSANCHO: 253, 271, 278, 279
MURCIA: 254
NAVALPERAL: 247
PALERMO: 313
PÁRRACES, Santa María de: 275, 286, 290, 294
PARRAL, El: 311
PASARILLA: 277
PEÑAFIEL: 257
PEÑARREAL: 257
PER ABAD: 258, 272, 304, 306, 310, 314
PIEDRAHÍTA: 257, 259-261, 267-271, 277, 279
RAMBLA, La (Córdoba): 264-266
RIVILLA: 258, 262
ROJAS: 257
SALAMANCA: 257, 311
SAN JUAN DE LA TORRE: 278
SEGOVIA: Santa Cruz: 243, 245, 246, 252, 257, 259-261, 263, 267-271, 276-279
SETEVIL: 271, 278
SEVILLA: San Pablo: 257
SICILIA: 282, 313, 314
SOLANA DE PER ABAD, La: 287, 304, 306, 310, 314
TIEMBLO, El: 296
TOLBAÑOS: 272, 287, 295, 304, 306, 314
TOLEDO: San Pedro Martir: 257
VALENCIA: 313

- VALLADOLID: 254, 257, 276
VALLADOLID: San Pablo: 257
VALVERDE: 257, 271
VANDA, cortijo de La, en La Rambla: 264-266
VELAYOS: 312
VILLACASTÍN: 307
VITA: 305, 308, 309, 311
VOLTOYUELA: 281
- ZAPARDIEL, río: 311
ZARAGOZA: 313
ZORITA: 271



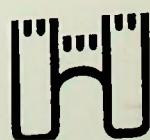
Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



"Institución Gran Duque de Alba"
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C.



CAJA D AHORROS D AVILA

Inst. C
271